



# EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología  
San Sebastián, N.º 27 - 2013

## **Tutela judicial efectiva frente a la impunidad.**

### **Aportaciones desde la Justicia victimal:**

#### ***II Encuentro en Homenaje al***

***Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain***

- **Carlos Fernández de Casadevante.** El derecho al acceso a la Justicia y a una respuesta efectiva en el marco del sistema regional europeo de protección de los Derechos Humanos ..... 7
- **Reynald Ottenhof.** Situación de las víctimas ante las jurisdicciones penales internacionales ..... 25
- **Joaquín Giménez.** Tutela judicial efectiva vs derechos de víctimas: dilaciones indebidas, prescripción e indultos ..... 31
- **Ignacio Subijana.** Aportaciones a la construcción de la Justicia victimal ..... 43
- **Enrique Echeburúa.** El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores ..... 65
- **Teresa Díaz Bada.** Garantías de acceso a la justicia para las víctimas desde la perspectiva de la justicia restaurativa, la justicia procedimental, y la justicia terapéutica ..... 73
- **Stephan Parmentier.** Necesidades y derechos de las víctimas de crímenes internacionales. Repasando la contribución del Prof. Tony Peters a la Victimología ..... 81

#### **II Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain”**

- **Javier Martín-Peña.** Amenazados de ETA en Euskadi: una aproximación al estudio científico de su victimación ..... 95

#### **VI Premio de investigación criminológica “Jean Pinatel”**

- **Nahia Zorrilla.** Suspensión especial para drogodependientes ..... 121

\*\*\*

- **Felipe Caro P.** John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII ..... 149

**Acto Académico:** Investidura como Doctor *Honoris Causa*, por la Universidad Alexandru Ioan Cuza, Iasi (Rumanía), del Prof. José Luis de la Cuesta ..... 169

Nombramiento de Miembro de Honor del IVAC/KREI ..... 179

Memoria del IVAC/KREI ..... 181



# **EGUZKILORE**

**Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología**

**N.º 27 - San Sebastián, 2013**

**EGUZKILORE** Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología

**Portada:** emblema del IVAC-KREI, de Rafael Ruiz Balerdi.

**Contraportada:** emblema de la UPV/EHU, de Eduardo Chillida.

### **Consejo Directivo**

De la Cuesta Arzamendi, José Luis (Director); Beristain Ipiña, Antonio (Fundador) (†); Etxeberria Gabilondo, Francisco; Mayordomo Rodrigo, Virginia; Muñagorri, Ignacio; Pérez Machío, Ana Isabel; San Juan Guillén, César; Trespaderne Beracieto, Isabel (Secretaria Académica); Maeso Ventureira, Augusto (Secretario Técnico); Germán Mancebo, Isabel (Coordinación).

### **Consejo de Redacción**

Miguel Alonso Belza, Alfonso Aya Onsalo, Robert Cario, Jocelyne Castaignède, Iñaki Dendaluze Segurola, Enrique Echeburúa Odriozola, Carlos Fdz. de Casadevante, Joaquín Giménez García, Reyes Goenaga Olaizola, José María Gondra Rezola, Julio González Abascal, José Guimón Ugartechea, M.<sup>a</sup> Ángeles Mtz. de Pancorbo, Ana Messuti, José Luis Munoa, Luis Navajas Ramos, Reynald Ottenhof, Joaquín de Paul Ochotorena, Francisco Javier Quel López, Carlos M.<sup>a</sup> Romeo Casabona, Carlos Suárez González, Iñaki Subijana Zunzunegui, Amando Vega Fuente

### **Extracto de las normas de publicación para los autores**

\* Los trabajos que se remitan para su publicación en Eguzkilore, deberán ser inéditos, y no estar pendientes de publicación en otra revista. Serán publicados aquellos que cuenten con una evaluación externa positiva.

\* Los trabajos se remitirán en papel por correo postal a la dirección del Instituto Vasco de Criminología o en soporte electrónico (en formato de Microsoft Word o .rtf) a la siguiente dirección: [ivac@ehu.es](mailto:ivac@ehu.es).

\* En los trabajos debe constar: título del trabajo, nombre del autor (o autores), dirección, número de teléfono y de fax, situación académica, profesión y nombre de la institución a la que pertenece.

\* Deberá incluir un resumen: entre 80 y 120 palabras, así como una lista de palabras clave.

\* Los trabajos serán evaluados.

### **Periodicidad y publicación on line**

Los cuadernos de Eguzkilore tienen una periodicidad anual y, tanto los de la primera como los de la segunda época, se encuentran a disposición general en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ivac.ehu.es>

### **Bases de datos**

Los trabajos originales publicados en Eguzkilore se recogen de forma sistemática en las bases de datos ISOC (Ciencias Sociales y Humanidades) del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ILANUD (Instituto Latinoamericano de NN.UU. para la prevención del delito y tratamiento del delincuente), PSICODOC del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, y CRIMINOLOGY, PENOLOGY, AND POLICE SCIENCE ABSTRACTS (Amsterdam).

© Ed. Instituto Vasco de Criminología

Elhuyar Plaza, 2

Tel.: 943 017 484; Fax: 943 017 474

E-mail: [ivac-krei@ehu.es](mailto:ivac-krei@ehu.es)

<http://www.ivac.ehu.es>

20018 DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN

I.S.S.N. 0210-9700

D.L. S.S. 368-1999

MICHELENA - artes gráficas, s.l.

Polígono 27 (Martutene)

Astigarraga - Gipuzkoa

## ÍNDICE

### **Tutela judicial efectiva frente a la impunidad. Aportaciones desde la Justicia victimal:**

#### ***II Encuentro en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain***

- **Carlos Fernández de Casadevante.** El derecho al acceso a la Justicia y a una respuesta efectiva en el marco del sistema regional europeo de protección de los Derechos Humanos ..... 7
- **Reynald Ottenhof.** Situación de las víctimas ante las jurisdicciones penales internacionales ..... 25
- **Joaquín Giménez.** Tutela judicial efectiva vs derechos de víctimas: dilaciones indebidas, prescripción e indultos ..... 31
- **Ignacio Subijana.** Aportaciones a la construcción de la Justicia victimal ..... 43
- **Enrique Echeburúa.** El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores ..... 65
- **Teresa Díaz Bada.** Garantías de acceso a la justicia para las víctimas desde la perspectiva de la justicia restaurativa, la justicia procedimental, y la justicia terapéutica ..... 73
- **Stephan Parmentier.** Necesidades y derechos de las víctimas de crímenes internacionales. Repasando la contribución del Prof. Tony Peters a la Victimología ..... 81

#### ***II Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain”***

- **Javier Martín-Peña.** Amenazados de ETA en Euskadi: una aproximación al estudio científico de su victimación ..... 95

**VI Premio de investigación criminológica “Jean Pinatel”**

• **Nahia Zorrilla.** Suspensión especial para drogodependientes ..... 121

\* \* \*

• **Felipe Caro P.** John Howard y su influencia en la reforma penitenciaria europea de finales del siglo XVIII ..... 149

**Acto Académico:** Investidura como Doctor *Honoris Causa*, por la Universidad Alexandru Ioan Cuza, Iasi (Rumanía), del Prof. José Luis de la Cuesta ..... 169

Nombramiento de Miembro de Honor del IVAC/KREI ..... 179

Memoria del IVAC/KREI ..... 181

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA FRENTE  
A LA IMPUNIDAD. APORTACIONES  
DESDE LA JUSTICIA VICTIMAL:**

***II Encuentro en Homenaje al  
Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain\****

---

\* Encuentro celebrado en Donostia-San Sebastián, el 8 de noviembre de 2012, subvencionado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación; Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo. Gobierno Vasco; Vicerrectorado del Campus de Gipuzkoa UPV/EHU y Kutxa





# EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A UNA RESPUESTA EFECTIVA EN EL MARCO DEL SISTEMA REGIONAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Carlos FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI

*Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad Rey Juan Carlos (Madrid)*

**Resumen:** La impunidad es una negación del derecho de toda víctima a la justicia. En el caso de las violaciones graves de los derechos humanos –como el terrorismo– la realización del derecho a la justicia está íntimamente vinculado al derecho de las víctimas a una investigación efectiva. Tanto en el marco universal de protección de los derechos humanos como en los sistemas regionales americano y europeo, y para responder a los estándares internacionales, una investigación sólo puede calificarse como efectiva si es independiente, imparcial, completa, rápida e idónea para determinar la identidad y castigo de los responsables de la victimización. Es, además, una obligación de carácter absoluto que exige al Estado iniciar de oficio la investigación desde que tiene conocimiento de los hechos e independiente de que la víctima o sus familiares hayan formulado o no denuncia y que no desaparece ni se atenúa porque el Estado tenga dificultades para llevar a cabo la investigación exigida.

En el marco europeo, el TEDH ha afirmado que esa obligación efectiva existe respecto de hechos anteriores a la ratificación del Convenio europeo de derechos humanos cuando la misma se extiende a tales hechos tras la ratificación. Asimismo, que las amnistías y medidas de gracia son “generalmente” incompatibles con el deber que tienen los Estados de investigar la tortura y de luchar contra los crímenes internacionales. Por último, que una investigación que culmina en la prescripción de la responsabilidad penal no es una investigación efectiva.

Dada la estrecha relación entre ambos, sin una investigación efectiva se viola también el derecho de recurso efectivo del art. 13 del Convenio europeo de derechos humanos.

**Laburpena:** Zigorgabetasunak biktima ororen justiziako eskubidea ukatzea du. Giza eskubideen urraketa larrien kasuan –hala nola terrorismoa–, justziarako eskubidea gauzatzea estuki lotuta dago biktimek ikerketa eraginkorra egiteko duten eskubidera. Nola giza eskubideak babesteko testuinguru unibertsealean, hala Amerika eta Europako sistemetan, eta nazioarteko estandarrei erantzuteko, ikerketa bat eraginkortzat har daiteke soilik, baldin eta independentea, inpartziala, osoa, azkarra eta egokia bada biktimizazioaren egileak identifikatzeko eta haien zigorra zehazteko. Horrez gain, izaera absolutuko betebeharrak da, Estatuari ofizioz ikerketa bat hasteko eskatzen diona, gertaerak ezagutzen dituen une berean eta kontuan hartu gabe biktimak edo haren senideek salaketa jarri duten ala ez. Betebeharrak hori ez desagertzen ezta arintzen ere, Estatuak eskatutako ikerketa burutzeko zailtasunak dituelako.

Europako esparruan, Europako Giza Eskubideen Auzitegiak baieztatu du betebeharrak hori eraginkorra dela Giza Eskubideen Europako Hitzarmena berretsi aurreko gertaerarako, berrespenaren ondoren betebeharrak horrek

gertaera horiek hartzen dituzenean. Era berean, amnistiak eta graziazko neurriak “oro har” bateraezinak dira tortura ikertzeko eta nazioarteko krimenen aurka borrokatzeko estatuen betebeharrekin. Amaitzeko, zigor-erantzukizuna preskripzioarekin amaitzen den ikerketa bat ez da ikerketa eraginkor bat.

Bion arteko erlazio estua dela eta, ikerketa eraginkorra egin ezean, urratzen da ere Giza Eskubideen Europako Hitzarmenaren 13. artikulua errekurtso eraginkorrerako eskubidea.

**Résumé :** L'impunité est une négation du droit de toute victime à la justice. Dans les cas de violations graves des droits humains –comme le terrorisme– la réalisation du droit à la justice est intimement liée au droit des victimes d'une recherche effective. Tant dans le cadre universel de protection des droits humains comme dans les systèmes régionaux américain et européen, et pour répondre aux standards internationaux, une enquête seulement peut être dite effective si elle est indépendante, impartiale, complète, rapide et idoine pour déterminer l'identité et le châtement des responsables de la victimisation. Il est aussi une obligation absolue qui exige à l'Etat commencer d'office l'enquête dès qu'il a la connaissance des faits, indépendamment que la victime ou ses proches aient formulé ou pas une dénonciation, et cette obligation ne disparaît pas ni s'atténue parce que l'Etat aie des difficultés pour mener l'enquête exigée.

Dans le cadre Européen, le TEDH a affirmé que cette obligation effective existe envers les faits antérieurs à la ratification du Convention Européen des droits humains quand celle-ci s'étend à lesdites faits après la ratification. De même, les amnisties et les mesures de grâce sont “généralement” incompatibles avec le devoir qui ont les Etats d'enquêter la torture et de lutter contre les crimes internationaux. En dernier, une enquête qui finisse avec la prescription de la responsabilité pénal n'est pas une enquête effective.

Etant donné l'étroite relation entre les deux, sans une enquête effective on viole aussi le droit de recours effectif de l'article 13 du Convention Européen des droits humains.

**Summary:** Impunity is the denial of the rights of every victim to justice. In the case of serious violations of human rights like terrorism, the performance of the right to justice is intimately associated to the right of the victims to obtain an effective investigation. In the general or universal system of protection of human rights as well as in the American and European regional systems, and to respond to the international standards, an investigation can only be qualified effective if it is independent, impartial, complete, fast and suitable to determine the identity and punishment of the ones responsible of the perpetration. It is also an obligation of absolute nature that requires for the State to initiate ex officio the investigation from the time it has knowledge of the facts and regardless of whether the victim or his families have initiated or not the accusation; it is also an obligation which does not disappear or hold in place because the State has difficulties to carry on the required investigation.

In the European framework, the ECHR has claimed that this effective obligation applies to events that occurred previous to the ratification of the European Convention on human rights when the same extends its effects behind the ratification. Likewise, it has expressed that the amnesty and clemency measures are “generally” incompatible with the obligation of the States to investigate the torture and fight against the international crimes. Lastly, it states that an investigation which ends in limitations for criminal responsibility is not an effective investigation.

Given the close relationship between both, the right to an effective remedy under Article 13 of the European Convention on human rights is violated without an effective investigation.

**Palabras clave:** impunidad, derecho a la justicia, víctimas, investigación efectiva, amnistías, prescripción.

**Gako-hitzak:** ziurgabetasuna, justiziarako eskubidea, biktimak, ikerketa eraginkorra, amnistiak, preskripzioa.

**Mots clef :** impunité, droit à la justice, victimes, enquête effective, amnisties, prescription.

**Key words:** impunity, right to justice, victims, effective investigation, amnesties, limitation.

*“Tus asesinos nunca fueron juzgados. La impunidad aviva nuestro dolor”*

(Esquela de la familia de D. José Ignacio Ustarán Ramírez, asesinado por ETA el 29 de septiembre de 1980, con ocasión de su trigésimo aniversario).

## SUMARIO

1. El punto de partida: el derecho a la Justicia no existe sin una investigación efectiva.
2. La obligación de investigación efectiva es una obligación vigente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en las normas internacionales relativas a las víctimas.
3. Es, también, una obligación vinculada a la obligación que tiene el Estado de proteger el derecho a la vida.
4. Contenido y características de la obligación de investigación efectiva.
  - 4.1. Normas Internacionales relativas a las víctimas.
  - 4.2. Los tratados internacionales de derechos humanos.
  - 4.3. Referencia especial a la jurisprudencia del TEDH.
5. La obligación no desaparece porque el Estado tenga dificultades para llevar a cabo la investigación exigida.
6. ¿Cómo debe ser la investigación para ser conforme a la obligación de investigación efectiva?
7. Una investigación que culmina en la prescripción de la responsabilidad penal no es una investigación efectiva.
8. La obligación de investigación efectiva existe respecto de hechos anteriores a la ratificación del Convenio europeo de derechos humanos cuando la misma se extiende a tales hechos tras la ratificación.
9. Las amnistías y medidas de gracia son incompatibles con el deber que tienen los Estados de investigar la tortura y de luchar contra los crímenes internacionales.
10. Sin una investigación efectiva se viola también el derecho de recurso efectivo del art. 13 del Convenio europeo de derechos humanos.
11. Conclusiones.

## 1. EL PUNTO DE PARTIDA: EL DERECHO A LA JUSTICIA NO EXISTE SIN UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA

La vinculación entre el derecho a la Justicia y la obligación de investigación efectiva es puesta de manifiesto por las normas internacionales en materia de derechos humanos. Así el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos el 8 de febrero de 2005 cuyo Principio 19, titulado “Deberes de los Estados en materia de administración de la Justicia” dice:

“Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente.

Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso”.

## **2. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA ES UNA OBLIGACIÓN VIGENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EN LAS NORMAS INTERNACIONALES RELATIVAS A LAS VÍCTIMAS**

Tanto las normas internacionales en materia de Derechos Humanos<sup>1</sup> como las relativas a las distintas categorías de víctimas<sup>2</sup> formulan claramente y sin ambages la obligación que tiene el Estado de investigar de modo efectivo las violaciones de los derechos humanos o de los derechos de las víctimas. Sobre este particular la posición de los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos es clara, tal y como refleja la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, de la Corte Inter-americana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)<sup>3</sup>. De la misma se desprende que la investigación posee una doble dimensión. Por un lado, se trata de una medida que se debe a la víctima y a sus familiares para reparar la violación. De otro, es también una medida preventiva de futuras violaciones.

## **3. ES, TAMBIÉN, UNA OBLIGACIÓN VINCULADA A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA**

La vinculación entre la obligación de investigación efectiva y la obligación que tiene el Estado de proteger el derecho a la vida ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos. Además, tal y como han puesto de manifiesto el TEDH, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte IDH, esa obligación hay que apreciarla en conexión con el deber general que

---

1. Por ejemplo, en el art. 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966 y así lo señala el Comité de Derechos Humanos del Pacto en su interpretación del citado artículo contenida en la Observación General N° 20 (44º período de sesiones, 1992. Cf. ONU, HRI/GEN/1/Rev. 7, p. 161, parágrafo 14.). También en el art. 6.2 de la *Convención de la ONU contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de 10 de diciembre de 1984. En el marco del Convenio europeo de derechos humanos, está vinculada a la obligación que tiene el Estado de proteger el derecho a la vida, combinada con el deber general que tiene todo Estado Parte en el citado Convenio de reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades del Convenio.

Para un examen en profundidad de esta cuestión vid. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., *El Derecho Internacional de las víctimas*, ed. Porrúa, México, 2011

2. Así, en la Resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, por la que se adoptan los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, contenidos en la Resolución 2005/35, de 19 de abril de 2005, de la Comisión de Derechos Humanos; en la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 18 de diciembre de 1992; en la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 20 de diciembre de 2006; en las “*Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas*”, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 2 de marzo de 2005.

Sobre las normas internacionales relativas a las víctimas vid. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., y MAYORDOMO RODRIGO, V., *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*, ed. Tecnos, Madrid, 2011.

3. Vid. *in extenso*, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., *El Derecho Internacional de las víctimas*, ed. Porrúa, México, 2011., pp. 149-168.

tiene todo Estado Parte en el Convenio europeo de derechos humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención americana de 1969 de reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades reconocidos en ellos.

Me limitaré a señalar, a título de ejemplo, la jurisprudencia del TEDH. Es el caso la Sentencia de 2 de septiembre de 1998, recaída en el *asunto Yasa c. Turquía*, en el que el Tribunal afirma:

“la obligación de proteger el derecho a la vida que impone el artículo 2 del Convenio, combinada con el deber general que incumbe al Estado en virtud del artículo 1 del Convenio de ‘reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el... Convenio’”, implica y exige llevar a cabo una investigación oficial adecuada y efectiva cuando el recurso a la fuerza ha conllevado la muerte de un hombre (ver, *mutatis mutandis*, las sentencias McCann y otros ..., p. 48 § 161, et Kaya précité, p. 324, § 86)<sup>4</sup>.

A través de una investigación de ese tipo de lo que se trata, esencialmente, es:

“de asegurar la aplicación efectiva de las leyes internas que protegen el derecho a la vida y, en los casos que implican a agentes u órganos del Estado, de garantizar que éstos tengan que responder de las muertes acontecidas bajo su responsabilidad. En cuanto a la determinación de la forma de la investigación de modo que permita la realización de esos objetivos, la misma puede variar según las circunstancias. Sin embargo, cualesquiera que sean las formas aceptadas, las autoridades deben actuar de oficio desde el momento en el que el asunto es llevado a su atención, no pudiendo dejar a la iniciativa de los allegados de la víctima el depósito de una denuncia formal o la responsabilidad de incitar un procedimiento de investigación (.....)”<sup>5</sup>.

A este respecto, el TEDH subraya que la obligación de proteger el derecho a la vida no se limita a los casos en los que se establece que los actos incriminados fueron obra de agentes del Estado y que tampoco es determinante saber si los miembros de la familia del difunto u otras personas han denunciado formalmente el homicidio ante la autoridad encargada de la investigación. En el caso objeto de la sentencia (muerte de una persona por disparos de la policía), el TEDH afirma que:

“el sólo hecho de que las autoridades fueran informadas del asesinato del tío del demandante implicaba *ipso facto* una obligación sobre el terreno del artículo 2 –derecho a la vida– de proceder a una investigación efectiva (voir, *mutatis mutandis*, l’arrêt Ergi c. Turquie du 28 juillet 1998, *Recueil* 1998-IV, p. 1778, § 82). Asimismo respecto de la agresión de la que fue víctima el demandante cuando, habiéndole disparado ocho tiros, se trata de un intento de asesinato”<sup>6</sup>.

Por lo tanto, incluso en ausencia de denuncia, el Estado tiene a su cargo la obligación de investigar de modo efectivo.

4. TEDH, *asunto Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, parágrafo 98.

5. TEDH, *asunto Issaieva y otros c. Rusia*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, parágrafo 209.

6. TEDH, *asunto Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, parágrafo 100.

## 4. CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA

De acuerdo tanto con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como con las normas internacionales relativas a las víctimas, como con la jurisprudencia internacional en la materia, la obligación de investigación es una obligación de comportamiento a cargo del Estado que –para responder a los estándares internacionales– debe reunir las siguientes características: debe ser rápida, diligente, completa, imparcial e idónea para conducir a la identificación y castigo de los responsables.

### 4.1. Normas internacionales relativas a las víctimas

En el plano de las *normas internacionales relativas a las víctimas*, el punto II.3, apartado b) de la Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, de 19 de abril de 2005, que contiene los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, afirma que la investigación debe ser eficaz, rápida, completa e imparcial<sup>7</sup>. Esta obligación es reiterada en el punto III.4 en el que a la obligación de investigar se le suma la de juzgar y, si son declarados culpables, castigar a los responsables<sup>8</sup>.

En la misma línea, en relación con las víctimas de desaparición forzada, se pronuncian tanto la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 18 de diciembre de 1992, como la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, de 20 de diciembre de 2006. La primera, en su art. 13, señala que la investigación debe ser exhaustiva e imparcial; obligación que persiste mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada. La segunda sigue su estela y en el art. 12.2 reitera que la investigación debe ser “exhaustiva e imparcial”; obligación que persiste “aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal” siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada.

En el *plano regional europeo*, y en relación con la obligación que tienen los Estados de abrir una investigación oficial efectiva cuando un acto terrorista ha causado víctimas, que proclaman las “*Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas*”<sup>9</sup>, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de

---

7. De conformidad con el mismo, los Estados tiene la obligación de: “b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el Derecho interno e internacional”.

8. Que dice: “4. En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas”.

9. Que dicen: “1. Los Estados deben abrir una investigación oficial efectiva cuando un acto terrorista ha causado víctimas”.

Europa el 2 de marzo de 2005, el propio Comité de Ministros fundamenta el derecho a que se abra una investigación oficial efectiva en la jurisprudencia del TEDH. En este caso, sobre la base del asunto *Ulku Ekinci c. Turquía*, de 16 de julio de 2002, en el cual, el Tribunal afirma que debe existir una investigación oficial cuando un individuo ha resultado muerto como consecuencia del uso de la fuerza y no limitándose esta obligación a los casos en los que la muerte es ocasionada por una agente del Estado.

#### 4.2. Los tratados internacionales de derechos humanos

En el terreno convencional de los *tratados internacionales sobre derechos humanos*, y en el ámbito de la ONU, la obligación de investigar se encuentra implícita en el art. 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966<sup>10</sup>. Así lo ha precisado el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del citado artículo contenida en la Observación General N° 20 (44º período de sesiones, 1992). De conformidad con la misma, las denuncias deben ser investigadas por las autoridades competentes con celeridad e imparcialidad a fin de que el recurso sea eficaz<sup>11</sup>. De lo contrario, el derecho de recurso carece de efectividad y da lugar a otra violación del Pacto; violación esta última que es independiente de la violación de la propia obligación de investigar.

En la *Convención de la ONU contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, de 10 de diciembre de 1984, el derecho a una investigación efectiva es consecuencia de la obligación más amplia que tienen los Estados Partes de “ejercer su jurisdicción” sobre los delitos de tortura, sobre toda tentativa de cometer tortura y sobre todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura<sup>12</sup>. En consecuencia, el art. 6, en su párrafo 2, establece la obligación de todo Estado Parte a proceder “inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos”; obligación que se completa con la impuesta por el art. 6.4 de comunicar “sin dilación sus resultados” –los de la investigación preliminar– a los Estados Parte.

En el *plano regional europeo*, es el TEDH el que ha precisado esta obligación. Así, en el asunto *Ulku Ekinci c. Turquía*, Sentencia de 16 de julio de 2002, el TEDH recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia, la obligación de proteger

---

10. Que dice: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

11. Cf. ONU, HRI/GEN/1/Rev. 7, p. 161, párrafo 14. También en su “jurisprudencia” sobre el Pacto (cf. los asuntos *Rodriguez v. Uruguay* (Comm. No. 322/1988, CCPR/C/51/D/322/1988, de 9 de agosto de 1994) y *Zelaya v. Nicaragua* (Comm. No. 328/1988, CCPR/C/51/D/328/1988, de 14 de agosto de 1994), en los cuales el Comité precisa que la obligación que tiene el Estado de investigar la violación del Pacto forma parte de la obligación del Estado de garantizar un recurso efectivo; circunstancia que no se da cuando las denuncias de violación no son investigadas de modo rápido e imparcial por las autoridades competentes. En esta misma línea, el Comité considera que “simples recursos disciplinarios y administrativos no pueden ser considerados recursos adecuados y efectivos en el sentido del artículo 2, párrafo 3 del Pacto, en el caso de violaciones graves de los derechos humanos. En especial en el supuesto de alegación de una violación del derecho a la vida” (asunto *Bautista v. Colombia*, Comm. No. 563/1993, CCPR/C/55/D/563/1993, de 13 de noviembre de 1995).

12. Cf. arts. 4 y 5.



el derecho a la vida contemplado en el art. 1 del Convenio europeo de derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950, leído conjuntamente con la obligación general del Estado al amparo del art. 1 de reconocer a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el citado Convenio, implica “que debe haber algún tipo de investigación oficial efectiva cuando, como consecuencia del uso de la fuerza, –ya sea esta de los agentes del Estado o de individuos o grupos que no son del Estado– han resultado asesinados individuos”<sup>13</sup>. Incluso, aunque los miembros de la familia del fallecido u otros no hubieran presentado una reclamación formal por el asesinato ante la autoridad competente para la investigación<sup>14</sup>.

Es más, el mero hecho de que las autoridades fueran informadas del asesinato del marido de la reclamante dio lugar *ipso facto* a una obligación al amparo del artículo 2 del Convenio a llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias que rodearon la muerte<sup>15</sup>; incluyendo el acceso efectivo del reclamante al procedimiento de investigación<sup>16</sup>.

Las características de la obligación de investigación efectiva –que es una obligación de comportamiento, no de resultado– son puestas de manifiesto por el TEDH en su jurisprudencia. Así, la celeridad y diligencia “razonable”<sup>17</sup>, la exigencia de que debe ser idónea para conducir a la identificación y castigo de los responsables<sup>18</sup>.

En el *plano regional americano*, la obligación de investigar está formulada en el art. 8 de la *Convención Interamericana de prevención y castigo de la tortura*, de 9 de diciembre de 1985, de conformidad con el cual los Estados Partes –cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción– garantizarán “que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

En el marco de la *Convención Americana de derechos humanos*, esta obligación –que no está prevista de modo expreso en la citada Convención– ha sido afirmada y desarrollada jurisprudencialmente por la Corte IDH. En relación con la misma la Corte IDH ha declarado, *en primer lugar*, la obligación que tiene el Estado de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Por este motivo, si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que el Estado en cuestión –al

---

13. TEDH, Sentencia de 16 de julio de 2002, párrafo 144.

14. *Ibid.*

15. *Ibid.*

16. Cf. TEDH, Sentencia de 9 de mayo de 2003, párrafo 195.

17. Cf., por ejemplo, TEDH, asuntos *Finucane c. Reino Unido*, Sentencia de 1 de julio de 2003 (párrafo 70) y *Association ‘21 Décembre 1989’ y otros c. Rumanía*, Sentencia de 24 de mayo de 2011 (Gran Sala).

18. Cf. TEDH, asuntos *McKerr c. Royaume Uni*, Sentencia de 4 de mayo de 2001; *asunto McKerr c. Royaume Uni*, Sentencia de 4 de mayo de 2001; y *Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.



proceder así– ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción<sup>19</sup>.

*En segundo término*, puede ocurrir que en determinadas circunstancias la investigación de los hechos atentatorios contra los derechos de la persona resulte difícil. En este sentido, y aunque la obligación de investigar sea una obligación de comportamiento, la investigación debe ser seria, tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio. En palabras de la Corte IDH, la investigación:

“debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”<sup>20</sup>.

Pero al mismo tiempo, el Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>21</sup>.

*En tercer lugar*, la Corte IDH precisa que la investigación debe ser rápida y exhaustiva. Por lo tanto, los mismos estándares internacionales que hemos examinado en el sistema regional europeo y en el sistema general o universal de la ONU:

“149. En relación con la duración de las investigaciones y procesos, este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”<sup>22</sup>.

*Por último*, la Corte IDH también ha manifestado en numerosas ocasiones que no basta con investigar para castigar a los responsables sino que todos los esfuerzos deben estar orientados a la reparación de la parte perjudicada. En ese sentido:

---

19. Corte IDH, *Caso Velasquez Rodriguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 176. La Corte IDH añade que se produce el mismo incumplimiento cuando se tolera que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención (cf. *Ibíd.*).

20. *Ibíd.*, párr. 177.

21. Cf. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 228. Cfr. también, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 97, párr. 139; *Caso Baldeón García*, supra nota 163, párr. 199, y *Caso de Blanco Romero y otros*, supra nota 100, párr. 97.

22. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149. En esta Sentencia la Corte cita su jurisprudencia en los casos siguientes: *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, párr. 216; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 66, y *Caso 19 Comerciantes*, párr. 188.

“74. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”<sup>23</sup>.

### 4.3 Referencia especial a la jurisprudencia del TEDH

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, la obligación de investigación que impone el Convenio europeo es una obligación de comportamiento a cargo del Estado que debe reunir las siguientes características para ser conforme a los estándares internacionales: debe ser *rápida*<sup>24</sup>, *diligente*<sup>25</sup>, *completa e idónea para conducir a la identificación y castigo de los responsables*<sup>26</sup>.

Un compendio reciente de esa jurisprudencia del TEDH la encontramos en su Sentencia de 24 de mayo de 2011 (Gran Sala) recaída en el *asunto Association ‘21 Décembre 1989’ y otros c. Rumanía*, (asociación que representa a víctimas de la represión de las manifestaciones antigubernamentales que tuvieron lugar en Rumanía en diciembre de 1989 con ocasión de lo que se denominó la “Revolución” que acabó con la dictadura de Ceaucescu). En ella, el TEDH afirma:

“La obligación procedimental que se deriva del artículo 2 –derecho a la vida– exige que se lleve a cabo una investigación efectiva cuando el recurso a la fuerza, especialmente por agentes del Estado, ha implicado la muerte de una persona. Se trata de proceder a un examen rápido, completo, imparcial y profundo de las circunstancias en las cuales han sido cometidos los homicidios, a fin de poder llegar a la identificación y castigo de los responsables. *Se trata de una obligación no de resultado sino de comportamiento. Las autoridades deben haber adoptado medidas razonables para asegurar la obtención de pruebas relativas a los hechos en cuestión.* Una exigencia de celeridad y de diligencia razonable está implícita en este contexto. Igualmente, es necesario que las personas responsables de la investigación y las que efectúan la investigación sean independientes de las implicadas en los hechos –en este caso agentes de la policía–, excluyendo todo vínculo jerárquico o institucional y exigiendo igualmente una independencia práctica”<sup>27</sup>.

En consecuencia, *toda carencia de la investigación* que debilite su capacidad de establecer las causas del fallecimiento o de identificar a los responsables

---

23. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafo 174. Cf. también, Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párrafo 226 (Serie C, no- 63). En esta Sentencia la Corte se remite al *Caso Godínez Cruz*, párrafo 188, y al *Caso Velásquez Rodríguez*, párrafo 177.

24. Cf., por ejemplo, THDE, asuntos *Finucane c. Reino Unido*, Sentencia de 1 de julio de 2003 (párrafo 70) y *Association ‘21 Décembre 1989’ y otros c. Rumanía*, Sentencia de 24 de mayo de 2011 (Gran Sala).

25. *Ibid.*

26. Cf. TEDH, asuntos *Khmer c. Reino Unido*, Sentencia de 4 de mayo de 2001, y *Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

27. TEDH, Sentencia de 24 de mayo de 2011 (Gran Sala) en el *asunto Association ‘21 Décembre 1989’ y otros c. Rumanía*, parágrafo 133). La cursiva del texto de la sentencia es mía.

corre el riesgo de llevar a la conclusión de que “no presenta el nivel de efectividad requerido”<sup>28</sup>.

Las carencias a las que alude el TEDH en su jurisprudencia son de diverso tipo. En el *asunto Issaieva y otros c. Rusia*, por ejemplo, es el transcurso –sin justificación alguna– de un largo periodo de tiempo antes de iniciar la investigación o de abrir una investigación penal. En palabras del propio TEDH, se trata en ambos casos, de “una serie de defectos graves e inexplicables que han caracterizado a la investigación desde su apertura”<sup>29</sup>.

En ese mismo asunto, el TEDH declara la violación de la obligación de investigación efectiva porque *el Estado no ha desplegado los esfuerzos suficientes* para identificar otras víctimas y testigos posibles del ataque. Por otra parte, transcurrieron cuatro años desde los hechos hasta que las autoridades de la investigación contactaron con los demandantes para recoger sus testimonios y reconocerles la cualidad de víctimas. Todo ello conduce al TEDH a concluir que el Estado ha incumplido su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva<sup>30</sup>.

Carencias similares se dan en el *asunto Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, relacionado con el *terrorismo*. En él, el TEDH señala que el hecho es que el Gobierno turco no ha facilitado ninguna información concreta sobre el estado del progreso de las investigaciones que, « cinco años después de los sucesos, no parecen haber producido ningún resultado tangible ». El Estado ha afirmado que todavía estaban pendientes pero no ha presentado ningún elemento que pueda probar que progresaban realmente. El TEDH, afirma:

«A este respecto, el último acto de instrucción del que tiene conocimiento el Tribunal –TEDH– se remonta al 21 de junio de 1993, fecha del informe pericial balístico en la investigación sobre el asesinato de Hasim Yasa (...), cuando el Procurador general de Diyarbakir había pedido, el 14 de abril de 1993, ser informado trimestralmente por la policía del progreso de las investigaciones (...)

Por toda explicación, el Gobierno se ha limitado a indicar que las citadas investigaciones se inscribían en el contexto de la lucha contra el terrorismo y que en semejante situación las autoridades policiales y judiciales estaban obligadas a ‘avanzar con precaución y a esperar que se hicieran cruces –de datos– entre las diferentes instrucciones,

---

28. Así, en el *asunto McKerr c. Royaume Uni*, Sentencia de 4 de mayo de 2001: “La investigación requerida por los artículos 2 y 13 del Convenio debe ser idónea para conducir a la identificación y castigo de los responsables” (parágrafo 121). También, en el *asunto Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998: “Por lo tanto, las investigaciones que los artículos 2 et 13 –derecho a un recurso efectivo– del Convenio imponen a los Estados contratantes en caso de agresión mortal deben precisamente poder conducir a la identificación y castigo de los responsables.” (parágrafo 74). Cf. También, TEDH, *asunto Issaieva y otros c. Rusia*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, parágrafo 212.

29. TEDH, *asunto Issaieva y otros c. Rusia*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, parágrafo 219. En este mismo asunto, el TEDH declara la violación de la obligación de investigación efectiva porque el Estado no ha desplegado los esfuerzos suficientes para identificar otras víctimas y testigos posibles del ataque. Por otra parte, transcurrieron cuatro años desde los hechos hasta que las autoridades de la investigación contactaron con los demandantes para recoger sus testimonios y reconocerles la cualidad de víctimas. Todo ello conduce al TEDH a concluir que el Estado ha incumplido su obligación de llevar a cabo una investigación efectiva (cf. parágrafo 225).

30. Cf. *Ibid.*, parágrafo 225.

permitiendo de este modo descubrir a los autores de los crímenes y de las extorsiones anteriormente cometidas»<sup>31</sup>.

En consecuencia, el TEDH concluye que el Gobierno turco ha violado la obligación de investigación:

“En resumen, ... y por no haber registrado, a día de hoy, cinco años después de los sucesos, ningún progreso concreto y creíble, las investigaciones llevadas a cabo en el caso que nos ocupa no pueden pasar por investigaciones efectivas que responden a las exigencias del artículo 2”<sup>32</sup>.

## 5. LA OBLIGACIÓN NO DESAPARECE PORQUE EL ESTADO TENGA DIFICULTADES PARA LLEVAR A CABO LA INVESTIGACIÓN EXIGIDA

Es importante destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, el contexto en el que se producen los hechos que dan lugar a la violación del artículo 2 –derecho a la vida– no es óbice para el cumplimiento de la obligación de investigar de modo efectivo. Ésta, ni desaparece ni se rebaja en cuanto a su contenido y exigencia. Por el contrario, por difícil y complicado que sea el contexto o por grandes que sean las dificultades que pueda encontrar el Estado como consecuencia del mismo, éste continúa obligado a investigar los hechos de modo efectivo. Esto es, de manera que la investigación conduzca a la identificación y castigo de los responsables.

Encontramos un resumen reciente de la jurisprudencia del TEDH sobre este particular en el *asunto Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, el TEDH (Gran Sala):

“No es menos cierto que la obligación que impone el artículo 2 –derecho a la vida– de proteger la vida implica la adopción, incluso en condiciones de seguridad difíciles, de todas las medidas razonables, de manera a garantizar que tenga lugar una investigación efectiva e independiente sobre las violaciones alegadas del derecho a la vida (...)”<sup>33</sup>.

El contexto en el que suceden los hechos puede ser el *terrorismo*. Así, en el *asunto Issaieva y otros c. Rusia –terrorismo en Chechenia–* el TEDH afirma:

“212. Una exigencia de inmediatez y de diligencia razonable está implícita en este contexto... Si puede ocurrir que obstáculos o dificultades impidan que una investigación pueda progresar en una situación particular, la rápida apertura de una investigación por las autoridades cuando se ha hecho uso de la fuerza mortal puede, de manera general, considerarse capital para mantener la confianza del público y su adhesión al Estado de derecho y para prevenir toda apariencia de tolerancia de actos ilegales o de connivencia en su perpetración (...)”<sup>34</sup>.

La misma situación, respecto de Turquía, se da en el *asunto Yasa c. Turquía* :

---

31. TEDH, *asunto Yasa c. Turquía*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, parágrafo 103.

32. *Ibid.*, parágrafo 107. La cursiva es mía.

33. TEDH, *asunto Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, Sentencia de 7 de julio de 2011, el TEDH (Gran Sala), parágrafo 164.

34. TEDH, Sentencia de 24 de febrero de 2005, parágrafo 212.

“1. El Tribunal está dispuesto a tener en cuenta el hecho de que el clima que prevalecía en la época en esta región de Turquía, marcado por las acciones violentas del PKK y las medidas adoptadas por las autoridades, podía dificultar la búsqueda de pruebas concluyentes en el marco del procedimiento penal interno. Sin embargo, este género de circunstancias no podría liberar a las autoridades de las obligaciones de investigación que les impone el artículo 2 –derecho a la vida–, so pena de aumentar todavía más el sentimiento de impunidad y de inseguridad en la región y de crear, así, un círculo vicioso (voir, *mutatis mutandis*, l’arrêt Kaya précité, p. 326, § 91)”<sup>35</sup>.

En otras ocasiones el contexto es una *negligencia médica*<sup>36</sup>, la *situación de inestabilidad existente en el Estado* en cuestión<sup>37</sup> o una *intervención militar* en un tercer Estado<sup>38</sup>.

## 6. ¿CÓMO DEBE SER LA INVESTIGACIÓN PARA SER CONFORME A LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA?

*Respecto al tipo de investigación* que debe llevarse a cabo de manera que permita para alcanzar los objetivos perseguidos por el artículo 2, la misma puede variar según las circunstancias. Sin embargo,

“cualesquiera que sean las modalidades que se retengan, las autoridades deben actuar de oficio desde el momento en el que el asunto es puesto a su atención. No podrían dejar a los allegados del difunto la iniciativa de interponer una demanda formal o la responsabilidad de iniciar un procedimiento de investigación (...). El procedimiento civil, que se abre a iniciativa de los allegados y no de las autoridades y que no permite ni identificar ni sancionar al presunto autor de una infracción, no podría ser tenido en cuenta en la apreciación del respeto por parte del Estado de sus obligaciones procedimentales derivadas del artículo 2 –derecho a la vida– (...). Además, estas obligaciones no serían satisfechas por la sola concesión de daños y perjuicios”<sup>39</sup>.

35. TEDH, Sentencia 2 de septiembre de 1998, parágrafo 104.

36. Cf., por ejemplo, TEDH, *asunto Silih c. Eslovaquia*, (Gran Sala) Sentencia de 9 de abril de 2009.

37. Por ejemplo, respecto de Rumanía, con ocasión de las manifestaciones en los días previos a la caída del Presidente Ceaucescu, cf. TEDH, *asunto Association ‘21 Décembre 1989’ y otros c. Rumanía*, Sentencia de 24 de mayo de 2011 (Gran Sala), parágrafo 134.:

“134. El Tribunal recuerda igualmente que si puede ocurrir que obstáculos o dificultades impidan que una investigación pueda progresar en una situación particular, la rápida reacción de las autoridades es capital para mantener la confianza del público y su adhesión al Estado de derecho. Toda carencia en la investigación debilitadora de su capacidad para establecer las circunstancias del caso o identificar a los responsables corre el riesgo de hacer llegar a la conclusión de que no presenta el nivel de efectividad requerido /Silih, ..., §195)” (parágrafo 134).

Asimismo, *asunto Sandru y otros c. Rumanía*, Sentencia de 8 de diciembre de 2009: “79. En fin, si el Tribunal no ignora la innegable complejidad del asunto, estima que el contexto político y social invocado por el Gobierno no podría justificar la duración de la investigación. Por el contrario, su importancia para la sociedad rumana debería haber incitado a las autoridades internas a tratar el dossier con celeridad y sin retrasos inútiles a fin de prevenir toda apariencia de tolerancia de los actos ilegales o de connivencia en su perpetración. 80. Habida cuenta de los elementos precedentes, el Tribunal estima que las autoridades nacionales no han actuado con el nivel de diligencia requerido en relación con el artículo 2 del Convenio. En consecuencia, concluye la violación de esta disposición en su aspecto procedimental”.

38. Cf. por ejemplo, TEDH, *asunto Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, Sentencia de 7 de julio de 2011, TEDH (Gran Sala).

39. *Ibid.*, parágrafo 165.

En relación con los *crímenes de ETA* no investigados o investigados insuficiente o deficientemente por los órganos del Estado –326 según datos de la Fundación de Víctimas del Terrorismo– es relevante lo que el TEDH afirma en este mismo asunto respecto de uno de los demandantes porque estima que aunque había recibido indemnización en concepto de responsabilidad civil nunca hubo investigación completa, por lo que se violó el artículo 2 del Convenio europeo de derechos humanos –derecho a la vida–:

“En vista de lo que precede, el Tribunal estima que la obligación procedimental que deriva del artículo 2 no ha sido satisfecha respecto del quinto demandante. Aunque este último haya obtenido una suma importante a título de la transacción que tuvo lugar en su recurso civil, con un reconocimiento de responsabilidad del ejército, *no hubo nunca una investigación completa e independiente sobre las circunstancias del fallecimiento de su hermano (...)*”<sup>40</sup>.

En todo caso, las autoridades debían haber adoptado las medidas razonables de que disponían para asegurar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión:

“las autoridades debían haber adoptado las medidas razonables de que disponían para asegurar la obtención de las pruebas relativas al incidente en cuestión incluidas, entre otras, los testimonios de los testigos oculares, los peritajes criminalísticos y, en su caso, una autopsia apta para proporcionar un informe completo y preciso de las heridas así como un análisis objetivo de las constataciones clínicas, particularmente de la causa del fallecimiento. Toda carencia de la investigación que debilite su capacidad de establecer las circunstancias del asunto o/y las responsabilidades corre el riesgo de hacer concluir que la misma no responde a la norma de efectividad requerida (...)”<sup>41</sup>.

## **7. UNA INVESTIGACIÓN QUE CULMINA EN LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL NO ES UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA**

De especial relevancia para los 326 *crímenes de ETA* no investigados o investigados insuficiente o deficientemente por los órganos del Estado –de los cuales más de 100 podrían estar prescritos– es la jurisprudencia del TEDH en la que pone de manifiesto algo que siempre he defendido: que no es posible invocar la prescripción de los crímenes de ETA cuando la misma ha acontecido como consecuencia de la pasividad, deficiente actividad y/o insuficiente actividad de los órganos del Estado que tienen la obligación de haber investigado de modo efectivo. Lo sorprendente es que ningún órgano judicial español haya sido todavía consciente de las consecuencias que se derivan para el Estado de la violación de las obligaciones internacionales contraídas por España en materia de derechos humanos ya que como consecuencia de tales obligaciones la prescripción que declaran los órganos judiciales –y que se traduce en impunidad– es una prescripción que viola tanto el derecho a una investigación efectiva del art. 2 del Convenio europeo de derechos humanos como el derecho a un recurso efectivo consagrado en el artículo 13 del mismo Convenio.

---

40. *Ibíd.*, parágrafo 175. La cursiva es mía.

41. *Ibíd.*, parágrafo 166.

El criterio anterior, firme en la jurisprudencia del TEDH, es reiterado en el *asunto Association '21 Décembre 1989' y otros c. Rumanía*, en la que el Tribunal subraya:

“la importancia del derecho de las víctimas y de sus familias y causahabientes a conocer la verdad sobre las circunstancias de acontecimientos que implican la violación masiva de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, –derecho éste– que implica el derecho a una investigación judicial efectiva y el eventual derecho a la reparación. Por esta razón, en el caso de uso masivo de fuerza mortífera contra la población civil con ocasión de manifestaciones antigubernamentales que preceden la transición de un régimen totalitario a un régimen más democrático, como es el caso, *el Tribunal no puede aceptar que una investigación sea efectiva cuando la misma tiene por efecto la prescripción de la responsabilidad penal, cuando son las propias autoridades las que han permanecido inactivas*”<sup>42</sup>.

## **8. LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN EFECTIVA EXISTE RESPECTO DE HECHOS ANTERIORES A LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS CUANDO LA MISMA SE EXTIENDE A TALES HECHOS TRAS LA RATIFICACIÓN**

Para que esto sea así hay que precisar que, en primer lugar, sólo los actos y/u omisiones de naturaleza procedimental posteriores a la fecha de ratificación del Convenio europeo por el Estado concernido pueden entrar dentro de la competencia temporal del TEDH. En segundo término, debe existir un vínculo verdadero entre el fallecimiento de la persona y la entrada en vigor del Convenio respecto del Estado demandado. Así, debe establecerse que una parte importante de las medidas procedimentales exigidas por el artículo 2 –derecho a la vida– (esto es, no sólo una investigación efectiva sobre el fallecimiento de la persona concernida sino también la apertura de un procedimiento adecuado para determinar la causa del fallecimiento y obligar a los responsables a responder de sus actos), han sido o deberían haber sido puestas en práctica después de la ratificación del Convenio europeo por el Estado concernido<sup>43</sup>.

En este sentido, el TEDH no excluye que en determinadas circunstancias este vínculo pueda también sustentarse sobre la necesidad de verificar que las garantías ofrecidas por el Convenio europeo y los valores que las sostienen son protegidos de manera real y efectiva<sup>44</sup>.

La aplicación de esta jurisprudencia del TEDH a los atentados de ETA aún sin resolver significa que la obligación a cargo del Estado de investigación efectiva afecta también a *todos* los atentados cometidos por ETA a partir de la Ley de Amnistía de 1977 hasta la fecha de ratificación del Convenio europeo de derechos humanos por España (4 de octubre de 1979) en la medida en que, a día de hoy muchos de

---

42. TEDH, *Association '21 Décembre 1989' y otros c. Rumanía*, Sentencia de 24 de mayo de 2011 (Gran Sala), parágrafo 144. La cursiva es mía.

43. Así, por ejemplo, en el *asunto Silih c. Eslovaquia*, (Gran Sala), Sentencia de 9 de abril de 2009.

44. Cf. *Ibid.*, parágrafo 263.



ellos siguen pendientes de investigación y de resolución, estando también pendiente la identificación y el castigo de los responsables<sup>45</sup>.

## **9. LAS AMNISTÍAS Y LAS MEDIDAS DE GRACIA SON INCOMPATIBLES CON EL DEBER QUE TIENEN LOS ESTADOS DE INVESTIGAR LA TORTURA Y DE LUCHAR CONTRA LOS CRÍMENES INTERNACIONALES**

En relación con las amnistías y las medidas de gracia, el TEDH afirma que la amnistía “*es generalmente incompatible con el deber que tienen los Estados de investigar los actos de tortura (...) y de luchar contra los crímenes internacionales. Sucede lo mismo con las medidas de gracia*”<sup>46</sup>.

La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, sin embargo, posee un criterio bastante más tajante y radical ya que:

“considera inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>47</sup>

Por lo tanto, los Estados que recurren a ese tipo de leyes violan la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictamina:

“43. ... Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”<sup>48</sup>.

---

45. España ratifica el Convenio el 4 de octubre de 1979. En esa misma fecha acepta la jurisdicción del TEDH declarando expresamente que lo hace para todos los asuntos a partir del 14 de octubre de 1979. Por último, acepta la competencia de la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos el 11 de junio de 1981. La compatibilidad o no de la amnistía con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos sólo la apunto en el epígrafe siguiente toda vez que carezco de espacio suficiente para hacerlo.

46. TEDH, *asunto Association '21 Décembre 1989' y otros c. Rumanía*, (Gran Sala), Sentencia de 24 de mayo de 2011, parágrafo 144. La cursiva es mía.

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú*, Sentencia de 14 de marzo de 2001, parágrafo 41.

48. *Ibid.*



## 10. SIN UNA INVESTIGACIÓN EFECTIVA SE VIOLA TAMBIÉN EL DERECHO DE RECURSO EFECTIVO DEL ART. 13 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Como señala el TEDH, el artículo 13 del Convenio europeo de derechos humanos garantiza la existencia en el Derecho interno del Estado de un recurso que permite prevalecer de los derechos y libertades del citado Convenio tal y como están consagrados en él. Por lo tanto, exige que haya un recurso interno habilitando a una instancia nacional competente para conocer del contenido de una reclamación defendible basada en el Convenio europeo y para ofrecer el socorro apropiado.

En cualquier caso, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser *efectivo* tanto en la práctica como en Derecho, “en el sentido de que su ejercicio no debe ser dificultado de manera injustificada por actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado.”<sup>49</sup> Así,

“habida cuenta de la importancia fundamental de los derechos garantizados por los artículos 2 y 3 del Convenio –derecho a la vida y prohibición de la tortura–, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización cuando proceda, una investigación profunda y efectiva que sea capaz de conducir a la identificación y castigo de los responsables de infligir la muerte o de los tratos contrarios al artículo 3 y que incluye un acceso efectivo del denunciante al procedimiento de investigación (...). Por otra parte, el tribunal recuerda que las exigencias del artículo 13 son más amplias que la obligación de proceder a una investigación efectiva que el artículo 2 hace recaer en los Estados contratantes (...)”<sup>50</sup>.

En consecuencia, en la medida en la que la investigación penal se ha revelado inefectiva o no ha sido llevada a cabo de modo efectivo, el TEDH concluye la inefectividad –el carácter no efectivo– de todos los demás recursos que pudieran existir, incluidos los de naturaleza civil porque son “teóricos e ilusorios” y no son capaces de permitir al demandante la obtención de una reparación<sup>51</sup>.

## 11. CONCLUSIONES

1. El derecho de acceso a la Justicia está vinculado a la obligación de investigación efectiva que proclaman tanto las normas internacionales como la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos y las normas internacionales relativas a las víctimas. Se trata de una obligación vinculada al derecho a la vida que, para ser conforme a los estándares internacionales, debe reunir las siguientes características: independiente, imparcial, diligente, rápida, completa e idónea para conducir a la identificación y castigo de los responsables del acto victimizador.

2. La obligación internacional de investigación es una obligación de comportamiento a cargo del Estado que posee un carácter absoluto y que no es susceptible de matices ni derogaciones como consecuencia del contexto en el que los hechos tengan lugar o de las dificultades que pueda encontrar el Estado para cumplirla. Así,

49. TEDH, *asunto Issaieva y otros c. Rusia*, Sentencia de 24 de febrero de 2005, párrafo 237.

50. *Ibid.*

51. Así, por ejemplo, en el *asunto Carabulea c. Rumanía* (TEDH, Sentencia de 13 de julio de 2010).

es el Estado el que tiene que tomar la iniciativa desde el momento en el que tiene conocimiento del hecho victimizador y es también el Estado el que tiene la obligación de adoptar todas las medidas razonables en orden a garantizar que tenga lugar una investigación efectiva. Entre ellas, las relativas a la obtención de pruebas referidas a los hechos en cuestión.

3. Una investigación que adolece de carencias que debiliten su capacidad de establecer las causas del asunto ó/y de identificar a los responsables del hecho victimizador o que tiene por efecto la prescripción de la responsabilidad penal cuando son las propias autoridades las que han permanecido inactivas no es una investigación efectiva.

4. Al no haber investigado –o al haberlo hecho de modo deficiente o insuficiente– los cerca de 326 crímenes cometidos por la organización terrorista nacionalista vasca ETA a día de hoy pendientes de esclarecer, el Estado español ha incumplido la obligación de investigación efectiva que España tiene en relación con el derecho a la vida del artículo 2 del Convenio europeo de derechos humanos, de 4 de noviembre de 1950. El Estado no puede justificar su incumplimiento de la obligación de investigación efectiva haciendo recaer sobre las víctimas la pasividad, deficiencia o insuficiencia a la hora perseguir el delito cometido porque se trata de una obligación que vincula al Estado incluso en ausencia de denuncia formal por parte de las víctimas.

5. Idéntica conclusión merecen los crímenes de ETA declarados prescritos por los órganos judiciales españoles toda vez que no cabe alegar ni invocar tal prescripción cuando la misma se produce como consecuencia de la violación por el Estado de su obligación de investigación efectiva. Por el mismo motivo, no cabe hacer recaer en las víctimas del terrorismo las consecuencias negativas –prescripción e impunidad– que son consecuencia del incumplimiento por el Estado de la citada obligación de investigación efectiva. En prácticamente todos los casos, la prescripción de la responsabilidad penal acontece cuando como consecuencia de la inacción, pasividad o acción insuficiente o deficiente de los órganos (policiales y/o judiciales) del Estado que no han investigado de modo efectivo.

6. Cuando los órganos judiciales españoles declaran la prescripción de tales crímenes de la organización terrorista nacionalistas vasca ETA están violando –además de otros tratados internacionales de derechos humanos– el Convenio europeo de derechos humanos de 4 de noviembre de 1950 ya que llegan a tal conclusión sin tener en cuenta que dicha prescripción se produce en violación de la obligación de investigación efectiva vinculada al artículo 2 (derecho a la vida) del citado Convenio. Al mismo tiempo, violan, también el artículo 13 relativo al derecho de recurso efectivo en la medida en que la prescripción se ha producido como consecuencia de vías de recurso imposibles de utilizar por las víctimas al no haber existido investigación o al haber sido esta deficiente o insuficiente y al no haber recibido las víctimas información de ningún tipo sobre el particular.

# SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LAS JURISDICCIONES PENALES INTERNACIONALES

Reynald OTTENHOF\*

*Catedrático emérito, Universidad de Nantes (Francia)  
Vicepresidente honorario,  
Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP-IAPL)*

**Resumen:** El trabajo aborda varias cuestiones en relación con las víctimas ante las jurisdicciones penales internacionales: el propio concepto de víctima, la especificidad de los crímenes enjuiciados en estas jurisdicciones y la necesidad de proteger a los testigos-víctimas. También se ocupa de las dificultades que presenta la posición de la víctima en el proceso, dadas las diferentes culturas jurídicas de los países afectados.

**Laburpena:** Lanak hainbat gai aztertzen ditu nazioarteko jurisdikzio penalen aurrean biktimek duten egoerari dagokionez: biktimaren kontzeptua bera, jurisdikzio horietan auzipetutako krimenen espezifikotasuna eta lekuko-biktimak babesteko premia. Halaber, biktimak prozesuan duen jarreraren zailtasunak lantzen ditu, prozesuan parte hartzen duten herrialdeen kultura juridikoak kontuan hartuz.

**Résumé :** Le travail approche de quelques questions relationées avec les victimes face à les juridictions penales internationales: le même concept de victime, la spécificité des crimes jugés dans ces juridictions et le besoin de protéger aux témoins-victimes. Il s'agit aussi des difficultés qui se manifestent dû à la position de la victime dans le procès, étant données les différentes cultures juridiques des pays concernés.

**Summary:** This work covers several issues regarding the victims before the international criminal courts: the very concept of victim, the specificity of the prosecuted crimes and the need to protect the witnesses-victims. It also deals with the difficulties of the victim's position within the process, given the different legal cultures of the concerned countries.

**Palabras clave:** víctimas, proceso debido, testigos-víctimas, jurisdicciones penales internacionales.

**Gako-hitzak:** biktimak, bidezko prozesua, lekuko-biktimak, nazioarteko jurisdikzio penalak.

**Mots clef :** victimes, procès dû, témoins-victimes, juridictions penales internationales.

**Key words:** victims, proper procedure, witnesses-victims, international criminal courts.

---

\* Traducción por J. L. DE LA CUESTA ARZAMENDI.

Si hay un ámbito en el que el Profesor Antonio Beristain ha ilustrado con su saber y su alto grado de humanismo, este es sin duda el de la protección de las víctimas en general, y el de las víctimas del terrorismo en particular<sup>1</sup>.

Es por ello que con ocasión del Coloquio Internacional organizado en San Sebastián el pasado año decidí tratar la cuestión de las víctimas ante las jurisdicciones internas para rendir homenaje a este tan querido amigo al que honramos hoy.

Pues bien, en esta ocasión se me invita a tratar del acceso de las víctimas a la justicia y del derecho a una respuesta efectiva en el plano internacional.

¡Pasar del plano interno al internacional no es algo fácil! Pues si en mi precedente intervención pude decir que “la víctima ha sido durante mucho tiempo la gran olvidada de la justicia penal”<sup>2</sup>, la afirmación es incluso mucho más certera cuando se trata de la justicia penal internacional. Múltiples razones pueden evocarse en apoyo de esta afirmación.

- La primera razón reside en el carácter **reciente** de la aparición de una verdadera justicia penal internacional, como pone de manifiesto la historia de la creación de los tribunales penales internacionales<sup>3</sup>.
- La segunda razón reside en el particularismo del **proceso de victimización** engendrado por los crímenes objeto de la competencia de las jurisdicciones penales internacionales<sup>4</sup>. Basta recordar el número horripilante de víctimas causadas por los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad en el curso de la historia, y se comprenden entonces las múltiples dificultades que suscita en la práctica la organización de los procesos a los que deberían tener acceso las víctimas, tanto en la fase preparatoria como durante el enjuiciamiento.

La situación de las víctimas se presenta tanto más compleja en la medida en que las víctimas tienen también, a menudo ante estas jurisdicciones, la calidad de testigos.

- En fin, tercera razón, ante las jurisdicciones penales internacionales, los Estados tiene un papel preeminente. Y si en derecho interno se ha considerado frecuentemente a la víctima como una instancia que afecta al monopolio

---

1. Entre los múltiples trabajos consagrados al tema, citaré en especial; Antonio Beristain, *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

2. Reynald OTTENHOF, « ¿De qué protección penal disponen actualmente las víctimas? », *Eguzkilore* n° 25, 2011, p. 127 ; *Adde* : Reynald Ottenhof, « Un nouvel acteur de la justice pénale en France : le juge des victimes », *Eguzkilore*, n° 26, 2012.

3. Ver M. CHERIF BASSIOUNI, Historical Survey 1919-1998, in M. Cherif Bassiouni, *The Statute of the International Criminal Court. A Documentary History* 1 (1998). Reynald OTTENHOF, “L’Association Internationale de Droit Pénal et la création de la Cour Pénale Internationale : De l’utopie à la réalité, *RIDP* 2002, vol. 1/2, p. 15 y ss; La justicia penal internacional en el tercer milenio : surgimiento de la Corte Penal Internacional, *Eguzkilore*, vol. 20, 2006, p. 75 y ss.

4. Reynald OTTENHOF : « Les victimes de la criminalité dans un monde globalisé, Rapport au 3° Congrès mondial de Droit Pénal, Guadalajara, in *Rev. Intern. Dr. Pén.* (version électronique), 2008.

del Estado en cuanto a la persecución, este argumento se refuerza en el caso de las jurisdicciones penales internacionales.

Todas estas razones explican en suma el difícil camino que ha sido preciso atravesar para llegar, poco a poco, a un derecho de acceso y un estatuto de protección de las víctimas en el campo de la justicia penal internacional.

## I. LA NOCIÓN DE VÍCTIMA EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Existe en el seno de las legislaciones internas una tendencia ampliamente extendida a contener en una definición estrecha la noción de víctima. La razón de esta concepción restrictiva reside en la voluntad de limitar en lo posible el acceso de las víctimas a la justicia penal, en la medida en que la víctima es considerada como un elemento perturbador en el duelo judicial en el que la autoridad de perseguir se enfrenta al autor de la infracción.

Ante la justicia penal internacional, no sucede lo mismo. En general, es una concepción amplia de la definición de la noción de víctima la que se refleja en los instrumentos internacionales en la materia.

Dos ejemplos permiten ilustrar esta afirmación:

El primero se encuentra en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de delitos y del abuso de poder”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

Conforme a esta Declaración:

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Otra definición en sentido amplio figura en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En aplicación del artículo 75 del Estatuto, las Reglas de procedimiento y pruebas (regla 85) definen a la víctima del modo siguiente:

- a) las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;

- b) las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Las Reglas de procedimiento y pruebas consagran por tanto la noción de víctima persona jurídica, con base en un prejuicio calificado de “humanitario” en un sentido muy amplio.

Esta concepción amplia de la noción de víctima es claramente original. Pero se explica por la propia naturaleza de las violaciones específicas que el Derecho penal internacional está llamado a sancionar, y encuentra respaldo en la definición misma de los crímenes internacionales.

## **II. LUGAR ESPECÍFICO OCUPADO POR LA VÍCTIMA EN LA DEFINICIÓN DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES**

Si el Derecho penal internacional ha contribuido tanto a la protección y a la promoción de los derechos de las víctimas es naturalmente por el hecho de que las infracciones internacionales más graves (en particular, las contenidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional) constituyen grandes victimizaciones, victimizaciones masivas. Las víctimas no son simplemente el resultado provocado por los actos punibles, son su objeto principal, el fin mismo perseguido por sus autores.

Las víctimas participan de la definición de la infracción como elementos constitutivos de la misma: evidentemente, el genocidio es el ejemplo más típico de este proceso. Lo más frecuente es que la calidad de la víctima permita caracterizar la infracción, se trate de su pertenencia a una raza, a una religión, un colectivo sexual, etc.

La víctima no se presenta ya ante la justicia penal como un individuo aislado, sino como encarnando, en el seno del grupo al que pertenece, una parcela de la humanidad entera, a través de los valores que encarna.

Esto explica por consiguiente, la naturaleza completamente especial del perjuicio causado por este tipo de infracciones, que no se confunde con la suma de los perjuicios individuales sufridos por cada una de las víctimas. De aquí, en particular, el estrecho vínculo que de ello resulta entre el derecho material y procesal.

## **III. CONSECUENCIAS PROCESALES DE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA ANTE LAS JURISDICCIONES PENALES INTERNACIONALES**

Todos sabemos cómo, en la negociación de los instrumentos internacionales en materia penal y en particular en lo que concierne a todo lo que afecta al funcionamiento de las jurisdicciones penales internacionales, la elección del modelo procesal suscita dificultades considerables.

Los enfrentamientos entre partidarios del sistema acusatorio y defensores del sistema inquisitorial han dado lugar a ardientes debates. Y los compromisos a los que condujeron las laboriosas negociaciones de los Estatutos, Tratados o Convenciones se

ven reflejados en los límites en cuanto al lugar que conviene hacer a la víctima en el desarrollo del procedimiento.

Es obligado constatar que muy a menudo la preocupación por la víctima no ha llevado a reconocer a ésta un papel activo en el desarrollo del procedimiento. Y lo cierto es que, a la postre, de la elección del modelo de justicia penal deriva la satisfacción más o menos amplia que se dará a los derechos de las víctimas.

La verdadera cuestión es la de la finalidad reconocida para el ejercicio de la acción penal:

- Si se trata de establecer la responsabilidad del autor de la infracción para imponerle una pena, la víctima recibirá en el mejor de los casos una indemnización en razón del perjuicio derivado directamente de la comisión de la infracción, y ello bien ante la jurisdicción civil, bien ante la jurisdicción penal (sistema de la parte civil).
- Si se trata de hacer que la acción penal tenga además por fin borrar el malestar social generado por la comisión de la infracción, la víctima deberá obtener no sólo la indemnización del perjuicio, sino también una verdadera reparación que tenga en cuenta los aspectos psicológicos, sociales, familiares, etc. del daño sufrido.
- Si se trata de hacer que la acción pública persiga borrar las consecuencias que el proceso de victimización ha supuesto, en su integridad, esto es, devolver a la víctima a su situación anterior a la infracción, a la imagen de la *restauratio in integrum* del derecho romano, a la indemnización y la reparación, habrá que añadir la restauración de la víctima.

#### **IV. LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS ANTE LAS JURISDICIONES PENALES INTERNACIONALES**

Hemos señalado, al comienzo de esta contribución, el vínculo estrecho que existe a menudo entre la calidad de la víctima y la calidad de testigo ante las jurisdicciones penales internacionales.

Es en efecto a través de las disposiciones relativas a la protección de testigos que se asegura el derecho de las víctimas a una protección y al respeto de su intimidad. Esta protección es indispensable, en razón de las amenazas y represalias a las que se ven expuestas tanto las víctimas como los testigos<sup>5</sup>. Por ello conviene, cuando sea preciso, proteger el anonimato de la víctima por medio de procedimientos apropiados, esforzándose al mismo tiempo en garantizar igualmente los derechos de acusado en esta materia<sup>6</sup>. Este procedimiento excepcional suscita en efecto fuerte oposición

---

5. Ver sobre este punto, Luc WALLEYN, « Victimes et témoins de crimes internationaux : du droit à une protection au droit à la parole », *Rev. Intern. Croix Rouge*, n° 845, 2002, p. 51 y ss.

6. Así en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia (art. 22, completado por el art. 69 del Reglamento de procedimiento).

por parte de los defensores de los acusados, cuya tarea deviene singularmente difícil cuando se trata de confrontar el testimonio de un testigo anónimo<sup>7</sup>.

La necesidad de asegurar una protección eficaz a las víctimas ante las jurisdicciones penales ha llevado a la creación de un grupo de investigación entre las Universidades de Milán, Bolonia, Sevilla y la Asociación europea de investigaciones penales (ARPE). Este grupo, compuesto por universitarios, magistrados, instituciones afectadas y asociaciones especializadas, tiene por objeto reflexionar para preconizar “buenas prácticas para la protección de las víctimas dentro y fuera del proceso penal”<sup>8</sup>

## V. CONCLUSIÓN

El pasado año en mi intervención sobre la protección de las víctimas ante las jurisdicciones internas planteaba la cuestión de la modificación del modelo clásico del proceso penal, en razón de la posición creciente acordada a las víctimas en todas las fases del procedimiento<sup>9</sup>.

Ante las jurisdicciones penales internacionales, la problemática es aún más compleja. Puesto que si todos reconocen sin ambages la necesidad cada vez más imperiosa de asegurar la promoción y la protección de los derechos de las víctimas ante las jurisdicciones penales internacionales, la oposición entre la tradición de los países del *common law*, poco favorable en cuanto a la presencia de las víctimas en el proceso penal y la tradición continental, ampliamente abierta a tal presencia, convierte en muy delicadas las negociaciones de los tratados internacionales y de los estatutos de las jurisdicciones penales internacionales, hasta el punto de llevar, en la práctica, a disposiciones complejas, difíciles de implementación.

Ojalá que, para resolver estas dificultades, los negociadores y profesionales se inspiren en el principio de humanidad, tan magníficamente defendido e ilustrado por el Profesor Antonio Beristain, al que hoy rendimos homenaje<sup>10</sup>.

---

7. Sobre este punto, Luc WALLEYN, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 76

8. Ver « *Godd practices for protecting victims inside and outside the criminal process* », Booklet n.1, October 2012 - January 2013 ([www.protectingvictims.eu](http://www.protectingvictims.eu)).

9. Reynald Ottenhof, *op. cit.*, *supra*, nota 2.

10. José Luis de la Cuesta, “The principle of humanity in Criminal Law, *RIDP* 2011 ¾, p. 457 y ss.



# TUTELA JUDICIAL EFECTIVA *vs* DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, DILACIONES INDEBIDAS, PRESCRIPCIÓN E INDULTOS

Joaquín GIMÉNEZ GARCÍA

*Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*

**Resumen:** A partir del concepto de justicia victimal, se revisa la posición de la persona imputada en el proceso penal, más protegida que el resto de los protagonistas del proceso penal, repasando los diversos derechos que le asisten en exclusiva. Frente a ello, en el caso de la víctima su derecho a la tutela judicial efectiva no supone un derecho a obtener la condena, sino a que sus pretensiones reciban respuesta razonada y razonable por parte de los órganos jurisdiccionales, tal y como han puesto de manifiesto diversas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

**Laburpena:** Biktimekiko justiziaren kontzeptutik abiatuta, prozesu penalean egotzitako pertsonaren jarrera berrikusten da, prozesu penaleko gainerako protagonistak baino gehiago babestua, eta, halaber, berak bakarrik dituen hainbat eskubide errepasatzen dira. Horren aurrean, biktimaren kasuan tutoretza judicial eraginkorrerako duen eskubideak ez dakar berarekin kondena lortzeko eskubidea; aldiz, bere uziek erantzun arrazoitua eta zentzuzkoa jasotzea dakar organo jurisdikzionalen eskutik, Auzitegi Konstituzionaleko eta Auzitegi Goreneko hainbat sententziak adierazi duten moduan.

**Résumé :** En partant du concept de justice des victimes, on revoit la position de la personne imputé dans le procès penal, plus protégée que les autres protagonistes du procès penal, tout en revisant les différents droits qui l'assistent en particulier. Face à cela, dans le cas de la victime, son droit à la tutelle judiciaire effective ne présuppose pas le droit à obtenir la condamnation, mais le droit de que ses prétentions aient une réponse raisonnée et raisonnable de la part des organismes juridictionnels, comme il a été manifesté dans certaines sentences du Tribunal Constitutionnel et du Tribunal Suprême.

**Summary:** Based on the concept of victimal justice, a revision is done on the position and rights of the person concerned at the criminal proceeding, who is more protected than the rest of the persons involved in the same. Compared with this, and as several sentences have shown, the victim's right to obtain effective help does not mean the right to obtain the conviction, but for his claims to receive a reasonable answer from the Spanish Constitutional Court and Supreme Court.

**Palabras clave:** Justicia victimal, proceso penal, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo.

**Gako-hitzak:** biktimekiko justizia, prozesu penala, Auzitegi Konstituzionala, Auzitegi Gorena.

**Mots cles :** Justice des victimes, procès penal, Tribunal Constitutionnel, Tribunal Suprême.

**Key words:** Victimal justice, criminal proceeding, Constitutional Court, Supreme Court.

## I. INTRODUCCIÓN

La historia del Derecho Penal ha transitado desde una absoluta conceptualización del mismo al de su progresiva personalización.

En efecto, en una primera época el Derecho Penal se vertebraba en los conceptos de delito y pena, abstracción hecha de la persona que cometía el delito y de la posible víctima de la agresión. Tanto el primero como el segundo eran un ente, sin rostro. El primero sujeto activo del delito, la segunda sujeto pasivo.

El descubrimiento del delincuente vino de la mano de la escuela positiva italiana, sus estudios sobre el hombre delincuente personificaron al sujeto activo de la acción delictiva, ya no era un ente sino una persona concreta debiéndose estudiar sus circunstancias a la hora de determinar su responsabilidad.

El siguiente paso supuso la incorporación a esta trilogía de la víctima, del sujeto pasivo del delito, sujeto corporal y distinto de la abstracta agresión al ordenamiento jurídico que hasta entonces era el delito y cuya reparación era exclusivamente la pena, quedando en un total olvido la víctima corporal que había recibido directamente el daño. De hecho, la víctima ni siquiera aparecía así denominada en los textos ni legales ni doctrinales.

La irrupción de la víctima surge en el I Congreso de Victimología celebrado en Jerusalén en 1973, y fue consecuencia del estupro y del horror mundial que supuso el exterminio judío sistemáticamente organizado por el sistema nazi.

Desde entonces, la víctima ha ido apareciendo progresivamente en el drama penal hasta asumir su puesto de un verdadero protagonista, por ser en definitiva quien recibe el daño, bien en su vida, en su integridad o en sus bienes causado por el autor del delito.

Se pasa en este sentido del terrible principio *fiat iustitia pereat mundus* al más humano del *fiat iustitia ne pereat mundus* que sitúa al sistema de justicia penal no en un fin en sí mismo sino en un medio para reparar los prejuicios derivados del delito entendiendo este como un ataque a la convivencia humana que debe de ser reparada mediante la reintegración tanto de agresor como víctima a la *civitas* porque en no pocas ocasiones uno y otro necesitan ser reincorporados a la sociedad, aquél una vez acreditada su capacidad de vivir en libertad sin lesionar a los demás, ésta para eliminar la victimización y marginación que con frecuencia se deriva de su condición de víctima.

Es precisamente desde esta perspectiva penal victimológica desde la que se habla de la justicia restaurativa como concepto superador de la justicia retributiva.

Si para la justicia retributiva el crimen aparece definido como un ataque al ordenamiento jurídico en el que lo relevante es establecer la culpa del actor en clave de enfrentamiento con el Estado, quedando al margen la comunidad civil en la que se ha producido el hecho, existiendo un única relación entre el agresor y el Estado en clave de imposición de pena por el delito cometido, mirando fundamentalmente al pasado y no al futuro, para la justicia restaurativa el planteamiento es distinto.

Para la justicia restaurativa el crimen es definido como un ataque a la libertad de otra persona y por tanto un ataque a la pacífica convivencia social, ello supone tratar

de resolver la situación con un diálogo, no siempre fácil, entre agresor y agredido en el que la justicia obviamente tiene un rol pero no tanto para sancionar por lo hecho sino para impedir actividades semejantes en el futuro y en este sentido se reconoce el protagonismo de la comunidad involucrada, en definitiva, el delito ya no es un mundo aparte que concierne solo a policías, jueces, fiscales y prisiones, sino es una parte del mundo porque el delito es un hecho social en el que es muy relevante junto con la responsabilidad por lo hecho pacificar el conflicto y restablecer la convivencia dañada, reintegrando a la comunidad tanto al agresor como a la víctima.

En la justicia retributiva lo relevante son los aspectos públicos derivados del delito quedando olvidado todas las relaciones privadas, en la justicia restaurativa se reconoce las consecuencias sociales del delito, el protagonismo de la víctima y se apuesta por vías de resolución alternativas entre agresor y víctima, singularmente en delincuencia no grave, vía mediación.

Esta reparación de las víctimas de carne y hueso es uno de los fines fundamentales de la justicia restaurativa, reparación que no tiene porque ser exclusivamente económica sino que también es muy relevante la reparación simbólica efectuada por el agresor en forma de reconocimiento del daño causado y expresión del dolor por lo realizado ante la víctima. De alguna manera este diálogo, ciertamente difícil, y con frecuencia inexplorado supone un desafío que vale la pena afrontar porque con ello se consigue la re-personalización de unos y otros.

Este planteamiento supone un giro radical en el sistema reactivo/retributivo del sistema de justicia penal que apuesta exclusivamente para atacar el problema de la delincuencia en la utilización de un criterio de intensificación de la respuesta punitiva, traducida en la exigencia de más policías, más jueces, penas más graves y cárceles más grandes, ya que el final de este planteamiento es que haya más personas privadas de libertad.

¿Es esta una buena estrategia de política criminal?

Pienso que cualquier estrategia de política criminal digna de tal nombre debe tender a reducir la actividad delictiva, a que la justicia no pierda su rostro humano y a que haya menos personas en prisión y para ello resulta absolutamente indispensable que junto con la respuesta prisonizada que hoy por hoy es insustituible, se articule otras respuestas no prisonizadas que consigan la efectiva reinserción de los infractores y la reducción de daños. Ya es un lugar común decir que la prisión en no pocas ocasiones son centros de delincuencia violenta, escuelas del crimen y de reincidencia, ya que se parte de una contradicción inobjetable como es la de aprender a vivir en libertad en un clima de no libertad, todo ello sin perjuicio de reconocer que el fin represivo que tiene toda respuesta penal es legítimo pero lo que no puede ser es que sea el único y exclusivo.

## II. EL RETO DE LA JUSTICIA VICTIMAL

Se debe a nuestro querido Antonio Beristain el concepto de justicia victimal que pone el acento en la víctima como núcleo duro de la reflexión criminológica. Ahora bien, el verdadero reto que supone este concepto es el de no erosionar el núcleo del proceso debido.

El proceso penal, y esto hay que recordarlo con claridad, se vertebra alrededor de una serie de principios y garantías que sitúa en un lugar preeminente al inculpado, al imputado, sea cual sea el delito cometido. Todo imputado necesita una especial protección cuando la maquinaria del Estado se pone en funcionamiento frente a él para exigirle responsabilidades por el hecho delictivo que se le pueda imputar.

Esto supone que el imputado/acusado está en una situación ciertamente asimétrica, y más fortalecida que el resto de los protagonistas del proceso penal.

El núcleo del proceso debido tiene tres claves:

### *1º Derecho al juez imparcial*

Que situado entre la acusación y la defensa y en la contradicción que supone todo proceso penal, que en síntesis es un decir y un contradecir, valorando todas las pruebas de cargo y de descargo y motivando su decisión resuelve el caso en su fallo.

### *2º Existencia de una acusación y traslado de la misma al acusado*

Acusación que ejercida de modo independiente normalmente por el Fiscal como representante de la sociedad, a la que también puede acumularse la víctima e incluso cualquier persona en el ejercicio de la acción popular, imputa con claridad hechos específicos al acusado proponiendo las pruebas correspondientes de todo lo cual hay que dar traslado al propio acusado para que pueda defenderse eficazmente.

### *3º Derecho de defensa para el acusado*

Este derecho tiene como presupuesto el derecho de confidencialidad en las relaciones abogado/cliente, espacio que no puede ser intervenido en modo alguno, ya que sin el no habría derecho de defensa, en este sentido hay que citar la STS 79/2012 de 17 de Enero –Caso Garzón– en la que se razona *in extenso* sobre tal confidencialidad en las relaciones cliente –que además estaba en prisión– y su Letrado. Retenemos este párrafo:

*“...Los devastadores efectos que ocasiona en el núcleo de la estructura del proceso penal, en las condiciones en que lo hizo [la quiebra de la confidencialidad]. Es decir, mediante la escucha y grabación de las conversaciones reservadas que mantuvieran los imputados con sus letrados defensores en los locutorios específicos del centro penitenciario donde se encontraban en prisión provisional, y sin disponer de ningún dato que pudiera indicar mínimamente, en una valoración razonable, que la condición de letrado y ejercicio de la defensa se estaban utilizando como coartada para facilitar la comisión de nuevos delitos...”*

Tal situación constituyó en palabras de la sentencia una “*laminación*” del derecho de defensa, es decir una quiebra esencial del proceso debido.

Esta posición asimétrica y más beneficiosa del acusado está expresamente reconocida en las leyes y en la práctica jurisprudencia.

Retenemos de la STC 149/2006 de 8 de Mayo el siguiente párrafo:

*“...El imputado y acusado gozan de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes del pro-*

*ceso..... desde la perspectiva de los derechos fundamentales en juego dentro del proceso penal, existe entre las partes acusadoras y acusadas una notable diferencia...”.*

Y añade en relación al hecho de que el debate procesal deba desarrollarse en condiciones de igualdad de modo que todos los intervinientes tengan plena capacidad de alegación y pruebas, que en relación al acusador y al acusado:

*“...No importa, en fin que sean iguales en garantías, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de conflictos entre ambos, sino un mecanismo para la administración del ius puniendi del Estado...”.*

Por ello, resulta claro que el acusado tiene un status diferenciado como lo acredita los siguientes derechos:

### *1. Derecho a la Presunción de Inocencia*

Todo imputado entra inocente en el juicio, y será en el, cuando a la vista de las pruebas practicadas a instancia de la Acusación, y en su caso, de la defensa, podrá el Tribunal estimar que dicha presunción debe decaer ante la contundencia y fuerza de las pruebas de cargo.

En todo caso este derecho supone un desplazamiento de la carga de la prueba a la Acusación. El acusado no debe acreditar su inocencia.

### *2. Principio In dubio pro reo*

Es un principio que tiene un valor interpretativo tanto de la actividad valorativa del Tribunal como de la norma jurídica. En su vertiente normativa exige que de las interpretaciones de la norma debe escogerse la que sea más favorable al acusado.

En su vertiente procesal y como regla juicio supone que si el Tribunal duda ante las pruebas de cargo y de descargo, y por tanto no puede alcanzar el axiomático canon de *“certeza más allá de toda duda razonable”*, debe optar por la absolución o por la más beneficiosa calificación para el acusado.

### *3. Ius tacendi*

Tiene derecho a guardar silencio, a no auto-incriminarse, y obviamente nadie puede ser condenado por el ejercicio de tal derecho.

### *4. Derecho a contradecir la prueba*

Y por tanto a contra-interrogar por sí o a través de su Letrado. Este derecho es una consecuencia de la dialéctica en la que se desarrolla el proceso penal que es un decir y un contradecir, y solo y desde la contradicción se puede alcanzar la verdad.

### *5. Derecho a la última palabra*

Se trata de una manifestación del derecho a la autodefensa ejercida al final del juicio. La Ley quiere que lo último que oiga el Tribunal sea la voz del acusado.

## 6. Derecho a la segunda instancia

Es un derecho exclusivo para las sentencias condenatorias reconocido en los Tratados Internacionales. El art. 14-5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de Diciembre de 1966, reconoce que:

*“... Toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo previsto en la Ley...”.*

En nuestro derecho la segunda instancia está reconocida para las sentencias condenatorias y absolutorias, pero ello no obsta a que se recuerde que la obligación internacional de la doble instancia *solo está exigida para las sentencias condenatorias*, lo que refuerza la especial situación de todo acusado en el proceso penal.

## III. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA VÍCTIMA

Uno de los derechos fundamentales del proceso debido reconocido en el art. 24 de la Constitución, es el derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, el derecho a obtener una respuesta fundada, es decir, motivada, razonable y no arbitraria sobre todas las cuestiones fácticas y jurídicas que fueron objeto de debate en el juicio. El Juez es ante todo un razonador, por lo tanto la expresión de sus razones a la hora de dictar sentencia es una exigencia ineludible.

Tutela judicial efectiva no es lo mismo que acierto judicial ni obtención de la respuesta deseada. La verdad judicial solo se obtiene a través de la contradicción, todo juicio es un decir y un contradecir, por eso la solución dada por el Juez debe ser explicada y explicitada en la resolución, por ello como recuerda la STC 82/2001:

*“... Solo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irracionalidad o error que, por su evidencia y su contenido, sea tan manifiesto y grave que para cualquier observador resulte patente que la resolución de hecho, carece de toda motivación o razonamiento...”.*

Al respecto hay que recordar que el art. 9-3º de la Constitución: sanciona la interdicción de la arbitrariedad, lo que constituye un mandato de especial vinculación al poder judicial en la medida que sus resoluciones puedan afectar a derechos tan relevantes de las personas como el de la libertad.

Ahora bien, se acaba de decir que solo en la contradicción, solo en la dialéctica de prueba de cargo y prueba de descargo, se puede alcanzar la verdad judicial. Esta no puede entenderse como derecho a que se coincida con las tesis de cualquiera de las partes del proceso penal.

Por eso, desde la perspectiva de las víctimas, el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva solo exige una resolución fundada y motivada que apoye y fundamente la decisión final, sea esta de la condena del acusado o la de su absolución.

De ahí se deriva que la víctima *no* tiene derecho a obtener una condena, solo una respuesta razonada y razonable a sus pretensiones, sea esta ya de condena o de absolución. Ambas satisfacen el derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva.

Por las mismas razones, la víctima no tiene un pretendido derecho a una presunción de inocencia invertida.

Tal derecho solo le corresponde al acusado, y es reiterada la doctrina jurisprudencial que niega tal pretendido derecho de presunción de inocencia “invertida” a favor de las víctimas.

A vuelapluma, se pueden citar diversas sentencias tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala II del Tribunal Supremo.

STC 141/2006 de 8 de Junio

*“No existe una especie de derecho a la presunción de inocencia invertida de titularidad del acusador, que exija la constatación de una conducta delictiva cuando la misma sea la consecuencia más razonable de las pruebas practicadas (en la tesis de tal acusación)”.*

Y añade:

*“La presunción de inocencia en favor del acusado es, tal vez, la principal manifestación de la especial necesidad de proteger a la persona frente a una reacción estatal sancionadora injustificada”.*

SSTS de la Sala II:

258/2003 de 25 de Febrero

*“La Constitución no incluye un principio de presunción de inocencia invertida, que autorice al Tribunal casacional a suplantar la falta de convicción condenatoria del Tribunal de instancia que ha presenciado personalmente la prueba”.*

650/2003 de 9 de Mayo

*“En el caso de sentencias absolutorias no es posible fundar un recurso de casación en la presunción de inocencia invertida”.*

827/2007 de 8 de Octubre

*“La presunción de inocencia invertida que autorizaría al Tribunal de casación a suplantar la falta de convicción condenatoria del Tribunal de instancia, no se recoge en nuestra Constitución, pues cuando la sentencia absolutoria se fundamenta, precisamente, en el derecho fundamental a la presunción de inocencia, la acusación no puede invocar dicho derecho en perjuicio del reo para obtener una nueva valoración probatoria en sentido condenatorio”.*

118/2008 de 14 de Abril

*“Darle la vuelta a la presunción de inocencia e invocarlo como un derecho abstracto e impersonal, que se esgrime ante resoluciones absolutorias o simplemente desfavorables a las pretensiones de la acusación, rompe los esquemas del modelo constitucional y pretende extender, más allá de su ámbito estricto de un derecho fundamental que solo puede tener virtualidad concebido desde la perspectiva procesal de la persona individual y física a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo”.*

72/2011 de 15 de Febrero

*“El motivo incide en lo que esta Sala viene calificando como presunción de inocencia invertida. Esta cuestión ha sido abordada y analizada en distintos pre-*

*cedentes jurisprudenciales del que nace un cuerpo de doctrina que rechaza ese pretendido derecho a favor de la Acusación”.*

10/2012 de 18 de Enero

*“No existiendo en la parte acusadora el derecho a que se declare la culpabilidad del acusado”.*

SSTS de 4 de Marzo de 2004 y 411/2007, en idéntico sentido 241/2008 de 14 de Mayo; Auto Inadmisión de 22 de Marzo de 2007. Recurso 1625/2006.

Por ello, tampoco puede dársele la vuelta al principio *in dubio pro reo* para convertirlo en *“in dubio pro victima”* que trastocaría irremediabilmente la posición del acusado a favor de la víctima.

#### **IV. LAS DILACIONES INDEBIDAS**

Se trata de un derecho reconocido tanto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos como en el art. 24 de la Constitución.

Según el art. 6-1º del Convenio Europeo, todo acusado tiene derecho a que su causa *“...dentro de un plazo razonable...”*.

Según el art. 24 de la Constitución, se reconoce el derecho a ser enjuiciado sin dilaciones indebidas. Su reconocimiento en la legalidad ordinaria fue en la L.O. 5/2010 de Reforma del Cpenal en cuya violación puede dar lugar a la aplicación de la atenuante 21-6º del Cpenal, según el cual constituye una circunstancia atenuante *“la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento siempre que no sea imputable al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”*.

Hasta entonces, la efectividad de tal derecho tuvo un reconocimiento puramente jurisprudencial, se pueden encontrar tres periodos en la doctrina jurisprudencial coincidentes con tres Plenos no Jurisdiccionales de la Sala II.

*El Primer Pleno* fue el de 2 de Octubre de 1992, y en el se acordó que la concurrencia de dilaciones indebidas podría justificar o bien la concesión de un indulto o una indemnización por funcionamiento anormal de la Justicia.

*El Segundo Pleno* fue el de 29 de Abril de 1997, volvió a reiterar la concesión de indulto y suspensión del cumplimiento de la condena entre tanto.

*El Tercer Pleno* fue el de 21 de Mayo de 1999, optó por la tesis de estimar la aplicación de una atenuante analógica y de esta manera tener en cuenta tal violación compensándola con una penalidad inferior.

En relación a las víctimas, las dilaciones indebidas tienen una especial afectación cuando se trata de casos de terrorismo.

Es frecuente que en delitos de terrorismo cometidos por pluralidad de personas, la investigación y sobre todo la captura de los presuntos autores se suele producir en épocas sucesivas, encontrándose en situación procesal de rebeldía hasta que son habidos y puestos a disposición de las autoridades judiciales españolas, que en fases



distintas, van celebrando los juicios y dictando las sentencias de los que están a su disposición. Ello tiene por consecuencia que en ocasiones se van realizando los sucesivos juicios en años diferentes en la medida en que son puestos a disposición los presuntos autores, que con frecuencia se encuentran huidos o cumpliendo penas en el extranjero.

Obviamente estas demoras en el enjuiciamiento no dan lugar a apreciar las dilaciones indebidas ya que las mismas han sido debidas al a propia actuación de los concernidos que huyeron y fueron declarados en rebeldía, pero este “goteo” de juicios incide –y negativamente– en las víctimas que se ven –en ocasiones– forzadas a acudir varias veces a juicio para declarar, lo que les supone una sucesiva victimización al tener que volver a recordar y revivir aquellos momentos dolorosísimos.

La situación no tiene solución, no existiendo medio de evitar este “goteo” de declaraciones que será imprescindible en los concretos casos en que sea preciso una identificación o la aportación de datos necesarios desde la perspectiva de la acusación.

## V. PRESCRIPCIÓN DELITOS

*El fundamento* de que los delitos prescriben cuando durante un tiempo determinado por la Ley no han sido esclarecidos es diverso pero complementario.

De entrada, la prescripción supone un límite al poder punitivo del Estado, que se reconoce solo cuando se ejerce dentro del periodo previsto por la Ley, pasado el mismo desaparece tal posibilidad de ejercerlo.

Consecuencia de ello, es una protección del individuo que no puede verse constreñido indefinidamente a que se le exija una responsabilidad penal. Si el Estado, con todo su poder no es capaz de presentar pruebas de cargo dentro del plazo legal, ya no puede presentarlas. Por lo tanto, la prescripción delictiva constituye también una manifestación del derecho a la seguridad jurídica de todo ciudadano.

Junto con ello, también se alega que el transcurso del tiempo dificulta extraordinariamente la búsqueda de pruebas de cargo, y, junto con ello, también se dice que el transcurso del tiempo contribuye al olvido social del hecho delictivo, por lo que se incrementa la dificultad de la investigación con el transcurso del tiempo por encima del legalmente previsto, y se produce un paulatino olvido del delito.

No faltan en la doctrina científica autores –Beccaria y Bentham– que destacaban el peligro que podía representar la institución al considerarlo como un estímulo para los delincuentes por la impunidad que producen, lo que en todo caso, puede conjurarse con la fijación de plazos prescriptivos proporcionados a la gravedad del delito.

Hoy en definitiva, tanto por *razones de política criminal* relacionadas con el principio de mínima intervención y límite al poder sancionador del Estado y paralela seguridad del ciudadano, como por *razones de prevención delictiva tanto especial como general*, lo que se conecta con el olvido del delito e imposibilidad de cumplir los fines de la pena por el tiempo transcurrido, como por *razones de naturaleza procesal* conectadas con la imposibilidad de avanzar la investigación y encontrar pruebas, la

prescripción es una institución reconocida en todos los sistemas de justicia penal con la excepción de los delitos expresamente declarados imprescriptibles dada la enormidad de los mismos que exige una permanente memoria de ellos y, por tanto, una posibilidad de investigación sin límites temporales: el único límite es la muerte de la persona concernida.

Como excepción al principio de prescriptibilidad de los delitos hay que citar la Convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio fue aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas de 26 de Noviembre de 1968. Su precedente fue el Convenio de 9 de Diciembre de 1948 para la prevención y sanción del delito de genocidio.

Las razones por las que se declaró la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra en el Preámbulo de la Convención citada. Estos crímenes constituyen los delitos más graves del derecho internacional y la efectiva represión de los mismos exige que no haya margen para su impunidad, por lo que pueden ser perseguidos *“cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”*. Se trata de delitos de Estado cometidos por los aparatos del Estado.

En relación a los delitos de terrorismo, el legislador español en la L.O. de reforma del Cpenal, L.O. 5/2010 declaró también imprescriptible los delitos de terrorismo con muerte. El actual art. 131-4º del Cpenal prescribe que:

*“...Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo si hubiesen causado la muerte de una persona...”*.

En la Exposición de Motivos de dicha Ley se justifica tal decisión de declarar la imprescriptibilidad en los siguientes términos, ciertamente lacónicos:

*“...El fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. La reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que representan las características del tipo mencionado...”*.

Personalmente yo me pronuncié en contra de tal posibilidad en el artículo que publiqué en el nº 68 –año 2008– de la revista *Bake Hitzak* de *“Gesto por la Paz”*.

Mantengo mi opinión una vez que ha adquirido carta de naturaleza tal declaración.

A mi juicio, el delito de terrorismo con muerte no es un delito de lesa humanidad. Los delitos así estimados por la Comunidad Internacional son los recogidos en el art. 607 bis. del Cpenal.

En síntesis, los delitos imprescriptibles según la Comunidad Internacional, son delitos de Estado cometidos por los aparatos del Estado concernido, lo que obviamente no concurre en los delitos del terrorismo en general ni en los cometidos por Eta en particular –pues en ellos se está pensando–.

Tal extensión a los delitos de terrorismo con muerte operada supone, a mi juicio, una manifestación de la capacidad de expansión de todo lo excepcional. No es el mayor incremento de las penas o el rigor procesal las que pueden terminar con el terrorismo, sino la eficacia de la respuesta judicial desde el respeto

a las garantías del proceso debido y la seguridad del cumplimiento de la Ley, e igualmente, la apertura de procesos de reflexión individuales y colectivos de aquellos que justifican el terrorismo a fin de que con un planteamiento crítico sepan distinguir entre medios y fines, comprendiendo que la legitimidad de estos –como puede ser la opción independentista–, se encuentra en la legitimidad de los medios empleados para alcanzarla, porque la legitimidad de los medios certifica la legitimidad de los fines. Dicho de otro modo, el fin está ya en los medios como el árbol está ya en la semilla.

Por ello sigo pensando que la modificación legislativa que se comenta tiene más un efecto simbólico que práctico ya que al no estar reconocida la imprescriptibilidad del delito de terrorismo con muerte por la Comunidad Internacional, ante la hipótesis de que pudiera ser habido una persona en otro país, pasados los plazos de prescripción delictiva del país concernido, será más que probable que se opusiese a la extradición que solicitase el gobierno español.

Como ya he dicho el propio artículo 607 bis 1º del Cpenal relativo a los delitos contra la humanidad los define como “...*quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella...*”.

Y el mismo artículo 607 bis 1-1º 2º se refiere a “...*en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas...*”.

Es obvio que el tipo se está refiriendo a los llamados *estados terroristas*, es decir, aquellos que ocupando los poderes propios de un Estado, cometen tales hechos contra determinados colectivos, concepción que no es aplicable al terrorismo.

Normalmente la prescripción que se puede apreciar en cualquier momento del proceso, también durante la instrucción, e incluso de oficio por el Juez o Tribunal correspondiente impide tanto la declaración de culpabilidad como la pena.

La jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo en relación a la aplicación de la prescripción a través de los artículos de previo pronunciamiento del art. 666 LECriminal, tiene declarado que no se trata de una cuestión compleja, debe ser resuelta en sentencia, y por tanto después del Juicio Oral –SSTS 71/2004; 222/2002; 517/2007; 454/2008 ó de 21 Noviembre 2011–.

Cuando la prescripción se aprecia *durante* la instrucción, no hay pronunciamiento sobre la culpabilidad ni por supuesto sobre la punibilidad, en tal sentido puede citarse la Causa Especial 20339/2009 (caso Garzón, conferencias en Nueva York) que terminó por auto de 13 de Febrero de 2012 dictado por el Instructor apreciando la prescripción y acordando el archivo.

Cuando la prescripción se aprecia *tras la celebración* del Plenario, cabe efectuar pronunciamiento sobre la culpabilidad pero no sobre la pena, por operar la prescripción.

Desde una perspectiva victimológica, es claro que la posibilidad de que se declarase la culpabilidad aunque no se impusiese la pena satisfaría un cierto sentido de justicia en la medida que la culpabilidad quedaría declarada, pero tal situación solo quedaría reservada a los casos en los que se hubiese celebrado el juicio.

## VI. INDULTO

El indulto es una derogación del principio de legalidad que atribuye a los Jueces juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se trata de una prerrogativa del Ejecutivo, originariamente residenciada en el Monarca, quien formalmente es el que indulta aunque la propuesta viene efectuada por el Poder Ejecutivo. En el art. 62 de la Constitución se le atribuye al Rey “...ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley...”.

La Ley de Indulto es de 1870 si bien fue modificada en alguno de sus extremos por la Ley 1/1988 de 14 de Enero.

La práctica de este derecho de gracia viene siendo efectuada con un total vacío de motivación, ya que solo se publica la decisión sin explicación alguna que pueda justificarla.

La Sala II del Tribunal Supremo ya ha llamado la atención sobre esta situación en el Informe de indulto de fecha 11 de Diciembre de 2012 –expediente 33/12–.

Retengo la siguiente reflexión que obra en dicho Informe:

*“...En todo caso, el indulto, como manifestación de un Poder residenciado en el Ejecutivo, y que de alguna manera desactiva la eficacia de lo decidido por el Poder Judicial en la medida que acuerda la no ejecución o cumplimiento, debe ser una decisión que tiene que estar extramuros de toda arbitrariedad ex art. 9-3º de la Constitución, lo que supone un razonamiento justificador de la decisión, porque el poder, todo poder en una sociedad democrática debe ser justificado y explicado, es decir debe dar razón de sus decisiones como ya recordaba esta Sala en las SSTS 1090/2007 de 28 de Noviembre, 288/2008 de 14 de Mayo, 169/2010 de 2 de Marzo ó 144/2012 de 22 de Marzo...”.*

La Ley previene la audiencia a la víctima, y el informe del Tribunal y del Ministerio Fiscal, pero en definitiva es el Gobierno quien decide libremente, de ahí la necesidad de una motivación justificador de la concurrencia de las razones de justicia, equidad o utilidad pública.

Obviamente que sea una facultad discrecional no del Gobierno no autoriza la arbitrariedad en su concesión. Discrecionalidad no equivale a arbitrariedad.

Desde una perspectiva victimológica, el indulto en casos de terrorismo debe ser respuesta meditada, justificada y teniendo muy en cuenta los informes del Tribunal y del Ministerio Fiscal. Especial relevancia puede tener la audiencia de las víctimas lo que nos lleva al tema de dar audiencia a las asociaciones de víctimas. Es tema muy delicado porque pueden no coincidir los intereses –legítimos– de las víctimas con los generales de conveniencia pública singularmente en casos de terroristas que hayan efectuado una severa autocrítica del dolor causado.

Es claro que las razones de conveniencia pública que pueda apreciar el Gobierno en casos como el expuesto pueden no convencer a las asociaciones de víctimas, pero ello no puede impedir que se de relevancia a los intereses generales, a los que se debe atender, frente a los particulares. En todo caso la motivación de la decisión constituiría su fundamento siendo al mismo tiempo un valladar contra toda decisión arbitraria por carente de motivación.

EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
43-63

# APORTACIONES A LA CONSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA VICTIMAL

Ignacio José SUBIJANA ZUNZUNEGUI

*Magistrado  
Presidente Audiencia Provincial de Gipuzkoa  
Doctor en Derecho*

**Resumen:** El trabajo pretende aportar determinados elementos de reflexión para la construcción de la justicia victimal. En concreto, su análisis se ciñe a tres aspectos nucleares: la elaboración probatoria del relato de la interacción disruptiva que involucra al victimario y la víctima; la incidencia del transcurso del tiempo en la declaración de la significación jurídico-penal de lo acaecido y, finalmente, las características predicables de un proceso justo para el victimario y la víctima.

**Laburpena:** Lanaren xedea da gogoetarako elementu jakin batzuk eskaintzea, biktimekiko justizia eraikitzeko. Zehazki, analisia hiru alderdi nagusitara mugatzen da: biktimarioa eta biktima tartean sartzen dituen interakzio disruptiboaren kontaketaen gauzatze frogagarria; gertutakoaren esanahi juridiko-penalaren aitortpenean denbora-igarotzearen gertakaria, eta, azkenik, biktimarioarentzat eta biktimarentzat bidezko prozesu baten ezaugarri predikagarriak.

**Résumé :** Le travail essaie de fournir certains éléments pour la réflexion dans la composition de la justice des victimes. Plus exactement, l'analyse se borne à ces trois aspects centraux: l'élaboration probatoire du récit de l'interaction disruptive qui enveloppe la victime et le victimaire; l'incidence du pas du temps dans la déclaration de la signification juridique-penal de ce qui est arrivé; et en dernier, les caractéristiques prédictibles d'un procès just pour le victime et la victime.

**Summary:** The aim of this work is to provide particular points of reference for the creation of the victimal justice. The analysis particularly refers to three main aspects: the probation performance of the disruptive interaction which involves the perpetrator and the victim; the incidence of the passage of time in the declaration of legal significance occurred; and finally, the predictable features of a fair process for the perpetrator and the victim.

**Palabras clave:** Justicia, víctimas, prueba, prescripción, dilaciones, proceso justo.

**Gako-hitzak:** justizia, biktimak, froga, preskripzioa, atzerapenak, bidezko prozesua.

**Mots clef :** Justice, victimes, preuve, prescription, délais, procès just.

**Key words:** Justice, victims, proof, requirements, delays, fair process.

Hay una relación profunda entre justicia y humanidad,  
como entre injusticia y barbarie

Reyes Mate

## SUMARIO

- I. Introducción.
- II. Juicio probatorio: la declaración de que se ha producido un hecho injusto.
- III. El juicio de culpabilidad por el hecho injusto: la influencia del tiempo en su formulación.
  - III.1. La prescripción.
  - III.2. Las dilaciones indebidas.
- IV. El juicio justo: marco común para el acusado y la afirmada víctima.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las víctimas es la designación en clave constitucional –artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante, CE)– de la justicia victimal, es decir, de la justicia debida a las víctimas<sup>1</sup>. Dentro de la panoplia de temas que este modelo de justicia plantea, la presente reflexión se circunscribe a tres temas:

- El primero, la disímil posición del victimario y la víctima en el cuadro probatorio que se pone a disposición del Juez o Tribunal para que formule la declaración factual.
- El segundo, la significación que tiene el tiempo transcurrido entre el hecho y su enjuiciamiento en la formulación del juicio de responsabilidad penal.
- El tercero y último, las características que tiene que tener el proceso para satisfacer las exigencias del juicio justo para la afirmada víctima y el acusado.

## II. JUICIO PROBATORIO: LA DECLARACIÓN DE QUE SE HA PRODUCIDO UN HECHO INJUSTO

La vigencia del derecho a la presunción de inocencia –una conquista irrenunciable en un Estado de Derecho propio de una sociedad democrática– provoca que en el desvelamiento de lo ocurrido –el terreno de los hechos–, no exista en el proceso penal una igualdad entre la persona a quien se le imputa haber cometido un hecho injusto constitutivo de delito y la persona que afirma haber sido víctima del mismo. El derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio<sup>2</sup> impone a la Acusación la carga de la prueba de los hechos que conforman la imputación, tanto los que justifican positivamente su existencia como los que impiden, excluyen o enervan

---

1. M. REYES MATE, “La práctica de la Justicia Victimal y el valor público del testimonio de las víctimas del terrorismo”, *Eguzkilore-Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 26, 2012, p. 194.

2. Reconocido como derecho fundamental en los artículos 24.2 CE, 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante CEDH) y 48.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en adelante, CDFUE).

su presencia (artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante, LECrim<sup>3</sup>). Por ello, un juicio de culpabilidad plausible únicamente puede asentarse en una prueba de cargo concluyente, entendiendo como tal la que no deja espacio para la duda fundada en razones. Entre la inocencia, como verdad interina de inculpabilidad, y la declaración de culpabilidad del acusado no cabe admitir una categoría intermedia a modo de semi-culpabilidad o semi-inocencia. La inocencia solo puede ser sustituida por una declaración de culpabilidad; de lo contrario permanece intacta o incólume. La ausencia de pruebas es, por tanto, equivalente a su insuficiencia, pues en ambos casos opera la presunción de inocencia. Es por ello que la presunción de inocencia justifica que la sentencia sea absolutoria cuando concurre alguna de las siguientes variables:

- La hipótesis acusatoria no está corroborada por el rendimiento lógico del cuadro probatorio. Es decir, no hay prueba que valide la propuesta de hechos ofrecida por la acusación. Es un caso de vacío probatorio.
- La hipótesis acusatoria está refutada por el rendimiento lógico del cuadro probatorio. Es decir: existe prueba que contradice la propuesta de hechos ofrecida por la acusación. Es un caso de prueba contraria a la tesis de la acusación.
- La hipótesis acusatoria está corroborada por el rendimiento lógico de una parte del cuadro probatorio pero existe otra parte del cuadro probatorio que, mediante un rendimiento igualmente lógico, ratifica la hipótesis exculpatoria. Es un caso de prueba de cargo insuficiente, campo propio de la duda fundada o asentada en razones<sup>4</sup>.

Por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia introduce una significativa diferencia entre el acusado y la afirmada víctima en el tratamiento del cuadro probatorio, dado que toda ponderación jurisdiccional que conduzca a la duda fundada se solventará en términos favorables al acusado, para evitar injerencias abusivas en su libertad por parte del Estado<sup>5</sup>. Y ello con un carácter absoluto, pues cualquiera que sea la imputación (incluida, por lo tanto, el delito más abyecto o aberrante que se pueda contemplar) debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales para que resulte justificada una sentencia condenatoria (así, STS 230/2010, de 19 de marzo).

---

3. El artículo 2 LECrim establece que todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo. La STS 1360/2011, de 16 de diciembre, dispone que la duda sobre la veracidad de una afirmación de hechos ha de traducirse siempre –se trate de hechos de una u otra naturaleza– en una decisión de sentido favorable al acusado.

4. Para que la hipótesis acusatoria pueda darse por acreditada es necesario que concorra un grado de probabilidad que pueda calificarse de muy elevado y que, por otro lado, permita descartar toda hipótesis fáctica alternativa favorable para el acusado por inverosímil, no razonable o improbable.

5. Así, M. PEREZ MANZANO, “Fundamento y sentido del deber de absolver en caso de duda”, *Revista Jueces para la Democracia*, 67, 2010, p. 58. Esta reflexión parece contradecir el *in dubio pro víctima* que el maestro BERISTAIN propugnó en sus múltiples aportaciones victimológicas. Sin embargo, la contradicción es más aparente que real pues el maestro no se refería al discurso probatorio sino, más bien, al algo mucho más trascendente y vertebral: la consideración de las víctimas como piedra angular de la Justicia. De forma gráfica consideraba que la Dogmática penal hodierna pretende colocar en el centro a las víctimas, a la sanción reparadora y dignificadora de las víctimas, sin merma, añadida, de las garantías del delincuente. A. BERISTAIN IPIÑA, *La dignidad de las macrouctimas transforma la justicia y la convivencia (in tenebris, lux)*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 143-144.

No termina aquí la asimetría. También el derecho de Defensa provoca diferencias entre el acusado y la afirmada víctima en su rol procesal. La declaración del acusado constituye, fundamentalmente, una manifestación del derecho de autodefensa<sup>6</sup>, en la medida que se configura como una opción de posicionamiento del acusado ante la pretensión penal ejercitada frente a él. De ahí que su declaración en el juicio sea un derecho que le asiste, pudiendo, por lo tanto, negarse a emitir la misma, o, mostrándose favorable a deponer, configurar su testimonio en los términos que estime más adecuados para su exculpación, no confesándose culpable y eligiendo si contesta a todas o a parte de las preguntas que se le formulan, sin que, en caso alguno, sus respuestas estén imbuidas por el deber de ser veraz (artículos 24.2 CE y 520.2 LECrim). Ello no impide, sin embargo, que su declaración, de producirse, sea también un elemento que integre el cuadro probatorio, lo que permite sostener que, en estos casos, además de una manifestación del derecho de defensa personal, su testimonio es una fuente de prueba. Sin embargo, la adquisición, en tales supuestos, de la condición de fuente de prueba, no difumina el carácter esencial de su declaración como expresión del derecho de defensa, lo que explica cuatro consecuencias fundamentales:

- Que la confesión no sea una prueba suficiente para construir un juicio de culpabilidad, tanto respecto al propio acusado –autoinculpación– como en relación a otros acusados –heteroinculpación–. En el primer caso, es necesario, conforme a lo establecido en el artículo 406 LECrim, que el contenido narrativo ofrecido por el acusado sea validado por elementos procedentes del resto del cuadro probatorio; en el segundo, es preciso que la imputación a otro acusado, además de no obedecer a motivos torticeros, como la exoneración o un trato punitivo benevolente, sea mínimamente corroborada por fuentes de prueba exógenas (por todas STS 488/2012, de 13 de junio).
- Que la negativa del acusado a contestar a todas o algunas de las preguntas no pueda tener un significado incriminatorio<sup>7</sup>. El que calla, por lo tanto, no otorga. Cuestión distinta es que pierda la oportunidad de ofrecer una lectura alternativa a un contexto indiciario que justifica una inferencia incriminatoria lógica y concluyente, pues, en su ausencia, el silencio no actúa como un elemento de incriminación dado que todos los datos inculpatorios se obtienen de fuentes de prueba ajenas al acusado (por todas, STC 9/2011, de 28 de febrero).

---

6. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha definido el derecho de autodefensa como una garantía autónoma y propia del derecho de defensa con el alcance de dar posibilidad al acusado de contradecir o someter a contraste todo el proceso probatorio, añadiendo lo que la persona concernida estime pertinente para una mayor defensa (por todas, STC 13/2006). Y es que, como señala la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por todas, STEDH de 16 de noviembre de 2010, asunto Vaquero Hernández y otros c. España), las pruebas deben en principio ser practicadas ante el acusado en audiencia pública, tras un debate contradictorio.

7. Desde esta perspectiva tiene indudable importancia la idoneidad de la información que se ofrece a la persona imputada desde el mismo momento de la imputación. En este punto, la Directiva 2012/13/UE de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales (que tendrá que ser transpuesta al ordenamiento jurídico de los Estados miembros antes del día 2 de junio de 2014) pone el acento en la calidad de la información sobre la imputación para, entre otros, ejercer el derecho a no responder a todas o a algunas de las preguntas que le formulen.



- Que el silencio del acusado en el juicio no puede ser contrarrestado por la incorporación de su pretérita declaración sumarial. Y ello porque cuando se opta por el silencio, nada se afirma o niega, dado que no existe relato, lo que impide sostener que concurra una contradicción con lo declarado en el sumario, única hipótesis que, ex artículo 714 LECrim, permite la lectura de lo declarado en la instrucción a los efectos de que la fuente de prueba confiera explicación de la contradicción y permita, de esta manera, al tribunal calibrar su credibilidad y, consecuentemente, ponderar la fiabilidad probatoria de lo que declara en el juicio. Además, en tal caso, no cabe hacer uso del artículo 730 LECrim, dado que este último precepto únicamente permite la incorporación al cuadro probatorio de lo declarado en el sumario por una fuente de prueba no disponible por razones no imputables a la parte –tales como fallecimiento o residencia desconocida una vez agotados los esfuerzos públicos para su localización–, supuesto que no está presente cuando la fuente de prueba está ante el tribunal y ejerce un derecho reconocido en sede constitucional (en los términos referidos, por todas, STS 629/2009, de 10 de febrero).
- Que los datos inveraces que aporte el acusado no integren un elemento incriminatorio pues, no existiendo a su cargo una obligación de decir la verdad, el no decirlo no supone para él gravamen alguno (así, STS 892/2012, de 15 de noviembre).

Diferente es la posición de la afirmada víctima. Es parte contingente en el proceso penal (a diferencia del acusado que es parte necesaria), en la medida que su consideración como tal precisa una manifestación expresa en tal sentido (artículos 110, 761, 776 LECrim), y, con independencia de su voluntad, es fuente de prueba sobre el suceso que constituye el objeto de enjuiciamiento (por todas, STS 665/2012, de 12 de julio). Sin embargo, es una fuente de prueba peculiar dado que no es un tercero que percibe lo que ocurre –no es, por tanto, el testigo de un hecho ajeno– sino alguien que relata una experiencia que se dice vivida. Y ello hace que el sistema institucional de Justicia sea sumamente cauteloso en su apreciación<sup>8</sup>. Atinadamente, REYES MATE<sup>9</sup> indica que el testimonio que interesa a la justicia tiene que ver con el *testis* –el tercero– pero no con el *superstes* –la víctima–, dado que este último es sospechoso de contaminación y el primero proviene de alguien menos implicado y, por lo tanto, desde esa lógica, más imparcial. Quizás por ello la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desarrollado un cuerpo de doctrina específico para ponderar el testimonio de la afirmada víctima, que contiene elementos discursivos más intensos que los ofrecidos con carácter general para los testigos. En concreto, tras afirmar, sin ambages, que la declaración de la afirmada víctima es hábil para desvirtuar el derecho

---

8. Es más, se ha calificado jurisprudencialmente como situación límite de riesgo para el derecho constitucional a la presunción de inocencia la pergeñada en torno a un cuadro probatorio en el que la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. Incluso se ha definido este riesgo de extremo si la supuesta víctima ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación el propio acusador, y, por ello, basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. (véase a este respecto la STS 360/2009, de 30 de abril).

9. M. REYES MATE, *Tratado de la injusticia*, Anthropos, 2011, Barcelona, p. 196.

a la presunción de inocencia, ha aquilatado una serie de criterios para calibrar su credibilidad como fuente de prueba así como para ponderar la fiabilidad de lo narrado por ella (por todas, SSTS 542/2012, de 21 de junio y 962/2012, de 30 de noviembre). A saber<sup>10</sup>:

- La credibilidad de la fuente de prueba se vincula a la ausencia de móviles espurios que priven a la fuente de la aptitud subjetiva necesaria para generar certidumbre, así como a la existencia de una persistencia en la incriminación que, dada la ausencia de contradicciones injustificadas o ambigüedades extremas, refleje un discurso que responde a patrones externos de veracidad. En el plano de la credibilidad subjetiva no es predicable la neutralidad, dado que es legítimo que quien afirma haber sufrido una victimización tenga una sensación de rechazo hacia quien considera su agresor, teniendo, incluso, interés en su condena, ejerza o no la acusación. En tal sentido, la jurisprudencia ha reiterado que la lógica animadversión de la víctima derivada del hecho criminal es irrelevante para poner en duda su versión en cuanto no resulta de causas de resentimiento ajenas al delito (por todas, STS 238/2011, de 21 de marzo), concluyendo que la indiferencia respecto al desenlace del proceso no es un presupuesto *sine qua non* para proclamar la credibilidad de un testigo (así, STS 511/2012, de 13 de junio). En el orden de la persistencia en la incriminación, lo relevante es la univocidad del relato, sin que sea preciso, por incompatible con las máximas de experiencia, que la persona emplee los mismos términos para narrar lo ocurrido (en tal sentido, STS 265/2010, de 19 de febrero). Para perfilar la credibilidad subjetiva de la fuente de prueba, los Tribunales pueden contar con el apoyo de expertos en Psicología del Testimonio. El dictamen de credibilidad constituye una prueba pericial singular dado que los conocimientos científicos que aporta tienen como objeto la delimitación de los estándares de veracidad de una prueba personal –es decir, es una prueba sobre la prueba–. Su función es estrictamente instrumental –aportar al proceso conocimientos validados por la ciencia sobre estándares de veracidad de los testimonios– y, con tal carácter, puede constituir un medio hábil para la valoración judicial de determinadas declaraciones (por todas, SSTS 785/2007, de 3 de octubre y 1049/2010, de 29 de noviembre). Su vocación no es, en caso alguno, sustituir al juez o tribunal sentenciador en su indeclinable función de juzgar delimitando qué considera probado y por qué lo considera acreditado (por todas, SSTS 1289/2009, de 14 de diciembre y 1102/2009, de 5 de noviembre). Consecuentemente, son pericias que trasladan una información contrastada respecto a la sinceridad de la fuente de prueba, sin extender su conocimiento a la veracidad de lo narrado. En otras palabras: pueden indicar que la afirma víctima es subjetivamente creíble porque su testimonio no es inducido –es decir, determinado o sugerido por otras personas– o fabulado –creado por su imaginación– y, además, presenta parámetros externos de veracidad.

---

10. Un examen más exhaustivo de los mismos, M. FERNÁNDEZ, “La valoración judicial de las pruebas declarativas”, *Revista Jueces para la Democracia*, 64, 2009, pp. 105 y ss.

- La fiabilidad de lo narrado precisará una especificidad en los datos ofrecidos (huyendo de ambigüedades, generalidades o vaguedades) así como una validación externa de los mismos a través de otras fuentes de prueba<sup>11</sup>. La aportación narrativa de extremos fácticos específicos que se integren de forma armónica en un discurso común con los elementos procedentes de otras fuentes de prueba conferirá un sólido asidero a la veracidad de lo relatado.

El testimonio de las afirmadas víctimas puede, en el caso concreto, carecer de la energía probatoria precisa para enervar la presunción de inocencia, ora porque recoja un relato inverosímil (vacío probatorio), ora porque refiera un relato verosímil no demostrado o acreditado (insuficiencia probatoria). Para fijar el peso probatorio de lo declarado por las afirmadas víctimas hay que insertar lo declarado en un contexto específico –el conformado por el cuadro probatorio– que permite contrastar la calidad de lo narrado a la luz de la información procedente del resto de las fuentes de prueba. En ningún caso será suficiente, como si de una prueba legal tasada se tratara, verificar la concurrencia de los criterios implementados en sede jurisprudencial (credibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y corroboración periférica) para calibrar la fiabilidad de lo relatado por las afirmadas víctimas. Por lo tanto, no es que una testifical que supere este triple filtro deba ser tenida como válidamente inculpatoria. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado *a limine* como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, cabría pasar, en un segundo momento, a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos (así, STS 417/2012, de 30 de mayo).

A modo de conclusión: en la delimitación de lo sucedido, el juicio probatorio está presidido por la vigencia, indeclinable en un Estado de Derecho, de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la defensa, lo que introduce justificadas diferencias entre el acusado y la afirmada víctima<sup>12</sup>. El acusado no tiene la carga de probar su inocencia, pues la misma se presume, y, además, al no constituir una fuente de prueba necesaria para desvelar lo ocurrido, no tiene el deber de trasladar información sobre lo sucedido ni, en el caso de aportar un conocimiento sobre lo acontecido, está sujeto a la obligación legal de ser veraz en su discurso. Por el contrario, la afirmada víctima, al ser una fuente de prueba necesaria para

---

11. La exigencia de una corroboración como criterio de validez de lo declarado se extiende de forma progresiva en el Derecho probatorio. J. ORTEGA, “El control de los hechos en el juicio de apelación”, *Revista Jueces para la Democracia*, 66, 2009, p. 111.

12. Como sostiene J. GIMÉNEZ, sin perjuicio del principio de igualdad de partes en todo proceso, el estatus de todo imputado en el juicio probatorio es superior al resto de partes, incluida la víctima. J. GIMÉNEZ, “Justicia Victimal. Contribuciones y retos”, *Eguzkiloze-Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 26, 2012, p. 71. En términos idénticos, la STC 201/2012, de 12 de noviembre señala que en cuanto que puede sufrir la intervención punitiva del Estado, el acusado goza de unas garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso, afirmando que esta asimetría se justifica plenamente por la trascendencia de sus intereses en juego, pues al proceso penal se acude postulando la actuación del poder del Estado en su forma más extrema –la pena criminal–, actuación que implica una profunda injerencia en la libertad del acusado y en el núcleo más sagrado de sus derechos fundamentales.

conocer lo acontecido, tiene, salvo excepciones muy tasadas<sup>13</sup>, el deber de declarar y la obligación de ser verídica en su testimonio. Además, dada la fuerza jurídica que tiene el derecho a la presunción de inocencia, su aportación cognitiva tiene que ser concluyente, pues todo estado de duda o incertidumbre se solventará en los términos más favorables al discurso del acusado. En otras palabras: el inculpado tiene un especial rol en el juicio penal, dado que entra inocente en el plenario y, en virtud de la prueba de cargo que se practique en ese acto, podrá resultar declarado culpable.

### III. EL JUICIO DE CULPABILIDAD POR EL HECHO INJUSTO: LA INFLUENCIA DEL TIEMPO EN SU FORMULACIÓN

El tiempo transcurrido desde la comisión del hecho delictivo es una variable importante para el enjuiciamiento en la Justicia penal. En el plano procesal, porque debilita la calidad de la prueba (fallecimientos o graves enfermedades de los testigos, desaparición de documentos, eliminación de vestigios; en definitiva, eliminación o deterioro de las fuentes de prueba<sup>14</sup>). En el orden sustantivo, porque puede difuminar y, en algunos casos, neutralizar, la necesidad de imponer una pena<sup>15</sup>.

La cuestión, y a ella ceñimos nuestra reflexión, es si es factible una exégesis de la prescripción delictiva en términos compatibles con las exigencias de la justicia victimal<sup>16</sup> que, entre otros extremos, reivindica como postulado el valor de la verdad, cuyo respeto exige conocer los hechos, sus causas y sus responsables<sup>17</sup>. De forma complementaria, analizaremos porqué la dilación indebida tiene en el orden penal efectos únicamente predicables del acusado, sin extenderse a las víctimas, sin que ello conlleve, necesariamente, una depreciación de los postulados propugnados por la justicia victimal.

---

13. Los artículos 416 y 707 de la LECrim reconocen el derecho de dispensa legal a las víctimas y testigos que tienen determinadas relaciones de consanguinidad o afinidad con la persona acusada o al abogado defensor respecto a los hechos desvelados por su defendido.

14. La Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la prescripción como una causa de no perseguibilidad, razón por la cual permite un cierre anticipado del proceso por prescripción a través de artículos de previo pronunciamiento (artículo 675 LECrim) o de cuestiones previas (artículos 786.2 y 802 LECrim).

15. De ahí que, el artículo 130.1.6º del Código Penal (en adelante, CP) contemple la prescripción del delito como causa de extinción de la responsabilidad criminal y el artículo 21.6ª CP reconozca como circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

16. Parte de esta reflexión se encuentra en I. J. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, "La justicia a las víctimas del terrorismo", *Iter Criminis, Instituto Nacional de Ciencias Penales*, nº 3, noviembre-diciembre 2011, pp. 123 y ss.

17. J. B. METZ refiere que el interés de la justicia pertenece a las premisas de búsqueda de la verdad, y en tal interés tiene el conocimiento de la verdad su fundamento práctico; en el radica el poder crítico y liberador de la verdad. J. B. METZ, *Por una cultura de la memoria*, ed. Anthropos, Barcelona, 1999, p. 105.

### III.1. La prescripción

La prescripción del delito puede analizarse desde una perspectiva procesal o material, con efectos potencialmente disímiles en uno y en otro caso. Si se considera la prescripción como un óbice de la persecución penal, la apreciación de los elementos fácticos (el hecho presunto) y jurídicos (su tipicidad) que constituyen el *prius* de la determinación del plazo de prescripción, conlleva el cierre anticipado del proceso ora sin juicio ora con un juicio que no contenga una declaración de hechos probados<sup>18</sup>. Si se estima, por el contrario, que la prescripción delictual constituye un supuesto fáctico normativo que desapodera al Estado de su potestad para imponer una pena, su apreciación no excluye el juicio ni impide, de forma ineludible, la declaración probatoria.

La doctrina del Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 63/2005, de 14 de marzo y 195/2009, de 28 de septiembre) refiere que la prescripción constituye una renuncia o autolimitación del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo, que toma en consideración la función preventiva, general y especial de la pena y el derecho del inculpado a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal. En concreto, se argumenta que “ (...) la existencia de la prescripción del delito supone que éste tiene un plazo de vida, pasado el cual se extingue toda posibilidad de exigir responsabilidades por razón de su comisión”, estipulando que “Los plazos de prescripción responden pues, esencialmente, a un deseo de aproximación del momento de la comisión del delito al momento de imposición de la pena legalmente prevista, dado que sólo así pueden satisfacerse adecuada y eficazmente las finalidades anteriormente mencionadas”, y concluyendo que, transcurrido el plazo de prescripción, “(...) la imposición de una pena carecería de sentido por haberse perdido el recuerdo del delito por parte de la colectividad e incluso por parte de su autor, posiblemente transformado en otra persona<sup>19</sup>”.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es conteste a la hora de reseñar que la prescripción es una institución que pertenece al derecho material penal y no al ámbito de las estructuras procesales de la acción persecutoria (así, STS 25/2007, de 26 de enero). El fundamento de su existencia radica, en “ (...) poderosas razones de política criminal y utilidad social, cuales son el aquietamiento que el transcurso del tiempo produce en la conciencia ciudadana, la aminoración, cuando no eliminación, de la alarma social producida, el padecimiento de la resonancia anti-jurídica del hecho ante el efecto invalidante del tiempo sobre los acontecimientos humanos, dificultades de acumulación y reproducción del material probatorio y hasta grave impedimento en el acusado para hacer posible su justificación”. Todos estos elementos debilitan al máximo la necesidad de la pena, dado que, transcurrido un tiempo razonable desde la comisión del delito, la pena ya no cumple sus finalidades de prevención general y especial” (así, también, SSTS 383/2007, de 10 de mayo, 803/2009, de 17 de julio, y 1294/2011, de 21 de noviembre).

---

18. Se indica, incluso, que en aquellos casos en los que con claridad aparezca debidamente perfilada la calificación del hecho delictivo presunto, deberá declararse la prescripción operada, evitando la prosecución del enjuiciamiento, pues, incluso, una declaración fáctica inculpatoria pudiera, en tales casos, contravenir el derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio del acusado.

19. En idénticos términos las SSTC 29/2008, de 20 de febrero y la 147/2009, de 15 de junio.

La exégesis de la doctrina general del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo respecto a la significación jurídica de la prescripción permite obtener tres conclusiones:

- Respecto a su naturaleza jurídica, se tilda la prescripción como una institución de derecho sustantivo<sup>20</sup>. Por lo tanto, se fundamenta la misma en razones preferentemente materiales (aunque no exclusivamente materiales, como puede atisbarse por la referencia a la dificultad de pergeñar el cuadro probatorio por el largo tiempo transcurrido).
- Se esgrimen como fundamento de la prescripción razones que tienen como referentes subjetivos a la comunidad (prevención general) y al presunto victimario (prevención especial), sin mención a las víctimas.
- Se afirma, respecto a las consecuencias jurídicas, que la prescripción del delito trata de impedir la “exigencia de responsabilidades” o la “imposición de una pena”.

A partir de estas inferencias conclusivas, pudiera plantearse, por lo tanto, que la prescripción del delito –a diferencia, por ejemplo, de la muerte del imputado– no excluye que se “declaren las responsabilidades” (determinando que el acusado ha cometido un hecho injusto y culpable), sino, más bien, lo que impide es que, dado el tiempo transcurrido, se exijan esas responsabilidades imponiendo una pena. El fundamento de esta inexigibilidad punitiva sería que la imposición de una pena –como mal que se añade a la declaración de culpabilidad por el hecho injusto– no permitiría el cumplimiento de la finalidad de reafirmación del orden jurídico como parámetro regulador de la convivencia social (prevención general positiva), tampoco posibilitaría el objetivo de la disuasión de cometer delitos (prevención general negativa) ni, finalmente, facilitaría la tarea de reinsertar al condenado (prevención especial).

Sin embargo este criterio hermenéutico ha sido rechazado por la STS 101/2012, de 27 de febrero<sup>21</sup>. La referida sentencia toma como premisa de su discurso la siguiente afirmación: “El sistema español diseñado en la Ley procesal penal se articula en torno a un proceso depurador de responsabilidades penales con un objeto preciso: la reconstrucción de un hecho que reviste características de delito y la averiguación de su autor, a fin de imponer las consecuencias jurídicas previstas en el Código penal, dentro del marco de garantías propias del sistema penal en un Estado democrático”. Por ello, queda extramuros del proceso penal “(...) la pretensión relativa a los denominados juicios de la verdad, esto es, aquellos que pretenden una indagación judicial sobre una hechos, con apariencia de delictivos, respecto a los que se sabe que no es posible que el proceso concluya con la declaración de culpabilidad

---

20. Por ello, las leyes penales que regulan la prescripción del delito están sujetas a la regla de irretroactividad de la ley penal desfavorable contenida en el artículo 2.2 CP. Así, STS 885/2012, de 12 de noviembre.

21. El proceso tenía su origen en unas denuncias presentadas por Asociaciones para la recuperación de la memoria histórica. En las mismas ponían en conocimiento de la autoridad judicial la desaparición de familiares sin conocer la verdad de los hechos acaecidos, el lugar de fallecimiento y de su enterramiento, y solicitaban la tutela judicial para la exhumación e identificación de los cadáveres y así poder honrarlos y homenajearlos.

de una persona, al concurrir una causa de extinción de la responsabilidad penal, por muerte, prescripción o amnistía (...)” pues, en estos casos, “(...) los denominados juicios de la verdad pretenden una reconstrucción parcial de unos hechos, sin intervención del imputado”, siendo así que el proceso penal requiere estructuralmente “(...) un hecho con apariencia de delito y un posible imputado vivo”. Se afirma, también, que “No es posible en nuestro sistema procesal una actividad jurisdiccional de mera indagación sin una finalidad de imposición de una pena”.

Sin embargo, a diferencia del supuesto de muerte del reo –artículo 130.1.1<sup>o</sup> CP–, que impide un proceso con garantías, dado que el fallecido no puede defenderse de la pretensión entablada frente a él, en los casos de prescripción del delito tal defensa es posible, dado que el imputado está vivo, y, consecuentemente, no existe el riesgo de convertir el proceso penal en un juicio de la verdad que pretenda una reconstrucción parcial de unos hechos, sin intervención del imputado, que es lo que nuestro sistema procesal impide. En otras palabras: en los casos de prescripción delictual concurren los dos elementos estructurales que, tal y como destaca la mentada STS 101/2012, conforman el objeto del proceso penal: un hecho con apariencia de delito y un posible imputado vivo. Por lo tanto el derecho a un proceso con todas las garantías o al juicio debido, que resulta inviable cuando se desarrolla un procedimiento respecto a un imputado fallecido, dado que no puede defenderse de la imputación, no sufre merma cuando tiene como destinatario subjetivo de la pretensión penal a una persona viva. Consecuentemente, el modelo constitucional de proceso penal no impone que la prescripción del delito impida el nacimiento y desarrollo del proceso, situación que, por el contrario, no es predicable de los supuestos de imputado fallecido, lo que hace que ambas hipótesis no sean equivalentes en su tratamiento. Por otra parte, asignar a la prescripción el efecto de un cierre anticipado del proceso conlleva atribuir a la misma la naturaleza de óbice procesal cuando la jurisprudencia, de manera conteste, ha reseñado, tal y como ha quedado referido, que es una institución que pertenece al derecho material y no al ámbito de las estructuras procesales de la acción persecutoria. Finalmente, ceñir los efectos de la prescripción delictual a la deslegitimación del Estado para imponer la pena, sin cercenar su legitimidad para declarar que se ha cometido un injusto penal reprochable, es conciliable con la concepción de tal institución como una autolimitación del Estado que impide exigir responsabilidades imponiendo una pena. Es más, es la única exégesis compatible con el valor Justicia pues, como indica GARAPON, cuando la pena resulta vana y la sanción parece inútil, la justicia conserva al menos su función primera, que es un acto de nominación, un decir público<sup>22</sup>. A mi juicio, este decir público de la Justicia abarca los siguientes planos:

- Desaprobar públicamente el delito comunicando que constituye una alternativa ilegítima al orden jurídico. Toda norma penal es, para el infractor, una norma de prohibición y, para la víctima, una norma de protección, de manera que la desaprobación pública por el Juez o Tribunal del delito cometido es una forma de atribuir la culpabilidad a quien ejecuta lo prohibido y, coetáneamente, de

---

22. A. GARAPON, *Juez y democracia*, ed. Flor del Viento, 1997, p. 168.



“des-culpabilizar” a quien resulta damnificado<sup>23</sup>. Asimismo reafirma la vigencia de la norma como instrumento válido de regulación social.

- Declarar que el daño sufrido por las víctimas ha sido injusto y debe ser reparado y nominar que la reparación del daño injusto compete a la persona o personas declaradas responsables.

Y es que, como sostiene REYES MATE, la justicia tiene que responder a la injusticia mientras no sea satisfecha, sin que pueda eludir esta primordial función acudiendo a remedios como la prescripción o el indulto<sup>24</sup>. Por lo tanto, no es posible conseguir un mínimo de justicia si *ad limine litis* se declara que el delito ha prescrito y de esta manera se cercena que un juez o tribunal examine y, en su caso, declare si existió la injusticia, dado que el acto injusto sigue vigente mientras no se le haga justicia<sup>25</sup>. Y sin ese mínimo de justicia se debilita al máximo la confianza en el sistema judicial, con los deletéreos efectos que ello genera en su legitimidad, e, incluso, se priva al presunto infractor de la opción real de instar un pronunciamiento de inculpabilidad, sin que, a tales efectos, baste con una declaración de prescripción previa al juicio de fondo. El alegato en tal sentido de GARDNER<sup>26</sup> es elocuente: “Y mi punto es que deberíamos ver la lucha en la sala de audiencias como un sitio con valor intrínseco así como instrumental. Así, incluso, si por alguna razón abolimos el completo aparato de condenas penales y reparaciones civiles, todavía deberíamos pensarlo dos veces antes de abolir los juicios en sí mismos. De hecho, una importante razón (aunque no suficiente) para tener el aparato de condenas penales y reparaciones civiles es motivar los juicios en sí mismos. Esto es, poner a las personas bajo presión instrumental extra para que den una explicación decente de sí mismos, con el conocimiento de que al hacer esto normalmente las ayudará a eliminar o reducir la carga de responsabilidad por las consecuencias con las que, de otro modo, podrían cargar”. Y es que, como concluye RICOEUR<sup>27</sup>, la voz de la justicia penal establece las responsabilidades y coloca a cada protagonista, al agresor y a la víctima, en una relación de justa distancia.

Por ello, la institución de la prescripción del delito tiene que tener una lectura armónica con la Justicia, uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, tal y como estipula el artículo 1.1 CE. Y equiparar prescripción con evitación del juicio supone, en sí mismo, una injusticia al añadir al mal físico que se afirma causado por el delito no enjuiciado el daño hermenéutico que conlleva su invisibilización y consiguiente declaración de insignificancia de lo sucedido<sup>28</sup>. Esta poderosa razón

---

23. J. TAMARIT, “La articulación de la Justicia Restaurativa con el sistema de Justicia Penal”, *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, ed. Comares, Granada, 2012, p. 64.

24. REYES MATE, *cit.*, p. 219.

25. REYES MATE, *cit.*, p. 227.

26. J. GARDNER, “El sello de la responsabilidad”, *Ofensas y defensas*, ed. Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 210-211.

27. P. RICOEUR, *La memoria, la historia, el olvido*, Ed. Trotta, Madrid, 2003, p. 617.

28. REYES MATE sostiene que las estrategias teóricas que fundamentan los modelos de olvido han logrado ocultar durante siglos que todo crimen físico necesitaba doblarse en crimen hermenéutico para ser eficaz., *cit.*, p 217



explica que la justicia victimal se desmarque de los modelos de olvido y haga del deber de memoria de lo ocurrido uno de sus baluartes fundamentales.

Una exégesis de la ley que armonice con la significación que la Constitución confiere a la Justicia como valor superior del ordenamiento jurídico justifica admitir que cuando la ley penal estipula que un delito es prescriptible, traslada que el transcurso de determinado tiempo desde la comisión de la infracción hace innecesaria la imposición de la pena, pero no excluye<sup>29</sup> que el Juez o Tribunal, tras el juicio y si existe fundamento probatorio para ello, emita una sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

- Una expresión de lo sucedido y, si existe fundamento probatorio para ello, una descripción de los elementos que justifican su ponderación como injusto y la atribución de su pertenencia jurídica a la persona acusada<sup>30</sup>.
- Una declaración pública de reproche por el injusto causado, afirmando que el daño no viene motivado por el azar o por culpa de terceros o de la propia víctima, sino única y exclusivamente por un comportamiento antijurídico del victimario.
- Una consignación expresa de las personas que han sufrido la victimación, lo que permite su constitución efectiva como víctimas así como su indeclinable individualización.
- Un pronunciamiento explícito de que el daño causado fue injusto y que, consecuentemente, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el victimario. Sería perfectamente factible que, de la misma forma que el Código Penal permite pronunciamientos atinentes a la reparación del daño sin declaración de

---

29. La consideración de la prescripción como un óbice del enjuiciamiento tendría sentido si el CP concibiera la prescripción como una causa de exclusión de la responsabilidad criminal (es decir, como un supuesto en el que no es posible declarar la existencia de una responsabilidad penal) y no, como lo hace, como una causa de extinción de la responsabilidad penal (como un caso en el que se extingue la responsabilidad criminal declarada). Por lo tanto, la ley procesal reconoce la prescripción como un obstáculo procedimental que impide una decisión judicial sobre el injusto culpable del autor. De esta manera cercena el derecho de las víctimas y el interés de la comunidad en obtener, si hay fundamento probatorio para ello, una declaración pública, emanada de la autoridad dotada de neutralidad institucional, de que los daños causados fueron injustos y culpablemente causados por una o varias personas y, consecuentemente, excluye un pronunciamiento de que los mismos deben ser reparados por quienes los provocaron.

30. La STS 1136/2010, de 21 de diciembre, analizar los problemas que plantea la redacción de los hechos probados en una sentencia que aprecia la prescripción. En concreto, indica las siguientes posibilidades: Identificar en la declaración probatoria el *iter* procesal de la interrupción de la prescripción, haciendo constar exclusivamente el contenido indiciario de los hechos imputados en la denuncia o querrela, sin ningún tipo de declaración de probados de tales hechos; relatar los elementos del tipo objetivo del delito, sin entrar a consignar ni declarar probados los correspondientes al tipo subjetivo del mismo, calificando de esta manera la conducta y estudiando, a continuación, la prescripción; hacer constar como probados aquellos elementos fácticos que sean imprescindibles, sean objetivos o subjetivos, para la calificación jurídica y operar a continuación con los plazos de prescripción y, finalmente, realizar un relato general y completo de los hechos que han quedado probados, en todos sus componentes normativos y descriptivos. La STS se inclina por la tercera opción, considerando que la misma contiene los elementos imprescindibles para la calificación jurídica de la conducta y consiguiente valoración de los plazos de prescripción.

culpabilidad por el injusto penal cometido<sup>31</sup>, la ley penal estipulara que, declarada la culpabilidad por el delito cometido y no siendo factible la imposición de una pena por prescripción, se condenase al autor a la reparación del daño causado<sup>32</sup>.

En este sentido, la declaración del injusto culpable no seguida de pena (por prescripción) pudiera ser suficiente, en casos de transcurso de un largo período de tiempo desde la comisión del hecho, para satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia y el interés de la comunidad en conocer lo acontecido<sup>33</sup>. Desde esta perspectiva, tiene pleno sentido la propuesta del maestro BERISTAIN de diferenciar en el proceso penal dos fases distintas: la primera, denominada *conviction*, tiene por objeto declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado; la segunda, designada como *sentencing*, se circunscribe, en el caso de veredicto de culpabilidad, a determinar si procede imponer una pena y, en caso afirmativo, cuál es la clase y extensión de la misma, ayudado, a tal efecto, de expertos en ciencias criminológicas y victimológicas<sup>34</sup>. A este modelo (sin el aporte transdisciplinar referido) se adscribe la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado, cuando atribuye al Jurado, conformado por nueve ciudadanos, la competencia para emitir el veredicto de culpabilidad o inculpabilidad –artículo 60– y, en el caso de que el mismo sea de culpabilidad, difiere al Presidente del Tribunal la competencia para, previa audiencia a las partes, decidir cuáles son las consecuencias jurídicas que se asignan al veredicto emitido –artículo 68–.

De esta manera, se diversifican dos perspectivas claramente diferenciadas: el juicio de reproche por un hecho injusto debidamente probado, que tiene por objeto desaprobar la conducta, y el juicio de penalidad, que tiene por finalidad la selección e imposición de una pena que se reputa necesaria.

En aquellos casos en los que la ley penal declara que la infracción penal es imprescriptible (los delitos de lesa humanidad, genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo determinadas excepciones, y los de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, según el artículo 131.4 CP), la norma traslada el mensaje de que, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su comisión, el Juez y Tribunal, si existe fundamento probatorio para ello, además de desaprobar públicamente el delito cometido –neutralizando de esta manera su

---

31. El artículo 118 CP estipula que la exención de responsabilidad criminal por anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, estado de necesidad, miedo insuperable o error no comprende la de la responsabilidad civil, indicando, a continuación, las reglas jurídicas aplicables en tales casos.

32. En el CP vigente no se contiene esta previsión, lo que impide que la sentencia que declare la prescripción del delito condene al acusado a la reparación del daño o perjuicio causado por el mismo. Véase, en tal sentido, la STS 1169/2011, de 11 de noviembre.

33. No debe obviarse que muchos de los que propugnan la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos no parecen pretender tanto el castigo efectivo cuanto la necesidad de reafirmación jurídica de la dignidad de la víctima como ser humano. Ello podría no impedir la aceptación de la prescripción, siempre y cuando ésta no apareciera como un obstáculo procesal que impidiera un pronunciamiento sobre el injusto culpable del autor.

34. A. BERISTAIN, *Victimología. Nueve palabras clave*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 105.

significado hermenéutico como espacio de dominación de otro— tiene necesariamente que imponer una pena para reafirmar la vigencia de la ley, poner fin al estado antijurídico creado por el delito y crear las condiciones mínimas para su reconstrucción en términos compatibles con los derechos de las víctimas<sup>35</sup>. Por ello, en tales casos, además de los pronunciamientos anteriormente referidos, se fija la pena imponible.

### III.2. Las dilaciones indebidas

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas impone a los Estados organizar su sistema judicial de modo que sus órganos jurisdiccionales puedan garantizar a todos el derecho a obtener una resolución definitiva en un plazo razonable (véase, STEDH de 20 de marzo de 2012, *asunto Serrano Contreras c. España*). La noción de tiempo razonable integra un concepto jurídico indeterminado cuya concreción precisa de un análisis holístico de variables que tienen que ver con la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (por todas, STEDH de 27 de septiembre de 2011, *caso Ortuño Ortuño contra España*). La dilación indebida —un *aliud* respecto a la respuesta tardía— constituye la vulneración de uno de los derechos fundamentales que integran el arquetipo de juicio justo o proceso debido<sup>36</sup>. Por lo tanto, es un derecho predicable de los sujetos procesales<sup>37</sup>, tanto el acusado, como la víctima, en este último caso, ora cuando se muestra parte mediante su constitución como acusación particular (artículos 110, 761 y 776 LECrim) como cuando, sin ejercer este derecho, residencia en el Ministerio Fiscal el ejercicio de las acciones de reparación que como afirmada víctima le asisten (artículos 108 y 773 LECrim).

Sin embargo, en el orden penal la lesión del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas únicamente tiene efectos para el acusado, dado que se contempla como una atenuante, artículo 21.6 CP, la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa<sup>38</sup>.

---

35. Una reflexión sobre la justicia reconstructiva, M. E. RODRÍGUEZ PALOP, “Justicia retributiva y Justicia restaurativa (Reconstructiva). Los derechos de las víctimas en los procesos de reconstrucción”, *Justicia para la convivencia*, Universidad de Deusto, 2012, pp. 24 y ss.

36. Así, el artículo 24.2 CE reconoce a todas las personas el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; el artículo 6.1 CEDH y 48 CDFUE explicitan que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial.

37. La STS 282/2012, de 18 de abril, admite que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se reconoce a las partes procesales, si bien el Código Penal únicamente reconoce sus efectos a favor del acusado.

38. El artículo 21.6º CP exige, tal y como explicita la jurisprudencia, por todas, STS 794/2011, de 8 de julio, para la apreciación de la atenuante la concurrencia de cuatro requisitos: a) una dilación indebida en la tramitación del procedimiento; b) que esa dilación sea susceptible de ser calificada como extraordinaria; c) que no sea atribuible al propio inculpado y d) que el retraso no guarde proporción con la complejidad de la causa.

La regulación legal no impide colmar el significado de algunos conceptos jurídicos indeterminados —como el carácter indebido, la naturaleza extraordinaria de la dilación y la propia complejidad de la causa— cuya fijación no puede establecerse de forma apriorística, siendo preciso analizar las circunstancias del caso concreto.

...

La existencia de un tratamiento penal específico para el acusado no puede fundamentarse, sin más, en la producción de un perjuicio que se anuda a la pendencia de un proceso<sup>39</sup>, dado que los efectos emocionales dañinos que se derivan de la duración excesiva de un proceso (la angustia o ansiedad vinculada a la incertidumbre) lo sufren tanto el acusado –que sabe que sobre él pesa una imputación penal– como la afirmada víctima –que conoce que va a tener que prestar testimonio en el juicio narrando lo padecido y aportando claves informativas que pueden fundamentar una condena<sup>40</sup>–. Por lo tanto, el tratamiento de las dilaciones indebidas como una respuesta específica para el acusado ni anida en el carácter de derecho fundamental del derecho a un juicio en un plazo razonable, dado que tal derecho lo comparten todos los sujetos procesales, incluida la afirmada víctima, ni radica en los perjuicios anímicos que una dilatada duración de un proceso causa al acusado pues, el mismo tipo de perjuicio se causa a la víctima. Su justificación tiene que encontrarse en razones que únicamente afectan al acusado y las mismas, a priori, pueden radicar bien en una compensación de la culpabilidad por el hecho injusto debido al mal infligido por la excesiva duración del procedimiento o bien en un debilitamiento significativo de las necesidades preventivas de la pena. Ambas justificaciones han tenido presencia en la jurisprudencia: así, se señala que en estos casos el acusado ha tenido que padecer un sufrimiento innecesario e injustificado a consecuencia de la excesiva duración del proceso, lo que justifica compensar ese sufrimiento con una reducción de la pena de parte de la culpabilidad ya asumida con el mal dimanante de la excesiva duración procedimental (así, SSTS 518/2010, de 17 de mayo y 659/2010, de 18 de junio); pero también se afirma que la dilación indebida de un proceso debilita de forma significativa la necesidad de la pena lo que, en términos de estricta proporcionalidad punitiva, justifica una reducción de la extensión de la pena que se impone (por todas, SSTS 202/2009, de 3 de marzo, 470/2010, de 20 de mayo y 659/2010, de 18 de junio).

A mi juicio es la menor necesidad de la pena para atender a las exigencias de autoafirmación normativa (prevención general) y de desarrollo vital en términos compatibles con la ley penal (prevención especial) lo que justifica que la dilación indebida tenga un tratamiento penal específico que únicamente abarque al acusado sin extenderse a la afirmada víctima, ello a pesar de que, desde una perspectiva constitucional, una duración excesiva del proceso constituye una lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas que asiste a todos los sujetos procesales. Cuando

...

Existe dilación extraordinaria en la tramitación del procedimiento cuando la tardanza sea severa, al superar notablemente los márgenes de duración estándar de procesos similares, sin que pueda tildarse de proporcionada a la complejidad de la causa –pluralidad de partes, multitud de pruebas, necesidad de acudir a la cooperación jurisdiccional internacional etc.–

La dilación es indebida cuando obedece a un deficiente funcionamiento del sistema institucional de Justicia, siendo atribuible al propio inculpado cuando protagoniza actuaciones procesales directamente encaminadas a prolongar de forma injustificada el procedimiento–.

39. Sin embargo, se refieren a este perjuicio para fundamentar la aplicación de la atenuante las SSTS 1583/2005, de 20 de diciembre, 258/2006, de 8 de marzo y 929/2007, de 14 de noviembre.

40. A este respecto son interesantes las aportaciones de la justicia terapéutica respecto al impacto emocional que el proceso judicial puede producir en los sujetos procesales. Un desarrollo más amplio, I. J. SUBIJANA/I. PORRES, “La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico”, pendiente de publicación.

concorre una dilación indebida existe una menor necesidad de pena, dado que se debilita el interés comunitario en la ratificación de la vigencia de la norma y se diluye la opción rehabilitadora del acusado, lo que legitima una reducción de la intensidad de la reacción punitiva<sup>41</sup>. En concreto, se produce una minoración de su extensión temporal que ordinariamente, como atenuante, conllevará la fijación de la misma en la mitad inferior del marco penal legalmente previsto para la infracción cometida (artículo 66.1.1º CP) y, excepcionalmente, cuando tenga el carácter de cualificada y no conviva con ninguna agravante, supondrá una pena inferior en uno o dos grados a la legalmente prevista, atendida su entidad (artículo 66.1.2º CP).

La atenuante, así concebida, no menoscaba las exigencias de la justicia victimal. Primero, porque permite la declaración de culpabilidad del victimario y la imposición al mismo de una pena –exigencias ineludibles para mostrar públicamente la desaprobación por el hecho injusto cometido y la reprobación de su autor–. Segundo, porque justifica la degradación de la pena imponible por la gravedad del hecho atendiendo a razones de necesidad punitiva vinculadas a los objetivos preventivos de la pena.

#### **IV. EL JUICIO JUSTO: MARCO COMÚN PARA EL ACUSADO Y LA AFIRMADA VÍCTIMA**

La justicia procedimental confiere especial significación a la justicia como proceso que conduce a una resolución. De ahí que atienda más a cómo se produce la decisión que al contenido de la misma. La percepción de que la resolución se tomó de forma justa, además de poner de manifiesto que se han salvaguardado los derechos e intereses de los sujetos procesales concernidos por lo decidido, incrementa la sensación de confianza de los ciudadanos en las instituciones judiciales, con la consiguiente ganancia en términos de legitimidad y credibilidad. La justicia procedimental convierte en valor el modo y manera en el que se adoptan las decisiones, entendiendo que ahí radica la sensación comunitaria de justicia. Además, y se trata de una perspectiva filosófica<sup>42</sup>, en la articulación del procedimiento se plasman unos valores comunes

---

41. La STS 665/2012, de 12 de julio, arguye que la reducción del interés social de la condena que haga que la misma resulte desproporcionada es un elemento a ponderar en esta circunstancia pues si los hechos perseguidos no revisten especial gravedad el ingreso en prisión más de una década después de la comisión del hecho resulta constitucionalmente injustificado, tanto desde la perspectiva de la prevención general como de la especial, mientras que cuando los hechos revisten una especial gravedad, por ejemplo, un grave atentado terrorista, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de pena, que puede resultar subsistente en su entidad.

42. Se señala que la conciliación entre la autonomía del individuo y la universalidad no puede encontrarse en la justicia sustantiva, pues existe una pluralidad de visiones y de proyectos de vida que, si no se edifican sobre el menoscabo de la dignidad humana, deben ser respetados. Únicamente la justicia procedimental, se dice, puede permitir un consenso pacífico sobre el modo en el que se deben de tomar las decisiones. Y tal consenso debe cimentarse en una idea nuclear: debe garantizar la participación de todos los involucrados en la toma de decisiones desde la libertad y permitir que quien decide lo haga desde la independencia y la imparcialidad. Sin embargo, la perspectiva procedimental tiene que complementarse con la sustantiva pues, en caso contrario, la justicia únicamente nos ofrecerá criterios para evaluar lo justo o injusto de las situaciones reales que se producen sin ofrecer criterios que determinen si una situación dada es justa o no. Y esta perspectiva complementaria la ofrece la justicia restaurativa que, reconociendo la vigencia de la injusticia pasada y, consecuentemente, el desajuste que ello provoca en el orden vital preexistente, exige el reajuste para el restablecimiento de la armonía y el equilibrio roto por la injusticia. De forma más extensa, REYES MATE, *Tratado de la injusticia*, Anthropos, Barcelona, 2011, pp. 104 y ss.

para sus diferentes protagonistas al posibilitar un marco dialógico en el que unos, las partes, exponen, libremente, las razones contrapuestas que asientan sus peticiones de tutela y otro, el juez o tribunal, resuelve de forma independiente e imparcial y, además, ofrece los argumentos que justifican su decisión.

En el sistema dialogado –entendiendo como tal el integrado por las técnicas restaurativas de mediación, grupo círculo y paneles– la justicia procedimental transita por el pleno respeto a la autonomía de los intervinientes –infractor, víctima y, en su caso, comunidad–. Para ello es preciso que el espacio restaurativo sea un ámbito de comunicación participativa e inclusiva lo que precisa la presencia de:

- Una persona competente como mediadora y facilitadora.
- Un consentimiento informado del infractor y la víctima que no esté condicionado y pueda ser retirado en cualquier momento sin explicación adicional ni justificación específica.
- Una confidencialidad en lo tratado, de forma que ni el facilitador ni los intervinientes en el proceso restaurativo pueden declarar ni aportar información documentada sobre lo tratado, salvo que todas las partes intervinientes de forma expresa dispensen del deber de la confidencialidad<sup>43</sup>.

En el sistema adversarial, la justicia procedimental está encarnada en el proceso debido o justo, en el que se integran una vertiente institucional –cuyo referente subjetivo es el juez–, otra garantista –cuyo referente subjetivo es la persona acusada–, otra protectora –cuyo referente subjetivo es la afirmada víctima–, y, finalmente, una vertiente simbólica que tiene que ver con el juicio como espacio escénico.

En la **vertiente institucional** el juicio es justo cuando el juez cuando resuelve:

- Está desvinculado de cualquier estructura de poder que condicione o influya en el sentido de su decisión –*valor de la independencia*–;
- Carece de vínculos comprometedores con alguna de las partes –*valor de la imparcialidad subjetiva*–;
- Está ayuno de cualquier interés en lo que se debate o no presenta prejuicios aparentes por su previo contacto jurisdiccional con las fuentes inculpatórias en fases previas al juicio –*valor de la imparcialidad objetiva*–,

---

43. El artículo 12.1 e) de la Directiva 2012/29, estipula que los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior. Por su parte el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles, disciplina, como excepciones a la confidencialidad de la mediación y de su contenido, al consentimiento expreso y escrito de las partes y cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal. La excepción vinculada a la existencia de un interés público superior plantea problemas exegéticos severos. A nuestro juicio, tiene que diferenciarse la obtención de información sobre delitos cometidos en el proceso de mediación de la captación de información sobre delitos desvelados en el proceso de mediación. Únicamente la primera opción dota de contenido a la excepción, no así la segunda que, de admitirse, pudiera legitimar usos espurios de la mediación, tales como provocar el reconocimiento de la comisión de hechos aparentemente delictivos para, ulteriormente, postular la traslación de lo admitido al ámbito penal.

- Ofrece una justificación idónea y suficiente de lo que decide –*valor de la argumentación*– y
- Decide conforme a las pretensiones promovidas por las partes procesales –*valor del debate*–.

Conforme a estas premisas el juez tiene que ser neutral –es decir, un tercero–, sus resoluciones tienen que contener una motivación racional –es decir, no arbitraria–, y desenvolverse dentro de los términos de lo planteado por las partes –es decir, de forma congruente–.

En la **vertiente garantista** el juicio es justo cuando al acusado:

- Se le presume inocente hasta que un tribunal, tras un juicio público, no declare su culpabilidad fundándose en prueba de cargo suficiente para justificar su convicción –*valor de la presunción de inocencia como regla de juicio*–.
- Es informado, de forma inmediata y comprensible, de la acusación formulada frente a él –*valor de la acusación conocida*–.
- Puede defenderse de la acusación formulada, asistido para ello de un abogado de su elección o, en su defecto, de un abogado de oficio –*valor de defensa*<sup>44</sup>–.
- Puede interrogar a los testigos y peritos de cargo así como practicar, en las mismas condiciones, el interrogatorio de los testigos de descargo –*valor de la contradicción*– y
- Está facultado para recurrir la sentencia que declare su culpabilidad tras un juicio oral y público –*valor de la revisión por un Tribunal distinto*–.

En la **vertiente protectora**<sup>45</sup>, la afirmada víctima tiene derecho a:

- Ser asistida mediante servicios de apoyo especializados e integrales para, entre otras tareas, facilitar la transmisión de la información a las víctimas, la prestación de apoyo a la misma en función de sus necesidades, el acompañamiento durante el proceso y la atención de la misma una vez finalizado el mismo (*el valor de la atención*).
- Ser informada, de forma adecuada, de los derechos que le asisten en el proceso tales como el asesoramiento jurídico, psicológico o social al que puede acceder, de la protección que se le puede dispensar, del derecho a la reparación del daño, de las actuaciones que se ejecutan en el proceso tales como fecha de juicio, contenido de la sentencia, medidas de ejecución de lo resuelto (*el valor de la información*).

---

44. Como afirma la STC 91/2000, la defensa técnica es un complemento de la autodefensa.

45. En el plano de la Unión Europea destaca la Decisión Marco del Consejo 2011/220/JAI, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001, y la reciente Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. En el plano interno, la Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene las siguientes previsiones: protección (artículos 13, 503, 544bis, 544ter, 680, 713, 731 bis, 759, 773), información-participación (artículos 109, 110, 280, 281, 642, 742, 761, 771, 776, 782, 785, 789, 791, 792 y 797).



- Tener la opción real de participar en el proceso judicial, pudiendo ser oída en las fases de investigación –aportación de fuentes de prueba–, enjuiciamiento –diseño del cuadro probatorio– y ejecución –materialización de lo resuelto– (*el valor de la participación*).
- Ser protegida, evitando contextos favorecedores de la victimación secundaria (reiteración de interrogatorios, ejecución de los mismos evitando el contacto visual directo con el acusado), especialmente si se trata de víctimas vulnerables (creando un espacio de acogida para los menores de edad), así como neutralizando un riesgo definido para la vida, integridad y la privacidad de las víctimas directas e indirectas (*el valor de la protección*).

La **vertiente simbólica** del juicio oral ha sido descrita de forma exquisita por HERNÁNDEZ GARCÍA<sup>46</sup> en los siguientes términos: “La realización del proceso justo y equitativo, como paradigma de adecuación tanto del acto procesal como de la decisión que le pone fin, depende tanto de la regla aplicada como de la forma en que ésta se aplica. Pocos escenarios como el del juicio oral sirven para patentizar la profunda dependencia de la decisión del modo en que se haya desarrollado el rito que la precede y pocas veces, también, como en el plenario puede observarse con tanta claridad la relevancia del comportamiento de los operadores, en especial de los jueces”. De hecho, que el espacio arquitectónico de la Sala de Justicia traslada una definición ostensiva, dado que su percepción permite diferenciar dos espacios: el activo, denominado estrado, en el que unos actores cualificados desarrollan una tarea pública y el pasivo, destinado al público, en el que los espectadores presencian el juicio<sup>47</sup>. Al hilo de estas reflexiones, cabe sostener que la justicia procedimental, en su vertiente simbólica, tiene que atender, como mínimo, a las siguientes variables:

- La configuración de la Sala de Justicia como un espacio en el que se ejerce una justicia democrática, lo que sitúa en pie de igualdad escénica, tanto a quienes ejercen el poder jurisdiccional, a los destinatarios del mismo y a aquellos en cuyo nombre se ejerce<sup>48</sup>. Por ello, parece escasamente compatible con los valores constitucionales una Sala de Vistas en la que la zona de estrados está más elevada que el espacio asignado a los ciudadanos, pues transfiere un mensaje visual de que el Poder Judicial no sólo está desvinculado de su fuente de legitimación –la comunidad cívica–, de ahí su separación, sino que, además, tiene supremacía sobre él –de ahí su ubicación por encima de él<sup>49</sup>–.
- La ubicación del acusado en la Sala de Justicia que denote que es un sujeto procesal que es tratado como un inocente –no como alguien sospechoso al que se coloca en un lugar específico que lo identifica como tal, el banquillo, creando lo que se ha denominado como una predicción social de culpabilidad, que alcanza

46. J. HERNÁNDEZ GARCÍA, *84 cuestiones sobre la dirección y publicidad del juicio oral*, Centro de Documentación Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2011, p. 20.

47. E. PÉREZ LUÑO, “La tarea de juzgar en el Estado Constitucional”, *Cuadernos Democracia y Derechos Humanos*, Universidad de Alcalá, 2010, p. 82.

48. El artículo 1.2 CE dispone que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan todos los poderes del Estado y el artículo 117.1 CE declara que la justicia emana del pueblo.

49. En palabras de HERNÁNDEZ GARCÍA, refleja una percepción de las relaciones entre ciudadano y poder público marcadas por intensos trazos de verticalidad y de distancia. “84 cuestiones ...”, *cit.*, p. 17.



un máximo potencial difusor con las imágenes del juicio que pueden ofrecer los disímiles medios de comunicación social–, que se defiende de una imputación por sí mismo y el complemento ineludible, en nuestra legislación, de la asistencia técnica de un abogado –con el que, por lo tanto, tiene que tener la opción real de comunicarse en todo momento durante el juicio, tarea no factible si está situado a metros de él–, y que puede hacer interrogar a los testigos de cargo y de descargo y dirigirse en último lugar al tribunal –lo que precisa que, si no conoce el idioma en el que se desarrolla el juicio, tenga un intérprete que le traslade el contenido de lo declarado por testigos y peritos, sin limitarse a ser un medio para que el tribunal conozca los términos de lo declarado por el acusado–.

- El tratamiento de la víctima en el juicio en términos compatibles con su dignidad, con especial mención a las condiciones específicas de acogida-atención y apoyo, atención y protección para las víctimas especialmente vulnerables, en especial los menores de edad<sup>50</sup>.

---

50. Un desarrollo de esta perspectiva, I. J. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, “El proceso penal: los menores de edad en el debate probatorio”, *Revista del Poder Judicial*, 85, 2007, pp. 427 y ss. En el plano legal, a través de lo previstos en los artículos 433, 448, 455, 707, 731 bis, 777.2 y 797.2 LECrim es posible dar protección a los intereses de la víctima sin desatender el derecho de defensa, acordando que la exploración de los menores se realice ante expertos, en presencia del Ministerio Fiscal, y que sea grabada para una posterior utilización, y asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes. Es legítimo, también, que la exploración se realice evitando la confrontación visual con el inculpado, a cuyo fin puede acudirse a la videoconferencia o sistema técnico similar. En el plano jurisprudencial, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Gran Sala, en sentencia de 16 de junio de 2005, C-105/2003, *Caso Pupino* declara que los artículos 2, 3 y 8 apartado 4 de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal debiera interpretarse en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional debe poder autorizar que niños de corta edad que aleguen haber sido víctima de malos tratos presten declaración según unas formas que garanticen a dichos niños un nivel adecuado de protección, por ejemplo, fuera de la audiencia pública y antes de la celebración de ésta; la STEDH de 28 de septiembre de 2010, caso *A.S. contra Finlandia* señala que quien es sospechoso de haber cometido el delito debe ser informado de que se va a oír al menor, y debe tener una oportunidad de observar dicha exploración, bien en el momento en que se produce o después, a través de su grabación audiovisual; asimismo debe tener la posibilidad de dirigir preguntas al menor, de forma directa o indirecta, bien durante el desarrollo de la primera exploración o en una ocasión posterior; la STC 174/2011, de 7 de noviembre, indica que cuando la víctima es menor de edad resulta legítimo adoptar medidas de protección en su favor, incluso rechazando su presencia en juicio para ser personalmente interrogada; mas tales cautelas han de ser compatibles con la posibilidad que ha de otorgarse al acusado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, a cuyo fin los órganos judiciales están obligados, simultáneamente, a tomar otras precauciones que contrapesen o reequilibren los déficits de defensa que derivan de la imposibilidad de interrogar personalmente al testigo de cargo en el juicio oral. Por lo tanto, la protección de las víctimas menores de edad o especialmente vulnerables justifica evitar la reproducción de interrogatorios que pueden alimentar una victimación secundaria, acudiendo a la grabación de su primera declaración judicial, así como preservar que la misma se realice con la ayuda de expertos o especialistas que eviten daños adicionales derivados del modo de efectuar el interrogatorio. Pero, de forma coetánea, el derecho de defensa del acusado exige que tenga la opción de interrogar, directamente o través de persona interpuesta, a la víctima menor de edad o especialmente vulnerable. Por ello, en los casos en los que la víctima no ha declarado en ninguna fase del procedimiento y ha existido condena acudiendo a testimonios de referencia la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha estimado que la condena se ha obtenido con vulneración del derecho a la presunción de inocencia como regla de juicio (así, SSTS de 20 de septiembre de 1992, 14 de marzo de 2006, 10 de diciembre de 2009, 27 de mayo de 2010 y 10 de noviembre de 2010. Por el contrario, se ha estimado que no ha existido la referida vulneración cuando se reprodujo en el juicio la grabación de la declaración sumarial de la menor realizada ante el Juez de Instrucción, en presencia del Ministerio Fiscal y el Letrado del imputado en la SSTS de 10 de marzo de 2009, 10 de diciembre de 2009 y 9 de enero de 2013. Finalmente, el artículo 24 a) de la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre estipula que, entre otras medidas, los Estados miembros garantizarán que todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en los procesos penales.



# EL VALOR PSICOLÓGICO DEL PERDÓN EN LAS VÍCTIMAS Y EN LOS OFENSORES

Enrique ECHEBURÚA

*Catedrático de Psicología Clínica  
Universidad del País Vasco UPV/EHU*

**Resumen:** El verdadero perdón es un don gracioso del ofendido al ofensor. El perdón no es olvido, pues para perdonar es ineludible la memoria del agravio. Reconciliarse con el ofensor solo puede tener sentido cuando han existido unos vínculos previos entre la víctima y el ofensor. La capacidad de perdonar depende de la percepción de la ofensa, de la historia anterior, del sistema de valores y de la concepción de la vida de la víctima, así como de la actitud del ofensor. El perdón puede tener unos efectos psicológicos positivos para la víctima: no vivir atormentada, sacudirse el yugo del pasado, mejorar la salud, reconciliarse consigo misma y recuperar la paz interior. A su vez, la solicitud de perdón del ofensor a la víctima requiere reconocimiento del daño realizado, arrepentimiento, compasión con la víctima y solicitud de indulgencia, así como algún tipo de reparación. Solo así se puede conseguir descargar el malestar emocional experimentado. Por último, en el caso de que la ofensa sea un delito, el perdón de las víctimas no puede implicar la desaparición de las responsabilidades legales del agresor.

**Laburpena:** Benetako barkamena da ofendituak iraintzaileari egindako doako dohaina. Barkamena ez da ahaztea, barkatzeko ezinbestekoa baita irainaren oroitzapena. Iraintzailearekin adiskidetzak zentzua dauka soilik biktimaren eta iraintzailearen artean aldez aurretik harremanak egon badira. Barkatzeko gaitasuna irainaren pertzepzioaren, aurreko historiaren, biktimaren balio-sistemaren eta bizitzaren ikuskeraren, eta iraintzailearekiko jarreraren araberakoa da. Barkamenak ondorio psikologiko positiboak izan ditzake biktimarentzat: oinazetan ez bizitzea, iraganaren zama kentzea, osasuna hobetzea, norbere buruarekin adiskidetzea eta barneko bakea berreskuratzea. Aldi berean, iraintzaileak biktimari barkamena eskatzeko egindako kaltea aitortu, damutu, biktimarekin errukitu eta indulgentzia eskatu behar da, eta ordainen bat ere eskaini behar da. Horrela soilik lor dezake bizitako emozio-ondoezaren zama kentzea. Azkenik, iraina delitua izanez gero, biktimen barkamenak ezin du berarekin ekarri erasotzailearen legezko erantzukizunak desagertzea.

**Résumé :** Le vrai pardon est un cadeau gracieux de l'offensé à l'offenseur. Le pardon n'est pas l'oubli, puisque pour pardonner il est indispensable le souvenir de l'offense. Se réconcilier avec l'offenseur seulement a de sens quand il y a eu des liens préalables entre la victime et l'offenseur. La faculté de pardonner dépend de la perception de l'offense, de l'histoire antérieure, du système de valeurs et la conception de la vie de la victime, tout comme l'attitude de l'offenseur. Le pardon peut avoir des effets psychologiques positifs pour la victime: ne plus vivre tourmentée, secouer le joug du passé, améliorer la santé, se réconcilier avec soi-même et récupérer la paix intérieure. De son côté, la demande du pardon de la part de l'offenseur à la victime a besoin de reconnaître le préjudice fait, le regret, la compassion avec la victime et la demande d'indulgence, tout aussi comme quelque réparation. C'est seulement comme ça qu'on peut décharger le malaise émotionnel subi. En dernier, au cas où l'offense soit un délit, le pardon des victimes ne peut pas comporter la disparition des responsabilités légales de l'agresseur.

**Summary:** True forgiveness is a gracious gift from the offended to the perpetrator. Forgiveness is not oblivion, as the offense needs to be remembered in order to be forgiven. Reconciling with the offender can only make sense if there have been existing links between the victim and the offender. The power to forgive depends on the perception of offense, on the previous story, on the system of values and on the offender's attitude. Forgiveness can have positive effects for the victim: not living tormented, breaking the yoke of the past, improving health, reconciling with oneself and recovering internal peace. At the same time, the pardon request to the victim by the offender requires recognition of the damage caused, regret, compassion for the victim and a request for indulgence, as well as some kind of amendment. This is the only way to eliminate emotional distress. Finally, and when the offense is a crime, the forgiveness from the victims cannot lead to the disappearance of the perpetrator's legal responsibilities.

**Palabras clave:** perdón, reconciliación, víctimas, ofensores, venganza, empatía, reparación.

**Gako-hitzak:** barkamena, adiskidetzeta, biktimak, iraintzaileak, mendekua, enpatia, ordaina.

**Mots clef :** pardon, réconciliation, victimes, offenseurs, vengeance, empathie, réparation.

**Key words:** Pardon, reconciliation, victims, offenders, revenge, empathy, amendment.

## INTRODUCCIÓN

El perdón es un ingrediente fundamental de nuestra realidad cotidiana. Perdonar supone renunciar con buena disposición de ánimo a obtener satisfacción de una ofensa recibida, no guardando ningún resentimiento o rencor en las relaciones con el ofensor. El perdón es un acto de generosidad y supone la cancelación voluntaria de una deuda. Otorgarlo no es un acto de justicia porque nadie tiene derecho a reclamar perdón del ofendido, sino que es un acto de generosidad. Incluso puede considerarse como algo poco natural porque, ante un agravio, la víctima lo que desea es vengarse para restituir el equilibrio perdido.

El verdadero perdón, al margen de toda exigencia, es un don gracioso del ofendido al ofensor. Por tanto, como señala Ricoeur (2000), nunca se debe; solo se puede demandar, pudiendo ser rechazado con toda legitimidad. Perdonar es una decisión personal que germina en la conciencia de quien lo otorga y que se facilita cuando hay una demanda de perdón, así como un reconocimiento del ofensor del mal hecho.

El perdón no es olvido, pues para perdonar es ineludible la memoria del agravio. Si se olvida el agravio que se hizo, entonces no hay nada que perdonar. El perdón es, en realidad, la antítesis del olvido (Mullet, 2012). Perdonar no es olvidar, y mucho menos aceptar la conducta o actitud del otro (la mala acción siempre es detestable, si bien se trata de comprender a la persona que la ha cometido): es, sobre todo, librarse del dolor. Perdonar es colaborar conscientemente a que la herida se cicatrice, sin cerrar la herida en falso, y luego aprender a vivir con esa cicatriz. Nada puede cambiar el pasado, pero el perdón puede cambiar el futuro. La memoria sin ira, sin afanes vengativos, no abre, sino cierra las heridas. De este modo, el perdón implica la atenuación de emociones, conductas y juicios negativos (Kalayjian y Paloutzian, 2009).

Perdonar, y la forma concreta de hacerlo, depende de la percepción de la ofensa, de la historia anterior, del sistema de valores y de la concepción de la vida de la víctima, así como de la actitud del ofensor. Así, la presencia de disculpas sinceras por parte del ofensor, la pertenencia de ambos al mismo círculo familiar/social y la falta de intencionalidad explícita en la ofensa facilitan el perdón del ofendido. Olvidar nunca, perdonar sí... pero al que se arrepiente. Hay también razones morales (de tipo

religioso, por ejemplo) o de familia (no perder a un ser querido) que pueden facilitar también la concesión del perdón (McCullough, Pargament y Thorensen, 2005).

No se puede exigir el perdón a las víctimas. El perdón afecta a la esfera personal y no es cosa, por tanto, de una imposición externa como no se puede tampoco exigir la reconciliación a una víctima desconocedora del ofensor porque supone la existencia del mal en las dos partes enfrentadas. ¿A quién se ha ofendido para tener que reconciliarse? La reconciliación exige la existencia de unos vínculos anteriores y de una relación previa, aunque sea mínima, entre el ofensor y el ofendido (Mullet, 2012).

Es más, el perdón no tiene por qué acabar necesariamente en reconciliación. No la hay, en efecto, cuando quien solicita el perdón no lo obtiene porque la víctima no quiere o no puede dárselo. Y ocurre lo mismo cuando hay quien está dispuesto a perdonar, pero falta quien se lo pida.

*María C. Florentina Pérez, de 87 años, natural de un pueblo de Zamora, no olvida los fusilamientos de su padre y de sus dos hermanos en la Guerra Civil, que eran maestros y fueron denunciados por el alcalde del pueblo, ya fallecido. Ella misma y su madre sufrieron la persecución del régimen. Cuando se le pregunta si perdona, responde: “¿Y a quién perdono?”. Tiene, sin embargo, una actitud generosa cuando se le pregunta por el nombre del delator: “No, no lo diré, porque tiene hijos, y los hijos no son culpables de las canalladas de los padres” (El País, 27 de enero de 2003).*

## CAPACIDAD DE PERDÓN Y DIFERENCIAS INDIVIDUALES

Además, cuanto más optimista y menos rencorosa es la persona, mayor es su inclinación a perdonar. El modelado recibido por la víctima en su familia de origen respecto al perdón o al rencor modula asimismo la respuesta actual de la víctima.

A su vez, las personas inseguras, especialmente las más desconfiadas y narcisistas, tienden a percibir las ofensas como más severas, manifiestan un mayor nivel de resentimiento y son más reacias a conceder el perdón (Mullet, 2012).

También hay una relación directa entre la inestabilidad emocional y el resentimiento duradero. En general, cuanto más estable emocionalmente es una persona, menos tenderá a experimentar un resentimiento duradero. Por el contrario, las personas con síntomas ansioso-depresivos y obsesivos, así como con reacciones de ira descontroladas, se comportan con mayores niveles de resentimiento.

En cuanto a los ofensores, la incapacidad de pedir perdón se relaciona con la rigidez, el fanatismo, la desconfianza acentuada y con la presencia de rasgos psicopáticos (tabla 1).

**Tabla 1. Culpa anómala: trastornos mentales implicados**

(Echeburúa, Corral y Amor, 2001)

<b>POR EXCESO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Depresión</li> <li>• Personalidad obsesiva</li> </ul>
<b>POR DEFECTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Psicopatía</li> <li>• Personalidad paranoica</li> </ul>

## FUNCIÓN PSICOLÓGICA DEL PERDÓN EN LAS VÍCTIMAS

El perdón, y la reconciliación que este puede facilitar, son ingredientes fundamentales de la vida en grupo y de la vida social en general. No se puede cambiar lo que nos ha ocurrido en la vida, pero sí se puede modificar nuestra mirada y nuestra actitud hacia esos mismos sucesos para reinterpretar su significado de una forma más positiva.

Perdonar es la antítesis de la tendencia natural a la venganza inmisericorde que anida en el corazón del ser humano. El ansia de desquite está marcada a fuego en la naturaleza humana. No se debe a una víctima impedir expresar su deseo de venganza. Los sentimientos de venganza son tan psicológicamente necesarios como socialmente inadmisibles. La venganza está excluida de nuestra civilización, pero no está excluida de nuestros corazones. La intensidad de los sentimientos de venganza está vinculada al grado de humillación experimentado por la víctima. Sin embargo, la venganza, que es un acto de represalia sin beneficio y que va más allá de la reacción de defensa, es siempre *excesiva* y resulta *insaciable*: abre una puerta que es difícil luego de cerrar. La venganza, igual que el odio, no termina nunca de satisfacerse. Es un mecanismo adaptativo negativo, sobre todo cuando no es una mera reacción inicial, sino que se mantiene en el tiempo.

Por ello, cuando se culpa a los demás por lo que nos ha sucedido y se les responsabiliza de nuestro sufrimiento, se puede caer en las garras del rencor. El odio o el rencor son, de hecho, un motor para la acción humana, pero tienen un efecto destructor porque le impiden a la víctima implicarse en proyectos positivos. El odio enquistado al agresor (el rencor) absorbe la atención, encadena al pasado, impide cicatrizar la herida y, en último término, dificulta la alegría de vivir. El odio es un sentimiento negativo que solo hace daño a quien lo siente, se vuelve contra uno mismo y puede llegar a generar culpa y autodesprecio; a los ofensores no les alcanza nada de ese rencor. El odio supone un reconocimiento doloroso de la impotencia ante la persona odiada. El desprecio alivia con frecuencia, pero no consuela nunca. Estar anclado en el resentimiento produce una insatisfacción con la vida y un empobrecimiento de la vida personal y, en algunos casos, puede intensificar los síntomas de depresión y ansiedad preexistentes.

Por el contrario, el perdón puede tener unos efectos psicológicos positivos: no vivir atormentado, sacudirse el yugo del pasado, mejorar la salud (por ejemplo, dormir mejor, estar más relajado, consumir menos fármacos), reconciliarse consigo mismo y recuperar la paz interior. En cierto modo, perdonar no es hacer ningún favor a nadie, sino hacérselo a uno mismo. Perdonar es sinónimo de liberación. La persona que perdona experimenta una disminución del grado de resentimiento frente al otro. De este modo, sus comportamientos frente a la persona ofensora se vuelven menos negativos y sus actitudes menos distantes o menos agresivas. Sin perdón no hay presente ni futuro, solo un pasado que clama desagravio y que genera resentimiento o ira contenida. De este modo, deshacerse del rencor contribuye a deshacerse de una carga que puede resultar insoportable. La memoria sin ira, sin afanes vengativos, no abre, sino que cierra las heridas.

Además, el perdón es una carretera de doble sentido: siempre que perdonamos a alguien también nos estamos perdonando a nosotros mismos. Si somos tolerantes con los otros, nos resulta más fácil aceptar los propios errores.

A un nivel filogenético, la tendencia humana a perdonar es una cualidad genética favorecida por la fuerza evolutiva de la selección natural porque permite a los miembros de nuestra especie hacer las paces con el ayer, reponerse y perpetuarse (Enright y Fitzgibbons, 2000).

## LA EMPATÍA Y LOS SENTIMIENTOS DE CULPA EN LOS OFENSORES

Todos los seres humanos cuentan con unos mecanismos reguladores de la conducta violenta. La empatía, que surge de forma natural en el ser humano, consiste en ponerse en el lugar de la otra persona cognitiva y emocionalmente para comprender mejor lo que piensa, lo que siente y lo que puede originarle sufrimiento. En realidad, la empatía, a modo de *mandamiento biológico natural*, es el inhibidor más potente contra la violencia y la crueldad. Por desgracia, hay algunos seres humanos (los psicópatas o los fanáticos) que carecen de esta capacidad empática para captar y reaccionar positivamente ante las expresiones emocionales de miedo o dolor expresadas por otras personas y no cuentan con un *freno de mano* para regular sus tendencias destructivas (Baron-Cohen, 2012; Sanmartín, 2002).

La conciencia moral del agresor, tempranamente adquirida en el proceso de socialización, es un potente inhibidor: se es consciente de que la violencia es una acción mala y de que genera sufrimiento en la víctima. Por ello, se experimenta un malestar emocional (la culpa), a modo de *castigo interno*; y si ello no es suficiente, el temor al *castigo externo* (acción de la Justicia) puede servir de freno. La conciencia moral es la *voz interior* o el *policia interior* que todo ser humano lleva dentro (Sanmartín, 2004).

Una realidad es la *culpa legal* (delito) y otra distinta la *culpa moral* (peso de la conducta sobre la conciencia). La culpa surge de la transgresión de una norma. Pero una cosa es la *culpa* (ámbito de lo objetivo) y otra el *sentimiento o vivencia de culpa* (ámbito de lo subjetivo que implica el estado emocional y el sistema de valores del sujeto). La transgresión de la norma depara sentimiento de culpa y genera un sentimiento de pesar. La culpa es un afecto doloroso que surge de la creencia de que uno ha dañado a otra persona. No se trata de la culpa en el sentido religioso del término, de escasa relevancia actualmente, sino de un sentimiento despojado de contenido religioso y centrado en el autorreproche, en la desestima moral y en el rechazo social. Jurídicamente, la culpa alude al acto transgresor; psicológicamente, al afecto negativo (remordimiento religioso o malestar emocional íntimo) que el sujeto experimenta por haber transgredido la conciencia moral personal y poder ser objeto de la desestima de su grupo social (esta última desestima es especialmente temible). Hacer el mal es contraproducente porque se vuelve contra uno mismo en un efecto *bumerán* (mala conciencia, remordimiento, degradación moral, malestar íntimo) que lleva, en último término, a la infelicidad (Echeburúa, Corral y Amor, 2001).

La culpa consta de tres elementos: a) la conducta causal; b) la percepción y autovaloración negativa de tal acto por parte del sujeto; y c) la emoción negativa derivada de la culpa propiamente dicha: pena por otra persona, tristeza, remordimiento, rabia, enfado con uno mismo. La tristeza surge por la conciencia de que la mala conducta quizá pueda ser reparada, pero no anulada (Castilla del Pino, 2001).

## FUNCIÓN PSICOLÓGICA DEL PERDÓN EN LOS OFENSORES

Pedir perdón a los demás por las ofensas inferidas o por el daño infligido, independientemente de las creencias religiosas, contribuye a echar un velo piadoso sobre los propios defectos para no terminar odiándose a sí mismo y para lavar o descargar la conciencia del remordimiento. Es una forma de ajustar cuentas con el pasado, sobre todo cuando se complementa con la reparación. Pedir perdón implica empatía; no hacerlo, soberbia.

Mostrar arrepentimiento y solicitar el perdón ha de implicar necesariamente un dolor sincero por lo realizado, es decir, la posesión del sentimiento de culpa o el arrepentimiento (tabla 2). El perdón requiere reconocimiento del daño realizado, arrepentimiento, compasión con la víctima y solicitud de indulgencia, así como algún tipo de reparación. Solo así se redime la conciencia atribulada del agresor y se puede conseguir la clemencia de las víctimas.

**Tabla 2. Estrategias de afrontamiento ante la culpa**  
(Echeburúa, Corral y Amor, 2001)

<b>ANTES DE LA APARICIÓN DE LA CULPA</b>	
<b>Estrategias evitadoras de la responsabilidad o culpabilidad por el daño causado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negación</li> <li>• Olvido</li> <li>• Minimización</li> <li>• Justificación</li> <li>• Atribución de la culpa:               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ a la víctima</li> <li>○ a factores personales</li> <li>○ a factores externos</li> </ul> </li> </ul>
<b>CON LA CULPA PRESENTE</b>	
<b>Estrategias inadecuadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Represión emocional</li> <li>• Mero remordimiento</li> <li>• Conductas autodestructivas               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Conductas excitantes</li> <li>○ Comportamientos adictivos</li> <li>○ Intentos de suicidio</li> </ul> </li> <li>• Conductas abyectas</li> </ul>
<b>Estrategias adecuadas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Orientadas a la reparación               <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Directa</li> <li>○ Indirecta</li> </ul> </li> <li>• Conductas de altruismo</li> </ul>



El perdón no significa *pasar página*, sino plantear el canje de la culpabilidad por la responsabilidad: el perdón libera de la culpa y pone sobre los hombros del perdonado el peso de la responsabilidad, vinculada a la reparación (tabla 3).

**Tabla 3. Estrategias para controlar los sentimientos de culpa**  
(Echeburúa, Corral y Amor, 2001)

<b>1) Identificación de la conducta, conciencia de culpa y remordimiento</b>
<b>2) Expresión verbal y emocional de arrepentimiento</b>
<b>3) Solicitud de perdón</b>
<b>4) Conductas de reparación: directas/indirectas</b>

El perdón puede ser un elemento esencial para la reconciliación, siempre que se solicite de una forma sincera. El perdón se puede pedir de muchas maneras; cuanto más discreto sea, más auténtico es (Worthington, 2005).

## CONCLUSIONES

Perdonar puede ser la única posibilidad que posee el ser humano para modificar el pasado, para cambiar un hecho ya inmodificable. La fuerza del perdón permite romper con la irreversibilidad de lo ya sucedido y reconstruir con los escombros un nuevo edificio (Beristain, 2004; Echeburúa, 2004).

Sin embargo, cuando la ofensa reviste el carácter de un delito, en el Estado de Derecho hay una sustracción de la venganza al ofendido y una apropiación por el sistema judicial (el castigo y la pena). El Estado impone y ejercita el castigo con mayor racionalidad y objetividad que las que son exigibles a quienes han padecido directamente el delito. Esto no quiere decir que se eliminen los sentimientos de venganza. La renuncia al deseo de venganza es una inevitable obligación social, pero la negación social de su necesidad psicológica puede convertirse en una segunda agresión. No hay víctima que no quede desgarrada por el conflicto entre la necesidad psicológica de la venganza directa y el imperativo social de resignarse a la justicia.

Pero el sistema penal no es un sistema institucionalizado de venganza: impone penas, sí, pero con ellas trata de alcanzar fines más nobles, como, por ejemplo, intentar resocializar a ese culpable, intentar evitar delitos en el futuro, etcétera. Pero de la misma manera que en un Estado de Derecho las víctimas no pueden tomarse la justicia (venganza) por su mano, tampoco, correlativamente, pueden exonerar a los delincuentes. O hay leyes o hay ajustes de cuentas (y cancelación de deudas) privadas, pero ambas cosas no pueden conciliarse.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARON-COHEN, S. (2012). *Empatía cero. Nueva teoría de la crueldad*. Madrid: Alianza Editorial.
- BERISTAIN, A. (2004). Las víctimas y el perdón...: hacia la superación del trauma. En E. Echeburúa, *Superar un trauma. Tratamiento de las víctimas de sucesos violentos* (pp. 191-199). Madrid: Pirámide.
- CASTILLA DEL PINO, C. (2001). *Teoría de los sentimientos*, Barcelona: Tusquets.
- ECHEBURÚA, E. (2004). *Superar un trauma. Tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Pirámide.
- ECHEBURÚA, E., Corral, P. y Amor, P. J. (2001). Estrategias de afrontamiento ante los sentimientos de culpa. *Análisis y Modificación de Conducta*, 27, 905-929.
- ENRIGHT, R. D. y FITZGIBBONS, R. P. (2000). *Helping clients forgive: An empirical guide for resolving anger and restoring hope*. Washington: APA.
- KALAYJIAN, A. y PALOUTZIAN, R. F. (2009). *Forgiveness and reconciliation: Psychological pathways for conflict transformation and peace building*. New York: Springer.
- MCCULLOUGH, M. E., PARGAMENT, K. I. y THORENSEN, C. E. (Eds.) (2005). *Forgiveness: Theory, research and practice*. New York: Guilford.
- MULLET, E. (2012). Perdón y terapia. En F. J. Labrador y M. Crespo (Eds.), *Psicología clínica basada en la evidencia* (pp. 137-152). Madrid: Pirámide.
- RICOEUR, P. (2000). *La Mémoire, l'Historie et la Vie*. Paris: Seuil.
- SANMARTÍN, J. (2002). *La mente de los violentos*. Barcelona: Ariel.
- SANMARTÍN, J. (2004). *La violencia y sus claves* (4ª edic.). Barcelona: Ariel.
- WORTHINGTON, E. L. (Ed.) (2005). *Handbook of forgiveness*. Nueva York: Routledge.

EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
73-79

# GARANTÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA, LA JUSTICIA PROCEDIMENTAL, Y LA JUSTICIA TERAPÉUTICA

Teresa DÍAZ BADA

*Psicóloga Clínica.*

*Presidenta del Foro contra la Impunidad en el País Vasco*

**Resumen:** Las víctimas debemos insistir en que jamás podremos hablar de paz definitiva en el País Vasco si, previamente, los terroristas no han cumplido íntegramente sus penas; si las instituciones no se ponen manos a la obra para poner fin a los más de 300 crímenes terroristas que aún siguen sin resolverse; si nadie reconoce que la democracia ha salido victoriosa y que el terror y sus representantes han sido derrotados; y si, por encima de todo, no se asume colectivamente que quienes fuimos víctimas y perseguidos del totalitarismo nacional-terrorista tenemos todo el derecho del mundo a intentar impedir que nuestros hijos vayan a ser mañana las futuras víctimas de una paz tan falsa como moralmente indecente.

**Laburpena:** Biktimok azpimarratu behar dugu inoiz ez dugula behin betiko bakeaz hitz egin Euskal Herrian, alde zaurerik terroristerik ez badituzte zigorrak osorik betetzen; erakundeak ez badira lanean hasten oraindik ebatzi gabe dauden 300 krimen terrorista baino gehiago amaitzeko; inork ez badu aitortzen demokrazia gailendu dela eta izua eta izuaren ordezkariek galdu egin dutela, eta, batez ere, kolektiboki onartzen ez bada totalitarismo nazional-terroristaren biktimak izan ginenok eta hark zapaldu gintuenok eskubide osoa dugula gure seme-alabak biharko bake faltsu eta moralki lotsagarri bateko etorkizuneko biktimak izatea saihesten ahalegintzeko.

**Résumé :** Les victimes, nous, on doit insister sur le fait que nous ne pourrions pas parler de paix définitive au Pays Basque si, au préalable les terroristes n'ont pas accomplie ses peines complètement; si les institutions ne se mettent pas à l'oeuvre pour finir avec les plus de 300 crimes terroristes qui n'ont pas encore été résolus; si personne ne reconnait que la démocratie est sortie vainqueur et le terror et ses représentants ont été vaincus; et si, par dessus tout, on n'assume pas tous ensemble que, ceux qui fûmes victimes et poursuivis par le totalitarisme national-terroriste avons tout notre droit d'essayer d'empêcher nos enfants d'être demain les futures victimes d'une paix si fausse comme moralement indécente.

**Summary:** The victims have to insist on the fact that we will never be able to talk of final peace in the Basque Country unless terrorists previously serve their full sentence; if institutions do not work to bring to an end more than 300 terrorist crimes still unsolved; if nobody recognizes that democracy has emerged victoriously and that terror and its representatives have been defeated; and above all, if it is not collectively admitted that we, as victims of persecution by the national-terrorist totalitarianism, have all the rights to prevent our children from being potential victims of a false and indecent peace.

**Palabras clave:** Impunidad, víctimas, “vía Nanclares”, cumplimiento íntegro de las penas.

**Gako-hitzak:** zigorgabetasuna, biktimak, “Naclares bidea”, zigorrek osorik betetzea.

**Mots clef :** impunité, victimes, “voie Nanclares”, accomplissement intégrè des peines.

**Key words:** Impunity victims, “way of Nanclares”, preserving the sentence in full.

En las últimas elecciones autonómicas, algo más del 25% de los vascos votó a favor de un candidato de EH Bildu, el proyecto político nacido de y tutelado por la banda terrorista ETA para liderar el Gobierno autónomo.

Cincuenta años de barbarie terrorista han abocado a los vascos a las puertas de este indescriptible abismo moral, ya que cuando uno de cada cuatro ciudadanos apoya libremente a un proyecto ideológicamente totalitario y éticamente indecente como el de Bildu, es que algo falla, que algo se encuentra moralmente enfermado en el corazón de Euskadi.

Este vergonzoso número de ciudadanos proclives a las tesis de ETA, y otra gran mayoría de vascos cercanos a las tesis del nacionalismo más irredento, han moldeado un territorio indócil a la aplicación de las leyes democráticas, renuente a la convivencia, impenetrable a la civilidad democrática y rebelde al juego institucional.

Permanentemente empujadas a padecer esta barbarie moral, y a vivir en el interior de ella, las víctimas del terrorismo, durante los últimos cincuenta años, no solamente hemos carecido de ningún tipo de garantía para acceder a la justicia restaurativa, procedimental o terapéutica sino que apenas hemos tenido alguna opción para acceder a la Justicia con mayúsculas.

Las víctimas del terrorismo somos conscientes de que ninguna ley tiene capacidad para devolver la vida al casi millar de personas asesinadas por los terroristas. Pero la imposibilidad de que exista una justicia restitutiva total no exime, de ninguna manera, de la firme demanda de una justicia reparadora que siempre tiene un importante componente terapéutico. De hecho, los principales ordenamientos jurídicos internacionales se asientan sobre dicha exigencia y su no cumplimiento abre el camino hacia la impunidad de los delitos.

A estas alturas de nuestra historia, hay que decir las cosas con claridad: quienes afirman que no se puede hacer justicia en el País Vasco, que hay que hacer tabla rasa y que hay que buscar la “reconciliación” de “toda” la sociedad, están aceptando que el terrorismo, y fundamentalmente el terrorismo de ETA, es una especie de desgracia divina, no provocada por nadie, no sujeta a ninguna medida de corrección y libre de castigo, que las víctimas directas e indirectas hemos de soportar sin ninguna posibilidad de alivio.

Nada más lejos de la realidad. Muy al contrario, creo que la justicia, cuando actúa con precisión, firmeza y eficacia, es excepcionalmente terapéutica para las víctimas, nada tiene que ver con el odio y es sinónimo de ejemplaridad democrática y de probidad moral. Y debemos tener en cuenta que, a pesar de lo que de una forma manipulada se diga desde determinadas instancias oficiales, ésta es la principal reivindicación de las víctimas del terrorismo. Una petición avalada por ellas mismas, individualmente o a través de sus asociaciones, con la enorme legitimidad que les otorga el hecho de

que, en España, jamás se ha producido un sólo acto de venganza llevado a cabo por una víctima.

Cuando las víctimas del terrorismo en particular, y muchos otros ciudadanos en general, hemos exigido nuestro derecho a la justicia, desde el País Vasco, fundamentalmente, pero también desde el resto de España, demasiados políticos, intelectuales, periodistas y agentes sociales nos han recriminado, con el mayor de los cinismos, que solamente deseamos obtener beneficios políticos o económicos del asesinato de nuestros padres, maridos, esposas, hijos o amigos. Como muestra, un ejemplo cercano: quien será el próximo lehendakari del Gobierno vasco, Iñigo Urkullu, no dudó en afirmar hace algunos años que las víctimas vascas nos “autodenominamos víctimas del terrorismo”... Y nos decía esto mientras, al mismo tiempo, definía a los etarras encarcelados por asesinar a nuestros familiares como “ciudadanos y ciudadanas vascas privados de libertad”.

Esto es una afrenta a la decencia, a la dignidad y a la justicia, pero, además, nos lleva a una nueva cuestión, quizás, más importante: ¿a quién, a quiénes molestan las peticiones de justicia de las víctimas del terrorismo? ¿No será que molestamos a los asesinos porque les colocamos frente a frente su atrocidad; que estorbamos a los cómplices de los criminales porque les evocamos su perversa colaboración con la brutalidad y que cohibimos un poco a tantos y tantos vascos como, a través de todo tipo de acuerdos infames con los criminales, se abrazaron a los verdugos o miraron hacia otro lado?

La sociedad vasca que describía al comienzo de mi intervención no ha surgido de la noche a la mañana. Desde aquel 27 de junio de 1960 en el que ETA asesinó a la niña Begoña Urroz, uno de los elementos que más ha contribuido a que la lacra terrorista se haya perpetuado en el País Vasco y en España a lo largo de más de medio siglo ha sido el hecho de que, durante todo este tiempo, numerosos ciudadanos han interiorizado que el recurso al asesinato, al chantaje, a la amenaza o la extorsión es algo que, aunque reprobable e imposible de compartir, puede ser comprensible, dada la existencia de un presunto y falsario “conflicto político” que, al parecer, no puede ser solucionado por vías exclusivamente democráticas. De hecho, y según un informe del Defensor del Pueblo vasco hecho público en 2009, casi la mitad de los estudiantes de Euskadi todavía cree, con diversos grados de convencimiento, que un atentado terrorista puede tener algún tipo de justificación política.

Perversas razones de interés político nacionalista, falsos progresismos que han alimentado la creencia ignorante de que todas las ideas pueden ser dichas en libertad (incluso las que exigen más tiros en la nuca) y una asombrosa dejación de las instituciones en su deber de hacer cumplir la legalidad democrática, han alimentado estas convicciones atroces. Y, consecuentemente, han abonado el terreno para que en nuestra tierra se anulara, de hecho, cualquier recurso a la Justicia más elemental y para que lo que haya primado durante años en nuestra sociedad haya sido el punto de vista de los verdugos y de los cómplices de éstos, y nunca el de sus víctimas.

Este predominio absoluto del punto de vista del verdugo sobre la vida cotidiana del País Vasco ha imposibilitado en la práctica cualquier forma de justicia restaurativa, ha influido negativamente en la justicia procedimental y ha anulado cualquier atisbo de justicia terapéutica. (Por ejemplo, hay que recordar cómo en diciembre de 1995

dos ertzainas fueron asesinados en Itsasondo y meses después su asesino fue absuelto en un juicio con jurado popular celebrado en San Sebastián).

De hecho, hoy en día, la voz de los terroristas, ahora emitida desde las instituciones, continúa siendo una de las grandes lacras contra las que ha de luchar una sociedad demasiado narcotizada frente a la barbarie, ensimismada, a pesar de la crisis, en su riqueza material y rápidamente dispuesta a olvidar que ante su silencio se han cometido algunos de los atentados más graves contra los derechos humanos que se han producido en Europa desde la Segunda Guerra Mundial.

Como bien señala el experto Rogelio Alonso, profesor de Ciencias Políticas en la Universidad Rey Juan Carlos I, en un magnífico artículo publicado en “EL Correo” el pasado 17 de octubre, y cito textualmente:...

*“A menudo socialistas y populares tratan a los representantes de ETA como si fueran verdaderos demócratas amparándose en que la legalidad así lo exige. Relativizan así las exigencias propias de una democracia que debe penalizar a quienes carecen de la necesaria legitimidad para participar en plenitud de derechos mientras siguen sin deslegitimar el terrorismo... Un ejemplo revela los peligros de tan injusta integración. El 12 de junio, Martín Garitano asistió a los premios en memoria de Joxe Mari Korta. Las imágenes del evento mostraban a sonrientes dirigentes del partido popular departiendo amigablemente con Garitano, brindándole las condiciones de demócrata de las que carece quien no tiene la dignidad de condenar el asesinato del empresario vasco, ni de los compañeros de partido de aquellos, ni del resto de las víctimas de ETA... Con ese complaciente trato y tan macabra presencia explotada por Bildu se escenificaba un empate moral que ahora los electores validan: da lo mismo asesinar que haber sido asesinado”.*

Frente a esta mirada orweliana de los verdugos, que ha llegado a su grado máximo de expansión especialmente durante los últimos meses y especialmente en Guipúzcoa, las víctimas del terrorismo nos hemos convertido en la práctica en el último colectivo social que seguimos reivindicando que es necesario que se haga justicia, que el final de ETA ha de tener vencedores y vencidos y que no puede haber espacios para la impunidad de los terroristas.

Y, a pesar de lo que digan muchos, tenemos la máxima legitimidad para continuar insistiendo en esta reivindicación. ¿Por qué? Porque en condiciones profundamente dramáticas hemos dado siempre un ejemplo modélico de respeto al sistema democrático, de renuncia a la venganza y de repulsa a cualquier método violento para terminar con ETA. Porque conocemos mejor que nadie todo el dolor y las consecuencias que se derivan de cada atentado criminal. Y porque somos los máximos exponentes de toda la infamia que se ha vertido en este país y, por ello, poseemos una absoluta autoridad para seguir reclamando, y exigiendo, el cumplimiento de la más elemental de las justicias.

Este papel preponderante y esencial de las víctimas del terrorismo ha sido reconocido recientemente por la directora de la subdivisión de Prevención del Terrorismo de la Oficina de la ONU contra el Delito, Marta Requena. Para esta representante de las Naciones Unidas, “ya que en el terrorismo el foco no es solamente la persona concreta, sino toda una sociedad y sus instituciones, las víctimas debemos jugar un papel activo antes, durante y después del proceso penal”.

También el Parlamento europeo reconoce esta posición especial de las víctimas del terrorismo con respecto a la Justicia al señalar que “las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad. Por ello pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellos. Las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público y a menudo necesitan el reconocimiento social y un trato respetuoso por parte de la sociedad. En consecuencia, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo, y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad”.

En mi opinión, durante los últimos meses se han producido en España dos claros ejemplos de desprotección moral de las víctimas del terrorismo y de ruptura de las “Garantías de acceso a la Justicia de las Víctimas”.

Por un lado, la conocida como “vía Nanclares” para la reinserción de los presos de ETA, basada, según ha explicado el Gobierno de Patxi López, en la vía político-jurídica que a finales del siglo XX se aplicó en Italia para la recuperación de algunos condenados por crímenes terroristas y por delitos relacionados con la Mafia, ha puesto ya a varios miembros de ETA en libertad. Algunos de ellos, incluso, dan conferencias financiadas con dinero público y escriben libros que reciben la máxima difusión desde muchos medios de comunicación.

Pero en las excarcelaciones de presos etarras derivadas de la “vía Nanclares” falta, en mi opinión, un elemento clave que es, aunque aquí se haya querido ocultar, la esencia del modelo reinsertivo italiano: la exigencia de que los terroristas a quienes se va a beneficiar colaboren con la Justicia y las fuerzas de seguridad.

El proceso de recuperación social de varias decenas de miembros de las Brigadas Rojas que se llevó a cabo en Italia, conocido como “pentismo”, se construyó, tal y como explica Enzo Musco, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Roma, en la necesidad de que los presos asumieran “la propia responsabilidad por uno o más delitos, acompañado de la ayuda proporcionada a los investigadores para el conocimiento del mundo criminal al que pertenece”.

Esta es la clave de los procesos de reinserción de presos en Italia y, de hecho, las prácticas “pentistas” fueron avaladas por el Consejo de Europa el 20 de diciembre de 1996. Esta institución, en una recomendación centrada en la lucha contra la criminalidad organizada, invitaba a los Estados miembros “a solicitar las colaboraciones procesales en consideración a la particular eficacia poseída por las informaciones proporcionadas por los miembros de las organizaciones criminales, valorando la posibilidad de concederles beneficios y medidas de protección”.

Esta recomendación del Consejo de Europa explicaba, además, que deben considerarse colaboradores con la justicia tanto quienes “proporcionan informaciones útiles a las autoridades competentes con fines investigadores y con finalidad de adquirir pruebas pertinentes relativas a la composición o a la estructura o a las actividades de las organizaciones criminales, a las relaciones incluso internacionales con otros grupos criminales y a los delitos que estas organizaciones o grupos han cometido o podrían cometer como quienes proporcionan una efectiva y concreta ayuda a las autoridades competentes para contribuir a recuperar de las organizaciones criminales recursos ilícitos o provenientes de los delitos”.

Pero, los defensores de la reinserción de etarras a través de la denominada “vía Nanclares”, del Ministro del Interior al Lehendakari, pasando por Rodolfo Ares, Jesús Loza o la Dirección de Atención a las Víctimas del Gobierno vasco, callan en todo momento sobre la “delación” como pieza angular del modelo italiano que dicen imitar.

Los escasos etarras acogidos a la “vía Nanclares” solamente han tenido que mostrar un indefinido, y generalmente vacuo, arrepentimiento, para alcanzar los beneficios asociados a la misma. El Gobierno vasco en general, y el Comisionado y la Dirección de Atención a las Víctimas en particular, se equivocan al despreciarla “delación” como algo nefasto porque, según dicen “no se puede obligar a los terroristas a ser unos chivatos”.

Colaborar con la justicia no tiene nada que ver con el mentecato concepto de “soplón” (tan utilizado, perversamente, por la banda terrorista ETA) y, además, muchos políticos de todos los partidos mienten cuando, una y otra vez, aseguran que no existe esta figura en el ordenamiento jurídico español.

Fue el Gobierno de Felipe González quien, en mayo de 1988, impulsó la modificación del Código Penal acentuando “el premio a la delación” a los efectos de “la extinción de la pena y la obtención de la libertad condicional”. Y el Código Penal español, actualizado en 2009, es taxativo en esta cuestión en su artículo 90.1.c: “Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

¿Cuántos etarras sujetos a la denominada “vía Nanclares” han cumplido con esta exigencia?

Un segundo ejemplo dramático de ruptura de las “Garantías de acceso a la Justicia de las Víctimas”, es lo que se ha conocido como el “caso Bolinaga”.

La decisión, marcadamente política y amparada en la idea demagógica expuesta por el juez José Luis Castro de que los “principios de humanidad y derecho a la dignidad de las personas deben predominar sobre cualquier otra consideración legal”, pone de manifiesto algo en lo que desde el Foro contra la Impunidad en el País Vasco hemos insistido reiteradamente a lo largo de los últimos meses:



Hay en la sociedad vasca, sobre todo, pero también en una parte importante del resto de la sociedad española, un empeño cruel por pasar página, por olvidar nuestra más reciente historia, por recibir con palmas a torturadores como Bolinaga y por hacer surgir, a machamartillo político, un nuevo escenario en el que las permanentes reclamaciones de memoria, verdad y justicia lideradas por la gran mayoría de las víctimas del terrorismo se conviertan en peticiones éticamente indecentes que solicitan perdonar a los asesinos y que apelan a “sumar esfuerzos” entre los verdugos y sus víctimas.

Ante situaciones como esta, que supone uno de los ejemplos más claros de ruptura de la Justicia restaurativa, procedimental y terapéutica, las víctimas del terrorismo nos enfrentamos a un reto enorme en un entorno social, cuando menos, esquivo.

Nuestro desafío, y yo diría que nuestra obligación, consiste en seguir manteniendo vivas las reclamaciones de firmeza policial y aislamiento social contra los muchos terroristas que aún son y frente a quienes se empeñan en considerar a éstos como un colectivo de personas erradas a los que hay que acoger de nuevo en sociedad como si nada hubiera pasado en estos últimos cincuenta años.

Nuestra tarea más urgente consiste ahora en recordar una y otra vez que nuestro sistema de libertades siempre es infinitamente superior a los planteamientos totalitarios, integristas y fanatizados de los terroristas, de los cómplices de éstos o de los que siempre han justificado a los primeros y abrazado a los segundos.

Y, sobre todo, debemos insistir en que jamás podremos hablar de paz definitiva en el País Vasco si, previamente, los terroristas no han cumplido íntegramente sus penas; si las instituciones no se ponen manos a la obra para poner fin a los más de 300 crímenes terroristas que aún siguen sin resolverse; si nadie reconoce que la democracia ha salido victoriosa y que el terror y sus representantes han sido derrotados; y si, por encima de todo, no se asume colectivamente que quienes fuimos víctimas y perseguidos del totalitarismo nacionalterrorista tenemos todo el derecho del mundo a intentar impedir que nuestros hijos vayan a ser mañana las futuras víctimas de una paz tan falsa como moralmente indecente.



EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
81-92

# NECESIDADES Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE CRÍMENES INTERNACIONALES. REPASANDO LA CONTRIBUCIÓN DEL PROF. TONY PETERS A LA VICTIMOLOGÍA

Stephan PARMENTIER

*Secretary-General,  
International Society for Criminology (ISC)  
Coordinator, Research Line on Political Crimes,  
Human Rights and Human Security  
Leuven Institute of Criminology  
Universidad de Lovaina*

**Resumen:** Desde el recuerdo al Prof. Tony Peters, en la presenta contribución, centrada en los crímenes internacionales, se da cuenta de los resultados de una investigación llevada a cabo en Bosnia, sobre las necesidades de las víctimas de estos graves delitos. En este sentido, se repasan los derechos de las víctimas de crímenes internacionales, menos reconocidos que en las jurisdicciones internas, y se incide de manera especial en las posibilidades de la justicia restaurativa en estos ámbitos, comentando seis prácticas de justicia transicional que podrían ser consideradas como restaurativas.

**Laburpena:** Tony Peters irakaslearen oroitzapenetik, ekarpen honek nazioarteko krimenak ditu ardatz. Gainera, delitu larri horien biktimen premiei buruz Bosnian egindako ikerketa baten emaitzak jakinarazten dira. Ildo horretan, nazioarteko krimenen biktimen eskubideak berrikusten dira (barne-jurisdikzioetan baino gutxiago aitortuak), eta bereziki azpimarratzen da justizia leheneratzailearen aukera arlo horietan, leheneratzailetzat har daitezkeen trantsizioko justiziako sei praktika aipatuz.

**Résumé :** Dans le souvenir du Prof. Tony Peters, dans le présent travail, centrée dans les crimes internationaux, on rapporte les résultats d'une enquête menée à Bosnia, sur les besoins des victimes de ces graves délits. Dans ce sens, on revoit les droits des victimes des crimes internationaux, moins reconnus que ceux des juridictions internes, et on tombe spécialement sur les possibilités d'une justice restitutive dans ces cas, tout en commentant six pratiques de justice transitionnelle qui pourraient être tenues comme restitutives.

**Summary:** This contribution, focused on the international crimes and in which Prof. Tony Peters is remembered, gives an account of the findings of an investigation carried out in Bosnia on the needs of the victims of these serious crimes. In this respect, a revision is done on the rights of the victims of international crimes, less recognized than in domestic jurisdictions; a special mention is made regarding the possibilities of restorative justice in this area by discussing six types of transitional justice policies which could be considered to be restorative.

**Palabras clave:** Crímenes internacionales, justicia restaurativa, derechos de las víctimas, Bosnia, justicia transicional.

**Gako-hitzak:** nazioarteko krimenak, justizia leheneratzailea, biktimen eskubideak, Bosnia, trantsizioko justizia.

**Mots clef :** Crimes internationaux, justice restitutoire, droits des victimes, Bosnia, justice transitionnelle.

**Key words:** International crimes, restored justice, rights for the victims, Bosnia, transitional justice.

## ANTECEDENTES

La última vez que visité la bonita ciudad de San Sebastián fue en marzo de 2009, con ocasión de la ceremonia de investidura de doctores *honoris causa* a los Profesores Reynald Ottenhof de la Universidad de Nantes y Tony Peters de la Universidad de Leuven. Fueron días de inmenso placer tanto académico como personal, al poder pasar un tiempo precioso en compañía de excelentes maestros en Criminología y maravillosos amigos. Hoy, cuando nos volvemos a reunir de nuevo, dos maestros y amigos, que compartían el mismo nombre, los Profesores Antonio Beristain y Tony Peters, ya no están con nosotros. Con todo, en lugar de convertir esta reunión en un acto de luto, me gustaría agradecer a los organizadores de este encuentro por sus esfuerzos en mantener viva la herencia intelectual de los dos gigantes en criminología, asegurando que después de todos, siguen presentes con nosotros.

Tanto Antonio Beristain como Tony Peters dedicaron una amplia parte de sus vidas académicas al estudio de las consecuencias del crimen para las víctimas. Ambos prestaron amplia atención a lo que principalmente necesitan las víctimas tras un acto criminal, así como a cuáles son y deberían ser sus derechos. Sus puntos de vista y publicaciones continúan influyendo e inspirando al mundo académico en la actualidad y proporcionan muy valiosas perspectivas para nuevos desarrollos futuros.

## INTRODUCCIÓN

En esta breve presentación me voy a ocupar de un tema de considerable interés en las sociedades contemporáneas: las consecuencias de los crímenes internacionales y los retos que afrontan las víctimas de esos crímenes. A primera vista puede parecer un tema bastante exótico, en la medida en que los crímenes internacionales se considera por lo común que ocurren lejos de las ciudades y pueblos de las democracias occidentales. Se les asocia sobre todo con los principales conflictos violentos que tienen lugar en Latinoamérica, como Argentina, Guatemala y Colombia, en África, como Sudáfrica, Ruanda y Libia, o en Asia, como Timor Este, Afganistán y también Siria.

Sin embargo, el tema es más cercano de lo que se piensa normalmente:

- (1) Algunos conflictos tienen consecuencias directas para las democracias occidentales, pues las víctimas tratan de dejar sus países de origen para buscar asilo o devenir migrantes económicos; también los autores pueden acabar en el oeste, a veces escapando de un nuevo gobierno, y otras veces viajando en su condición de líderes de los regímenes existentes;

- (2) Es más, algunos países occidentales cooperan con crueles regímenes del sur, bien implícitamente, al darles créditos o venderles armas, o también explícita y de manera abierta por razones ideológicas o económicas; en cierto modo pueden ser co-responsables de los conflictos violentos y de los crímenes cometidos en el marco de los mismos;
- (3) Finalmente, debe subrayarse que los crímenes internacionales también se producen en suelo occidental, presentando formas diversas, que van desde amenazas a los políticos de la oposición y captura de rehenes a los ataques con bombas y muertes extrajudiciales.

El resultado neto de estos desarrollos es que los crímenes internacionales producen consecuencias mucho más cercanas al corazón de los países occidentales de lo que comúnmente se asume. Por estas razones es preciso investigar los desafíos a los que se enfrentan sus víctimas.

En esta presentación, repasaré brevemente las necesidades y derechos de las víctimas de los crímenes internacionales, con referencia a la obra científica en victimología y justicia restaurativa desarrollada por Tony Peters y sus enseñanzas.

## **VICTIMOLOGÍA Y JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA OBRA DE TONY PETERS**

Las líneas principales de la carrera académica del Profesor Tony Peters se recogen en un trabajo que será próximamente publicado<sup>1</sup>.

En la segunda mitad de los años 80, tras haber estudiado penología y la posición de los delincuentes, Tony comenzó a prestar una atención creciente a la perspectiva de la víctima. Dirigió varios proyectos de investigación sobre diversos aspectos de las víctimas del delito, empleando metodologías cuantitativas y cualitativas, como<sup>2</sup>:

- Las consecuencias para las víctimas de delitos violentos;
- Procesos y traumas psicológicos de las víctimas;
- La posición jurídica de las víctimas;
- Y el papel de la policía y de los servicios de salud mental en el abordaje de las necesidades de las víctimas.

Diez años más tarde, durante la última década de su carrera académica en la Universidad de Lovaina, Tony Peters se centró en el recién emergente paradigma de la justicia restaurativa. Fue uno de los primeros en Criminología, en ver la oportunidad de aprovechar y combinar los conocimientos y perspectivas penológicos y

---

1. I. AERTSEN, "In Memoriam of Tony Peters", *International Perspectives in Victimology* (de próxima aparición).

2. Ver, por ejemplo, T. PETERS & E. FATTAH (eds.) (1998), *Support for crime victims in a comparative perspective. A collection of essays dedicated to the memory of Prof. Frederic McClintock*. Leuven: Leuven University Press; T. PETERS (1998) *Victimización: análisis del problema, reacciones sociales y penales*. Los estímulos para un enfoque victimológico en la criminología, *Victimologia*, 16, 7-69.

victimológicos alcanzados en un nuevo modelo de justicia. En esta amplia corriente de investigaciones estudió los siguientes aspectos<sup>3</sup>:

- El papel de la mediación delincente-víctima en delitos muy graves, en el marco general de la relación y potencial reformador de la justicia restaurativa frente al sistema de justicia penal;
- El papel de la justicia restaurativa en prisión, tratando de dar respuesta a las necesidades e intereses de las víctimas, delincentes y comunidad en una forma equilibrada y completa; especial atención presta a los enfoques participativos como la mediación, que permiten a los protagonistas directamente involucrados, en especial las víctimas y los delincentes, redefinir lo que les sucedió y cómo responder a los crímenes.

Tony Peters fue siempre un “explorador del campo científico”, detectando nuevos desarrollos antes que otros y esforzándose en el examen de sus fortalezas y debilidades. Pero no fue únicamente innovador académico al poner en marcha nuevas asignaturas como victimología y justicia restaurativa en el currículum de criminología en la Universidad de Lovaina. También influyó en la práctica de la criminología y de la justicia penal, por su insistencia en los programas de asistencia a las víctimas y en los servicios de mediación delincente-víctima en Bélgica y mucho más allá de las fronteras nacionales y europeas.

## DE LOS DELITOS COMUNES A LOS CRÍMENES INTERNACIONALES Y SUS VÍCTIMAS

Las consideraciones sobre la naturaleza de los actos abusivos cometidos durante conflictos violentos han evolucionado mucho a lo largo de los años. Mientras que la terminología de la postguerra, tras la II Guerra Mundial, hablaba predominantemente de violaciones de derechos humanos, las dos últimas décadas han sido testigos de un desplazamiento gradual hacia crímenes de naturaleza internacional. Estos conceptos no son simples constructos abstractos, sino que suponen consecuencias de alcance: calificar un acto como violación de derechos humanos da lugar a la responsabilidad de los estados conforme al derecho internacional; pero denominarlo crimen llega a la responsabilidad de los individuos con base en el derecho penal; y ambas calificaciones pueden emplearse simultáneamente<sup>4</sup>.

A partir del Estatuto de Roma de Julio de 1998, en la actualidad es mucho más fácil dar una clara definición y visión general de los “crímenes internacionales”

---

3. Ver, por ejemplo, T. PETERS & I. AERTSEN (1995) *Restorative Justice: in search of new avenues in dealing with crime*, in C. FJNAUT, J. GOETHALS, T. PETERS & L. WALGRAVE (eds.), *Changes in Society, Crime and Criminal Justice in Europe*, vol. 1, 311-342. The Hague: Kluwer Law International; T. PETERS (2000) *Victimisation, médiation et pratiques orientées vers la réparation*, *Annales Internationales de Criminologie*, 38, 135-175.

4. S. PARMENTIER & E. WEITEKAMP (2007) *Political Crimes and Serious Violations of Human Rights: Towards a Criminology of International Crimes*, en S. Parmentier & E. WEITEKAMP (eds.), *Crime and Human Rights*, Series in Sociology of Crime, Law and Deviance, vol. 9, 109-144. Amsterdam/Oxford: Elsevier/JAI Press.

como categoría jurídica independiente<sup>5</sup>. Abarcan cuatro modalidades de conductas criminales: (1) genocidio, esto es, “actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal” (Artículo 6), (2) crímenes contra la humanidad, “actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, *i.a.* asesinato, deportación, tortura, delitos sexuales, desapariciones forzadas, etc (Artículo 7); (3) crímenes de guerra, “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”, incluyendo infracciones graves de los Convenios de Ginebra y otras leyes y costumbres aplicables en conflictos armados internacionales, y de leyes aplicables a conflictos no internacionales (Artículo 8); y (4) el crimen de agresión, cuya definición ha sido recientemente aprobada por parte de la conferencia de revisión de 2010 (Artículo 5, d y 8 bis). Todos estos desarrollos ilustran la tendencia a avanzar, al menos a nivel internacional, desde una “cultura de impunidad” a una “cultura de responsabilidad”, y las conexiones entre justicia, paz y desarrollo.

Los crímenes internacionales son normalmente muy graves, tienden a afectar a muchas víctimas y se producen en un contexto político, lo que los hace diferentes de los crímenes ordinarios o comunes. Aun cuando han atraído la atención de diversas disciplinas, incluida la ciencia social y política y el derecho penal, la criminología, como disciplina académica, apenas ha tenido interés en el estudio de los crímenes internacionales y de sus víctimas<sup>6</sup>. Tocaré brevemente algunos aspectos relativos a las víctimas a la luz de las contribuciones académicas de Tony Peters.

## Las necesidades de las víctimas de crímenes internacionales

Para atender adecuadamente las necesidades de las víctimas, primero hay que entenderlas. Con todo, valorar las necesidades de las víctimas de graves y complejos crímenes internacionales no es una empresa fácil, pues ningún a víctima es igual que otra y todas pueden tener necesidades diferentes. Una forma de superar este dilema es preguntar a las propias víctimas por medios cuantitativos o cualitativos y practicar en este sentido la justicia transicional “desde abajo”.

En nuestra investigación sobre la justicia post-conflicto en Bosnia, por ejemplo, se pidió a todos los encuestados estas cuestiones en relación con dos categorías temáticas. (a) medidas preferidas de responsabilidad, y (b) medidas preferidas de satisfacción<sup>7</sup>.

---

5. Estatuto de Roma, 17 July 1998, see [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int).

6. S. PARMENTIER (2011): “The Missing Link: Criminological perspectives on dealing with the past and transitional justice”, en M. BOSWORTH & C. HOYLE (eds.), *What is Criminology?*, 380-392. Oxford: Oxford University Press.

7. M. VALIÑAS, S. PARMENTIER & E. WEITEKAMP (2009) ‘*Restoring Justice in Bosnia and Herzegovina*’. *Results of a population-based survey*. Leuven: Centre for Global Governance Studies, Working Paper 31. ([www.globalgovernancestudies.eu](http://www.globalgovernancestudies.eu))

**Tabla 1. Medidas preferidas de responsabilidad por el daño infligido durante la guerra (%)**

	Gran disconformidad	Disconformidad	Conformidad	Gran Conformidad	No sabe
<b>Restitución de la propiedad y otros bienes materiales</b>	4	7	8	73	10
<b>Confesión</b>	6	2	6	75	12
<b>Persecución por un tribunal penal en Bosnia-Herzegovina</b>	12	7	10	60	10
<b>Petición de disculpas</b>	12	4	5	63	17
<b>Compensación económica a las víctimas</b>	14	8	10	56	12
<b>Trabajo para la comunidad o para la víctima (e.g. reconstrucción de casas) cuando no es posible la restitución o la reparación material</b>	15	8	12	50	15
<b>Persecución por un tribunal penal fuera de Bosnia-Herzegovina</b>	23	6	10	51	10
<b>Persecución solo de las personas de mayor responsabilidad en cuanto a la violencia (líderes políticos y militares)</b>	23	8	11	48	10

Pregunta: '¿Qué les debería pasar a las personas responsables por lo que le sucedió a usted durante la Guerra?'

Las acciones o medidas de responsabilidad preferidas por los encuestados, partiendo de las que resultaron más respaldadas a las que lo fueron menos, son como sigue (Tabla 2). Una gran mayoría de los encuestados dieron prioridad a la restitución (devolución de la propiedad y bienes materiales) y a la confesión: 80 % de los encuestados se mostraron de acuerdo o muy de acuerdo en que los autores deberían devolver los bienes materiales, y el 80% que deberían confesar. A continuación, el 70% de los encuestados estuvieron de acuerdo/muy de acuerdo con la persecución en tribunales en Bosnia, 68% considera que los autores deberían pedir perdón, el 66% manifestó que deberían ser obligados a reparar a las víctimas, un 62% entendió que deberían prestar un trabajo a la comunidad cuando la reparación o la restitución no fuera posible; el 61% dijo que deberían ser perseguidos por un tribunal fuera de Bosnia y un 59% apoyó que sólo se persiguiera penalmente a las personas de mayor responsabilidad.



**Tabla 2. Satisfacción en relación con los hechos pasados (en %)**

	<b>Nada mejor</b>	<b>No mejor</b>	<b>Mejor</b>	<b>Mucho mejor</b>	<b>No sabe</b>
<b>Saber la verdad sobre todos los hechos y sucesos de la guerra</b>	3	5	11	73	8
<b>Memorial en honor de los que sufrieron la violencia</b>	14	10	18	44	14
<b>Saber lo que sucedió a parientes y amigos que todavía faltan</b>	11	6	13	48	22
<b>Saber el porqué los que me causaron sufrimiento lo hicieron</b>	20	10	16	39	14
<b>Reconocimiento del sufrimiento de uno durante la guerra</b>	17	10	16	39	18
<b>Todos deberían olvidar lo que pasó y seguir adelante</b>	33	9	12	38	8
<b>Quienes sufrieron la violencia perdonar a los responsables de la misma</b>	35	12	10	25	19
<b>Contar a otros la experiencia durante la guerra</b>	30	16	14	22	19

Pregunta: '¿Qué le haría sentir mejor en relación de lo que pasó durante la guerra?'

La amplia mayoría de los encuestados dieron prioridad al establecimiento de la verdad, con un 85% manifestado estar de acuerdo/muy de acuerdo en que les haría sentir mejor si se conociera la verdad sobre todos los hechos y acontecimientos de la guerra. La Memoria de lo sucedido era algo también importante para los que respondieron, con un 62% afirmando que debería construirse un memorial conmemorativo en honor de los que sufrieron la violencia. Una cantidad similar de encuestados (61%) dijeron que se sentirían mejor si supieran lo que les pasó a sus familiares y amigos desaparecidos. Un poco más de la mitad de los encuestados (56%) dijo que le gustaría saber las razones que animaron a los que les causaron daño a hacerlo, y el 54% afirmó que se sentiría mejor si se reconociera lo que sufrieron durante la guerra.

Estos resultados de investigación nos llevan a entender que las diversas víctimas tienen diferentes necesidades, actitudes, expectativas y opiniones, y que es de crucial importancia hacer el mapa de todas ellas para poder abordarlas adecuadamente. En este sentido, hemos defendido “un enfoque orientado al proceso” a la hora de

diseñar políticas y medidas de reparación por el daño infligido a las víctimas de crímenes internacionales<sup>8</sup>.

## **Derechos de las víctimas de crímenes internacionales**

Un segundo aspecto dice relación con los derechos de las víctimas del crimen. Los últimos treinta años han sido testigos de un rápido desarrollo en cuanto a los derechos de las víctimas del delito, incluidas las víctimas de los crímenes internacionales. Si bien el primer documento internacional, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las víctimas de crímenes y abuso de poder de 1985, no era un documento jurídicamente vinculante, muchos instrumentos jurídicos posteriores, principalmente del Consejo de Europa y de la Unión Europea, han servido para sustanciar los derechos de las víctimas.

En la actualidad, se acepta ampliamente que las víctimas de los delitos tienen los cinco bloques de derechos siguientes:<sup>9</sup>

- (1) El derecho a la información (en general y sobre su propio caso)
- (2) El derecho a la asesoría jurídica
- (3) El derecho a la protección y seguridad (antes, durante y tras el proceso)
- (4) El derecho a la reparación
- (5) Y el derecho a la asistencia a la víctima.

Si estos derechos todavía no han sido plenamente reconocidos por las jurisdicciones internas para los crímenes ordinarios o comunes, la situación es todavía menos de color de rosa en cuanto a los crímenes internacionales. Un rápido repaso de los procedimientos ante los tribunales internacionales es suficientemente explicativo.

- (1) El derecho a la información (tanto en general como sobre su propio caso): ampliamente reconocido a partir de los TPI para la antigua Yugoslavia y Ruanda (TPIY/R)
- (2) El derecho a la asesoría jurídica: en parte reconocido ante el ICTY y ICTR, más ampliamente ante la CPI
- (3) El derecho a la protección y seguridad (antes, durante y tras el juicio): sólo muy parcialmente aceptado, principalmente a través de programas de protección de las víctimas, tanto por el TPIY/R como la CPI
- (4) El derecho a la reparación: ausente en el TPIY/R, pero disponible en cierta medida en la CPI
- (5) Y el derecho a la asistencia a las víctimas: pequeño servicio ofrecido a nivel de TPIY/R; con mayor atención ante la CPI y mayormente en el TFV.

---

8. H. ROMBOUTS & S. PARMENTIER (2009): "The International Criminal Court and its Trust Fund are Coming of Age: Towards a Process Approach for the Reparation of Victims, Special Issue on Victim Reparation and the International Criminal Court", ed. por J. A. WEMMERS, 16(2) *International Review of Victimology* 149-182.

9. Ref to Intervict publications. M. GROENHUIJSEN & R. LETSCHERT (eds.) (2012), *Compilation of International Victims' Rights Instruments*. Nijmegen: Wolf Publishers; also UNITED NATIONS, GENERAL ASSEMBLY (1985) *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, 29 November 1985, A/RES/40/34.

Esta lista de derechos no tiene en cuenta la importante cuestión del *locus standi*, el lugar de las víctimas durante el proceso. Debería subrayarse que los TPIY/R no otorgan ningún lugar a las víctimas al margen de su condición de testigos en su propio caso, pero el Estatuto de la CPI ha corregido este vacío y la propia Corte tiene directrices claras sobre la participación de las víctimas<sup>10</sup>.

El cuadro general es todavía limitado: cuando se trata de los derechos de las víctimas de crímenes internacionales, aun cuando algunos desarrollos han tenido lugar, podría haberse hecho mucho más en la práctica.

## Víctimas de crímenes internacionales y justicia restaurativa

Finalmente, otro área de general interés tiene que ver con la relevancia de la justicia restaurativa respecto de los crímenes internacionales, incluyendo la propensión de las víctimas a participar en foros de justicia restaurativa. Existen muchas definiciones y conceptos de justicia restaurativa, pero hay gran acuerdo en que estos tres aspectos son esenciales: (1) encuentros entre afectados, (2) reparación de las víctimas y de la comunidad, y (3) transformación de las relaciones individuales y colectivas<sup>11</sup>.

Puede haber a quien le choque la perspectiva de invitar a las víctimas de crímenes contra la humanidad o genocidio a escenarios en los que estén presentes también los autores, o donde participarán quienes mataron o secuestraron a sus familiares. Sin embargo, esto no es algo inimaginable y se ha puesto ya en práctica en el contexto de algunas comisiones de la verdad<sup>12</sup>. En la Comisión Surafricana de Verdad y Reconciliación, por ejemplo, víctimas y delincuentes participaron a veces en las mismas sesiones públicas y en algunas raras ocasiones llegaron a hablarse. Con todo, hay que reconocer que las instancias de encuentros reales y algunas formas de reparación han sido muy limitadas, posiblemente sólo han tenido lugar en las sesiones del Comité de Amnistía en las que las víctimas o sus descendientes estuvieron frente a frente con los autores y a veces fueron capaces de comenzar un diálogo y alguna forma restaurativa. Por lo que concierne a la transformación de las relaciones individuales y colectivas, esto es todavía más difícil de valorar.

No es tarea sencilla explorar las posibilidades de la justicia restaurativa en caso de crímenes internacionales y victimizaciones masivas. En nuestra investigación sobre la justicia postconflicto en Bosnia, planteamos la pregunta de si a los encuestados les gustaría encontrarse con los que les habían victimizado (los llamados “autores directos”) (Tabla 3). La mayoría (56%) de los que respondieron a esta pregunta dijeron que ‘no’; el 23% dijo que no sabía y un 21% dijo “sí”. Es importante mencionar en este

---

10. B. MCGONIGLE LEYH (2011): *Procedural Justice? Victim Participation in International Criminal Proceedings*. Cambridge/Antwerp: Intersentia Publishers.

11. A. SKELTON (2007): “Restorative justice and human rights”, en S. PARMENTIER & E. WEITEKAMP (eds.), *Crime and Human Rights*, Series in Sociology of Crime, Law and Deviance, vol. 9, 171-191. Amsterdam/Oxford: Elsevier/JAI Press.

12. S. PARMENTIER (2001): “The South African Truth and Reconciliation Commission. Towards Restorative Justice in the Field of Human Rights”, en: E. FATTAH & S. PARMENTIER (eds.), *Victim Policies and Criminal Justice on the Road to Restorative Justice. Essays in Honour of Tony Peters*, 401-428. Serie Samenleving, Criminaliteit en Strafrechtspleging, nr. 23. Leuven: Leuven University Press.

contexto que los encuestados habían informado haber sido objeto de victimización directa principalmente en términos de daño material (61% pérdida de ingresos y 54% pérdida de propiedades) y mucho menos por lo que se refiere a un daño físico directo (24% tentativas de muerte y 19% lesiones). Además, el 86% de los que respondieron a la pregunta sobre encontrarse con el autor no conocían personalmente a quienes les habían victimizado, mientras que un 15% sí les conocía. Los datos sugieren que las opiniones fueron todo menos claras y que un considerable grupo de gente tenía más opiniones volátiles o era simplemente más vulnerable a la influencia.

**Tabla 3: Encuentro con el autor**

	<i>n</i>	%
<b>Sí</b>	175	21
<b>No</b>	459	56
<b>No sabe</b>	191	23

*Pregunta:* ¿Le gustaría encontrarse con quienes le hicieron lo descrito en la pregunta nº8 [i.e. las personas que le victimizaron]?

A los encuestados que dijeron que les gustaría encontrarse con quienes les victimizaron se les preguntó por sus razones (Tabla 4). Del total de encuestados que respondieron a esta pregunta, más de la mitad (59%) dijeron que querían preguntar a su(s) autor(es) por qué lo hicieron y al menos uno de sus razones. Por contra, menos de la mitad (43%) dijeron que querían ver si su(s) autor(es) se lamentaban de lo hecho; en torno a un tercio quería que se le pidiera perdón, y un 27% quería tener la oportunidad de decir a los autores lo que había sufrido. Sólo un 19% afirmó que quería obtener información sobre los amigos o parientes desaparecidos y finalmente el 8% dijo que quería pedir a los autores reparación.

**Tabla 4. Razones para encontrarse con el autor**

	<i>n</i>	% de los casos
<b>Preguntar por qué lo hizo</b>	102	59
<b>Ver si lamenta lo que hizo</b>	74	43
<b>Ver si le presenta disculpas o pide perdón</b>	54	31
<b>Tener la oportunidad de hablar sobre el propio sufrimientos</b>	47	27
<b>Pedir información sobre parientes y amigos desaparecidos</b>	32	19
<b>Pedirles la reparación por el daño sufrido</b>	13	8
<b>No lo sé</b>	9	5

*Pregunta:* ¿Por qué le gustaría encontrarse con los que le hicieron las cosas descritas (en caso de que haya experimentado alguna de esas cosas)?

A los encuestados que respondieron que no querían encontrarse con quienes les habían victimizado también se les preguntó por sus razones (Tabla 5). Casi la mitad de estos encuestados (44%) dijo que sencillamente no querían verle(s) de nuevo y un 38% que querían olvidar lo que les había sucedido (38%). El miedo a una re-victimización fue la tercera razón más frecuentemente aducida (19%), seguida por sentimientos de odio hacia el autor (18%). Sorprendentemente, solo un 6% de los encuestados dijo que tenían miedo de quienes les victimizaron. Parece, pues, que evitar el contacto o encuentro con el autor se asociaba con evitar un sufrimiento renovado o al menos sentimientos de incomodidad. Es igualmente interesante que los dos sentimientos más fuertes recogidos como posibles razones para rechazar el encuentro –miedo y odio– fueron menos frecuentemente escogidos por los que respondieron.

**Tabla 5. Razones para no encontrarse con el autor**

	<b>n</b>	<b>% de los casos</b>
<b>Me volvería a hacer sufrir</b>	86	19
<b>Deseo de olvidar lo sucedido</b>	166	38
<b>No querer ver a esa(s) persona(s) de nuevo</b>	193	44
<b>Tenerle(s) miedo</b>	27	6
<b>Odiarle(s)</b>	81	18
<b>No lo sé</b>	36	8

*Pregunta:* ¿Por qué no le gustaría encontrarse con quienes le hicieron las cosas descritas (en caso de que haya experimentado alguna de esas cosas)?

De un modo más tipológico, podría ser útil pensar en la justicia restaurativa en forma de un continuum que va desde lo menos restaurativo a lo más restaurativo, utilizando tres actores básicos, autores, víctimas y comunidades (ver McCold & Wachtel). El mismo modelo de “restauratividad” puede transformarse en una “tipología restaurativa transicional” para servir a los fines de la justicia en materia de crímenes internacionales y post-conflicto<sup>13</sup>. Como resultado de ello, seis prácticas de justicia transicional podrían ser consideradas como plenamente restaurativas: las comisiones de la verdad (bajo la condición de que permitan encuentros entre delincuentes y víctimas), los programas comunitarios de paz (si dan suficiente espacio a las víctimas y delincuentes), los tribunales “Gacaca” (en la medida en que reservan un lugar adecuado a la comunidad), el modelo mediador aplicado en Bougainville, la práctica de “Sulha” (el modelo de Oriente medio de hacer justicia), y la curación a través de programas de memoria en diversas partes del mundo. Ni que decir tiene que es precisa más investigación, en particular en los países afectados, para analizar todos los detalles de estas prácticas.

13. S. PARMENTIER, K. VANSPAUWEN and E. WEITEKAMP (2008): “Dealing with the legacy of mass violence. Changing lenses to restorative justice”, in A. SMEULERS & R. HAVEMAN (eds.), *Supranational Criminology: Towards a Criminology of International Crimes*, 335-356. Antwerp/Oxford: Intersentia.

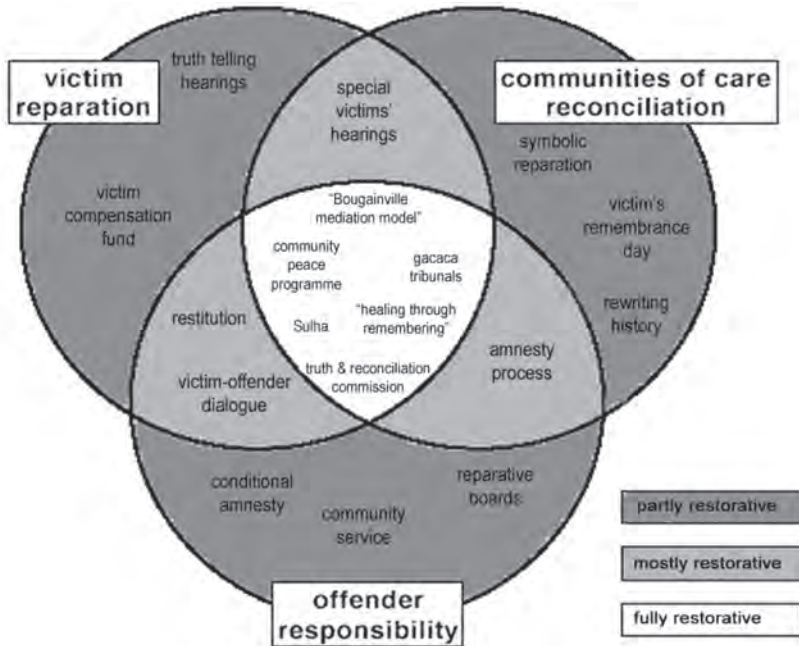


Imagen: Tipología de justicia restaurativa transicional  
(Fuente: Parmentier, Vanspauwen & Weitekamp, 2008)

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Puesto que los crímenes internacionales son fundamentalmente diferentes de los delitos comunes, las víctimas de ambas categorías no tienen mucho en común. Por ello es útil e importante desarrollar herramientas analíticas para el estudio de las necesidades y derechos de las víctimas de los crímenes internacionales, con inclusión de sus percepciones respecto de los diferentes modelos de justicia.

En los párrafos precedentes, he tratado de ilustrar algunos de los resultados más destacados en relación con las necesidades y derechos de las víctimas de crímenes internacionales. Al hacerlo, he tratado de indicar la importancia del trabajo académico de nuestro gran amigo y colega Tony Peters, real pionero de la victimología y de la justicia restaurativa.

Estoy seguro de que su herencia intelectual seguirá inspirando a muchas generaciones futuras. De hecho, ya lo hace: tal vez sea una pura coincidencia pero el último Simposio Mundial de Victimología, celebrando en La Haya en mayo, se dedicó a tres temas principales: (a) derechos de las víctimas, (b) justicia transicional, y (c) trauma, resiliencia y justicia; los tres temas muy queridos, intelectual y afectivamente, para los dos Antonios de la Criminología: el maestro Beristain y el maestro Peters.

**II PREMIO DE INVESTIGACIÓN VICTIMOLÓGICA  
“ANTONIO BERISTAIN”**





EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
95-117

# AMENAZADOS DE ETA EN EUSKADI: UNA APROXIMACIÓN AL ESTUDIO CIENTÍFICO DE SU VICTIMACIÓN\*

Javier MARTIN-PENÑA<sup>1</sup>

*Universidad de Zaragoza.*

*INVICTUS Investigación, Universidad de Barcelona*

**Resumen:** El propósito de esta investigación consiste en aportar un análisis descriptivo sobre la experiencia de la violencia sufrida por víctimas y amenazados de ETA en Euskadi. Para ello, partiendo de entrevistas con personas amenazadas y de una encuesta, se abordan aspectos específicos sobre la situación de violencia, sobre las estrategias de acoso psicológico y los efectos psicosociales derivados. El estudio señala las principales características de una situación de acoso que ha sido crónica en Euskadi, destacando la relevancia de las estrategias de terrorismo psicológico y las consecuencias psicosociales derivadas sobre víctimas y amenazados. Las implicaciones del estudio pueden ir dirigidas a mejorar el conocimiento sobre la victimación de quienes han sido amenazados en Euskadi.

**Laburpena:** Ikerketa honen xedea Euskadin ETArekin biktimiek eta mehatxatuek jasandako indarkeriaren esperientziari buruzko analisi deskribatzailea eskaintzea da. Horretarako, mehatxatutako pertsonekin egindako elkarrizketetatik eta inkesta batetik abiatuta, indarkeria-egoerari, jazarpen psikologikoko estrategiei eta erarortitako ondorio psikosozialei buruzko alderdi espezifikoak lantzen dira. Euskadin kronikoa izan den jazarpen-egoera baten ezaugarri nagusiak aipatzen ditu ikerketak, eta nabarmendu egiten ditu terrorismo psikologikoaren estrategien eta erarortitako ondorio psikosozialen garrantzia biktimiei eta mehatxatuei dagokienez. Ikerketaren ondorioek balio dezakete Euskadin mehatxatuak izan direnen biktimizazioari buruzko ezagutza hobetzeko.

---

\* Artículo galardonado con el II Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain” otorgado por el Instituto Vasco de Criminología de la Universidad del País Vasco, patrocinado por la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco y entregado en el marco del II Encuentro sobre “Tutela judicial efectiva frente a la impunidad. Aportaciones desde la justicia victimal” en homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain, celebrado en San Sebastián, 8 de noviembre de 2012.

1. Este trabajo se ha realizado enmarcado en un proyecto de investigación cofinanciado por el Ministerio de Ciencia e Innovación (PSI2010-16098), y con la colaboración de la Fundación de Víctimas del Terrorismo. Sin ánimo de exhaustividad, agradecer de forma especial la desinteresada colaboración de Álvaro, Edu, Federico, J. Luis, Jordi, Loli, Lucia, Nieves, Montse, Paco, Pilar, Rudy, entre otros.

**Résumé :** Le but de cette recherche est d'apporter une analyse descriptive sur l'expérience de la violence subie par les victimes et les menacés par ETA à Euskadi. Pour cela, on a fait des interviews avec des personnes menacées et d'une enquête pour aborder les aspects spécifiques de la violence, les stratégies d'harcèlement psychologique et les effets psychosociaux dérivés. L'étude montre les principales caractéristiques d'une situation d'harcèlement qui a été chronique à Euskadi, mettant en relief les stratégies du terrorisme psychologique et les conséquences psychosociales dérivées sur les victimes et les menacés. Les implications de l'étude peuvent servir à améliorer la connaissance de la victimisation de ceux qui ont été menacés à Euskadi.

**Summary:** The purpose of this research is to provide a descriptive analysis of the experience by threatened people and victims of ETA of violence in the Basque Country. For such purpose, specific aspects are addressed regarding the violence situation, the strategies of psychological harassment and the psychosocial effects, based on interviews with threatened people and on a survey. The study gives the main characteristics of the chronic harassment situation in the Basque Country and highlights the importance of psychological terrorism strategies and its psychosocial impact on victims and threatened people. Study findings could be aimed at improving the knowledge on the victimization of those who have been threatened in the Basque Country.

**Palabras clave:** Violencia terrorista, victimización, acoso, amenazados.

**Gako-hitzak:** indarkeria terrorista, biktimizazioa, jazarpena, mehatxatuak.

**Mots clef :** Violence terroriste, victimisation, harcèlement, menacés.

**Key words:** Terrorist violence, victimization, harassment, threatened.

*Quando se habla de las víctimas del terrorismo, no cabe olvidar que estamos obligados a darles ayuda, asistencia económica, médica, psicológica, pero también a hacer llegar su voz a toda la sociedad, a reconocer públicamente su protagonismo axiológico (son sujetos, no meros objetos de reparación), a ofrecerles homenajes, a erigirles monumentos, a dignificarles.*

Antonio Beristain, 28 de enero de 2006

La investigación científica sobre la violencia terrorista en Euskadi desde una perspectiva centrada en las víctimas ha sido escasa, y especialmente los estudios sobre las personas que han estado amenazadas por ETA (Euskadi ta Askatasuna), fundamentalmente en Euskadi y también en Navarra. Las personas amenazadas por ETA han venido padeciendo una situación de acoso que acabó en algunos casos, en atentados mortales. Mientras que la violencia física ha sido aplicada tanto dentro de Euskadi como en el resto de España, la violencia acosadora ha sido aplicada fundamentalmente en Euskadi, así como también en Navarra. Este acoso fue denominado hace años por Gesto por la Paz (2000) como "violencia de persecución", y ha estado formado por un amplio repertorio de acciones de violencia continuadas en el tiempo (de ahí la utilización del término acoso) hacia unos mismos sectores de la población. Sin embargo, buena parte de esas acciones de violencia se han aplicado mediante estrategias de violencia psicológica, tales como formas de amenazas, intimidaciones, entre otros, complementadas por la violencia física. Los efectos derivados abarcan a las víctimas directas, habitualmente seleccionadas

por su ideología, pertenencia a un partido político o incluso su profesión. Y consecuentemente, también a las víctimas indirectas y en último lugar a la sociedad en su conjunto, objetivo de la violencia terrorista. Es por ello que Beristain (2007) señala al terrorismo como un fenómeno que produce muchas macrovíctimas. Así pues, las estadísticas sobre las víctimas del terrorismo suelen enfatizar principalmente a las víctimas inmediatas, tales como asesinados y secuestrados, y olvidan a las mediatas, tales como familiares o amigos, entre otros. En este sentido, Larizgoitia et al. (2011c), sugieren la relevancia del impacto de este tipo de violencia aún en ausencia de agresiones físicas.

### **El estudio de la violencia y las víctimas de ETA en Euskadi: de la contribución de los testimonios al análisis científico**

La mencionada escasez, especialmente desde el enfoque científico, toma mayor importancia si se tiene en consideración la relevancia social y el tiempo prolongado en el cual amenazados y víctimas en Euskadi han venido sufriendo el acoso señalado. Así, se describen a continuación algunos de los estudios y abordajes más destacados. En general, algunas de las primeras contribuciones sobre el fenómeno se han realizado mediante descripciones y testimonios aportados por las víctimas, también por colectivos cívicos, pacifistas, y fundaciones/asociaciones de víctimas del terrorismo (e.g., Calleja, 2001; Cuesta, 2000; Domínguez, 1998; Domínguez, 2003; FVT, 2008; Gesto por la Paz, 1999, 2000).

Así por ejemplo, esa experiencia ha sido plasmada en documentales, en libros, en prensa, seminarios y coloquios, entre otros, constituyéndose en fuentes primarias para conocer los distintos hechos sucedidos a lo largo de los años en Euskadi. También fueron desarrolladas algunas publicaciones y ensayos relacionadas con la repercusión de la violencia en la salud de las víctimas (e.g., Echeburua, 2004, 2004; Martín-Beristain y Páez, 2000; Pereira, 2004).

Sin embargo, solo recientemente han comenzado a aparecer aproximaciones más sistemáticas. Por ejemplo, publicaciones como *Vidas Rotas* de Alonso, Domínguez y García (2010) recogen de forma exhaustiva los asesinatos y víctimas de ETA desde 1960. También, Santos (2009) aborda el contexto del terrorismo en Euskadi, describiendo las repercusiones sociales del miedo colectivo a las actividades etarras.

Los estudios empíricos que utilizan y analizan testimonios de víctimas han venido incrementándose de igual modo. Así, el estudio del Ararteko (2009a) analiza mediante la técnica del “grupo de discusión” los testimonios de varios amenazados. Los estudios del grupo ISAVIC, analizan el impacto sobre la salud de la violencia colectiva (Larizgoitia, Izarzugaza y Markez, 2009; Larizgoitia et al., 2011a, Larizgoitia et al., 2011b, Larizgoitia et al., 2011c). Otros estudios realizan varios análisis cualitativos mediante la técnica del análisis de contenido, sobre las estrategias de acoso psicológico, los efectos psicosociales derivados y cómo todo ello ha podido facilitar una situación de exclusión sobre las víctimas (Martin-Peña, et al., 2010, Martin-Peña et al., 2011a, Martin-Peña, Opotow y Rodríguez-Carballeira, 2011b). Más recientemente, otros estudios, tales como el de Sáez de la Fuente (2012) realiza un estudio cualitativo y sociológico sobre varios testimonios de víctimas en Euskadi, recopilados a partir de la web Zoomrights ([www.zoomrights.com](http://www.zoomrights.com)).

El informe pretende abordar las realidades de la victimación en Euskadi provocada por décadas de práctica de violencia terrorista. El *Proyecto o Informe Retorno*, ha abordado parcialmente el fenómeno de los amenazados en Euskadi, en relación a las personas que se marcharon de Euskadi ante las amenazas y coacciones recibidas y que desearían regresar (De la Cuesta, Varona, Mayordomo y San Juan, 2012). Así, este estudio realizó tres grupos de discusión. El primero, formado por personas amenazadas, con una presencia mayoritaria de periodistas y profesores universitarios. El segundo, con familiares de personas asesinadas en diferentes décadas. El tercero, con representantes de asociaciones y fundaciones con sede o contacto en Euskadi. La investigación de Serranò (2012) realizó entrevistas cualitativas en profundidad con víctimas de ETA, con el propósito de desmentir algunos falsos mitos en torno a las víctimas del terrorismo.

Desde el punto de vista jurídico, solo recientemente las personas amenazadas por el terrorismo han sido reconocidas como tales, según recoge la nueva Ley de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo aprobada en septiembre de 2011 (BOE, 2011).

### **Las víctimas y afectados del acoso de ETA**

En el caso del terrorismo, las víctimas suelen compartir características de grupo, tales como la ideología, el grupo étnico o la religión, lo que suele ser la base para su selección como objetivos. En el caso de ETA, tras una reorientación estratégica en los años noventa, se comenzó a seleccionar de forma explícita como objetivos a los adversarios ideológicos, en función de su afiliación política o profesión (Domínguez, 2003). La violencia ha sido esencialmente asimétrica, perpetrada por un grupo terrorista contra instituciones democráticas y sus representantes (Tamarit, 2012).

En este sentido, son múltiples las casuísticas de las personas que han sufrido distintas formas de violencia en Euskadi, lo cual ha conllevado en ocasiones una victimación repetida (Ararteko, 2009a). De este modo, como se indica en el informe del Ararteko, entre los objetivos y víctimas de ETA, las hay que han sobrevivido a varios atentados; personas que han llevado escolta tras un atentado; personas a quienes ETA asesinó a un familiar hace algunos años y ahora utilizan escolta porque son o han sido concejales; miembros de organizaciones que defienden los derechos de las víctimas, o simplemente críticas con ETA; personas que unas horas o días después de asesinarles a un familiar han recibido pintadas y/o llamadas de amenazas e insultos; personas que simultánea o consecutivamente han sido insultadas, agredidas, amenazadas, y a las que se ha intentado asesinar, y en ocasiones finalmente se ha asesinado.

Como forma de integrar todas estas casuísticas, se pueden señalar dos grandes categorías de situaciones de violencia y amenaza en función de haberlas experimentado de forma directa o indirecta (ver figura 1).



**Figura 1. Víctimas directas e indirectas**

Beristain (2007) señala cómo en el caso específico de la violencia terrorista, conviene denominar “víctimas” en plural en lugar de “víctima” en singular, puesto que cada crimen terrorista causa varias víctimas: la directa y muchas más indirectas. La designación del terrorismo como un fenómeno que genera macrovictimación, refleja por tanto el gran número de víctimas directas e indirectas que su existencia provoca (Subijana, 2009).

Generalmente, se entiende por víctimas “directas” aquéllas que reciben directamente sobre su persona la agresión, sea ésta de cualquier tipo (Baca, Echeburúa y Tamarit, 2006). A quienes no han sufrido directamente el daño pero sufren consecuencias del acto dañoso, como familiares o allegados, se les considera víctimas “indirectas”. Puede suceder que estas personas estén explícitamente amenazadas y señaladas como potenciales objetivos de la banda, aunque nunca hayan sufrido una acción de violencia.

### **La estrategia del acoso terrorista**

Así pues, la violencia aplicada por el entramado de ETA, en especial en Euskadi, puede clasificarse en violencia física y violencia psicológica, las cuales conformarían un continuo, considerando que las personas que han sufrido violencia física (incluidos los asesinatos), a menudo habían sufrido también previamente violencia psicológica acosadora o persecutoria (Martín-Peña, et al., 2010).

La violencia física ha consistido principalmente en asesinatos y en atentados con bombas, así como ataques contra edificios oficiales o representativos y agresiones, y ha sido aplicada tanto dentro de Euskadi como en el resto de España. La violencia acosadora, que agrupa el denominado como terrorismo de baja intensidad, ha sido aplicada fundamentalmente en Euskadi, así como también en Navarra. Los informes de Europol (2009, 2011) han destacado el rol de los ataques desahucados por grupos de jóvenes pertenecientes a la denominada “kale borroka” y la utilización de IED (dispositivos explosivos improvisados) y explosivos caseros. Bancos, compañías de seguros, empresas de telefonía, oficinas de correos, transporte público, sedes de partidos políticos, o también miembros de la policía, tanto policía autonómica como estatal, o miembros de partidos políticos, han sido objetivos de grupos de la mencionada “kale borroka” (De la Calle, 2007; Pizarro, 2001; Van den Broek, 2004).

En relación a la violencia psicológica, ésta se considera también una forma de violencia instrumental, y como señalan Rodríguez-Carballeira et al., (2005) puede ser una herramienta para dominar, bien sea para someter a la persona o bien para excluirla. Esta forma de violencia practicada por el entorno de ETA, más que por los propios comandos de la banda, ha venido siendo aplicada en forma de acoso, es decir, mediante actos continuos tanto de violencia física como de violencia psicológica, ésta última principalmente mediante amenazas, insultos y coacciones (Bartolomé-Gutiérrez y Rechea-Alberola, 2006; Pereira, 2004).

Las formas de violencia o terrorismo de baja intensidad, entre ellas las formas de acoso psicológico, han sido abordadas por algunos estudios (Martín-Peña, et al., 2010; Pereira, 2004). En la tabla 1 se muestra una taxonomía de las estrategias de violencia psicológica aplicadas por el entramado terrorista en Euskadi (Martín-Peña, et al., 2010). La taxonomía está subdividida en 6 tipos de estrategias de abuso, denominadas en función de los actos que predominan en cada una de ellas. Las primeras tres categorías se refieren a estrategias indirectas relacionadas principalmente con conductas de violencia hacia los aspectos del entorno de la persona: la 1 se refiere a actividades dirigidas hacia el aislamiento; la 2 se refiere a obtener información sobre diferentes costumbres o datos de la persona; la 3 a la extorsión económica. Por el contrario, las tres últimas categorías, están más centradas en las formas directas de violencia, referidas a los componentes o estrategias de abuso que enfatizan, respectivamente, elementos de naturaleza emocional, cognitiva y conductual. De los datos obtenidos a partir de los testimonios de víctimas, se desprenden como más importantes las estrategias del abuso emocional (amenaza y desprecio), la de la estigmatización y la del control-vigilancia, correspondientes con los componentes de tipo emocional, cognitivo y contextual, respectivamente.

**Tabla 1. Taxonomía de las estrategias de violencia psicológica aplicadas por el entramado terrorista de ETA en Euskadi (Martin-Peña et al., 2010)**

Contexto de la persona	<p><b>1. AISLAMIENTO Y EXCLUSIÓN SOCIAL</b> Ignorar a la persona y promover su ostracismo en el medio social.</p> <p><b>2. CONTROL-VIGILANCLA DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS</b> Buscar u obtener información sobre las actividades cotidianas de la persona, información susceptible de ser utilizada como medio de presión o para posteriores acciones de violencia.</p> <p><b>3. EXTORSIÓN ECONÓMICA</b> Requerir aportaciones económicas, en forma de donativos realizados bajo presión o mediante la extorsión.</p>
Emoción	<p><b>4. ABUSO EMOCIONAL</b> Acciones dirigidas a influir en los sentimientos y emociones de la persona, con afán especialmente de intimidar y menospreciar al individuo.</p> <p><b>4.1. Amenaza</b> Amedrentar a la persona advirtiéndole de los perjuicios que le ocurrirán a él o a su entorno, mediante diversas formas de intimidación, ya sea de tipo verbal, gestual, escrita u otras.</p> <p><b>4.2. Desprecio, humillación o rechazo</b> Atacar a la persona, dirigiéndose con menosprecio y rechazo hacia ella, a través de insultos y otras descalificaciones.</p>
Cognición	<p><b>5. ESTIGMATIZACIÓN</b> Señalar públicamente a la persona, mediante distintas acciones que lo etiqueten como enemigo.</p>
Conducta	<p><b>6. ACCIONES COARTADORAS DE LAS LIBERTADES</b> Asediar a la persona o a su entorno íntimo en distintos lugares o espacios, mediante acciones dirigidas a constreñir la libertad de comportamiento.</p>

## Las consecuencias psicosociales de la violencia etarra

Los primeros estudios en España sobre víctimas de terrorismo y sus familiares fueron realizados mediante el "Proyecto Fénix", el cual destacó principalmente los trastornos de ansiedad, del ánimo, los síntomas somáticos de origen psicológico y un aumento significativo del riesgo de presentar alteraciones psicopatológicas ante la percepción de un apoyo social y familiar insuficiente (Baca, Cabanas y Baca, 2003).

Sin embargo, como señala Vázquez (2005) buena parte de los estudios sobre psicopatología, especialmente sobre el Trastorno de estrés postraumático (TEPT), prestan poca atención al funcionamiento psicosocial de las personas, siendo éste uno de los criterios esenciales para saber si una condición mental es o no un trastorno que afecta a la vida del individuo.

Así, como recogen otros estudios, las personas afectadas por la violencia y el mencionado acoso padecido en Euskadi, pueden sufrir efectos como ansiedad, síntomas de depresión, abuso de sustancias y problemas de pareja, como una expresión del sufrimiento íntimo así como la alteración de las actividades cotidianas (Echeburúa, 2004; Pereira, 2004; Santos, 2008). Pereira (2004) señala cómo puede haber varios efectos que abarquen repercusiones más amplias que las propiamente biológicas y psicopatológicas, tales como estigmatización social, lo que incide en el entorno cercano de la víctima y tiende a disminuir el apoyo social; los cambios en las rutinas debidos a razones de seguridad; la necesidad de utilizar guardaespaldas; los síntomas de ansiedad; el incremento de la ingesta de fármacos sedantes; el mayor consumo de tóxicos; el miedo continuado y el estrés e incertidumbre, entre otros.

Recientemente, los estudios de Larizgoitia et al. (2011a, 2011b y 2011c) en víctimas primarias o directas en Euskadi señalaron el alto riesgo de presentar malestar físico y emocional, entre cuatro y siete veces superior al de la población general. Los resultados sugieren que las víctimas presentan mayor discapacidad y menor calidad de vida que la población general, con secuelas crónicas tanto físicas, emocionales y sociales. Las víctimas obtuvieron valoraciones significativamente peores en su percepción de bienestar físico y emocional, parecieron mostrar mayor riesgo psiquiátrico y mayores dificultades en su capacidad de realizar actividades, incluyendo la participación social (Larizgoitia et al., 2011b). Muestran un volumen de carga de enfermedad considerable y persistente años después de ocurrida la violencia, asociado a un conjunto de factores psicosociales negativos que podrían incidir en su estado de salud y dificultar su bienestar y recuperación. Todo ello afecta a las víctimas directas pero también a sus familiares, amigos y vecinos que se ven afectados por un entorno de estrés continuo que a su vez suele repercutir en dicha víctima directa (Gesto por la Paz, 2000).

De forma específica, quienes han padecido un acoso de tipo más psicológico, como amenazas o intimidaciones, señalan haber padecido ansiedad asociada a la vivencia de esas amenazas (Larizgoitia et al., 2011c). Larizgoitia, Izarzugaza y Markez (2009) indican cómo las víctimas de coacciones en Euskadi han percibido angustia y ansiedad extrema o un sentimiento de persecución.



Estudios sobre los efectos psicosociales de la amenaza, señalan las conexiones entre los estresores, reacciones personales y consecuencias, y cómo afecta todo ello al funcionamiento de la práctica profesional, a la salud, a la vida privada y a la percepción de seguridad del individuo, es decir, al funcionamiento psicosocial del individuo (Nijdam, Olf, de Vries, Martens y Gersons, 2008; Nijdam, Gersons y Olf, 2010). Investigaciones que abordan las consecuencias psicosociales del mencionado acoso, realizado a través de las formas de violencia psicológica y coacciones, han tratado de plantear una jerarquización de esos efectos sobre el mencionado funcionamiento psicosocial (ver tabla 2) (Martin-Peña et al., 2011a).

Esta categorización abarca las consecuencias psicosociales o efectos posibles sufridos por personas acosadas o grupos de riesgo, que han sido de algún modo señalados y amenazados por el entramado terrorista en Euskadi. La taxonomía de los efectos se encuentra dividida en 4 grupos de efectos que enfatizan los componentes psicosociales: (1) contextual, (2) emocional, (3) cognitivo y (4) conductual. Cada uno de estos grupos está dividido en categorías específicas, las cuales están etiquetadas en función de las consecuencias que predominan en cada una de ellas.

**Tabla 2. Taxonomía de consecuencias psicosociales del acoso y violencia psicológica aplicada por el entramado de ETA (Martin-Peña et al., 2011a)**

<b>Taxonomía de consecuencias psicosociales</b>	
<b>1. Contexto de la persona</b>	1.1. Necesidad de utilizar medidas de seguridad y protección 1.2. Trastorno en las actividades sociales, en los horarios y rutinas de la vida cotidiana 1.3. Trastorno en las relaciones familiares 1.4. Distanciamiento por parte de las relaciones sociales significativas 1.5. Necesidad de traslado del domicilio o lugar de residencia
<b>2. Cognición</b>	2.1. Elevada percepción de vulnerabilidad social y de merma de las libertades 2.2. Pensamientos de muerte o de riesgo para la vida 2.3. Agotamiento y pensamientos de abandono de la situación 2.4. Desconfianza y ocultación hacia los demás de la situación vivida 2.5. Elevada percepción de señalamiento o estigma social
<b>3. Emoción</b>	3.1. Miedo, temor 3.2. Estrés, ansiedad 3.3. Indignación, enfado 3.4. Tristeza, depresión, autoaislamiento 3.5. Fuerte aversión y/o pérdida continuada de interés ante situaciones sociales y cotidianas
<b>4. Conducta</b>	4.1. Toma de medicación (tranquilizantes/antidepresivos...) 4.2. Consumo elevado de alcohol u otras drogas ilegales

## **El apoyo social e institucional a las víctimas**

Los informes del Ararteko (2009a) señalan la percepción por parte de las víctimas de un insuficiente apoyo tanto social como institucional. Algo que es consistente con estudios previos del mencionado “Proyecto Fénix”, o más recientemente, con los resultados del estudio ISAVIC, que señalan cómo las víctimas parecen contar con el apoyo de familiares y círculos próximos en mucha mayor frecuencia (casi un 30% más) que la población general, que no ha vivido esas situaciones difíciles (Larizgoitia, Izarzugaza y Markez, 2009).

## **El acoso terrorista como instrumento de exclusión**

Los mencionados aspectos del acoso aplicado por ETA, pueden ser identificados como un intento de exclusión de una parte de la sociedad vasca, seleccionada como objetivo según una serie de criterios, tales como la pertenencia a ciertos partidos políticos, a determinados sectores profesionales o por la defensa de sus planteamientos ideológicos (Ararteko, 2009a; Gesto por la Paz, 2000; Domínguez, 2003). Algunos estudios han abordado varios elementos de ese proceso de exclusión de un entorno social específico (Martín-Peña, Opatow y Rodríguez-Carballeira, 2011b), a partir de testimonios de amenazados por ETA en Euskadi, y utilizando una aproximación teórica como es la exclusión moral y sus dimensiones (Opatow, 1990, 2001) (ver tabla 3). El término moral es considerado aquí como las normas, derechos, obligaciones y responsabilidades que determinan nuestro “ámbito de justicia” y guían la conducta con otros individuos (Opatow 1990, p. 1).

La exclusión moral abarca tres dimensiones señaladas por Opatow (2001) cada una de las cuales se divide a su vez en dos formas tal como se describe a continuación: A) El “alcance social” de la exclusión moral es la prevalencia o la amplitud con que afecta la mencionada exclusión a la sociedad, pudiendo ser de limitado o amplio espectro. Mientras que el “alcance social limitado” afectaría a sectores pequeños de la población, como por ejemplo minorías étnicas, el “alcance social amplio” afectaría a la mayor parte de la sociedad, por ejemplo, durante dictaduras o matanzas que normalizan persecuciones y violaciones de derechos. B) La “intensidad” de la exclusión moral, que abarca a conductas hostiles en un continuo desde una baja a una alta intensidad. Conductas de intensidad baja y moderada pueden ser desconsideraciones o comportamientos degradantes. La destrucción de propiedades, daños graves, torturas y asesinato, son conductas de alta intensidad. C) La participación es el grado pasivo o activo de la contribución a la exclusión. El tipo de “participación pasiva” consiste en ignorar, permitir o permanecer ajeno a determinadas acciones perjudiciales cuando se dispone de los recursos para evitarlas o dificultarlas. La “participación activa” involucraría la facilitación y realización de esas acciones, tales como el diseño de genocidios, ejemplo éste del polo más extremo de participación.

**Tabla 3. Ejemplos de testimonios de víctimas en las dimensiones de exclusión moral (Martin-Peña, Opotow y Rodríguez-Carballeira, 2011b)**

Limitado	ALCANCE SOCIAL	Amplio
<p>“Tomar posesión de mi cargo como concejal” (Participante nº 4)</p> <p>“Por conocerse públicamente mi opción política” (Participante nº 27)</p> <p>“Pertener a un grupo pacifista” (Participante nº 10)</p> <p>“Significarme en defensa de una persona amenazada” (Participante nº 37)</p> <p>“Ser periodista en Euskadi denunciando el terrorismo” (Participante nº 77)</p> <p>“Ser policía nacional” (Participante nº 53); “Por ser hija de militar” (Participante nº 60).</p> <p>“Acceso a cargo político de un familiar” (Participante nº 75)</p>		
Baja	INTENSIDAD	Alta
<p>“Pusieron carteles por el pueblo con mi foto y la palabra ladrón”. (Participante nº 17)</p> <p>Han realizado varias pintadas con mi nombre y apellido en la diana, y debajo la palabra ETA”, (Participante nº 78)</p> <p>“Me he encontrado escritos desagradables o insultos en la mesa donde me siento siempre en la Universidad”. (Participante nº 18)</p> <p>“Se rieron con pintadas del asesinato de un familiar mío” (Participante nº 26)</p> <p>“Las Fuerzas de Seguridad me advirtieron que entre la documentación incautada a un comando de ETA estaba mi nombre”. (Participante nº 5)</p>		<p>“Han desaparecido las agresiones desde que tengo escolta”. (Participante nº 5)</p> <p>“Pusieron dos bombas en mi facultad” (Participante nº 78)</p> <p>“Cometieron el asesinato de un pariente mío, que estuvo varios meses en coma y posteriormente falleció”. (Participante nº 33)</p>
Pasiva	PARTICIPACIÓN	Activa
<p>“Yo llamo síndrome de la transparencia a cuando pasamos por la calle y hay gente que no te ve, aunque de reojo ha mirado a tus escoltas. Como en la Alemania nazi, prefieren no saber, no pensar en cómo vivimos quienes estamos directamente amenazados por ETA”, (Participante nº 71)</p> <p>“Lo que peor llevo de todo es el silencio de la sociedad. Gracias a toda la gente que mira para otro lado estamos como estamos”. (Participante nº 18)</p> <p>“La gente se calla y la omertà (ley del silencio) es un hecho”. (Participante nº 79)</p> <p>“La sociedad vasca se ha acostumbrado a esta situación, piensan que si llevas escolta, por algo sera y no haberte metido en líos”. (Participante nº 27).</p>		<p>“Recibí amenazas por parte de integrantes de Jarrai y de estudiantes del instituto que a lo mejor no estaban vinculados directamente con ellos pero colugaban con sus ideas” (Participante nº 60)</p> <p>“Intentas hacer una vida normal, como antes de ser objetivo del entramado etarra”. (Participante nº 16)</p> <p>“Me pusieron escolta el año 2003, pero hasta entonces todo eran amenazas por parte del ámbito de Batasuna”. (Participante nº 5)</p>

## Propósito del estudio

El estudio pretende describir de forma exploratoria algunos aspectos básicos de la situación de acoso padecida por víctimas y amenazados de ETA en Euskadi. Para ello, se parte de una revisión de estudios sobre la temática y de un análisis exploratorio en una muestra de personas que han sido amenazadas por el entramado etarra en Euskadi. Desde un enfoque psicosocial, los análisis descriptivos permiten trazar un primer perfil del acoso, mostrando algunas características que abarcan las formas o estrategias de violencia, la duración de la amenaza, consecuencias psicosociales, y el apoyo percibido ante esa situación.

## MÉTODO

### Participantes

Partiendo de varias entrevistas (N = 18) con personas amenazadas y víctimas en Euskadi, se desarrolló una encuesta electrónica para recopilar algunos datos sobre la experiencia de violencia. Los datos y características corresponden a una muestra de 90 personas (ver tabla 4). Así, la mayor parte de los participantes fueron hombres (73,3%), mayormente de edades comprendidas entre 40 y 49 años (43,3%) y pertenecientes al sector profesional público (60%). Dentro del sector público, fue predominante el área política y de enseñanza. Un 27,7% de los participantes señalaron su sector profesional ligado a la empresa privada y autónomos. Aunque de manera más minoritaria, también algunos participantes fueron estudiantes, jubilados, desempleados y personas del cuidado del hogar.

**Tabla 4. Características de los participantes**

<b>Características de los participantes</b>			
Variables		<b>N = 90</b>	<b>(%)</b>
Género	Hombres	66	73,3
	Mujeres	24	26,6
Edad	Menos de 40 años	22	24,4
	De 40 a 49 años	39	43,3
	50 o más años	29	32,2
Sector profesional	Privada	25	27,7
	Pública	54	60,0
	Otros (Estudiante, jubilado, desempleado, cuidado del hogar)	11	12,2
Residencia en Euskadi		82	91,1

Las personas fueron contactadas mediante un muestreo no probabilístico (tipo snow-ball o bola de nieve), debido a razones de seguridad y a las actitudes de

desconfianza del tipo de población encuestada (Pereira, 2004). Este muestreo ha demostrado ser una herramienta útil para acceder y obtener información de poblaciones de difícil acceso (Baca, Browne, 2005; Fricker, 2008; Noy, 2008). Concretamente, como señalan Cohen y Arieli (2011) este tipo de muestreo puede ser de especial utilidad en entornos de conflicto, donde existe una atmósfera general de desconfianza o sospecha, además de violencia. Baca, Echeburua y Tamarit (2006) contemplan la adecuación de este método en relación con colectivos vulnerables, y que pueden ser víctimas de delitos.

## **Procedimiento**

En primer lugar, se procedió a una revisión sobre la temática y a la realización de entrevistas personales con personas víctimas y amenazadas por ETA en Euskadi y con personas que mantienen relación con esta población. En segundo lugar, a partir del establecimiento de contactos, se requirió la colaboración por correo electrónico de personas amenazadas por ETA, para recopilar su experiencia sobre la violencia padecida en sus diferentes aspectos. De forma concreta, la petición se centraba en investigar de forma específica las formas de acoso y “violencia de persecución” aplicadas por el entramado de ETA en Euskadi, recopilando para ello diversos aspectos sobre la experiencia vivida en relación a la situación de acoso así como aspectos sociodemográficos. El documento enviado por correo electrónico señaló la utilidad de la colaboración así como la utilización de los datos sin comprometer la seguridad e identidad de los participantes. Se incluyó en el mencionado documento una dirección web donde las personas pudiesen aportar su experiencia de forma anónima. Así, se recibieron las respuestas a los aspectos sobre el acoso preguntados mediante el programa QuestionPro. Considerando la situación de los participantes, se tuvo un especial cuidado en proteger la identidad de las personas que han participado en este estudio. Los datos fueron analizados mediante el paquete estadístico PAWS-18. El análisis estadístico de tipo descriptivo abarcó las características: de los participantes, de la situación de acoso, de los agresores, de las formas de violencia psicológica y coacciones, de las consecuencias psicosociales, así como sobre el apoyo percibido ante la situación de violencia.

## **RESULTADOS**

### **Características del acoso**

Las características principales del acoso se señalan en la tabla 5. El lugar o lugares donde se ha producido alguna forma de acoso está representado mayormente por el espacio público así como una combinación en múltiples espacios. En relación a quienes han ejercido la violencia, los participantes en el estudio señalan que los agresores son predominantemente grupos de individuos y desconocidos (80% y 65,6%). Es destacable que un 27,8% son señalados como agresores que son conocidos en alguna forma para la víctima. La media de años que los participantes señalan que han estado bajo amenaza es de 10,29. El análisis entre la aplicación del acoso, relacionando las variables “agresor individuo-grupo, conocido-desconocido”, señala que un 68,1% del grupo de individuos agresores eran desconocidos para el acosado, mientras que un 31,9% eran conocidos. Un 35,60% de los participantes refieren haber

padecido alguna forma de violencia física. Los resultados entre las personas que la han sufrido, indican que un 68,8% de esa violencia fue perpetrada mayormente por grupos de individuos desconocidos.

Un 47% de los participantes llevan menos de 10 años bajo una situación de amenaza y un 41,1% más de diez. Los motivos de persecución/acoso que señalan los acosados son mayoritariamente el desarrollo de la actividad política, las críticas públicas al entramado etarra y la actividad profesional, habiendo utilizado un 68,9% servicios de protección personal (escolta). Un 64,5% de quienes han necesitado la utilización de escolta, pertenecen al sector público, sector mayoritario en la muestra recogida. Un 59,60% de quienes han utilizado escolta, residían en un pueblo ( $X^2 = 8,65$   $p < .05$ ).

Precisamente, en relación a las formas de violencia física ( $N = 32$ ) recibidas se caracterizan en primer lugar por la aplicación de agresiones (13,3%), y en segundo lugar, por la combinación de múltiples formas de violencia física (11,1%), tales como ataques son bombas o pintura, principalmente.

**Tabla 5. Características principales de la situación de acoso**

Variables		N	%
Lugar del acoso (N = 82)	Espacio público	27	30,0
	Múltiples entornos	27	30,0
	Entorno profesional/laboral	21	23,3
	Entorno del hogar/vecindario	7	7,8
Número de agresores	Grupo de individuos	72	80,0
	Individuos aislados	12	13,3
Relación víctima-agresor	Conocidos	25	27,8
	Desconocidos	59	65,6
Duración de la amenaza (N = 80)	< 10 años	43	47,8
	> 10 años	37	41,1
Atribución motivo de persecución/acoso (N = 89)	Actividad política	46	51,11
	Críticas públicas al entramado de ETA	23	25,56
	Actividad profesional	12	13,33
	Familiar de un objetivo de ETA	8	8,89
Utilización de escolta (N = 87)		62	68,9
Utilización de medidas de autoprotección (N = 87)		70	77,8
Escolta x Lugar de residencia	En un pueblo	34	59,6
	En una ciudad	23	40,4
Denuncias interpuestas		28	31,1
Aplicación de violencia física		32	35,60

## Estrategias de violencia psicológica

Partiendo de la taxonomía de estrategias de violencia psicológica (Martin-Peña et al., 2010a) que se referencia en la introducción de este trabajo, los participantes señalaron a las estrategias directas como las más percibidas (ver tabla 6). Así, la “estigmatización”, el “desprecio, humillación o rechazo” y la “amenaza” fueron las más puntuadas. Las estrategias de tipo indirecto mostraron valores más reducidos y similares, y en el caso de la extorsión, al ser esta estrategia fundamentalmente específica de sectores empresariales, recibió respuestas muy escasas, por lo que la puntuación probablemente se encuentra subestimada.

**Tabla 6. Estrategias de violencia psicológica experimentadas**

<b>Estrategias de violencia psicológica N = 90</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Estrategias indirectas</b>		
Aislamiento	62	68,9
Control-vigilancia	61	67,8
<b>Extorsión</b>	6	6,7
<b>Estrategias directas</b>		
Abuso emocional		
Amenaza	67	74,4
Desprecio, humillación o rechazo	71	78,9
Estigmatización	81	90,0
Acciones coartadoras de las libertades	47	52,2

La relación entre las estrategias de violencia psicológica y la aplicación del acoso por parte de individuos aislados o grupo de individuos realizada mediante el estadístico Chi cuadrado ( $\chi^2$ ), señala en general una predominancia del grupo de individuos en la mayoría de estrategias. Destacan algunas diferencias significativas especialmente en la estrategia “control-vigilancia” [ $\chi^2=3,93$ ,  $p<.05$ ], “desprecio, humillación y rechazo” [ $\chi^2=6,30$ ,  $p<.05$ ], “aislamiento” y “estigmatización” [ $\chi^2=2,87$ ,  $p<.10$ ]. En el caso de la extorsión económica, su baja puntuación se debe a su especificidad y a un muy bajo número de respuestas por parte de los sectores que han sufrido habitualmente estas estrategias, el empresariado, encontrándose claramente infravalorada en los resultados.

## Consecuencias generales del acoso

En relación a los efectos o consecuencias generales derivadas del acoso, destacan los porcentajes de algunas de las consecuencias que los participantes refieren haber sufrido. De este modo, un 31,1% refiere haber padecido trastornos psicológicos, trastornos físicos un 18,9% y agravación de dolencia previa un 14,4%. En un nivel distinto, de un total de 80 personas que respondieron, un 15,6% cambiaron de domicilio marchando fuera de Euskadi. Además, un 18,9% de los participantes necesitaron algún tipo de tratamiento psicológico. La relación entre los trastornos

psicológicos y la duración del acoso fue significativa ( $\chi^2 = 3,64$   $p < .10$ ), refiriendo un 40,5% de los participantes que llevaban más de 10 años bajo amenaza haber padecido algún tipo de trastorno psicológico.

### Consecuencias psicosociales del acoso

Las consecuencias psicosociales que han podido padecer los acosados, se evaluaron en una escala de 0 a 4, a partir de la taxonomía presentada en la introducción de este informe. Las puntuaciones se presentan adaptadas a frecuencias en la tabla 9. Las consecuencias sobre el contexto de la persona abarcaron fundamentalmente las categorías “trastorno en las actividades sociales, en los horarios y rutinas de la vida cotidiana” y el “trastorno en las relaciones familiares”, seguido de la “necesidad de utilizar medidas de seguridad”, como el uso de escolta y medidas de autoprotección.

Los aspectos referidos a la afectación emocional son también mostrados, en especial el “miedo y temor”, así como la “tristeza y autoaislamiento”. A nivel de efectos cognitivos, los participantes señalaron especialmente la “elevada percepción de vulnerabilidad social y de merma de las libertades”, la “desconfianza y ocultación hacia los demás de la situación vivida” y los “pensamientos de muerte o de riesgo para la vida”. Los efectos que abarcaron el ámbito conductual, fueron los menos puntuados, indicando un 31,03% de los participantes la necesidad de consumo de medicación ante la situación vivida, y un 14,94% señalaron el consumo de alcohol u otras sustancias. Globalmente, la afectación en el ámbito contextual fue el más puntuado, seguido del emocional y cognitivo.

**Tabla 9. Consecuencias psicosociales del acoso aplicado**

	N	%
<b>1. Contexto de la persona</b>		
Trastorno en las actividades sociales, en los horarios y rutinas de la vida cotidiana	80	91,95
Trastorno en las relaciones familiares	80	91,95
Necesidad de utilizar medidas de seguridad y protección	77	88,51
Distanciamiento por parte de las relaciones sociales significativas	62	71,26
Necesidad de traslado del domicilio o lugar de residencia	38	43,68
<b>2. Emoción</b>		
Tristeza, depresión, autoaislamiento	77	88,51
Miedo, temor	76	87,36
Estrés, ansiedad	64	73,56
Indignación, enfado	46	52,87
Fuerte aversión y/o pérdida continuada de interés ante situaciones sociales/cotidianas	41	47,13
<b>3. Cognición</b>		
Elevada percepción de vulnerabilidad social y de merma de las libertades	78	89,66



Desconfianza y ocultación hacia los demás de la situación vivida	77	88,51
Pensamientos de muerte o de riesgo para la vida	75	86,21
Agotamiento y pensamientos de abandono de la situación	70	80,46
Elevada percepción de señalamiento o estigma social	61	70,11
<b>4. Conducta</b>		
Toma de medicación (tranquilizantes/antidepresivos...)	27	31,03
Consumo elevado de alcohol u otras drogas ilegales	13	14,94

### Apoyo social percibido ante la situación de acoso

La percepción del apoyo social recibido ante el acoso fue puntuada por los participantes en el estudio de 0 a 4, en función de una serie de ámbitos, formados por personas, colectivos e instituciones varias (figura 4). El entorno familiar fue el ámbito que mayor apoyo social aportó, junto con buena parte de las Fuerzas de Seguridad, partidos no nacionalistas, puntuando todos ellos en una media superior a 2 puntos. La sociedad española, compañeros de trabajo y Fundaciones y asociaciones de apoyo a víctimas del terrorismo fueron un segundo grupo que puntuaron entre 1,71 y 1,32. Los vecinos, Ertzaintza y los *mass media* puntuaron alrededor del 1,10 de media. El apoyo percibido por la sociedad vasca fue inferior a una media de 1, seguido por los colectivos nacionalistas la iglesia vasca y los partidos independentistas.

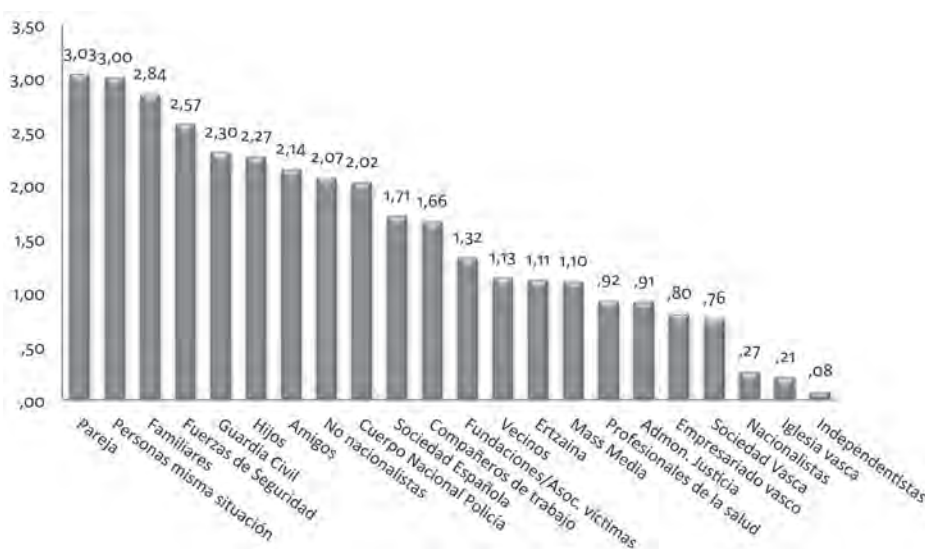


Figura 4. Media del apoyo social percibido

## CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Este estudio ha realizado un abordaje exploratorio sobre el acoso continuado dirigido hacia personas y colectivos amenazados por ETA, la denominada como “violencia de persecución”, especialmente en Euskadi y en Navarra. Este trabajo, persigue como propósito general la contribución al reconocimiento a las víctimas del terrorismo y a la sensibilización de la sociedad desde un enfoque científico, sobre un fenómeno de gran impacto y relevancia social poco estudiado.

A partir de los antecedentes y los datos analizados, los participantes señalan una violencia acosadora en Euskadi, conformada en buena parte por estrategias de violencia psicológica, lo cual puede ser caracterizado como un terrorismo psicológico, con el refuerzo de algunas formas de agresión física y, de fondo, la evidencia de los atentados mortales. Esta violencia acosadora, además de tener efectos psicológicos y sociales, es percibida como un proceso de exclusión, describiendo por tanto no solo aspectos como las acciones de agresión o sus efectos, sino también el alcance social del fenómeno y la cierta pasividad social ante esa situación.

Los resultados obtenidos, desde la percepción de amenazados y víctimas, indican un rol importante que parece han desempeñado muchos de quienes han apoyado activamente a la banda, el denominado entorno etarra. Principalmente, ese apoyo se ha desempeñado mediante la aplicación de formas o estrategias de acoso de “baja intensidad” aplicadas de forma continuada en el tiempo. Estos partícipes han sido colaboradores y simpatizantes con distintos niveles de participación, quienes han realizado generalmente violencia de baja intensidad, como las mencionadas acciones de “kale borroka”. Mientras que los atentados de “alta intensidad” han tenido un gran protagonismo en su ejecución por parte de los comandos de ETA, el “terrorismo de baja intensidad” habría tenido un protagonismo importante por parte de los mencionados colaboradores y simpatizantes de ETA. Así pues, las personas amenazadas por ETA señalan cómo han sido objetivos de la banda por el desempeño de la actividad política, las críticas y por la pertenencia a algunas profesiones.

Buena parte de ese acoso ha sido llevado a cabo mediante la aplicación de estrategias de violencia psicológica. Así, esa violencia se ha caracterizado por ser de tipo acosadora, muy prolongada en el tiempo, que ha perseguido crear intimidación y miedo en gran número de personas para tratar de cambiar sus actitudes o conducta, lo cual es algo coherente con los elementos conceptuales que delimitan el fenómeno de la violencia terrorista (Schmid, 2005; Silke, 2003). El acoso se ha caracterizado mayormente por formas o estrategias de violencia psicológica, habitualmente insidiosas, y reforzadas por la física y aplicadas en múltiples entornos o espacios, lo cual hace del acoso un fenómeno más persistente, situando la potencial amenaza en diversos lugares. Las conductas de baja intensidad formadas por estrategias de violencia psicológica parecen conformar el eje central de una violencia instrumental, que forma la base del acoso. En especial las estrategias directas de tipo amenazante, como el señalamiento público, percibidas como las más relevantes. De este modo, el acoso queda conformado por un continuo de formas de agresión de distinta intensidad. El mencionado continuo entre conductas de distinta intensidad incrementa su potencial amedrentador y persecutorio, como señala Gesto por la Paz (2000), ante la posibilidad de que el acoso finalice con la persona acosada asesinada.

Esas coacciones han conllevado serias restricciones de la libertad y de la seguridad de la persona directamente afectada, de los familiares o de sus bienes. Según Larizgoitia, Izarzugaza y Markez (2009) los efectos en los amenazados y víctimas que han sufrido las mencionadas conductas hostiles, como coacciones de manera continuada, señalan un sufrimiento perpetuo, una angustia intensa, una ansiedad extrema y un sentimiento de persecución.

Los efectos derivados del acoso abarcan a las víctimas directas, pero también indirectamente a familiares, vecinos, compañeros de trabajo, entre otros miembros de la comunidad, que pueden quedar afectados por el temor ante acontecimientos futuros. De ahí el concepto señalado por Beristain de macrovíctimas del terrorismo. Por ejemplo, el mencionado señalamiento público como acción de violencia, puede tener efectos a su vez sobre el apoyo social que recibe quien ha sido estigmatizado en la comunidad. Como consecuencias generales del acoso, los participantes refieren haber padecido algunos trastornos psicológicos y físicos, o la necesidad de tratamiento psicológico. Sin embargo, a diferencia de los ataques o atentados en los cuales predomina la violencia física, donde pueden aparecer psicopatologías como el anteriormente mencionado TEPT, en el caso de personas que se encuentran bajo amenaza, como es el caso, las consecuencias pueden ser más insidiosas, no apareciendo necesariamente trastornos como el señalado u otros de tipo psiquiátrico (Nijdam, Gersons y Olf, 2010).

Así pues, la afectación sobre el funcionamiento psicosocial de las personas acosadas, y en especial, las que afectan al contexto de la persona, a la actividad cotidiana y a la familia, parecen ser las más señaladas. La necesidad de utilizar medidas de autoprotección y de escolta destaca también en esa afectación contextual. Precisamente, algunos estudios sobre personas amenazadas, indican como las conexiones entre la amenaza, la protección personal necesaria, los estresores derivados de esa situación y las reacciones personales, afectan al funcionamiento de la práctica profesional, a la salud, a la vida privada y a la percepción de seguridad del individuo (Nijdam, Olf, de Vries, Martens y Gersons, 2008). La afectación emocional parece ir muy dirigida al temor y miedo, no solo hacia la persona directamente afectada, sino también hacia su entorno cercano. La afectación a nivel cognitivo indica principalmente una percepción de vulnerabilidad social y de merma de las libertades, coherente con la percepción de exclusión. También, la “desconfianza y ocultación hacia los demás sobre la situación vivida” puede facilitar interpretaciones cognitivas disfuncionales (Nijdam et al., 2008). Los “pensamientos de muerte o de riesgo para la vida”, por ejemplo, a partir de la agresión o del asesinato de alguien en similar situación de amenaza puede comenzar de nuevo un ciclo que abarque y refuerce el temor y miedo. En cuanto a los efectos de tipo conductual, pueden ser elementos paliativos ante las distintas situaciones de estrés que pueden aparecer ante la situación de acoso. En relación a este tipo de conductas, y en concreto a los fármacos, como señala Pereira (2004) personas amenazadas han podido autoadministrarse este tipo de medicación ante el temor por solicitar ayuda si no está seguro de quién es el que va a escuchar sus palabras, lo cual es coherente con la mencionada ocultación de la situación vivida.

Estudios sobre la selección de víctimas, tales como De la Calle y Sánchez-Cuenca (2004) señalan que mediante las acciones de intimidación y los atentados realizados por

ETA, se pretende que las personas amenazadas comprendan que si no “cooperan” con la organización terrorista pueden sufrir las mismas consecuencias que otras víctimas anteriores. En este sentido, otros estudios indican el “silencio social” ante la situación de violencia, puesto que muchas personas han tenido reticencias a hacer pública su oposición a ETA por miedo al aislamiento, al rechazo e incluso miedo a posibles amenazas (Ararteko, 2009a; Domínguez, 2003, Funes, 1998; Spencer y Croucher, 2008). También, los estudios y series periódicas del Euskobarómetro (2010) han venido señalando un reducido sentimiento de libertad para hablar de política.

Asimismo, también se ha dado en algún grado formas de culpabilización de las víctimas mediante la idea del “algo habrá hecho”, como señalan Domínguez (2003) o Romero (2006). La minimización del sufrimiento de las víctimas y de su situación, pueden resultar incluso en una victimación secundaria (Morales y Bustillos, 2008). Otros estudios señalan similares tendencias, con una percepción en general, de escaso apoyo social (Larizgoitia, et al, 2011c). Precisamente, este apoyo social suele ser un factor de protección clave en víctimas de terrorismo (Baca, Echeburua y Tamarit, 2006).

En el caso del terrorismo de ETA, Baca, Echeburua y Tamarit (2006) señalan una característica común, consistente en que mientras que las víctimas no suelen percibir un apoyo social suficiente ante los hechos de violencia cometidos, los acusados y agresores justifican sus acciones y cuentan con el apoyo de sus partidarios. De este modo, los discursos de legitimación de la violencia por parte de los agresores y de simpatizantes suelen ser utilizados estratégicamente como fuente de justificación de la violencia (Varela-Rey, Rodríguez-Carballeira y Martín-Peña, 2013).

### **Limitaciones, implicaciones e investigación futura**

Estudios como el aquí presentado, se encuentran sujetos a limitaciones metodológicas, principalmente debido al muestreo y la representatividad los participantes, los cuales forman una muestra de difícil acceso. Sin embargo, a pesar de esas limitaciones, se aportan unos resultados sobre un fenómeno escasamente abordado desde la perspectiva empírica. Las implicaciones prácticas pueden ir dirigidas a la promoción del conocimiento de los distintos procesos de victimación acaecidos, útiles para la concienciación social de las injusticias padecidas por las víctimas. Así, Mate (2012) señala la relevancia del testimonio de las víctimas, para facilitar la realidad sobre la que tiene que operar la justicia, y la memoria sobre las mencionadas injusticias. Los testimonios y datos aportados por quienes han padecido las mencionadas situaciones de victimación, que de por sí constituyen una fuente de gran importancia, también deberían ser analizados y sistematizados bajo el prisma de la metodología científica. Así, los análisis mediante de distintos modelos teóricos pueden permitir aproximarse a establecer relaciones causales y una mayor precisión en las contribuciones.

### **REFERENCIAS**

- ALONSO, R., DOMÍNGUEZ, F. y GARCÍA, M. (2010). *Vidas rotas. Historia de los hombres, mujeres y niños víctimas de ETA*. Madrid: Espasa.
- ARARTEKO (2009a). *Atención institucional a las víctimas del terrorismo en Euskadi*. Consultado 12/07/2009: <http://www.ararteko.net>.

- ARARTEKO (2009b). *Informe al Parlamento Vasco 2008*. Consultado 12/07/2009: <http://www.ararteko.net>.
- BACA, E. y CABANAS, M. L. (2003). *Las víctimas de la violencia. Estudios psicopatológicos*. Madrid: Triacastela.
- , ECHEBURÚA, E. y TAMARIT, J. M. (2006). *Manual de victimología*. Valencia: Tirant Lo Blanc.
- BARTOLOMÉ-GUTIERREZ, R. y RECHEA-ALBEROLA, R. (2006). Violent youth groups in Spain. *Young*, 14, (4), 323-342.
- BERISTAIN, A. (2007). *Victimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2011, 23 de setiembre). *Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo*. Consultado 25/09/2011 en: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/09/23/>
- BROWNE, K. (2005). Snowball sampling: using social networks to research non-heterosexual women. *International Journal of Social Research Methodology*, 8(1), 47-60. doi: 10.1080/1364557032000081663
- COHEN, N. y ARIELI, T. (2011). Field research in conflict environments: methodological challenges and snowball sampling. *Journal of Peace Research*, 48, 423-435.
- DE LA CALLE, L. y SÁNCHEZ-CUENCA, I. (2004). La selección de víctimas en ETA. *Revista Española de Ciencia Política*, 10, 53-79.
- DE LA CORTE, L., SABUCEDO, J. M. y MORENO, F. (2004). *Dimensiones psicosociales del terrorismo*. En L. DE LA CORTE y A. BLANCO (Eds.), *Psicología y derechos humanos*, (pp. 189-220).
- DE LA CORTE, L. (2009). Terrorismo: un campo de estudio en expansión. *Revista de Psicología Social*, 24(2), 115-118. doi: 10.1174/021347409788041453
- DE LA CUESTA, J. L., VARONA, G., MAYORDOMO, V. y SAN JUAN, C. (2012). *Informe retorno*. Donosti: Instituto Vasco de Criminología.
- DOMÍNGUEZ, F. (2003). *Las raíces del miedo: Euskadi, una sociedad atemorizada*. Madrid: Aguilar.
- ECHEBURÚA, E. (2004). *Superar un trauma. Tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*. Madrid: Pirámide.
- EUROPEAN POLICE OFFICE. (2009). TE-SAT EU Terrorism situation and trend report. Consultado 24/02/2011: [https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/tesat2010\\_0.pdf](https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/tesat2010_0.pdf).
- (2010). TE-SAT EU Terrorism situation and trend report. Consultado 25/02/2011: [https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/tesat2010\\_0.pdf](https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/publications/tesat2010_0.pdf).
- EUSKOBARÓMETRO (2010). *Estudio periódico de la opinión pública Vasca. Series temporales*. Consultado: 2/09/2011: [http://alweb.ehu.es/euskobarometro/index.php?option=com\\_docman&task=cat\\_view&gid=15&Itemid=97](http://alweb.ehu.es/euskobarometro/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=15&Itemid=97)
- FRICKER, R. D. (2008). Sampling methods for web and e-mail surveys. En N. G. FIELDING, M. L. RAYMOND, G. BLANK (Eds.), *The Handbook of Online Research Methods*, (pp. 195-216). London: Thousand Oaks.
- FUNES, M. (1998). Social responses to political violence in the Basque Country. Peace movements and their audience. *Journal of Conflict Resolution*, 42(4), 493-510.

- GESTO POR LA PAZ. (2000). Ante la violencia de persecución. Consultado 2010, febrero, 1: <http://www.gesto.org/violenciapersecucion.htm>.
- GONZÁLEZ-CALLEJA, E. (2009). Las oleadas históricas de la violencia terrorista: una reconsideración. *Revista de Psicología Social*, 24(2), 119-137. doi:10.1174/021347409788041462
- LARIZGOITIA, I., FERNÁNDEZ, I., MARKEZ, I., IZARZUGAZA, I., LARIZGOITIA, A., MORENO, F., PÁEZ, D. y MARTÍN-BERISTAÍN, C. (2011c). Secuelas de la violencia colectiva: hablan las víctimas del estudio ISAVIC. *Gaceta Sanitaria*, 25, 115-121.
- LARIZGOITIA, I., IZARZUGAZA, I. y MARKEZ, I. (2009). *La noche de las víctimas*. Vitoria: Fundación Fernando Buesa Blanco Fundazioa.
- LARIZGOITIA, I., IZARZUGAZA, I., MARKEZ, I., FERNÁNDEZ, I., IRAURGI, I., LARIZGOITIA, A., BALLESTEROS, J., FERNÁNDEZ-LIRIA, A., MORENO, F., RETOLAZA, A., PÁEZ, D., MARTÍN-BERISTAÍN, C. y ALONSO, J. (2011b). ¿Cómo influye la violencia colectiva en la salud? Modelo conceptual y diseño del estudio ISAVIC. *Gaceta Sanitaria*, 25, 246-253.
- LARIZGOITIA, I., IZARZUGAZA, I., IRAURGI, I., BALLESTEROS, J., FORERO, C. G., MARKEZ, I. y ALONSO, J. (2011a). Impacto de la violencia colectiva en la salud. Resultados del estudio ISAVIC en el País Vasco. *Gaceta Sanitaria*, 25, 108-114.
- MARTIN-PEÑA, J, RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A., ESCARTÍN, J., PORRÚA, C. y WINKEL, F. W. (2010a). Strategies of psychological terrorism perpetrated by ETA's network: delimitation and classification. *Psicothema*, 22(1), 112-117.
- MARTIN-PEÑA, J., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A, ESCARTÍN, J., PORRÚA, C., y OLFF, M. (2011a). Taxonomy of the psychosocial consequences caused by the violence of persecution of ETA's network. *The Spanish Journal of Psychology*. 14, 168-178.
- MARTIN-PEÑA, J., OPOTOW, S. y RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. (2011b). Amenazados y víctimas del entramado de ETA en Euskadi: un estudio desde la teoría de la exclusión moral. *Revista de Psicología Social*, 26, 177-190.
- MORALES, J. F. y BUSTILLOS, A. (2008). La exclusión social. En J. F. MORALES, C. HUICI, E. GAVIRIA y A. GÓMEZ, *Método, Teoría e Investigación en Psicología Social*. Madrid: Pearson Prentice Hall.
- NIJDAM, M. J., GERSONS, B. P. R. y OLFF, M. (2010). Dutch politicians' coping with terrorist threat. *The British Journal of Psychiatry*, 197, 328-329. doi: 10.1192/bjp.bp.109.076901
- NIJDAM, M. J., OLFF, M., DE VRIES, M., MARTENS, W. J. y GERSONS, B. P. R. (2008). *Psychosocial effects of threat and protection*. Amsterdam: National Coordinator for Counterterrorism.
- NOY, C. (2008). Sampling knowledge: The hermeneutics of snowball sampling in qualitative research. *International Journal of Social Research Methodology*, 11(4), 327-344. doi: 10.1080/13645570701401305
- OPOTOW, S. (1990). Moral exclusion and injustice: An overview. *Journal of Social Issues*, 46(1), 1-20.
- (2001). Social injustice. In D. J. CHRISTIE, R. V. WAGNER, and D. D. WINTER (Eds.), *Peace, conflict, and violence: Peace psychology for the 21st century* (pp. 102-109). New York: Prentice-Hall.

- PEREIRA, R. (2004). Violencia de persecución en el País Vasco. *Perspectivas Sistémicas*, 81. Consultado de <http://www.redsistemica.com.ar/pereira.htm>.
- PIZARRO, P. A. (2001). Terrorismo de baja intensidad: la Kale-Borroka. *Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de seguridad pública*, 24, 99-104.
- RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A., ALMENDROS, A., ESCARTÍN, J., PORRÚA, C., MARTÍN-PEÑA, J., JAVALOY, F. y CARROBLES (2005). Un estudio comparativo de las estrategias de abuso psicológico: en pareja, en el lugar de trabajo y en grupos manipulativos. *Anuario de Psicología*, 36, 299-314.
- ROMERO, A. J. (2006). Etnicidad y violencia etarra. *Revista de Psicología Social*, 21(2), 171-184. doi:10.1174/021347406776591521
- SÁEZ DE LA FUENTE, I. (2012). *Informe sociológico sobre los testimonios de las víctimas*. Vitoria: Fundación Fernando Buesa Blanco Fundazioa.
- SÁNCHEZ-CUENCA, I. (2009). Analyzing temporal variation in the lethality of ETA. *Revista Internacional de Sociología*, 67(3), 609-629. doi: 10.3989/ris.2008.03.24
- SANTOS, D. (2008). Acosados. *Fundación*, 25, 21-31. Consultado 08/01/2011: <http://www.fundacionvt.org/images/revista/2008/Diciembre/6acosados.pdf>.
- \_\_\_\_ (2009). *El miedo social en el País Vasco en relación con el terrorismo de ETA*. Bilbao: Bakeaz.
- SERRANÒ, A. (2012). La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA. *Eguzkilore*, 26, 253-279.
- SCHMID, A. (2005). Terrorism as psychological warfare. *Democracy and Security*, 1, 137-146. doi: 10.1080/17419160500322467
- SILKE, A. (2003). *Victims of terrorism and the media*. Chichester: Wiley.
- SPENCER, A. T. y CROUCHER, S. M. (2008). Basque Nationalism and the Spiral of Silence. An analysis of public perceptions of ETA in Spain and France. *The International Communication Gazette*, 70(2), 137-153. doi: 10.1177/1748048507086909
- SUBIJANA, I. J. (2009). La justicia a las víctimas del terrorismo. *Eguzkilore*, 23, 79-86.
- TAMARIT, J. M. (2012). Justicia restaurativa y delitos de terrorismo: la respuesta del derecho vigente. En Deusto Forum, *Justicia para la convivencia*, (pp. 67-84). Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto.
- VAN DEN BROEK, H. (2004). BORROKA - The legitimization of street violence in the political discourse of radical Basque nationalists. *Terrorism and Political Violence*, 16, (4), 714-736.
- VARELA-REY, A., RODRÍGUEZ-CARBALLEIRA, A. y MARTÍN-PEÑA, J. (2013). Psychosocial analysis of ETA's violence legitimization discourse. *Revista de Psicología Social*, 28, 85-97.
- VÁZQUEZ, C. (2005). Reacciones de estrés en la población general tras los ataques terroristas del 11S, 2001 (EE. UU.) y del 11M, 2004 (Madrid, España): Mitos y realidades. *Anuario de Psicología Clínica y de la Salud*, 1, 9-25.





**VI PREMIO DE INVESTIGACIÓN CRIMINOLÓGICA  
“JEAN PINATEL”**



EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
121-148

# SUSPENSIÓN ESPECIAL PARA DROGODEPENDIENTES

## ¿EXISTEN POSIBILIDADES PARA UNA MAYOR APLICACIÓN? OBSTÁCULOS Y ORIENTACIONES DE FUTURO\*

Nahia ZORRILLA MARTÍNEZ<sup>1</sup>

*Universidad Pompeu Fabra*

**Resumen:** El presente trabajo sugiere la necesidad de ampliar la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes a un número mayor de penados. En un primer apartado, se aporta un conjunto de evidencias que permiten presumir que la suspensión especial se aplica menos de lo que podría aplicarse. En el segundo apartado, se ofrecen algunos argumentos que podrían explicar la limitación de este recurso: una regulación legal confusa, la falta de un informe criminológico-social previo a la sentencia y determinadas características de nuestra cultura judicial. Y finalmente, se exponen tres elementos vinculados con el proceso de individualización legal y judicial, cuya adopción en nuestro país permitiría incrementar tanto la credibilidad como la extensión de esta pena comunitaria: la Therapeutic Jurisprudence, los Drug Treatment Courts y el Pre-Sentence Report.

**Laburpena:** Lan honek iradokitzen du gero eta zigortu gehiagori eten beharko litzaiekeela drogaren menpekoei aplikatzen zaien espetxe-zigorra. Lehenengo atalean, hainbat ebidentzia aurkezten dira erakusteko etete berezia aplikatu daitekeenetan baino gutxiagotan aplikatzen dela. Bigarren atalean, baliabide horren muga azal dezaketen hainbat argumentu eskaintzen dira: lege-erregulazio nahasia, sententzia baino lehenagoko txosten kriminologiko-sozial baten gabezia eta gure kultura judizialaren ezaugarri zehatzak. Eta, azkenik, indibidualizazio-prozesu legalarekin eta judizialarekin lotutako hiru elementu azaltzen dira. Horiek gure herrialdeetan txertatzeak ahalbidetuko luke areagotzea zigor komunitario horren sinesgarritasuna eta hedapena: Therapeutic Jurisprudence, Drug Treatment Courts eta Pre-Sentence Report.

---

\* El presente trabajo de investigación se ha desarrollado como parte del Máster en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra, bajo la supervisión de la profesora Ester Blay, a quien agradezco profundamente su supervisión, orientación y apoyo a lo largo de todo el proceso. Agradezco, a su vez, a Elena Larrauri sus constantes aportaciones así como el impulso para que este proyecto se haya hecho efectivo. Y finalmente, quisiera agradecer al juez J.A. Rodríguez Saez (Juzgado de lo Penal nº 21 de Barcelona) por su gran disponibilidad y asesoramiento en la fase inicial de este proyecto.

1. Este trabajo ha obtenido el Premio Pinatell al mejor trabajo de investigación criminológica, otorgado por el Instituto Vasco de Criminología y patrocinado por Kutxa, en su edición 2012.

**Résumé :** Le travail qui suit suggère le besoin d'élargir l'application à un nombre supérieur de peiné de la suspension de la peine de prison aux toxicomanes. D'abord, on apporte un ensemble d'evidences qui permettent présupposer que la suspension spéciale s'applique moins de ce qu'on pourrait le faire. Après, on montre quelques arguments qui pourraient expliquer la limitation de ce recours: une régulation légal confuse, le défaut d'un rapport criminel-social préalable à la sentence et des caractéristiques déterminées de notre culture judiciaire. Et en dernier, on expose trois éléments liés au procès d'individualisation légale et judiciaire, dont son adoption dans notre pays permettrait augmenter tant la crédibilité comme l'extension de cette peine communautaire: la *Therapeutic Jurisprudence*, les *Drug Treatment Courts*, et le *Pre-Sentence Report*.

**Summary:** This work suggests the need to broaden the application to a greater number of convicted persons of suspended prison sentence for drug addicts. In the first part a body of evidence is provided, which justifies the assumption that special suspension is less applied than it might. In the second part several arguments are presented, which could explain the limitation of this tool: an unclear legal regulation, the lack of a pre-sentence socio-criminal report and certain characteristics of our legal culture. And lastly, three elements linked to the legal and judicial individualization process are presented; the adoption in our country would increase the credibility and spread of this community punishment: the *Therapeutic Jurisprudence*, the *Drug Treatment Courts* and the *Pre-Sentence Report*.

**Palabras clave:** Drogodependientes, informe criminológico-social, artículo 87 Código penal.

**Gako-hitzak:** drogaren menpekoak, txosten kriminologiko-soziala, Kode penaleko 87. artikulua.

**Mots clef :** Toxicomanes, rapport criminel-social, article 87 du Code Pénal.

**Key words:** Drug addicts, criminology-social report, article 87 of the Penal Code.

## ÍNDICE

### 0. INTRODUCCIÓN

#### 1. APLICACIÓN DEL art. 87CP

#### 2. ¿POR QUÉ SU ESCASA APLICACIÓN?

##### 2.1. REGULACIÓN LEGAL CONFUSA: FUNDAMENTO E INTERPRETACIÓN DEL ART. 87CP

##### 2.2. FALTA DE UN INFORME CRIMINOLÓGICO-SOCIAL

##### 2.3. CULTURA JUDICIAL

#### 3. ¿CÓMO AUMENTAR LA CREDIBILIDAD Y EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN ESPECIAL?: PROPUESTAS DE FUTURO BASADAS EN LA EVIDENCIA

##### 3.1. THERAPEUTIC JURISPRUDENCE

##### 3.2. DRUG TREATMENT COURTS

##### 3.3. PRE-SENTENCE REPORT

#### 4. CONCLUSIONES Y ORIENTACIONES DE FUTURO

#### BIBLIOGRAFÍA

## 0. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha producido un aumento de la población reclusa en España (González Sánchez, 2011; Cid, 2008)<sup>2</sup>, en un contexto en que la tasa de

---

2. Es cierto que la tasa de encarcelamiento se ha multiplicado en las últimas tres décadas, pasando de haber 8440 presos en 1975 a haber cerca de ocho veces más en 2007, alcanzando en 2010 más de 76.000 internos (GONZÁLEZ SÁNCHEZ, 2011:04:03). No obstante, las últimas tendencias apuntan un cambio de dirección, con un ligero descenso a partir de 2010-11, disminuyendo en 6.000 personas la población penitenciaria de 2010 hasta ahora (SGIP, Fondo documental, 2012). Fenómeno similar tiene lugar en Cataluña a partir de 2011 (Departament de Justícia, Descriptors Estadístics Serveis Penitenciaris, 2012).

delitos (Díez Ripollés, 2006) y la reincidencia penal permanecen relativamente estables (González Sánchez, 2011). Contradictoriamente, son múltiples las investigaciones criminológicas que advierten del error de emplear la prisión como remedio punitivo principal, dado su carácter aflictivo y escasa efectividad a nivel de reincidencia (Cid, 2007).

En un intento por ampliar las respuestas punitivas, con la entrada en vigor del nuevo Código Penal (LO10/1995) se amplía el catálogo de *penas alternativas*<sup>3</sup> a la prisión. La promulgación del Código Penal vigente aspiraba a “una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema (...) simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos” (Exposición de motivos, LO10/1995).

Sin embargo, a pesar de todos los avances preconizados, aun existen restricciones que impiden consolidar la credibilidad y el alcance práctico que las alternativas a la prisión merecen.

En este contexto de superpoblación penitenciaria en el que nos encontramos, numerosos investigadores apuntan a la efectividad de intervenir con delincuentes de riesgo en la comunidad (Cid, 2007; Lipsey y Wilson 1998, cit. por Mcguire, 2008; Cid y Tébar, 2010; Marlowe, 2011). Uno de los colectivos de mayor riesgo lo constituyen, precisamente, los delincuentes drogodependientes pues su probabilidad de cometer un delito es de 3 a 4 veces mayor que en los no consumidores (Bennett, Holloway, y Farrington, 2008:217)<sup>4</sup>. Debido a la correlación<sup>5</sup> delincuencia-drogodependencia, la literatura empírica no cesa de subrayar la eficacia de intervenir con delincuentes drogodependientes en libertad (McIvor, 2010), lo que ha tenido su impacto en el diseño de políticas criminales de numerosos países (ej. EEUU, Canadá o Reino Unido).

España, por su parte, entre las alternativas al ingreso en prisión, introdujo la suspensión de la ejecución para penados drogodependientes (art. 87CP). Se trata de una pena comunitaria, también conocida como suspensión “especial o extraordinaria”,

---

3. Aunque el concepto de penas alternativas se ha empleado frecuentemente para todo tipo de sanciones penales distintas a la prisión, no debe confundirse con el término «pena comunitaria». Este último es más preciso al referirse a sanciones llevadas a cabo en la comunidad y que impliquen algún tipo de intervención, tratamiento, programa formativo con supervisión por técnicos y agentes especializados (BLAY y LARRAURI, 2011). Baste como ejemplo que la suspensión especial para drogodependientes es una pena comunitaria, y no la multa o la suspensión de condena ordinaria.

4. La fuerza de la correlación varía en función del tipo de sustancia, siendo la probabilidad 6 veces mayor en consumidores de crack seguido de usuarios de heroína y cocaína, mientras que la probabilidad de cometer delitos desciende en consumidores de marihuana o anfetaminas. A su vez, tal probabilidad de implicación criminal difiere en función de otras variables individuales y es más o menos fuerte según el tipo de delito cometido (BENNETT, HOLLOWAY, & FARRINGTON, 2008:217).

5. Correlación no implica causalidad. Aunque no quepa duda de la asociación existente entre drogas, alcohol y delincuencia, este vínculo ni es directo ni causal, sino que median otras múltiples variables de carácter personal, social o cultural. Véase la complejidad de tal correlación y los hallazgos empíricos al respecto en: SOUTH (2007), RODRÍGUEZ DÍAZ *et al.* (1997) y SANTAMARÍA HERRERO y CHAIT (2004).

que faculta al juez a suspender la pena privativa de libertad impuesta en sentencia, siempre que ésta no supere los 5 años y el penado haya cometido el delito a causa de su drogodependencia (a las sustancias del art. 20.2CP). El plazo de suspensión será de 3 a 5 años, y estará condicionado a no delinquir ni abandonar, en su caso, el tratamiento de deshabituación durante el mismo.

El fundamento específico que posee la realización de un tratamiento rehabilitador bajo el art. 87CP, cumple tanto una función preventivo especial como preventivo general que hace innecesario e, incluso, contraproducente, el ingreso en prisión dado el carácter aflictivo de la misma y adición de condiciones criminológicas a penados con algún tipo de drogodependencia (Corcoy y Mir, 2011:223; Muñoz Sánchez et al., 2011<sup>6</sup>). De ahí, la conveniencia, en el marco de un modelo rehabilitador, de extender su aplicación a todo aquel penado que cumpla los requisitos para su concesión.

A pesar de que la LO 15/2003 ampliara la aplicación de esta medida, al eliminar el requisito de no disponer de antecedentes penales y posibilitar su aplicación a penas de hasta 5 años de prisión (de la Cuesta y Muñagorri, 2009), las revisiones empíricas realizadas hasta la fecha (como veremos más adelante) dan cuenta de las restricciones que afectan a esta clase de suspensión. Y es, precisamente, en este punto en el que se centra la primera parte del trabajo presente.

Como veremos en este primer apartado, existen dos fuentes principales de evidencias que avalan el escaso recurso a esta medida: por un lado, las estadísticas oficiales en materia de privación de libertad y penas alternativas; y por otro, la investigación científica y criminológica, que arroja argumentos convincentes sobre las limitaciones prácticas que envuelve el artículo 87CP.

En la segunda parte del trabajo se ofrecen, sobre la base de la evidencia empírica, un conjunto de orientaciones y prácticas elementales cuya adopción, a mi juicio, permitiría incrementar tanto la credibilidad como el recurso a la suspensión especial para drogodependientes por parte de la judicatura española.

## 1. APLICACIÓN DEL ART. 87CP

Resulta realmente complicado conocer con certeza la aplicación que se hace de las penas comunitarias. Teniendo en cuenta los problemas de fiabilidad que presentan las estadísticas policiales y judiciales en España (Larrauri, 2011; Aebi y Linde, 2010; Diez Ripollés, 2006)<sup>7</sup> y que la estadística judicial española no ofrece información adecuada sobre las sanciones penales que han sido efectivamente ejecutadas (Cid-Larrauri, 2002), existe poco margen para una explicación científica de la evolución de la delincuencia y del sistema de justicia penal.

---

6. Los datos revelan que llevar a cabo el tratamiento de deshabituación en la comunidad no sólo reduce la probabilidad de reincidencia sino que aumenta las posibilidades de reinserción mucho más que la pena de prisión (MUÑOZ SÁNCHEZ *et al.*, 2011:4).

7. Véase: ESCOBAR (2010:268), para una reflexión crítica en torno a la falta de transparencia de las cifras oficiales españolas en materia de delincuencia.

En el caso de la suspensión especial la tarea se complica aún más, pues se trata de una pena comunitaria que, a diferencia de otras (como los trabajos en beneficio de la comunidad o la localización permanente), se aplica tras imponer en sentencia una condena de prisión, y este hecho no se refleja de modo preciso en los datos oficiales<sup>8</sup>. El INE, por ejemplo, solamente nos ofrece el número de personas condenadas a prisión sin referirse a las suspensiones posteriores. Por su parte, la estadística oficial sobre Medidas Penales Alternativas (MPA) del *Departament de Justícia* de la Generalitat de Catalunya tampoco contiene información sobre el uso que se hace de la suspensión extraordinaria (a diferencia del TBC, multa o *probation* con programa formativo).

Este vacío informativo, junto con la falta de publicidad de los datos, obstaculiza la posibilidad de emitir un juicio fiable sobre su escasa utilización. En cualquier caso, a continuación se presentan una serie de datos empíricos<sup>9</sup> que, analizados de forma conjunta (y a pesar de las limitaciones metodológicas), permiten presumir que el art. 87CP tiene una aplicación limitada:

Los pocos datos que conocemos acerca de la suspensión nos dicen que en comparación con otras medidas de *probation*, la dirigida a drogodependientes se aplica relativamente poco<sup>10</sup>.

Pero más que su empleo mayor o menor frente a otras penas comunitarias, lo realmente interesante es conocer su nivel de aplicación en comparación con la pena de prisión. Los únicos datos que disponemos relativos a la suspensión para drogodependientes, muestran que entre las personas con antecedentes que cumplen los requisitos, únicamente el 38% disfruta de esta medida (Cid - Larrauri *et al.*, 2002).

Aunque este dato nos acerque algo más al uso que se hace de la *probation para drogodependientes*, no deja clara la proporción total de personas, *con o sin*

---

8. Debido al déficit que presentan las estadísticas oficiales, los pocos estudios nacionales que contemplan la suspensión especial, extraen información no publicada de otras fuentes, ya sea de los datos cedidos por Juzgados de lo Penal (ej. DE LA CUESTA y MUÑAGORRI, 2009; IReS, 2009), del Registro Central de Penados y Rebeldes, que requieren su cesión por el Ministerio de Justicia (ej. CID, 2005:230), entre otros.

9. La mayoría de datos que aquí se presentan pertenecen a investigaciones empíricas cuyo foco de interés principal no es el art. 87CP, pero se ha recurrido a las mismas por no disponer de excesiva investigación en este sentido y contener información relevante al objetivo de este apartado.

10. Según CID-LARRAURI *et al.* (2002), de las personas condenadas a pena alternativa sólo a un 6% se le aplica *probation*. Y del total de condenados a *probation*, únicamente el 19% en 2007 recibía un programa de deshabituación de drogodependencias, frente a un 46% con programa formativo de violencia doméstica y 23% relativo a seguridad vial (CID, 2009:72). Si atendemos a su evolución en comparación con otros tipos de *probation*, destaca un recurso cada vez menor a esta medida en los últimos años. Del total de condenas a *probation*, las que incluyen un programa de deshabituación han pasado del 54% en 1996 al 19% en 2007 (Cid, 2009:72). Cabe destacar que al comparar la tasa de aplicación del art. 87CP con respecto a otras medidas de *probation*, resulta necesario considerar el impacto de las reformas legislativas en la distribución de estas penas comunitarias. La Ley Orgánica 1/2004 de Protección Integral contra la Violencia de Género, estableció la obligación de participar en un programa formativo en los casos de suspensión de condena por delitos de violencia de género, constatándose en la práctica un incremento notorio de suspensiones, en especial, en delitos de maltrato ocasional (LARRAURI, 2010). Quizá haya sido este aumento, junto con la posibilidad de aplicar el TBC a delitos de seguridad vial a partir de 2007, lo que haya relegado la suspensión para drogodependientes a un segundo plano.

antecedentes, que están en prisión pudiendo disfrutar del art. 87CP. Así, cuando el juez tiene la posibilidad de suspender la pena a un sujeto que cometió el delito a causa de su drogodependencia ¿cuál es la reacción más habitual: enviarle a prisión o suspender la pena?

Para dar respuesta a este interrogante, podríamos considerar dos alternativas posibles (ninguna de ellas libre de fallos metodológicos ni de errores de generalización). Una de las opciones pasa por tener acceso a una muestra lo suficientemente extensa y representativa de expedientes judiciales con penados que cumplan los requisitos para aplicar el art. 87CP, y registrar las ocasiones en las que se concede la suspensión especial. Otra de las opciones posible es analizar la proporción de personas que cumplen una pena de prisión de hasta 5 años y que haya cometido el delito a causa de su drogodependencia. Debido a las dificultades prácticas<sup>11</sup> que implica la primera opción, trataremos de abordar la segunda.

*¿Cuántos penados drogodependientes están en prisión pudiendo cumplir una pena comunitaria bajo la suspensión extraordinaria?*

En primer lugar, sabemos que cerca del 98% de condenas de prisión impuestas no superan los 5 años de prisión (INE, Estadística de condenados 2010) y que una proporción considerable de la población penitenciaria presenta problemas de drogodependencia<sup>12</sup>.

Sin embargo, no todo el que tiene problemas adictivos cumple las condiciones para la suspensión de la pena. La cuestión relevante es: 1) cuántos presentan el problema adictivo en el momento de cometer el delito (no antes, después o en prisión) y 2) cuántos de ellos han sido penados con una pena igual o inferior a 5 años de prisión.

Para dar respuesta a ambos interrogantes, es necesario conocer el papel que ocupa la drogodependencia en los delitos castigados con pena de prisión inferior a 5 años.

Para responder a la primera cuestión, cabe mencionar dos estudios al respecto. El primero es un estudio de Santamaría y Chait (2004:212) que, de una muestra de internos drogodependientes, detectó que cerca del 80% comete el delito (por el que actualmente están cumpliendo condena) en estado de intoxicación. Y el segundo, y más preciso, un estudio del Gobierno Vasco (Elzo *et al.*, 1992) en el que, del análisis exhaustivo de sentencias contenidas en la Administración de Justicia<sup>13</sup>, se concluyó

---

11. Debido a la falta de acceso a expedientes judiciales, no se pudo realizar una comparativa intergrupos (prisión vs. suspensión especial) por lo que, en el momento, se optó por desechar esta primera opción.

12. En este sentido, la Encuesta Estatal de Salud y Drogas entre los Internados en Prisión (ESDIP, 2006) revela que casi el 80% de los internos consume alcohol y drogas el mes anterior a su ingreso, siendo el grupo mayoritario (42%) el constituido por personas que consumen heroína y cocaína (cit. por SGIP, Circular 3/2011).

13. El estudio de estos autores analiza el conjunto de sentencias (vinculadas con conductas constitutivas de delito, excluyendo las faltas) emitidas por las AAPP y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la Comunidad Autónoma Vasca durante un año (de 1987 a 1988).



que el porcentaje de delincuencia *inducida o funcional*<sup>14</sup> oscila entre el 12,07% y el 20,13%.

Una vez analizada la proporción de personas que cometen el delito a causa de su adicción, debemos considerar la segunda cuestión, esto es: la condena impuesta a las mismas. Podría ser que estas personas hubieran cometido delitos graves en los que la duración de la condena y gravedad del delito no dejaría margen para la suspensión. En cambio, la evidencia sugiere que la mayor incidencia de la drogodependencia tiene lugar en los delitos contra la propiedad (Elzo *et al.*, 1992) cuya condena es susceptible de suspensión, por no exceder generalmente de los 5 años de prisión<sup>15</sup>.

Si retomamos la investigación de Santamaría y Chait, (2004:212), del total de personas que cometieron el delito debido a su adicción, más de un 60% de los mismos cometió el delito de robo con fuerza. En la misma línea, los datos de la Fiscalía General del Estado estiman que entre un 70-80% del total de robos registrados son cometidos por toxicómanos (Leganés, 2010:513).

Por su parte, Muñoz - Díez Ripollés (2002), en una investigación realizada para el Consejo General del Poder Judicial, observaron que del total de sentencias del Tribunal Supremo vinculadas con drogas<sup>16</sup>, un 20%<sup>17</sup> de los inculcados cometen delitos contra el patrimonio y, en todos ellos, se menciona que el inculcado era adicto o consumidor de drogas y, generalmente, se alega (se acredite o no) la adicción como atenuante o eximente del delito. A pesar de no conocer a ciencia cierta cuántas de las alegaciones por drogodependencia se adoptan o desestiman, lo que sí sabemos es que de las que se recogen finalmente en el fallo, la mitad están vinculadas con delitos contra el patrimonio (Muñoz - Díez Ripollés, 2002:148).

Tal y como podemos observar, la comisión del delito a causa de la drogodependencia tiene su mayor manifestación en los delincuentes contra la propiedad. Por tratarse de esta tipología delictiva, la pena de prisión no excederá de 5 años. Por tanto, de acuerdo a las evidencias, esta tipología delictiva parece ser el perfil de personas a las que potencialmente les resultaría aplicable el 87CP.

---

14. Con delincuencia *inducida o funcional* los autores se refieren a delincuencia vinculada con la drogodependencia: originada en la intoxicación por alcohol o sustancias tóxicas, en el primer caso, o a aquella realizada con la finalidad de lograr fondos necesarios para satisfacer la necesidad de consumo, en el segundo (ELZO *et al.*, 1992:31). Que sólo un máximo de 20% de delitos estén vinculados a la problemática de la droga, por escaso que pudiera parecer, no lo es tanto si consideramos que en nuestra legislación no es obligatorio un Informe social o criminológico para dictar sentencia y no tiene por qué recogerse este extremo si es que no tuvo relevancia suficiente en la comisión del delito, o si no lo solicita ninguna de las partes.

15. Véase las penas de prisión correspondientes al TÍTULO XIII, "Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico", del Código Penal (LO 10/1995). Salvo en algunos supuestos (como los previstos en los art. 250.2 o art. 260.1), la mayoría de penas establecidas para los delitos tipificados en el Tit. XIII no superan los 5 años.

16. Entre los inculcados relacionados con drogas se incluyen los siguientes supuestos: a) consta que son adictos a las drogas; b) que consumieron drogas; c) se alega a adicción, aunque ésta no se acredite; d) delitos CSP, sean o no adictos o consumidores; e) otros supuestos con hechos vinculados a las drogas.

17. El porcentaje de delitos contra el patrimonio en los que se aprecia adicción, consumo o similar, varía de juzgado en juzgado. Mientras que en las sentencias de las Audiencias Provinciales alcanza el 25%, este porcentaje disminuye al 15% en juzgados de lo penal (MUÑOZ - DÍEZ RIPOLLÉS, 2002).

Paradójicamente, los delincuentes contra la propiedad suponen alrededor del 40% de la población reclusa penada (SGIP, 2011) y constituyen la mayor parte de la población penitenciaria con problemas de drogas (Martín y Méndez, 2008:46; Santamaría y Chait, 2004:211)<sup>18</sup>.

*¿Qué es lo que no encaja?*

1. Si hay algo que caracteriza a los delincuentes contra la propiedad son los elevados índices de reincidencia que presentan (Rodríguez Díaz *et al.*, 1997:590; García García, 1999:100)<sup>19</sup>.
2. En caso de reincidencia la aplicación de esta medida se ve reducida (Cid-Larrauri *et al.*, 2002), en más de la mitad.

*En resumen, teniendo en cuenta que...*

- a. son los delincuentes contra la propiedad los que mejor encajan en el propósito del art. 87 (en los que más se observa la incidencia de la drogodependencia en la comisión delictiva –delincuencia *funcional e inducida*– y la pena impuesta a los mismos es susceptible de suspensión, por no superar los 5 años de prisión),
- b. éstos, por lo general, presentan mayores índices de reincidencia,
- c. la suspensión especial para drogodependientes se ve restringida si el penado tiene antecedentes,
- d. es este perfil de delincuente el que representa un 40% de la población reclusa condenada,

*...podemos presumir que se está haciendo un empleo limitado de la suspensión extraordinaria debido al conjunto de penados que, cumpliendo los criterios necesarios para su disfrute, están cumpliendo una pena de prisión.*

## **2. ¿POR QUÉ SU ESCASA APLICACIÓN?**

Tras observar, aunque con limitaciones metodológicas, la aplicación restringida de la suspensión especial para drogodependientes, cabe preguntarse el ¿por qué?

En los siguientes apartados, se abordan tres elementos que, bajo mi criterio, podrían explicar que la suspensión especial no se extienda a un número mayor de penados: una regulación deficitaria, la falta de un informe social previo a la sentencia y algunas características de la cultura judicial.

---

18. De hecho, las características más frecuentes en internos drogodependientes son además de una edad comprendida entre 21 y 30 años y contar con varios ingresos en prisión, estar condenado por robo con violencia o intimidación (GARCÍA GARCÍA, 1999:100).

19. Independientemente del tipo de delito, no debemos olvidar que el drogodependiente que delinque generalmente lo hace con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, lo que conduce en la mayoría de los supuestos a la referida habitualidad delictiva (HERRERO, 2002:39).

## 2.1. Regulación legal confusa: fundamento e interpretación del art. 87Cp

De modo resumido, y como aclaración previa, la suspensión de condena para drogodependientes (art. 87CP) exige una serie de condiciones y requisitos:

1. Pena privativa de libertad no superior a 5 años.
2. Que se haya cometido el delito a causa de su dependencia a sustancias previstas en el art. 20.2CP.
3. Disponer de un certificado por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.
4. Informe médico en el que consten los extremos anteriores.
5. En caso de de ser reincidente, se valorarán las circunstancias del hecho y del autor.
6. Quedará condicionada a no delinquir en el período que se señale (entre 3 y 5 años), y de estar sometido a tratamiento a no abandonarlo en dicho periodo.
7. Se revocará la suspensión en caso de incumplir cualquiera de las condiciones impuestas.
8. Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquido el sujeto, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena si se ha acreditado la deshabitación o la continuidad del tratamiento del reo. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

En este apartado, centraré el objeto de la discusión en algunos de los criterios cuya difusa interpretación o incorrecto planteamiento, podrían disminuir los casos en los que un juez opta por la suspensión extraordinaria.

### Certificado de Deshabitación

Se exige “(...) que se certifique suficientemente, (...) que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión” (art. 87.1. 1ª CP).

Uno de los problemas que plantea el certificado de deshabitación es el momento de solicitarlo. Es cierto que existen interpretaciones flexibles que consideran que el certificado puede solicitarse con posterioridad. El art. 801.3LECr, por ejemplo, dispone que en juicios rápidos con sentencia de conformidad, bastará con un *compromiso* del acusado de obtener la certificación del centro en un plazo prudencial estimado por el juez (Corcoy y Mir, 2011:221) y, en la práctica, también se admite que el tratamiento se acredite en periodo de ejecución (AAP Valencia, nº 217/1998, Sección 5ª, de 4 de Nov., cit. por Magro y Solaz, 2009).

Pero ¿hasta qué punto se adopta esta interpretación flexible en la práctica? Por ejemplo, la AAP Madrid nº 72/2012, Sección 2ª, de 7 de febrero, no considera

que el plan terapéutico emitido por el centro sea suficiente para asumir que el penado esté siguiendo un tratamiento de deshabitación; el auto interpreta que « (...) el informe habla constantemente en referencia a situaciones hipotéticas, que todavía no quedan plasmadas en la realidad », por lo que se deniega el beneficio del art. 87CP. En la AAP Madrid, nº 120/2012, Sección 15, de 20 de febrero, el centro de deshabitación certificó que el penado había realizado tratamiento durante 10 meses. Sin embargo, en el momento de decidir sobre la suspensión el penado había abandonado el tratamiento por motivos de traslado laboral, y el hecho de no reanudarlos en su nueva localidad llevó a denegar la suspensión. En este último caso, aunque el condenado abandonara el tratamiento, podría haberse contemplado su «compromiso» de reiniciarlo y, más aún, si se observa un importante vínculo social (como es un contrato laboral) y un largo periodo de tratamiento ininterrumpido. A mi modo de ver, ninguno de los casos contiene una lectura flexible sobre el certificado.

Bajo mi comprensión, alguien cuya motivación delictiva se origina en esta problemática, de no recibir orientación y apoyo profesional a lo largo del proceso, difícilmente estará siguiendo un tratamiento continuado en el momento de decidir sobre la suspensión.

A mi juicio, mientras no exista un consenso normativo respecto al certificado, lo que se entiende por “deshabitado”, “realizar un tratamiento” o el “compromiso del sujeto” puede ser objeto de múltiples interpretaciones.

### **Discrecionalidad en reincidentes: Peligrosidad/“Circunstancias del hecho y del autor”**

El apartado segundo (art. 87.2CP) dispone que en caso de que “el condenado sea reincidente, el Juez o Tribunal valorará, por resolución motivada, la oportunidad de conceder o no el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, atendidas las circunstancias del hecho y del autor”.

A pesar de la ampliación de la medida a reincidentes con el CP vigente, este apartado denota aún resquicios del art. 93bis del derogado código, en el que se negaba esta posibilidad al reo habitual. El énfasis en la valoración del “hecho y autor” sólo en reincidentes, parece esconder dos razonamientos del legislador: primero, la creencia de que la reincidencia es signo de peligrosidad criminal; y segundo, el temor a parecer excesivamente “blando” ante tales perfiles “peligrosos” (Herrero, 2002:39).

Coincido plenamente con Herrero (2002) en que resulta absurdo poner límites en casos de peligrosidad, dado que el fin primordial del 87CP es la deshabitación como un modo de prevenir futuros delitos, y en que el precepto legal en ningún momento alude a la citada peligrosidad, razón de más para basar la decisión en criterios rehabilitadores, en lugar de incapacitadores.

A su vez, la peligrosidad criminal es un concepto que resulta amplio, abstracto y sujeto a múltiples interpretaciones. Y a pesar de todo ello, y aunque determinadas sentencias se hayan referido a la peligrosidad del hecho delictivo cometido (STS, Sala 2ª nº 208/2000 de 18 de Feb.), en la ley no se explicita a qué se refiere tal concepto de “peligrosidad criminal”, (cit. por Magro y Solaz, 2007).

Ante tal ambigüedad, el juez puede valorar la peligrosidad criminal a su criterio<sup>20</sup>. Y en función de la comprensión que tenga de la peligrosidad, así será su sentencia (más o menos punitiva).

Pueden identificarse dos posturas jurisprudenciales al respecto. La primera postura considera los antecedentes penales un indicador suficiente acerca de la peligrosidad de la persona (y por tanto, no cabría imponer una sanción alternativa a una persona con antecedentes penales). La segunda considera que deben tenerse en cuenta, además, aspectos relativos a la situación personal y social de la persona para hacer tal estimación (Cid, 2009:131). Esta última interpretación, al contemplar factores susceptibles de cambio (Cid, 2009) como por ejemplo, la actividad laboral, vínculos sociales o familiares<sup>21</sup> confía en el potencial de las penas comunitarias para impulsar el cambio y facilitar el desistimiento.

Normalmente, “respecto a las circunstancias personales del autor”, si bien en algún caso se valoran otras circunstancias, existe la tendencia a valorar únicamente los antecedentes penales y la reincidencia (Larrauri, 2012). Y cuando se dispone de antecedentes, como ya hemos mencionado, únicamente se aplica la suspensión en el 38% de los casos (Cid-Larrauri *et al.*, 2002). A su vez, en una investigación realizada en la Comunidad Autónoma Vasca, del total de la muestra a los que se aplicó el art. 87CP, la mayoría eran sujetos “de bajo riesgo” y tan sólo un 4,6% de los mismos había sido castigado con una pena de prisión de más de 3 años (San Juan *et al.*, 2009:78).

No sabemos a ciencia cierta cuál de las dos interpretaciones sobre la peligrosidad predomina en la práctica, pero sí que los antecedentes penales y longitud de la condena de prisión impuesta en sentencia reducen las probabilidades de conceder el 87CP. Estos datos sugieren el predominio de actitudes proporcionalistas que se decantan más por aplicar una pena acorde al delito y antecedentes que a la medida más efectiva en orden a rehabilitar.

### **Revocación y duración del plazo de suspensión**

Otro de los problemas que envuelve la regulación de la suspensión especial es la condición de no abandonar el tratamiento hasta su finalización (art. 87.5CP)<sup>22</sup>. Pero, ¿qué se entiende por abandono del tratamiento? ¿Recaída es lo mismo que abandono?

El poco desarrollo normativo junto con la escasa precisión del legislador al elaborar este criterio, podría dar lugar a confusión y llevar a revocar la medida en el peor de los casos. A pesar de que la ley pretendiera enfatizar una finalidad preventivo-especial, no se han tenido en cuenta determinados criterios psicosociales en la elaboración de la norma

---

20. Los jueces parecen tener sus propias ideas acerca de la peligrosidad y no es extraño que recurran a criterios personales o morales para estimar el riesgo de reincidencia del penado (Beyens y Scheirs, 2010:318).

21. Tales circunstancias se han vinculado con el desistimiento de la actividad delictiva (véase SAMPSON y LAUB, 1990; HEPBURN y GIFFIN, 2004; SAVOLAINEN, 2009).

22. En la jurisprudencia, los casos sobre revocación de *probation* para drogodependientes son los que más frecuentemente llegan a las Audiencias (CID, 2009:136).

y se han ignorado aspectos tan fundamentales como la problemática específica de la drogodependencia, la recaída como aspecto frecuente en el proceso de rehabilitación, interrupciones en el proceso de la abstinencia, o factores individuales que diferencian la duración de un tratamiento de deshabituación (De la Cuesta y Muñagorri, 2009).

Claro ejemplo de ello es el plazo de suspensión establecido para el que cumple esta pena comunitaria. Un plazo de tres a cinco años sin abandonar el tratamiento difícilmente se cumplirá con éxito, de no ser flexible y modificable en función de la evolución de la persona.

Por otro lado, el artículo 87CP permite al juez ampliar el plazo de suspensión en dos años más, en aquellos supuestos en los que, transcurrido el plazo máximo el penado aún no ha alcanzado la deshabituación. Así, aunque el periodo de prueba transcurra con éxito (sin haber delinquido y habiendo cumplido las reglas de conducta), no se produce una remisión automática de la pena como ocurre en la suspensión ordinaria (San Juan *et al.*, 2009:38). En su lugar, la supervisión, el control y, con ello, las posibilidades de revocación siguen en pie sobre la base de objetivos terapéuticos que, a mi criterio, traspasan la línea de la esfera judicial-penal.

Para finalizar, cabe mencionar los casos de abandono definitivo del tratamiento, donde el legislador ha optado por no abonar el tiempo efectivamente cumplido en un centro de deshabituación. De modo que, incluso si una persona ha cumplido rigurosamente y de forma continuada el tratamiento durante años, pero lo abandona antes del plazo indicado, se impondrá la pena de prisión original ignorando el tiempo de proceso terapéutico que ha continuado hasta la fecha (Herrero, 2002:38), así como el lapso de tiempo sin delinquir.

Querría pensar que un análisis más profundo de la práctica judicial y la coordinación con tales centros revelasen una realidad un tanto diferente y quizá una práctica más flexible en torno a lo que se entiende por abandono o incumplimiento de este tipo de medida. No obstante, vistas todas las exigencias requeridas para aplicar esta medida, en muchos de los casos seguirá siendo más sencillo y más favorable para el condenado acudir a otro tipo de sustitutivos de la pena, ya sea la apreciación de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal acompañada de medidas de seguridad, ya la suspensión ordinaria u otras formas sustitutivas de ejecución (de Paúl Velasco, 1996).

En definitiva, si uno repara en la redacción del precepto legal, no es de extrañar que los obstáculos se inicien incluso antes de aplicar la norma a un caso concreto. Cuando las posibilidades de interpretación permiten adoptar criterios tan dispares a la hora de aplicar una pena comunitaria y, más aún, en una cultura judicial acostumbrada a un margen limitado de discrecionalidad, es de esperar que se adopten prácticas mayoritariamente conservadoras.

## **2.2. Falta de un informe criminológico-social**

Además de la regulación legal, otro de los problemas que plantea la aplicación de la suspensión especial es la escasa información disponible en el momento de determinación de la pena, teniendo en cuenta la facultad discrecional del juez para escoger entre una pena comunitaria o la prisión.

En España, a diferencia de otros países (como Bélgica, Canadá o Dinamarca), no existe tradición de un Informe Social previo a la sentencia<sup>23</sup> que permita analizar los factores de riesgo y protección que influyen en la posibilidad de reincidencia del penado. A pesar de que la jurisdicción española realiza un pronóstico de reincidencia del delincuente, no emplea métodos de valoración del riesgo aportados por la criminología clínica, sino que basa su decisión en un historial delictivo sin antecedentes penales, actitud favorable del Fiscal hacia la sanción alternativa o el pago de la responsabilidad civil (Cid, 2009), es decir, factores estrictamente jurídico-penales. Esta falta de información puede aumentar el riesgo de motivar la sentencia atendiendo más a la retribución y prevención general que a la rehabilitación del penado (Cid, 2009).

Teniendo en cuenta que los *pre-sentence report*<sup>24</sup> permiten hacer frente a tales problemáticas y que cuentan con gran respaldo empírico (ej. Beyens y Schairs, 2010; Field y Tata, 2010), resulta increíble que sea una práctica ignorada o poco discutida en el debate político-criminal.

Es más, no sólo se ignora la existencia de tales informes<sup>25</sup> sino que la normativa vigente ha dado un paso atrás al respecto. Si antes se recogía la posibilidad de los jueces de solicitar este tipo de informes (RD 515/2005), actualmente el RD 840/2011 ha suprimido esta mención.

Estos informes según el RD 515/2005, aunque no fueran vinculantes, podían solicitarse por los Jueces antes del juicio oral para orientar su decisión. Los fiscales, por su parte, podían solicitarlos durante el curso de las diligencias. Y finalmente, una vez recaída sentencia, la autoridad judicial podía pedirlos a los efectos de revisión de medidas, suspensión de condena, sustitución u análoga exigiera tener conocimiento de la situación social del penado (art. 28.3).

Sin embargo, el informe psico-social no parece haber sido promovido entre la cultura judicial. Si atendemos, por ejemplo, al estudio realizado en Cataluña por Larrauri (2010:10), los jueces apenas solicitan este tipo de informes (elaborados en este caso, por el EATP o Equip d'Assessorament Tècnic Penal)<sup>26</sup> y, en la mayoría de casos, desconocen su existencia, la persona que ha de solicitarlo o su función específica (Larrauri, 2010; 2012).

---

23. Véase en LARRAURI (2012) la infrutilización de los Informes pre-sentencia y las razones que ofrecen los jueces sobre su escasa presencia en la jurisdicción española.

24. En consonancia con FIELD y TATA (2010:238), emplearé el término Pre-Sentence Report como un concepto genérico internacional, referido a aquellos informes que asesoran e informan al juez, entre otros extremos, acerca de: la situación socio-personal, carácter, estado físico y mental del imputado, así como de la adecuación de aplicar una u otra medida en sentencia (o en nuestro caso, de forma posterior a la sentencia).

25. El único informe al que hace referencia la suspensión extraordinaria es al informe médico forense (art. 87.1CP).

26. En el resto del Estado (Administración General del Estado), esta función se atribuía a los Servicios Sociales Penitenciarios en el derogado RD 515/2005 (art. 28.1).



Los únicos casos en los que los jueces solicitan un informe es cuando se observan indicios de drogodependencia y se trata del informe médico-forense<sup>27</sup> que tiene una mera función pericial dirigida a probar la culpabilidad de la persona (Larrauri, 2012:13).

Los motivos que expresan los jueces para no solicitar este tipo de informes son varios (Larrauri, 2012). Muchos jueces simplemente desconocen de su existencia o creen que deben ser otras figuras las que lo soliciten (el Fiscal, las partes o el juez de instrucción) o que debe solicitarse en otros momentos del proceso. Algunos consideran que el contenido del informe no afectará al tipo de pena a imponer. Y frecuentemente justifican no recurrir a estos informes por el exceso de presión y sobrecarga de trabajo.

Si la situación en 2008 parecía mejorar levemente por el incremento en la solicitud de informes psico-sociales (Larrauri, 2010:10), la aprobación del RD 840/2011 que suprimió (sin justificación alguna) la referencia a este tipo de informes, cierra aún más las puertas a la individualización judicial y, con ello, a la aplicación informada y asesorada de las penas comunitarias.

### 2.3. Cultura judicial

Algunas notas características de nuestra cultura judicial también podrían contribuir a explicar la escasa utilización de la suspensión para drogodependientes.

Nuestro modelo de alternativas, de carácter continental, a diferencia del anglosajón, no cree ni confía lo suficiente en la capacidad de la comunidad y las penas alternativas para rehabilitar al penado (Cid-Larrauri, 2005). Aunque la suspensión para drogodependientes apareció antes que otras penas comunitarias, sigue sin gozar de credibilidad suficiente para rehabilitar a penados de riesgo medio.

Por otra parte, en España, a diferencia de otras culturas judiciales (como la belga, por ejemplo) en las que se valora enormemente la discrecionalidad del juez y la oportunidad de individualización de los casos (Beyens, 2000, cit. por Beyens, 2010:313), existe una gran «desconfianza del legislador hacia el órgano jurisdiccional a la hora de determinar la pena concreta» (Feijoo, 2007:3). Esta desconfianza se traduce en menos margen de decisión para el juez; y en los casos en que dispone mayor flexibilidad (como en el art. 87CP), no existe una regulación suficiente y se carece de información psico-social para individualizar adecuadamente la pena.

En este contexto, el juez tiende a protegerse, opta por valorar criterios de naturaleza legal (como los antecedentes, reincidencia, hechos probados...) que, al fin y al cabo, son los que rigen para aplicar la mayoría de penas, y delega en otras figuras

---

27. Incluso el informe médico forense corre el peligro de desaparecer en caso de que las reformas que plantea el Anteproyecto de Reforma del Código Penal entren en vigor finalmente. La nueva redacción del art. 80.1CP que plantea el Anteproyecto, amplía el conjunto de criterios que ha de valorar el juez a la hora de conceder la suspensión (entre ellos, personalidad, circunstancias familiares y sociales...). Sin embargo, omite cualquier mención expresa a los informes psicosociales necesarios que deben recabarse a tal efecto; es más, la nueva redacción que se plantea para la suspensión especial (prevista en el art. 80.5CP), únicamente dispone que el "juez (...) podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias (...)" eliminando del precepto el informe médico-forense (preceptivo, en el vigente art. 87CP).



la responsabilidad de analizar la particularidad de la persona (y adaptar a ella la respuesta penal o su ejecución). Por tanto, en los casos en que consten antecedentes y no exista información extralegal adicional<sup>28</sup> que ofrezca un mínimo de contacto con la historia del sujeto a quien va destinada la decisión, la tendencia mayoritaria por parte de los jueces será la imposición de una pena de prisión (Cid - Larrauri, 2002:59).

Por otra parte, en el sistema punitivo español parece que la necesidad de individualización ocupa un rol mucho más amplio en la fase de ejecución de la pena, y no antes. Si uno repara, por ejemplo, en el Reglamento Penitenciario y en las diversas Circulares que existen en materia de drogodependencias, queda patente la obligatoriedad de los técnicos y profesionales de individualizar la intervención una vez el penado presenta esta problemática<sup>29</sup>. Así, la ejecución de una pena se adaptará progresivamente a las necesidades y evolución que presente un sujeto.

Lo mismo ocurre con la valoración de la Peligrosidad Criminal. En el proceso de ejecución de la pena se emplean numerosas herramientas de evaluación del riesgo (entre ellas, la TVR “Tabla de Valoración del Riesgo” o, más recientemente, el SAVRY, en justicia juvenil) que permiten hacer una predicción individual del riesgo de reincidencia de una persona. Estos instrumentos tienen en cuenta variables de naturaleza dinámica (familiares, laborales, personales, entre otros) que influyen en el proceso de desistimiento de la persona y se realizan, por lo general, a la hora de conceder ciertos espacios de libertad al penado.

*La cuestión es ¿por qué no se han desarrollado similares estrategias en la fase de individualización judicial? ¿La individualización no debería de regir por igual en la determinación judicial de una pena? ¿Por qué hay gran participación de técnicos sociales en la ejecución y no en fases previas? ¿Acaso el juez es conocedor de todas las variables que han incidido en la incursión delictiva de un sujeto?*

La respuesta a todas estas cuestiones requiere de una investigación más profunda. De momento, lo único que podemos afirmar es que el legislador, por uno u otro motivo, no considera importante que determinadas circunstancias se analicen antes de aplicar una pena a un sujeto concreto; circunstancias que, más adelante, durante el proceso de ejecución, se recogerán en informes obligatorios de seguimiento, cuando ya sea demasiado tarde para modificar la decisión judicial.

---

28. En otros países a pesar de que el Informe Social suponga una pieza clave, también siguen siendo los factores legales como la trayectoria delictiva o historial previo de probation (vs. extralegales: circunstancias económicas, situación socio-familiar...) los que asumen mayor peso en el proceso sentenciador (FIFTAL ALARID y MONTEMAYOR, 2010:130).

29. Véase, por ejemplo, la obligatoriedad de señalar la drogodependencia como factor relevante en el Programa Individualizado de Tratamiento y en los informes emitidos por la Junta de Tratamiento (Instrucción 09/2007), la obligatoriedad de contar en cada Centro Penitenciario con programas diversos de Deshabitación, Reducción de Daños, Educación para la Salud (art. 116 RP, I 3/2011 de Intervención General en materia de Drogas; I 5/2001 Programas de Intercambio de Jeringuillas ; I 16/2011 Protocolo de Atención Individualizada en el medio penitenciario) así como la prestación de este servicio en medio abierto (art. 182 RP, art. 83RP) o la continuidad post-penitenciaria de servicios de toxicomanías.

### 3. ¿CÓMO AUMENTAR LA CREDIBILIDAD Y EXTENSIÓN DE LA SUSPENSIÓN ESPECIAL?: PROPUESTAS DE FUTURO BASADAS EN LA EVIDENCIA

Una vez analizados algunos de los obstáculos que rodean al art. 87CP, a continuación, se exponen tres instituciones del ámbito comparado vinculadas al proceso de individualización legal y judicial. Son tres elementos que cuentan con un amplio desarrollo y respaldo empírico sobre su efectividad, fundamentalmente en países anglosajones, y cuya adopción en nuestro país permitiría incrementar tanto la credibilidad como la aplicación de la suspensión especial para drogodependientes.

#### 3.1. Therapeutic Jurisprudence

El primer aspecto que puede llegar a restringir la suspensión especial es la ley penal. Ya hemos observado que su redacción y contenido pueden llevar a confusión y limitar su ámbito de aplicación.

Una de las aproximaciones que ofrece una perspectiva global sobre el impacto de la ley y su aplicación es la “Jurisprudencia Terapéutica” (TJ, en adelante). Wexler y Winnick (1991), creadores de la *TJ*, sugieren que la ley en sí misma puede llegar a ejercer una función terapéutica. Según estos autores, tanto las normas legales, como los procedimientos establecidos así como los roles asumidos por los distintos actores judiciales, tienen consecuencias sobre el bienestar de las personas que entran en contacto con el mundo jurídico, y estas consecuencias pueden ser beneficiosas o perjudiciales para el individuo.

La *JT* adopta un enfoque global que trata de estudiar el impacto del sistema legal sobre el bienestar psicológico de las personas y, en consecuencia, sugiere cambios en elementos y prácticas jurídicas existentes (Wexler, 1996). La *TJ* sirve de herramienta para lograr una perspectiva diferente en asuntos legales y judiciales, revelando, por lo general, cuestiones previamente desconocidas o inconscientes para los actores intervinientes (Hora, Schma y Rosenthal, 1998:444). Y aunque se trate de un enfoque amplio, la *TJ* asienta las primeras ideas para generar cambios en normas legales y prácticas judiciales disfuncionales.

#### ¿Qué podría aportarnos la *TJ*?

Ya hemos visto que la ley, de algún modo, deja de lado aspectos de naturaleza psíquica, social u otras variables dinámicas que podrían informar acerca de la conveniencia de aplicar el art. 87CP, fijar unas u otras reglas de conducta o establecer un plazo de suspensión flexible y ajustado a las características del drogodependiente. La ley, en este caso, estaría perjudicando al bienestar no sólo del propio penado (por aplicar, por ejemplo, una pena prisión que agrave su problema adictivo) sino también al de la sociedad, pues cuanto menos rehabilite la pena impuesta, mayor probabilidad de reincidencia.

En el caso nos ocupa, la *TJ* supone una primera iniciativa para modificar aquellas normas y prácticas del sistema judicial-legal que restrinjan la aplicación y dificulten el cumplimiento del art. 87CP. En concreto, podrían plantearse cuestiones como las siguientes:

1. Cambios legislativos: incorporación de criterios psico-sociales en la norma<sup>30</sup>, obligatoriedad de contar con un informe social previo a dictar sentencia, despenalizar comportamientos que traspasen la barrera de lo legal (ej. abandono del tratamiento), flexibilizar los plazos de suspensión según la evolución del penado, ofrecer alternativas distintas a la prisión en casos de revocación, etc.
2. Ofertar sesiones educativas a los operadores jurídicos en materia de drogodependencias y problemáticas asociadas. Cuanto más conocimiento se tiene del problema del otro, más se favorece la empatía y se castiga en menor medida. Bajo mi punto de vista, cuanto mayor sea el conocimiento del juez en torno al problema adictivo de una persona, más se favorecerá la aplicación de una pena comunitaria como la suspensión especial.
3. Fomentar el diálogo multidisciplinar entre los diferentes actores implicados (penados, jueces, fiscales, servicios sociales, centros de atención socio-sanitaria, agentes de *probation* o supervisores de ejecución medidas alternativas). Este diálogo puede ayudar a atribuir adecuadamente determinadas funciones (como la de solicitar un informe social o elaborarlo), proponer cambios normativos y promover el aprendizaje recíproco entre diferentes esferas profesionales.
4. Facilitar la participación de la comunidad en la ejecución de la *probation* para drogodependientes<sup>31</sup>. Una mayor participación comunitaria podría ayudar a reducir la desconfianza y los mitos hacia estos delincuentes, fomentar la interacción de la sociedad con la red penal y, en últimas, crear mayor solidaridad con este colectivo.

Es cierto que la implantación de estas propuestas no resulta fácil de compaginar con la actual sobrecarga de trabajo en el sistema de justicia penal<sup>32</sup>. Sin embargo, la *TJ* supone un primer paso para cambiar el tratamiento penal de las drogodependencias, que permite adoptar un prisma diferente ante la ley y las penas, valorando no sólo su proporcionalidad o utilidad, sino también su perjuicio o beneficio para sus destinatarios.

---

30. Teniendo en cuenta que los delincuentes drogodependientes presentan una variada sintomatología clínica y diversa propensión antisocial, las disposiciones legales dirigidas a los mismos debieran ser igualmente heterogéneas (MARLOWE, 2011:285).

31. Cabe destacar a este respecto los conocidos como “Círculos de Apoyo”, cuya implantación está en fase de prueba en Cataluña (Departament de Justícia, 2012). Este modelo, implantado en Canadá (también en Reino Unido y algunos estados de EEUU), ha diseñado los *Circles of Support and Accountability* (COSA), es decir, una red de voluntarios que presta su apoyo y seguimiento a condenados por delitos contra la libertad sexual una vez alcanzan la libertad para favorecer su reinserción social. Cataluña, mediante la iniciativa europea *Circles 4EU* se plantea incorporarlos en la fase de libertad vigilada. Ante tal situación y vista la eficacia y el respaldo que tienen en numerosos países (véase WILSON *et al.*, 2009), la pregunta es, ¿por qué no extenderlo al marco del art. 87?

32. No faltan investigaciones que denuncien la actual sobrecarga del sistema penal y un cambio de actuación hacia prácticas cada vez más estandarizadas y *tailoristas*. Véase, por ejemplo: BLAY (2010), GREGORY (2010) o LARRAURI (2012).

### 3.2. Drug Treatment Courts

Los Drug Treatment Courts (o Tribunales de Drogas) suponen un claro ejemplo y un salto significativo de la teoría a la práctica en lo que a justicia terapéutica se refiere (Fulton Hora, Schma y Rosenthal, 1998:448). Éstos tienen como misión reducir el abuso de drogas y la delincuencia asociada a través de alternativas terapéuticas distintas del sistema judicial tradicional (McIvor, 2010)<sup>33</sup>. Así, por ejemplo, a la persona acusada de mera posesión de drogas se le puede ofrecer la posibilidad de recibir tratamiento en lugar de una pena de prisión. El juez del caso es el responsable de supervisar la ejecución de la medida impuesta, ya sea un análisis aleatorio de consumo de drogas ya sea la asistencia a un programa de deshabituación. Uno de los aspectos que se fomenta es la responsabilidad personal y la posibilidad de que cada participante elija el camino hacia su propia recuperación<sup>34</sup>.

A pesar de las diferencias entre unas y otras jurisdicciones<sup>35</sup>, los DTCs comparten como ideal, el ofrecer a drogodependientes delincuentes (no-violentos) un tratamiento y supervisión intensiva, en el que todos los agentes intervinientes (jueces, fiscales, agentes de *probation*, terapeutas...) asuman el peso de la intervención (Fulton Hora *et al.*, 1998:452). Los DTC son tribunales especializados en los que, generalmente, existe un juez supervisor de los casos que ha sido formado en drogodependencias (Rempel, Green y Kralstein, 2012).

Una vez el delincuente acepta participar, se diseña un programa terapéutico individual que incluye contactos directos y conversaciones con el juez, que será el responsable de responder a su evolución, incentivando por los progresos o sancionando los incumplimientos acordados (Rempel *et al.*, 2012:166).

Los DTC, aun con debilidades y críticas<sup>36</sup>, presentan una serie de ventajas que, bajo mi óptica, sirven como ejemplo a nuestro sistema de justicia penal:

1. **Inmediatez del tratamiento.** En nuestro sistema penal el juicio puede llegar a demorarse años desde la comisión del hecho delictivo, lo que disminuye el efecto intimidatorio de cualquier pena, además de obstaculizar el cumplimiento del programa rehabilitador.

---

33. En 1989, desde que se establece en Miami (Florida) el primer Tribunal de Tratamiento de Drogas (Drug Treatment Court), no cesa de incrementarse su implantación en Estados Unidos (FULTON HORA y STALCUP, 2008:725).

34. Información recabada de la DEA o *Drug Enforcement Administration* de EEUU, disponible en: <http://www.justice.gov/dea/ongoing/treatment.html>

35. En algunas jurisdicciones existen los Drug Courts (DC) y, en otras, los Drug Treatment Court (DTC). Resulta fácil, en mi opinión, emplear ambos términos indistintamente, cuando en realidad no son equiparables. El primero hace referencia a un Tribunal que, a pesar de asumir casos penales vinculados con drogas, mantiene la filosofía y procedimientos de cualquier tribunal ordinario, sin enfatizar especialmente una pretensión rehabilitadora. El segundo, en cambio, trata de atajar y abordar la problemática de fondo que afecta a la persona: la drogodependencia (FULTON HORA, SCHMA y ROSENTHAL, 1998:452).

36. A mi juicio, puede criticarse su aplicación restrictiva a delincuentes no violentos, cuya agresividad pudiera ser una manifestación o síntoma del problema adictivo (en lo que respecta a la asociación entre el consumo de alcohol y drogas y violencia, véase BOLES y MIOTTO, 2003). En este caso, estaríamos censurando su disfrute a perfiles de alto riesgo en los que la evidencia empírica (véase, Marlowe, 2011) ha demostrado el doble de beneficios que en perfiles de menor riesgo.

2. **Especialización y formación judicial en problemas adictivos** (Rempel *et al.*, 2012)<sup>37</sup>. Disponer de Tribunales especializados agilizaría la decisión de suspender o no la pena a personas que cometieron el delito a causa de su adicción, además de individualizar la medida a sus necesidades particulares.
3. **Reducción de la reincidencia**<sup>38</sup> y otras problemáticas psicosociales asociadas (ej. problemas socioeconómicos y conflicto familiar)<sup>39</sup>. Esta efectividad es una de las mayores ventajas que presentan los DTC, teniendo en cuenta que uno de los perfiles con mayor adecuación al art. 87CP (el delincuente contra la propiedad), presenta elevados índices de reincidencia.
4. Coordinación y **participación de todos** los actores implicados (incluido, el sometido a tratamiento).
5. **Primacía de la rehabilitación** sobre otras medidas penales (como la prisión).
6. El incumplimiento o abandono del tratamiento **no** conlleva, necesariamente, la **amenaza de una pena de prisión**.

Con respecto a esta última ventaja, nuestros tribunales debieran estar lo suficientemente preparados para aplicar otra pena comunitaria una vez la primera falló (Asworth, 2007:1019). Para aplicar este criterio en nuestro caso (art. 87CP), debiéramos primero cambiar la regulación legal en materia de revocación. Algunos autores (ej. Wodahl *et al.*, 2011:221) apuestan por implantar un sistema de sanciones graduadas, de modo que los *agentes de probation*, puedan individualizar las consecuencias de la revocación en función del tipo de incumplimiento más o menos grave en cada caso. Y es que cuando una sanción penal es incumplida atribuimos la total responsabilidad al penado y, sin ánimo de excluirle de responsabilidad, considero que quizá el sistema o sus actores han podido fallar en el conjunto de intervenciones llevadas a cabo. Quizá hubiera sido necesario un tratamiento de deshabitación diferente, intervención intensiva en la red socio-familiar, una suspensión ordinaria si el penado ya está deshabitado u otras respuestas dirigidas a la reinserción.

Además de las ventajas señaladas, se ha visto que el diálogo existente en los DTC entre jueces y penados puede ejercer un impacto positivo en el cumplimiento de la medida. A diferencia del tribunal ordinario que juzga y condena, en el DTC el juez interactúa con el penado, le ofrece una *feedback* periódico acerca de su evolución, le premia o castiga al respecto (Rempel *et al.*, 2012), se esfuerza por escucharle e imponer la medida más justa. Esta interacción positiva entre el juez y el penado, mejora el proceso, la percepción de la pena como más justa, estimula el cambio y procura índices mayores de cumplimiento de la pena (McIvor, 2009:45).

---

37. A este respecto el Plan Nacional Sobre Drogas ya ha destacado la necesidad de formar a operadores jurídicos en materia de drogodependencias (PNSD, 2009:85).

38. Los tres meta-análisis realizados hasta la fecha han mostrado una reducción global de la reincidencia del 7.5 al 13.5% (GUTIERREZ-BOURGON, 2009 :1).

39. Véase REMPEL y GREEN (2012), para un análisis más preciso en torno a las mejoras psico-sociales derivadas de la participación en un DTC.

Todas éstas constituyen ideas vinculadas a la *procedural justice* (o justicia procedimental), es decir, la idea según la cual las personas tendemos a pensar que hemos sido tratadas justamente no tanto en función de los resultados, sino de la justicia del proceso (Tyler, 1990, cit. por McIvor, 2009). La justicia procedimental aumenta la percepción de legitimidad<sup>40</sup> de las autoridades que imponen las normas y las sentencias, y el nivel de cumplimiento de las mismas.

### 3.3. Pre-Sentence Report<sup>41</sup>

El primer paso hacia la solución de un problema es comprenderlo en todas sus dimensiones; si deseamos predecir y estimar la peligrosidad de una persona, la evolución de su comportamiento, o los cambios potenciales en su estilo de vida, resulta necesario conocer las aquellas circunstancias que han dado forma a su comportamiento pasado y presente, y es esto es, en buena parte, lo que nos aporta el Pre-Sentence Report (Stinchcomb y Hippensteel, 2001:164).

El Pre-Sentence Report (PSR, en adelante) es un informe social y criminológico a disposición del juez que no sólo procura mayores garantías en sus decisiones (clarificando y argumentando las vías penales más idóneas para la reinserción de un sujeto concreto), sino que le ofrece la posibilidad de dotar a su decisión de contenido más allá del puramente legal, en el reto de imponer una pena comunitaria.

El PSR, aunque variable según la jurisdicción, contiene información acerca de la peligrosidad y circunstancias del penado, gravedad del delito, un resumen acerca de las penas legalmente aplicables, una recomendación a favor o en contra de la prisión y las condiciones, duración y reglas de conducta a imponer en caso de aplicar una pena de *probation* (Petersilia, 1997:161).

#### ¿Por qué apostar por el PSR?

A mi juicio, supone una herramienta que puede marcar la diferencia en el proceso sentenciador y, en especial, en aquellos casos en que una persona presenta problemas de drogodependencia en el momento de imponer una pena. En el ámbito comparado, existe evidencia suficientemente convincente como para apostar por el PSR en nuestro sistema judicial:

1. La investigación en repetidas ocasiones ha demostrado que el juez conoce muy poco sobre la historia vital del penado y que la poca información que dispone se limita a lo previsto en el PSR (Petersilia, 1997:161; en España, Larrauri, 2012).
2. Cuando el juez se enfrenta a la decisión de imponer prisión o *probation*, el PSR aumenta su confianza y credibilidad por la pena comunitaria, disminuyendo su preferencia por la prisión (Gelsthorpe y Raynor, 1995:197).

---

40. Entre las prácticas que aumentan la legitimidad percibida de los jueces y el cumplimiento de la pena están: la “eticidad” (cortesía, respeto y preocupación por el otro), el esfuerzo por ser justo o la “representación” (escuchar, informar sobre el proceso, premiar...) (MCIVOR, 2009).

41. John AUGUSTUS, conocido como “padre de la *probation*”, desarrolló e impulsó ideas y prácticas como el “pre-sentence investigation” (PSI) o pre-sentence report, los informes judiciales y las reglas de conducta o supervisión, entre otras (PETERSILIA, 1997:155).

3. El PSR supone la principal vía en que una sentencia es capaz de combinar aspectos legales y sociales de justicia (Field y Tata, 2010:235). El PSR aporta información capaz de estimar una pena justa/proporcional no sólo al hecho cometido sino a sus circunstancias socio-personales. Si el informe aporta al juez información extralegal, como la historia toxicofílica de la persona, tratamientos de deshabituación previos, situación socio-familiar y laboral o trayectoria de vida, quizá su criterio sobre la pena más justa varíe.
4. Lejos de límites preventivo-generales o retribucionistas, lo que realmente guía la respuesta son las condiciones personales y sociales del individuo (Wandall, 2010:336). El PSR podría evitar posturas judiciales conservadoras que reduzcan la aplicación del art. 87CP a penados de bajo riesgo, pues se trata de un informe que valora qué pena resulta más adecuada en orden a rehabilitar, más que a castigar.
5. Se trata de un informe muy valorado en Europa para extender el empleo de penas comunitarias (Tata et al., 2008, cit. por Larrauri, 2012).
6. Ofrece respuestas que se inspiran más en la capacidad de cambio del penado que en la amenaza de una pena de prisión (Stinchcomb y Hippensteel, 2001:164).
7. Y lo que es más importante, el informe detecta la drogodependencia antes de imponer una pena de prisión, sin necesidad de aportar certificados de tratamiento por parte del penado o recurrir la sentencia en casos en los que esta circunstancia se ha pasado por alto.

En este sentido, Larrauri (2012) señala el error de detectar problemas de drogas y alcohol cuando la pena ya se está ejecutando, y no antes. A estas personas no se les deriva a un programa de deshabituación porque tal problemática no ha sido detectada con anterioridad (los jueces de ejecución lo atribuyen al penal y el juez penal al de instrucción, etc.). En estos supuestos se ha impuesto una pena proporcional al *hecho* cometido pero no a la *culpabilidad* (mermada debido a la drogodependencia o intoxicación), lo que menoscaba el principio de proporcionalidad del imputado (Larrauri, 2012:19). Por tanto, el PSR es defendible incluso desde el principio de proporcionalidad (Larrauri, 2012).

A su vez, en la judicatura española ya hay jueces que empiezan a reclamar apoyo y asesoramiento cuando se enfrentan a problemas de carácter psicológico. En un estudio realizado por el IReS (2009), por ejemplo, en torno a una muestra de expedientes de suspensión extraordinaria, se constata la necesidad y valoración positiva por parte de jueces y fiscales de los informes psico-sociales “no sólo en la fase de juicio-sentencia y ejecutoria sino que la necesidad de éstos se hace extensiva a cada una de las fases del proceso judicial-penal, incluida la de detención” (IReS, 2009:103).

En resumen, existen beneficios considerables derivados del empleo del PSR y, a pesar de la poca investigación al respecto en España, si finalmente se apuesta por generalizarlo, su implantación en nuestro sistema judicial no supone una innovación tan radical puesto que se trata de un mecanismo necesario y bien extendido en justicia juvenil (LORPM 5/2000)<sup>42</sup>.

---

42. Como bien manifestó un asesor del Equipo Técnico de Menores de Catalunya (En LARRAURI, 2012:19), resulta absurdo solicitar este informe antes de los 18 años e ignorarlo pasada esta edad.



#### 4. CONCLUSIONES Y ORIENTACIONES DE FUTURO

El primer obstáculo con que se encuentra la suspensión especial es la ley en sí misma. La redacción del art. 87CP puede llevar, en ocasiones, a confusión y, en otras, a limitar la aplicación de la medida a penados de bajo riesgo.

La confusión viene cuando se exige el certificado de tratamiento/deshabitación en el momento de sentencia pero en la práctica se admiten otro tipo de interpretaciones. Tampoco queda claro cuándo el abandono de tratamiento es motivo suficiente para revocar la medida y aplicar la prisión, ni si el periodo de deshabitación coincide con el de la suspensión o es flexible. A estos problemas se añade el de no abonar el tiempo transcurrido en terapia cuando se produce un abandono definitivo.

El legislador también ha querido subrayar la valoración especial que ha de hacerse de las “circunstancias del hecho y autor” en reincidentes, un criterio que en algunos casos se limita a los antecedentes y se confunde con la peligrosidad del sujeto.

En la práctica, el perfil que mejor parece encajar con el art. 87CP es el delincuente contra la propiedad, por una comisión delictiva marcada por la drogodependencia y por la duración de la condena que se le impone. Sin embargo, delincuencia contra la propiedad y reincidencia están muy vinculados. Y como se ha visto, en casos de reincidencia la suspensión especial no se aplica ni en la mitad de los casos, dada su “peligrosidad”. La ley no aclara este último concepto y como asesoramiento al juez, únicamente exige el informe médico forense. Esta prueba pericial prueba la culpabilidad, y por tanto, es garante del principio de proporcionalidad, pero no aporta suficiente información para orientar la pena más acorde a la rehabilitación (prevención especial). La escasa tradición de un informe social y su eliminación en el RD 840/2011 contribuyen a dificultar la individualización judicial y la aplicación informada de esta pena comunitaria.

Ante todas estas problemáticas, las aportaciones de perspectivas como la “jurisprudencia terapéutica” (JT) pueden sentar las primeras bases para generar cambios en normas y prácticas disfuncionales. Si realizamos una lectura del art. 87CP a partir de la perspectiva de la JT, se evidencia que algunos elementos de la regulación y la aplicación judicial del art. 87CP tienen un impacto perjudicial sobre el bienestar del individuo. Aun así, no es tarde para el cambio, para incorporar criterios psicosociales en la norma, formar a los jueces en drogodependencias, apostar por una colaboración multidisciplinar y, en definitiva, para que la ley en sí misma adquiera una función terapéutica.

En este trabajo se proponen, además, dos instituciones concretas de fácil convivencia con la TJ: los *Drug Treatment Courts* y el *Pre-sentence report*.

Los DTC ofrecerían una respuesta judicial especializada a la compleja y variada problemática de las drogodependencias, flexibilizarían las respuestas ante el incumplimiento, aumentaría la percepción de legitimidad del juez y de la pena propiciando, en consecuencia, mayores índices de cumplimiento.

El PSR, por su parte, proporcionaría una mayor riqueza de datos a disposición del juez y una mejor orientación sobre la medida (modalidad de programa, duración, tipo de centro...) más ajustada a la problemática adictiva del sujeto. Con dicho asesoramiento en el proceso sentenciador, se reforzaría la individualización



judicial, en lugar de a la fase posponerla a la fase de ejecución. Al contar con mayor información y detectar los problemas adictivos previamente a la imposición de la sentencia, el *PSR* actuaría no sólo como garante de la reinserción del penado sino también del principio de proporcionalidad. Al mismo tiempo, la información que aporta el *PSR* aumenta la seguridad en los casos de discrecionalidad judicial, pudiendo aumentar la confianza y credibilidad del juez por la suspensión especial como un recurso capaz de rehabilitar a delincuentes de riesgo medio mejor que la prisión.

En definitiva, de nada sirve haber ampliado las posibilidades de aplicación del art. 87CP si en la práctica su uso sigue siendo restringido.

Sabiendo que el delincuente contra la propiedad (perfil muy vinculado a problemas adictivos y de fácil adecuación al 87CP) supone un 40% de la población encarcelada y que la intervención con drogodependientes resulta más efectiva en la comunidad, ¿por qué no aumentar su aplicación a este colectivo?

Sabiendo que la problemática de la adicción puede ignorarse y que resulta un factor clave a tratar para evitar la reincidencia, ¿por qué no apostar por Informes Sociales que aseguren su detección precoz?

Sabiendo que los Tribunales Especializados en Drogas, de algún modo, potencian el diálogo entre juez y penado y aumentan la percepción de la pena como justa ¿por qué no promover el asesoramiento y especialización de jueces en materia de drogodependencias?

Y para acabar, si realmente el primer obstáculo en la aplicación de esta pena comunitaria comienza en la ley ¿por qué no cambiarla?

## BIBLIOGRAFÍA

- AEBI, M. F. - LINDE, A. (2010). El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-07. <http://criminnet.ugr.es/recpc>.
- ASWORTH, A. (2007). Sentencing, en MAGUIRE, M. - MORGAN, R. - REINER, R. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford University Press: Oxford, p. 991-1019.
- BENNETT, T. - HOLLOWAY, K. - FARRINGTON, D. (2008). The statistical association between drug misuse and crime: A meta-analysis. *Aggression & Violent Behavior*, 13, pp. 107-118.
- BEYENS, K. - SCHEIRS, V. (2010). Encounters of a different kind: Social enquiry and sentencing in Belgium, *Punishment & Society*, 12(3), pp. 309-328.
- BLAY, E. (2010). 'It could be us': Recent transformations in the use of community service as a punishment in Spain, *European Journal of Probation*, nº 1, vol. 2, pp. 62-81.
- - LARRAURI, E. (2011). *Penas comunitarias en Europa*. Trotta: Madrid.
- BOLES, S. M. - MIOTTO, K. (2003). Substance abuse and violence: A review of the literature, *Aggression and Violent Behavior*, 8 (2), pp. 155-174.
- CID, J. (2009). *La elección del castigo: Suspensión de la pena o "probation" versus prisión*. Bosch: Barcelona.

- (2008). El incremento de la población reclusa en España 1996-2006: Diagnóstico y remedios, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Artículo 2, Número 6, pp. 1-31.
- (2007). ¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena), *Revista de derecho penal y criminología*, 2.a Época, n.º 19, pp. 427-456.
- (2005) La suspensión de la pena en España: descarceración y reincidencia, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 15, Madrid: UNED, pp. 223-229.
- CID MOLINÉ, J. - LARRAURI PIJOAN, E. (coords.) (2002). *Jueces penales y penas en España (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CID, J. - LARRAURI, E. (2005) Penas Alternativas y Delincuencia Violenta, en CID, J. - LARRAURI, E. (coords). *Delincuencia violenta: Castigar o prevenir*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- CID, J. - TÉBAR, B. (2010). Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8/3, pp. 1-23.
- CORCOY-MIR (dirs.) (2011). *Comentarios al Código Penal*. Tirant lo blanch, Valencia. pp: 213-230 (arts. 80-89 CP).
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. - MUÑAGORRI LAGUÍA, I. (Dirs.). (2009). *El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes*. Observatorio Vasco de Drogodependencias, Servicio central de Publicaciones del Gobierno Vasco: Vitoria.
- DE PAÚL VELASCO, J. M. (1996). *Las Drogodependencias en el nuevo Código Penal de 1995*. En III Encuentro Nacional sobre Drogodependencias y su enfoque comunitario, pp. 289-303. Cádiz, Diputación de Cádiz. [Documentos de Trabajo]. Disponible en: [http://dipucadiz.es/opencms/export/sites/default/dipucadiz/galeriaFicheros/drogodependencia/ponencias3/LAS\\_DROGODEPENDENCIAS\\_EN\\_EL\\_NUEVO\\_CxDIGO\\_PENAL\\_DE\\_1995.pdf](http://dipucadiz.es/opencms/export/sites/default/dipucadiz/galeriaFicheros/drogodependencia/ponencias3/LAS_DROGODEPENDENCIAS_EN_EL_NUEVO_CxDIGO_PENAL_DE_1995.pdf)
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2006). La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2006, núm. 08-07, pp. 07:1-07:25.
- DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION (DEA). *What Are Drug Treatment Courts?* [Documento electrónico]. Disponible en: [www.justice.gov/dea/ongoing/treatment.html](http://www.justice.gov/dea/ongoing/treatment.html)
- ELZO, J. (coord.) - LIDON, J. M. - URQUIJO, M. L. (1992) (1ª ed.). *Delincuencia y drogas: análisis jurídico y sociológico de sentencias emitidas en las audiencias provinciales y en los juzgados de la C.A.V.* Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- ESCOBAR MARULANDA, G. (2010). Extranjeros y prisiones, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 12, p. 268.
- FEIJOO SANCHEZ, B. (2007). Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. El debate europeo sobre los modelos de determinación de la pena, *InDret*, 1/2007, pp. 2-20.
- FIELD, S. - TATA, C. (2010). Connecting legal and social justice in the neo-liberal world? The construction, interpretation and use of pre-sentence reports, *Punishment & Society*, 12(3), pp. 235-238.

- FIFTAL ALARID, L. MONTEMAYOR, C. D. (2010). Attorney Perspectives and Decisions on the Presentence Investigation Report: A Research Note, *Criminal Justice Policy Review*, Volume 21, Number 1, pp. 119-133.
- FULTON HORA, P - SCHMA, W. G - ROSENTHAL, J. T. A. (1998). Therapeutic Jurisprudence and the Drug Treatment Court Movement: Revolutionizing the Criminal Justice System's Response to Drug Abuse and Crime in America, *Notre Dame Law Review*, 74, pp. 439-537.
- FULTON HORA, P. - STALCUP, T. (2008). Drug Treatment Courts in the Twenty-First Century: The Evolution of the Revolution in Problem-Solving Courts, *42 GA. L. REV.* 717, pp. 804-07.
- GARCÍA GARCÍA, J. (1999). *Drogodependencias y Justicia Penal*. Madrid: Ed. Ministerio de Justicia y Ministerio de Interior.
- GELSTHORPE, L. - RAYNOR, P. (1995). Quality and effectiveness in probation officer's reports to sentencers. *British Journal of Criminology*, vol. 35, núm. 2, pp. 188-200.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, I. (2011). Aumento de Presos y Código penal: Una Explicación Insuficiente, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-04, p.p. 04:1-04:22.
- GREEN, M. - REMPEL, M. (2012). Beyond Crime and Drug Use: Do Adult Drug Courts Produce Other Psychosocial Benefits?, *Journal of Drug Issues*, 42(2), pp. 156-177.
- GREGORY, M. (2010). Reflection and resistance: probation practice and the ethic of care, *British Journal of Social Work*, 40, pp. 2274-2290.
- GUTIERREZ, L. - BOURGON, G. (2009). Drug treatment courts: A quantitative review of study and treatment quality. Disponible en la web *Public Safety Canada*: [https://www.publicsafety.gc.ca/res/cor/rep/\\_fl/2009-04-dtc-eng.pdf](https://www.publicsafety.gc.ca/res/cor/rep/_fl/2009-04-dtc-eng.pdf)
- HEPBURN, J. R. - GRIFFIN, M. L. (2004). The Effect of Social Bonds on Successful Adjustment to Probation: An Event History Analysis, *Criminal Justice Review*, vol. 29 núm. 1, pp. 46-75 [Abstract].
- HERRERO ALBEDO, E. (2002). La suspensión de la pena privativa de libertad: estudio del artículo 87 del Código Penal, *Revista penal*, núm. 9, pp. 27-41.
- IReS (2009). Diagnóstico, apoyo y control psicosocial en la suspensión de la condena de ingreso en prisión, [Documentos de Trabajo]. Disponible en: <http://www.fundaciores.org/documentos/ESTUDIO%20MIR.pdf>
- LARRAURI, E. (2012). ¿Es necesario un informe social para decidir acerca de la pena? Una aproximación a la toma de decisiones judiciales, *Jueces para la democracia*, núm. 73, pp. 105-119.
- (2011). Conviction records in Spain: obstacles to reintegration of offenders? *European Journal of Probation*, vol. 3, No. 1, pp. 50-62.
- (2010). Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional, *Revista Española de investigación criminológica*, nº8, pp. 1-26.
- LEGANÉS GÓMEZ, S. (2010). Drogas, delincuencia y enfermedad mental, *Revista Española de Drogodependencias*, Vol. 35, núm. 4, pp. 513-533.
- MAGRO, V. - SOLAZ, E. (2009). *Manual práctico sobre la ejecución penal. Las medidas alternativas a la prisión: suspensión, sustitución y expulsión*. Madrid: La Ley.

- MARLOWE D. B. (2011). Evidence-based policies and practices for drug-involved offenders. *The Prison Journal*, vol. 91, núm. 3, pp. 27S-47S.
- MARTÍN POZAS, J. - MÉNDEZ, C. (2008). *Drogodependencias y Prisión: Estudio sobre la situación de las personas con problemas de drogas en prisión*, Unión Española de Asociaciones y Entidades de Atención al Drogodependiente (UNAD): Madrid.
- McGUIRE, J. (2008). A review of effective interventions for reducing aggression and violence, *Philosophical Transactions of the Royal Society B*, 363, pp. 2577-259.
- McIVOR, G. (2009). Therapeutic jurisprudence and procedural justice in Scottish Drug Courts, *Criminology and criminal justice* 9(1), pp. 29-49.
- (2010). *Reconviction Among Drug Court Participants. A Review of the Glasgow and Fife Drug Courts: Report*. Edinburgh: Scottish Government Community Justice Services.
- MUÑOZ, J. - DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (dirs) (2002). *Las drogas en la delincuencia: su tratamiento en la Administración de Justicia*. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: [http://www.google.es/url?sa=t&rc=tj&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FAN%25C3%2581LISIS%2520DE%2520LA%2520ACTIVIDAD%2520JUDICIAL%2FESTUDIOS%2520Y%2520ENCUESTAS%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F869\\_INFORME%2520final\\_1.0.0.pdf&ei=Z4IDUIP4J907hAeM1YHgCA&usq=AFQjCNEHiFPhvfbQqicpPZrIQV73UvS0fQ](http://www.google.es/url?sa=t&rc=tj&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CDYQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FAN%25C3%2581LISIS%2520DE%2520LA%2520ACTIVIDAD%2520JUDICIAL%2FESTUDIOS%2520Y%2520ENCUESTAS%2FESTUDIOS%2FFICHERO%2F869_INFORME%2520final_1.0.0.pdf&ei=Z4IDUIP4J907hAeM1YHgCA&usq=AFQjCNEHiFPhvfbQqicpPZrIQV73UvS0fQ)
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. - PÉREZ JIMÉNEZ, F. - CEREZO DOMÍNGUEZ, A. - GARCÍA ESPAÑA, E. (2011). El tratamiento terapéutico con drogodependientes delincuentes como alternativa a la prisión (II), *Boletín Criminológico*, núm. 128, pp. 1-4.
- PETERSILIA, J. (1997). Probation in the United States, *Crime and Justice*, 22, pp. 149-200.
- REMPEL, M. - GREEN, M. - KRALSTEIN, D. (2012). The impact of adult drug courts on crime and incarceration: findings from a multi-site quasi-experimental design, *Journal of Experimental Criminology*, Volume 8, Number 2, pp. 165-192.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, F. J. - PAÍNO QUESADA, S. J. - HERRERO DÍAZ, F. J. - GONZÁLEZ CUEVAS, L. M. (1997). Drogodependencia y delito. Una muestra penitenciaria, *Psicothema*, Vol. 9, n° 3, pp. 587-598.
- SAMPSON, R. J - LAUB, J. H. (1990). Crime and Deviance over the Life Course: The Saliency of Adult Social Bonds, *American Sociological Review*, Vol. 55, No. 5 (Oct., 1990), pp. 609-627
- SAN JUAN, C. - GERMÁN, I. - VOZMEDIANO, L. (2009). Estudio cuantitativo sobre la aplicación de la suspensión de la pena de prisión para drogodependientes del artículo 87 del Código penal: Datos de los juzgados. En DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. - MUÑAGORRI LAGUÍA, I. (Dirs.). *El cumplimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad en personas drogodependientes*. Observatorio Vasco de Drogodependencias, Servicio central de Publicaciones del Gobierno Vasco: Vitoria.
- SANTAMARÍA HERRERO, J. J. - CHAIT, L. (2004). Drogadicción y Delincuencia. Perspectiva desde una prisión, *Adicciones*, vol. 16, núm. 3, pp. 207-217.
- SAVOLAINEN, J. (2009). Work, Family and Criminal Desistance , Adult Social Bonds in a Nordic Welfare State, *British Journal of Criminology*, Vol. 49, núm. 3, pp. 285-304. [Abstract].
- STINCHCOMB, J. B. - HIPPENSTEEL, D. (2001). Presentence investigation reports: A relevant justice model tool or a medical model relic? *Criminal Justice Policy Review*. 12(2): 164-177.

- SOUTH, N. (2007). Drugs, alcohol and crime, en MAGUIRE, M.; MORGAN, R. Y REINER, R. *The Oxford Handbook of Criminology*. Oxford University Press: Oxford, pp. 811-833.
- WANDALL, R. H. (2010). Resisting risk assessment? Pre-sentence reports and individualized sentencing in Denmark, *Punishment and Society*, 12(3), pp. 329-347.
- WEXLER, D. B. (1996). Applying the law therapeutically, *Applied & Preventive Psychology*, vol. 5, pp. 179-186.
- - WINICK, B. J. (1991). *Essays in therapeutic jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press. [Abstract].
- WILSON, R. J. - CORTONI, F. - McWHINNIE, A. J. (2009). Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings. *Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment*, 21(4), pp. 412-430. [abstract].
- WODAHL, E. J - OGLE, R. - HECK, C. (2011). Revocation Trends: A Threat to the Legitimacy of Community-Based Corrections, *The prison Journal*, vol. 91, núm. 2, pp. 207-226.

### **Legislación y normativa de referencia**

*Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico”

Capítulo III, Título III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”

*Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo5-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo5-2000.html)

*Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (art. 80 y ss.)

Real Decreto 515/2005

Real Decreto 840/2011

### **Normativa adicional**

*Instrucción 3/2011. Plan de Intervención General en materia de drogas en la Institución Penitenciaria*. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/instrucciones/index.html?pagina=2>

*Estrategia Nacional Sobre Drogas 2009-2016*. Disponible en: <http://www.pnsd.msc.es/novedades/pdf/EstrategiaPNSD2009-2016.pdf>

### **Jurisprudencia**

AAP Madrid nº 72/2012, Sección 2ª, de 7 de febrero

AAP Madrid, nº 120/2012, Sección 15, de 20 de febrero

## **Fuentes estadísticas**

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Fondo documental, estadística penitenciaria (2012).

Población penitenciaria 2005-2012.

Tipología delictiva de la población reclusa penada por Ley Orgánica 10/1995

Disponible en:

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos>

DEPARTAMENT DE JUSTÍCIA, descriptors estadístics (2012):

Evolució de la població a presons. Històric.

Evolució de la població a presons. Últim dia de cada mes.

Disponible en:

[http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques\\_serveis\\_penitenciaris/](http://www.gencat.cat/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/)  
INE (Instituto Nacional de Estadística)

EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
149-168

## JOHN HOWARD Y SU INFLUENCIA EN LA REFORMA PENITENCIARIA EUROPEA DE FINALES DEL SIGLO XVIII

Felipe CARO P.

*Universidad Tecnológica Metropolitana  
Santiago (Chile)*

**Resumen:** Se analiza la vida y obra del filántropo e inspector de prisiones inglés, John Howard (1726-1790), especialmente sus ideas sobre infraestructura, segregación, seguridad e higiene para las cárceles y establecimientos de reclusión de Europa. Se destaca también su influencia en los orígenes de la Penitenciaría, como expresión teórica y material del ideario humanista y racionalista de finales del siglo XVIII. Asimismo, la investigación busca desarrollar algunas ideas sobre el impacto de estas nociones en la génesis de las áreas de la ciencia y la arquitectura penitenciarias en el Viejo Continente, y luego, en Chile durante la primera mitad del siglo XIX.

**Laburpena:** Ingalaterrako John Howard (1726-1790) filantropo eta espetxe-ikuskatzailearen bizitza eta lana aztertzen da, eta, bereziki, Europako espetxeetarako eta giltzapeko establezimenduetarako azpiegiturari, banaketari, segurtasunari eta higienari buruzko ideiak lantzen dira. Era berean, espetxeen jatorrian izan zuen eragina nabarmentzen da, XVIII. mende amaierako ideia humanistaren eta arrazionalistaren adierazpen teoriko eta material gisa. Halaber, ikerketaren xedea zenbait ideia garatzea da ideia horiek XIX. mendeko lehen erdian Kontinente Zaharreko eta, gero, Txileko espetxe-zientziaren eta espetxe-arkitekturaren arloan sorreran.

**Résumé :** On analyse la vie et l'oeuvre du philanthrope et inspecteur de prisons anglais, John Howard (1726-1790), spécialement ses idées sur infrastructure, ségrégation, sureté et propreté pour les prisons et établissements de réclusion en Europe. On met en valeur aussi son influence dans les origines de la science pénitentiaire comme expression théorique et matérielle de l'idéologie humaniste et rationaliste des derniers années du XVIII<sup>ème</sup> siècle. L'étude cherche aussi à développer quelques idées sur l'impact de ces notions dans la genèse des champs de la science et l'architecture pénitentiaire dans le Vieux Continent, et après, au Chile pendant la première moitié du XIX<sup>ème</sup> siècle.

**Abstract:** The life and work of philanthropist and inspector of prisons of English, John Howard (1726-1790), is analyzed, specially his ideas about the infrastructure, segregation, security and hygiene for jails and detention facilities in Europe. His influence is also distinguished in the Penitentiaries origins as a theoretical expression and material of the humanitarian idealist and rationalist at the end of XVIII century. Likewise, the investigation searches to develop some ideas about the impact of these notions in the genesis of the scientific and architectural penitentiaries in the Old Continent, then, in Chile during the first half of XIX century.

**Palabras clave:** Howard, Reforma Carcelaria, Ciencia Penitenciaria, Arquitectura Penitenciaria.

**Gako-hitzak:** Howard, kartzela-erreforma, espetxe-zientzia, espetxe-arkitektura.

**Mots clef :** Howard, réforme carcérale, science pénitentiaire, architecture pénitentiaire.

**Key words:** Howard, Prison Reform, Scientific Penitentiary, Penitentiary Architecture.

## ANTECEDENTES: EUROPA Y LA REFORMA PENAL DE FINES DEL SIGLO XVIII

En Europa a finales del s. XVIII se están viviendo una serie de sucesos históricos que llevan a un replanteamiento de los sistemas punitivos de la época, tradicionalmente castigadores, autoritarios y desiguales, a través de una reforma penal orientada hacia una visión más humanista y democrática del derecho y de las penas. Con este cambio se esperaba promover la dignidad del hombre y las posibilidades de regenerar a quienes han transgredido una norma jurídica; esto último, con el objetivo de reincorporarlos a la sociedad como ciudadanos útiles. Entre los hechos históricos que posibilitan este movimiento reformador se pueden mencionar la Revolución Francesa, el desarrollo del sistema legal de los Estados Unidos, y principalmente, las obras de dos filósofos europeos: El *Tratado de los delitos y de las penas*<sup>1</sup>, publicada en 1764 por el italiano Cesare Beccaria (1738-1794); y el *Tratado de legislación civil y penal*<sup>2</sup>, publicado en 1802, por el británico Jeremy Bentham (1748-1832)

Tanto Beccaria como Bentham intentan humanizar los procesos legales del momento: abolir la pena de muerte y minimizar los castigos y tormentos físicos a los que se someten tanto acusados como sentenciados; establecer una proporcionalidad racional entre delito y su castigo, y sentar las bases para un sistema penal menos arbitrario en la determinación de las penas. Simultáneamente, buscan cambiar los propósitos y fines de la reclusión, que del simple encierro se convirtiera en una instancia de rehabilitación a través de la penitencia y la reflexión. Esta idea es la que dará origen al concepto de Penitenciaría, y con ella, la aparición de nuevos diseños y modelos arquitectónicos para los establecimientos de reclusión, que deben adecuarse a este nuevo principio.

Si bien las ideas de Cesare Beccaria y Jeremy Bentham, en materia penal, impulsan un cambio significativo en la manera en que se entiende la relación entre los individuos y las penas, entre un acto punible y su castigo, y en la proporción entre este acto y su consecuencia; es finalmente a través de los relatos de la realidad carcelaria en Europa de John Howard, y a sus propuestas para mejorar este sistema, que se comienza a materializar una reforma que une lo penal con lo humano, y con esto, a vislumbrarse un concepto más humanista de rehabilitación de los criminales.

En lo que sigue, se analiza la influencia de la obra del autor inglés John Howard en el proceso para mejorar las condiciones de las prisiones europeas a finales del siglo XVIII. Lo anterior, a través de una evolución administrativa y arquitectónica que culmina con el nacimiento de la Penitenciaría, tanto en su concepción teórica como en su concreción arquitectónica específica, y con esto, el desarrollo de la ciencia penitenciaria moderna.

---

1. BECCARIA, Cesare. *Disertación sobre los delitos y las penas*, imprenta de Robert Wright, Santiago, 1943.

2. BENTHAM, Jeremy. *Tratado de Legislación Civil y Penal*, edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981.



## HOWARD: EL HOMBRE

Hijo de un comerciante, John Howard nace en Enfield, Middlesex, Inglaterra, el 2 de Septiembre de 1726. En 1732 inicia sus estudios escolares, en la localidad de Hertford, y posteriormente, en el año 1739, ingresa en una academia de Londres, donde continúa sus estudios. Termina su educación básica en 1743, y en vez de seguir estudios universitarios ingresa como aprendiz en una empresa londinense. Este mismo año fallece su padre, quien le deja una sustancial herencia<sup>3</sup>. Tres años más tarde Howard realiza su primer viaje por Europa y por las islas británicas. En el año 1752, contrae matrimonio con Sarah Loidore, mujer mayor que fallece tres años después. En el año 1756, Howard se dirige a Portugal, pero el barco en el que viaja es atacado por piratas franceses y es mantenido prisionero en Brest y luego en Carpaix, en Francia. Al momento de ser liberado actúa como mediador para la liberación del resto de los pasajeros del navío. Este hecho dejaría una profunda huella en él, pues se convierte en su primera experiencia en cuanto a las inhumanas condiciones a las que son sometidos los prisioneros en la Europa del siglo XVIII<sup>4</sup>.

De vuelta en Inglaterra, Howard se asienta en la localidad de Cardington en 1758 y contrae matrimonio por segunda vez<sup>5</sup>. Aquí realiza variadas inversiones inmobiliarias y acciones de filantropía en pos de la comunidad. Su esposa fallece en 1765, dejándole un hijo. En esta época, Howard realiza un viaje por algunas localidades de Inglaterra y luego se dirige a Holanda e Italia, con la intención de restablecer su ánimo y su salud. Al regresar a su natal Inglaterra, en 1773, es nominado para el cargo de alguacil de la localidad de Bedfordshire, el cual acepta<sup>6</sup>.

Entre las acciones que Howard lleva a cabo como Sheriff, destacan sus visitas a la prisión de esa localidad, en las que observa las condiciones lamentables del establecimiento. Un autor resume de la siguiente manera la situación de las prisiones en la época de John Howard: “Hasta fines del siglo XVIII se consideraba a los delincuentes como malvados o degenerados, indignos de compasión y ayuda, y cuya eliminación, reclusión o muerte, era lo único que podía hacer la sociedad para evitar los grandes daños que cometían. Las prisiones eran establecimientos de castigo, en cuyos calabozos, verdaderas pocilgas, se abandonaba a los delincuentes, castigándolos corporalmente y se les daba escasa alimentación. Los condenados a trabajos forzados [...] debían trabajar en galeras o en obras públicas, en forma intensa”<sup>7</sup>.

Howard es un testigo de las prácticas comunes de la época en materia carcelaria, entre ellas, que los prisioneros debieran pagarle a los carceleros por su manutención

---

3. Cf. ENGLAND, Ralph W., en su introducción a la reimpresión de la obra de John Howard: *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003; p. 143

4. Cf. FARRAR, John. *The Life of John Howard*, Lives of Philanthropists, Volume 1, Impreso por Brown, Shattuck and Company, Cambridge, 1833; pp. 16-17 (traducción propia).

5. Cf. HEPWORTH, Dixon. *John Howard, and the prison world of Europe. From original and authentic documents*, Imp. por Jackson and Walford, London, 1850; pp. 65-70 (trad. propia).

6. Cf. *Ibidem*. pp. 115-123.

7. DRAPKIN, Israel y BRÜCHER, Eduardo. *Criminología y Ciencia Penitenciaria*, Cursos de perfeccionamiento del personal de prisiones, Curso superior y elemental, Santiago, 1941; p. 14.

y que, en el caso de no pagar, fueran retenidos por los guardianes incluso después de la fecha legal de su puesta en libertad, hasta que pagaran su deuda<sup>8</sup>. También conoce las deficientes instalaciones carcelarias de su tiempo: oscuros calabozos subterráneos, húmedos y sucios, en los que se agrupan los prisioneros, sin hacer distinción de sexo, edad o situación procesal<sup>9</sup>.

Por ello, no es extraño que Howard comente los inicios de su labor de la siguiente forma: “Lo que me impulsó a trabajar a favor de ellos [los presos] fue ver que algunos, a quienes el veredicto del jurado había declarado inocentes; que algunos en quienes el gran jurado no había encontrado indicios de culpabilidad que permitiera someterlos a juicio; que otros cuyos acusadores a fin de cuentas no se presentaron a declarar, tras permanecer detenidos durante meses, se les enviaba de nuevo a la cárcel, donde seguirían encerrados mientras no pagasen cuotas diversas al carcelero, al empleado del juzgado, etcétera”<sup>10</sup>.

Las labores de inspección que Howard realiza, y que no son comunes en la época, llevan a que en 1774 sea invitado a testificar ante la Cámara de los Comunes de Inglaterra, en calidad de experto en cuestiones carcelarias. Poco después, se presenta un proyecto de ley para librar a los prisioneros de la responsabilidad que acarrea el pago de una cuota de mantención, sistema que por lo demás hacía primar la desigualdad entre los internos. Howard refiere: “A fin de remediar esta injusticia, solicité a los jueces del condado que se asignara un sueldo a los carceleros para que ya no se señalaran ellos mismos sus cuotas”<sup>11</sup>. Cuando el proyecto se aprueba, Howard envía copias de la resolución a los alcaides de todas las prisiones de Inglaterra, pues intuye que tales abusos debían repetirse en todas las cárceles del país.

El filántropo inglés continúa con su labor de visitar establecimientos carcelarios y denunciar las irregularidades que en ellas ocurren, pero ahora extiende sus viajes por toda Europa. Así, en 1778 termina un viaje en el que visita los establecimientos carcelarios de Prusia y Austria. En 1780, visita las cárceles italianas; en 1781, recorre los establecimientos de Holanda y algunos de Dinamarca, Suecia y Rusia; y en 1783, visita cárceles de Portugal y España, pasando a su regreso por Inglaterra, Francia, Flandes y nuevamente por Holanda<sup>12</sup>. Esto último resulta interesante, ya que el autor regresa a algunos de los establecimientos que ya ha visitado 2 o 3 años antes, para verificar si es que se han producido cambios en las condiciones de la prisión.

En 1777 publica en Inglaterra su obra más célebre: *The State of the Prisons in England and Wales* (El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales), en la que da cuenta de las observaciones que ha hecho al visitar los principales establecimientos carcelarios en Inglaterra y Gales. Sus visitas a los establecimientos de Francia,

---

8. Cf. ENGLAND, Ralph, *op. cit.*, p. 151.

9. Cf. HEPWORTH, Dixon, *op. cit.*, pp. 129-130.

10. HOWARD, John. *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, *op. cit.*, p. 167.

11. *Ibidem*.

12. Cf. *Ibidem*, p. 216.

Escocia, Alemania y España, entre otros, son publicadas en ediciones posteriores de esta obra.

Howard describe las cárceles de estos países con especial énfasis en la infraestructura, salubridad e higiene, alimentación, administración, seguridad y en cuanto a la aplicación de castigos a los internos. Esta obra goza de tal aceptación que en los años siguientes países como Francia, Alemania y España envían investigadores para conocer la realidad carcelaria de otros países, y con esta experiencia, mejorar su propia situación.

En 1789, en Londres, edita su segundo trabajo: *An account of the Principal Lazarettos in Europe*, en el que, de forma similar a su primer libro, expone los resultados de sus viajes por Europa visitando los principales lazaretos, establecimientos sanitarios de la época, cuyo propósito es acoger a viajeros y prevenir contagios de enfermedad en las grandes urbes europeas. También vuelve a visitar algunas de las prisiones que menciona en su primera obra<sup>13</sup>. Viajero incansable, Howard fallece en un viaje a Rusia, en la localidad de Jersón, víctima del tifus, el 20 de Enero de 1790.

## SU OBRA

Si bien otros autores, en el siglo XVII y XVIII, movidos por ideales humanitarios, también publican obras similares a la de John Howard, ninguna logra el alcance ni la acogida que obtiene *El Estado de las prisiones...*, entre gobernantes, políticos, filántropos y filósofos, principalmente por que en ella el autor no se contenta sólo con describir los horrores que presencia en las cárceles que visita, sino que se da a la tarea de unir las mejores características de los establecimientos que ha visitado en toda Europa y proponer lineamientos generales para la estructura y administración de las prisiones del porvenir. Esto, con el propósito de aliviar las miserias de quienes se encuentran reclusos y mejorar así sus posibilidades de regeneración moral; nociones que se mantienen dos siglos después, tal como menciona el doctor Israel Drapkin: “Es indiscutible que si se le da a la pena un significado de castigo, de venganza de la sociedad contra el delincuente que ha transgredido sus normas, éste quedará con un rencor en contra de la justicia, y estimará que una vez cumplida su pena ya no estará en deuda con la sociedad y podrá conducirse como desee”<sup>14</sup>.

Además, y a diferencia de sus precursores, su labor no se reduce solamente a visitar cárceles, sino también hospitales, sanatorios, instituciones religiosas y casas de corrección. Estas últimas, instituciones que proporcionan trabajo a desempleados y vagabundos, con el objetivo de inculcarles costumbres disciplinarias y de laboriosidad<sup>15</sup>.

---

13. Cf. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, en: “John Howard: la obra y la enseñanza”, estudio introductorio a la obra de John Howard: *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, op. cit., p. 52.

14. DRAPKIN, Israel y BRÜCHER, Eduardo, op. cit., p. 13.

15. Cf. ENGLAND, Ralph W, op. cit., p. 152.

## PRINCIPALES IDEAS DE HOWARD

Entre las principales ideas de Howard, contenidas en su obra *El Estado de las prisiones...*, pueden mencionarse las referidas a castigos y torturas, alimentación, a salud y disciplina, a reglamentos, administración e infraestructura; las cuales se analizan a continuación:

### Castigos y Torturas

La utilización de la tortura en este período, como medio para obtener la verdad de los acusados, ya había sido criticada por los reformadores penales<sup>16</sup>, especialmente Cesare Beccaria, quien considera que su utilización no se ciñe a principios racionales, sino más bien físicos, por cuanto se basa en la resistencia de la persona, o en su capacidad para soportar el dolor<sup>17</sup>.

Howard se opone firmemente a la aplicación de torturas como forma de lograr la confesión o la rehabilitación de quienes han infringido una norma, sea este castigo aplicado públicamente o en la oscuridad de un calabozo. En la prisión de Hannover, en Alemania, el autor inglés refiere: “La execrable costumbre de dar tormento a los presos se practica aquí, en un sótano donde se hallan los horrendos instrumentos de tortura [...] Hace dos años, a uno de los reos se le aplicó dos veces el tormento denominado de *Osnabrück*. En la última ocasión, al presentarle la tercera cuestión (cuando el verdugo ya le había arrancado el pelo de la cabeza y de otras partes del cuerpo) confesó y fue ejecutado”<sup>18</sup>.

El uso de la tortura como medio para lograr la confesión, común en la Edad Media, se mantiene en este período en países como España, durante el establecimiento de la Inquisición<sup>19</sup>, y también en una de las prisiones de San Petersburgo, en Rusia: “El jefe de policía de San Petersburgo tuvo la gentileza de dedicarme un tiempo para mostrarme todos los instrumentos comúnmente usados para castigar; el hacha y el tajo; la máquina para descoyuntar brazos y piernas (ya no se usa); el instrumento para cortar o lacerar las fosas nasales; el que se emplea para marcar al delincuente (se marca la piel con una serie de punciones, heridas que a continuación se frotran con pólvora), y dos tipos de látigo, el *knut* y el “gato”, este último consistente en un número de correas, entre dos y diez”<sup>20</sup>.

Otra práctica común observada por el autor, es la utilización de hierros, grilletes, cadenas y otros instrumentos; ya sea para limitar la movilidad de los presos dentro de los establecimientos o para aplicarles castigo. En Alemania, al visitar la prisión de Hannover, Howard menciona: “En mi última visita había siete reclusos (cada uno en su celda), con cadenas en los tobillos, fijadas en la pared, y grilletes en las muñecas,

---

16. Cf. FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 2008; pp. 77 y ss.

17. Cf. BECCARIA, Cesare, *op. cit.*, pp. 133-137.

18. HOWARD, John, *op. cit.*, p. 246.

19. Cf. *Ibidem*, p. 338.

20. *Ibidem*, pp. 263-264.

entre los cuales había una barra de dos pies de longitud”<sup>21</sup>, agregando luego lo siguiente: “El cargar a los presos con pesadas cadenas que dificultan su andar, recostarse y dormir, a la par que les produce gran dolor, es otra costumbre que no puedo menos que condenar. En algunas cárceles de condado e incluso en correccionales ni siquiera las mujeres quedan exentas de la severidad de este trato [...] Sospecho que esta costumbre tiránica a veces proviene por codicia, porque en ocasiones los carceleros conceden dispensas y permiten que, mediante el pago respectivo, presos y presas “escojan sus hierros”, como suele decirse”<sup>22</sup>. En este sentido Howard coincide con las visiones del reformador penal Cesare Beccaria, a quien cita: “Como el encarcelamiento es o debiera ser únicamente una manera de asegurar la persona del acusado mientras se le somete a juicio, debe reducirse al mínimo posible la severidad con que se le trate”<sup>23</sup>. Y esto, porque en esta parte del proceso aún no se ha probado su culpabilidad.

Otros tipos de castigos, como la privación de alimentos y agua, o las condiciones de insalubridad a la que son sometidos muchos internos, principalmente por la falta de cuidado de las autoridades, son también muy comunes: “[los presos] expiran tendidos en el suelo de horrendas celdas; acosados por fiebres pestilentes y las concomitantes viruelas; víctimas no ya de la crueldad, sino de la falta de atención por parte de los alguaciles y de los caballeros encargados de la justicia”<sup>24</sup>. En Polonia por ejemplo, al visitar una cárcel, el autor comenta: “Por trabajar de las seis de la mañana a las siete de la tarde, con dos horas de descanso al mediodía, recibían dos groses (tres peniques y un cuarto) diarios, que iban a dar al carcelero para que los alimentara o, más bien, a juzgar por su aspecto, para que los matara de hambre”<sup>25</sup>.

Sin duda, los horrores de los calabozos y los instrumentos de tortura son un aspecto común del imaginario colectivo de la sociedad Europea de la época; por ejemplo, las obras del artista italiano Giovanni Battista Piranesi (1720-1778) quien, entre los años 1745 y 1761, realiza 16 grabados titulados *Carceri de l’Invenzione*, o Las Cárceles de la Imaginación, en los que refleja el ideario de la época en relación a los establecimientos carcelarios: oscuros subterráneos, ocultos de la luz, y por lo tanto, del ámbito de lo “público”, poblados de sombras sin rostro, de maquinarias fantásticas cuyo fin es el suplicio de la carne, con escaleras y pasadizos aparentemente interminables, que al final llevan a ninguna parte. Piranesi ciertamente mezcla lo real con lo fantástico, pero, como comprueba John Howard, el artista está muy cerca de lo que efectivamente ocurre en las prisiones Europeas.<sup>26</sup>

---

21. Ibidem, p. 246.

22. Ibidem, p. 182.

23. BECCARIA, Cesare, *op. cit.*, p. 14.

24. HOWARD, John, *op. cit.*, p. 171.

25. Ibidem, p. 276.

26. FICACCI, Luigi. *Giovanni Battista Piranesi*, Taschen, Köln, 2006.

## Alimentación, Trabajo y Disciplina

En muchos establecimientos de la Europa del período acotado, los presos debían procurar su alimento y, en algunos casos, hasta el mismo lecho para dormir, pagando con trabajos forzados el sueldo de los carceleros<sup>27</sup>. Si bien en muchas prisiones y casas de corrección los internos reciben una pequeña suma diaria de dinero y una ración de alimento determinada por las autoridades, en algunos casos, como en el de los deudores, ese dinero pasa directamente a sus acreedores.

Los trabajos en las casas de corrección varían en cuanto al tipo de labor e intensidad; en Holanda, por ejemplo, a los presos varones se les emplea en las llamadas *Rasp-Houses*, donde escofinan madera, mientras que las mujeres trabajan en las *Spin-Houses*, donde hilan lana o lino, percibiendo cierta suma de dinero que les ayuda a mantenerse. Este tipo de trabajo se repite en países como Dinamarca, Alemania, Francia y Suecia y es de interés, primero, porque da cuenta de la relación que se hace en los países industrializados de este período entre ocio y delincuencia. Tal como refiere Howard, es una opinión consensuada de la época que la falta de ocupación, el ocio, trae consigo falta de disciplina, constancia y, por lo tanto, propensión a lo fácil, a la vagancia y al delito<sup>28</sup>. Por lo tanto, una “cura” para este mal es el trabajo, mediante el cual los encarcelados deben mantenerse ocupados, obteniendo los valores y competencias que los mantendrán, al salir del establecimiento, alejados de la delincuencia; esto es, obtener a través de la corrección, una disciplina que se orienta hacia la producción.

En segundo lugar, la idea de que el trabajo sería una regeneración moral, refleja una concepción utilitaria del encarcelamiento, idea que se impone en muchas sociedades de la época, en que el preso no sólo debe pagar su afrenta a la sociedad mediante la pérdida de su libertad, entendida como bien jurídico o privilegio, sino que también a través de su esfuerzo y del trabajo de su cuerpo, al que no se castiga sólo físicamente, sino que se le utiliza. En Chile, por ejemplo, esta idea de hacer trabajar a los presos a favor del Estado es introducida, a principios del siglo XIX, en los presidios ambulantes propuestos por Diego Portales<sup>29</sup>.

La idea de unir prisión e industria la incluye también el autor británico Jeremy Bentham, a finales del siglo XVIII, para su casa de corrección *Panóptica*, donde se establece un estilo de administración por contrato o concesión a privados, los cuales le pagan al Estado para utilizar a los internos en sus industrias o negocios. La principal responsabilidad de los empresarios sería, por lo tanto, asegurar el funcionamiento económico del establecimiento, así como también, cautelar las condiciones de los

---

27. En Alemania, por ejemplo, en algunas cárceles el recluso debía pagar al carcelero cierta suma diaria de dinero por cada día que estuvo encerrado antes de que se terminara el proceso en su contra; similarmente, en España, en la Cárcel de Corte, el carcelero tenía la facultad de alquilarle camas a los reclusos mediante el pago de dinero; Cf. Howard, John, *op. cit.*, p. 339.

28. Cf. *Ibidem*, p. 178.

29. Cf. FAUSTINO SARMIENTO, Domingo. “Una visión del presidio ambulante”, en León León, Marco Antonio: *Sistema Carcelario en Chile. Visiones, Realidades y Proyectos (1816-1916)*, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Santiago, 1996; pp. 65-68 y en Bello, Andrés: “El Presidio Ambulante”, *Ibidem*, pp. 69-72.

prisioneros trabajadores<sup>30</sup>. Estas iniciativas son muy novedosas y podrían considerarse como antecedentes de los actuales modelos de concesión de servicios penitenciarios que se utilizan en diversos países, entre ellos Chile<sup>31</sup>.

En este sentido, el cambio en estas nuevas dimensiones de castigo ha sido analizado por diversos autores, entre ellos, Michel Foucault, quien los resume de la siguiente manera: “El cuerpo se encuentra aquí en situación de instrumento o de intermediario; si se interviene sobre él encerrándolo o haciéndolo trabajar, es para privar al individuo de una libertad considerada a la vez como un derecho y un bien. [...] El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos”<sup>32</sup>. Por lo tanto, es un cambio que reemplaza los suplidos corporales por la pérdida de bienes o derechos, los cuales deben ser restituidos, incluso pecuniariamente.

El autor destaca la idea de que no basta sólo con construir establecimientos cada vez más modernos y con nuevas formas arquitectónicas, como *La Maison de Force* de Gante, sino que debe existir una unión entre diseño edilicio y programas administrativos, entre una forma arquitectónica y una función penitenciaria: en este caso, un programa de rehabilitación, la enseñanza de un oficio, que debe ser mantenido en el tiempo, y contar con los medios materiales para llevarlo a cabo. Se comienza a configurar así la unión entre arquitectura y filosofía, entre diseño edilicio y principios humanísticos y políticos.

## Reglamentos y Administración

Howard otorga gran importancia a la creación de códigos y reglamentos de conducta, tanto para internos como para carceleros. Esto, en un momento en que muchos establecimientos no poseen reglas para su funcionamiento, y los reclusos no tienen conocimiento de sus obligaciones y derechos. Howard propone que tanto las grandes cárceles de las urbes, como las más pequeñas de los condados, tengan los mismos reglamentos<sup>33</sup>. Otra situación es la existencia de cárceles de propiedad privada, en las que el Estado ha entregado la administración y el control del establecimiento a miembros prominentes de la comunidad. El autor reconoce, en más de una oportunidad, los problemas que produce esta práctica: “En ellas, los encargados, protegidos por los propietarios, no están sometidos, como otros funcionarios de los penales, al control de los magistrados, y caen con más frecuencia en la tentación de maltratar a los reclusos”<sup>34</sup>.

---

30. Cf. BENTHAM, Jeremy. *El Panóptico*, traducción al español de la edición francesa de Etienne Dumont por Fanny D. Levit, Editorial Quadrata, Buenos Aires, 2005; pp. 69-94.

31. Cf. PEIRANO NOVOA, Javier y CÁCERES CORTÉS, Verónica. “El Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, editada por Unicrim, Gendarmería de Chile, N°4, Santiago, Mayo 2002.

32. FOUCAULT, Michel, *op. cit.*, p. 18.

33. Cf. *Ibidem*, pp. 196-206.

34. *Ibidem*, p. 186.

## Su preocupación por la infraestructura de las cárceles

El autor de *El Estado de las prisiones...*, critica también el diseño de los establecimientos carcelarios que visita. Muchas cárceles del período han sido habilitadas a partir de otros establecimientos, como cuarteles militares y comisarias, conventos, posadas y tabernas. Por lo tanto, para esta época no existe una tipología de construcción definida y se privilegian los edificios de planta rectangular, casi sin divisiones, en los que no se aplica la segregación o división de la población interna. La mayoría de las cárceles mantienen un sistema comunitario, en el que todos los internos se encuentran mezclados: delincuentes que han sido sentenciados en materias penales comparten el espacio con deudores y con quienes se encuentran a la espera de sentencia. De la misma manera, hombres, jóvenes y viejos, se encuentran junto a mujeres e incluso niños. El autor refiere que en el caso de los deudores, hay familias enteras, incluidos sus hijos, que se encuentran en prisión<sup>35</sup>.

Para Howard, esta práctica resulta perniciosa tanto para la moral como para las costumbres de los reclusos: “Se encierra a los presos juntos, sin establecer ninguna distinción: deudores y malhechores, hombres y mujeres, jóvenes delincuentes novatos y delincuentes empedernidos [...] Durante el día en pocas cárceles se separa a los hombres y mujeres. En algunos condados la cárcel también se utiliza como correccional; en otros, estos establecimientos están contiguos y comparten un mismo patio. En estos casos el delincuente menor aprende mucho de los delincuentes envilecidos. Hay prisiones donde se ven chicos de 12 a 14 años escuchando atentamente los relatos de aventuras, éxitos, estratagemas y evasiones por parte de criminales de gran experiencia y largo historial”<sup>36</sup>.

El autor propone, por lo tanto, la distribución separada de los internos, primeramente según su género y edad, pero luego, según el tipo de delito que hayan cometido, idea que observa en algunos establecimientos que visita<sup>37</sup>. Es una noción muy audaz, pues ni siquiera en la actualidad están separados por edad; por ejemplo en Chile. Así, Howard une esta idea, la de la separación según la condición de los internos, con otra que se convierte en uno de los pilares de los estudios penitenciarios: el régimen celular. El concepto celular se refiere a que cada interno disponga de su propio cuarto pequeño, o celda, para que pueda dormir solo<sup>38</sup>. Esto, para fomentar la seguridad dentro del recinto, ya que el autor considera que un sistema comunitario fomenta los planes de evasión y los actos de violencia entre internos. Además, la noción, que surge de las ideas morales y religiosas de la época, de que la soledad y el silencio promueven la reflexión, la introspección y, con esto, el arrepentimiento. Esta idea ya había sido incorporada a algunos establecimientos correccionales, por

---

35. Cf. *Ibidem*, pp. 185 y 186.

36. *Ibidem*, p. 175.

37. Por ejemplo, en la visita de Howard a Rusia en 1781, las instrucciones para el nuevo Código Penal Ruso establecen distinciones de separación entre acusados detenidos, reos esperando su condena y delincuentes condenados. Cf. *Ibidem*, p. 263; también en Inglaterra, en la prisión del condado de Horsham, en Sussex, donde “cada recluso tiene celda individual”, *Ibidem*, p. 467.

38. Cf. *Ibidem*, pp. 191 y 192.



ejemplo, en la *Casa di Correzione*, establecida en el hospicio de San Michele, en Roma, en el año 1704<sup>39</sup>.

Se aprecia, por lo tanto, un concepto que une un nuevo diseño arquitectónico, el de las celdas individuales, con una concepción de la espiritualidad como herramienta regeneradora de la moral. Los orígenes de estas ideas podrían encontrarse, por ejemplo, en el sistema de celdas de oración de los monasterios europeos, y en los exámenes de conciencia que vienen realizando algunas órdenes religiosas desde el siglo XVI, como por ejemplo, los Ejercicios Espirituales de la Compañía de Jesús<sup>40</sup>.

Es esta idea, la de la cárcel como espacio de rehabilitación moral y espiritual, en vez del lugar de tortura en que lo peor de la sociedad es enviado al olvido, la que da inicio al concepto de Penitenciaría, esto es, el reemplazo del castigo físico por el arrepentimiento: “La prisión se convierte en un lugar de penitencia, a medio camino entre el mundo de los pecadores o delincuentes y el hombre redimido, transformado en otro arrepentido”<sup>41</sup>. Howard razona de la siguiente manera: “Es una verdadera atrocidad destruir en las cárceles la moral, la salud y (como sucede a menudo) la vida de quien la justicia condena únicamente a trabajos forzados y corrección [...] todos ellos son encerrados en una correccional por uno o dos años que desperdiciarán en medio de la ociosidad y la inmundicia, padeciendo hambre y con compañeros ya muy influidos por esta educación”<sup>42</sup>.

Así, el autor inglés ofrece lineamientos de lo que considera como mejoras al diseño de las cárceles en Europa, realizando un plano de prisión que: “...de acuerdo con mis ideas, reúne las mejores condiciones en materia de seguridad, salubridad y orden”<sup>43</sup>. Este diseño incorpora ideas para la correcta aireación de la cárcel, así como las características más útiles de los establecimientos que ha visitado en Europa; entre ellas, la segregación y la inspección centralizada de los internos, esto es, que desde un área ubicada en el centro del edificio se realice la labor de vigilancia, manteniendo de mejor manera el control y seguridad del recinto. (ver lámina 1) Esta idea será retomada, con mucha más fuerza, en el modelo de construcción *Panóptico*, articulado por Jeremy Bentham, en el año 1791<sup>44</sup>.

Para Howard, la inspección en los establecimientos carcelarios debe realizarse de forma constante, asegurando así, por una parte, que los carceleros no cometan excesos ni abusen de quienes están a su cuidado; y por otra, que se cumplan los

---

39. Cf. JOHNSTON, Norman. *A Brief History of Prison Architecture*, published by Walker and Company, New York, 1973; pp. 11 y 12. (traducción propia).

40. Cf. BARRERA, Luis Ramírez. *Historia Penitenciaria (1843-1943)*, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, Santiago, 1998, pp. 41-45.

41. FERNÁNDEZ, Pedro Trinidad. *La defensa de la Sociedad. Cárcel y delincuencia en España (Siglos. XVIII-XX)*, Ed. Alianza, Madrid, 1991; p. 123.

42. HOWARD, John, *op. cit.*, p. 208.

43. *Ibidem*, p. 191.

44. Cf. BENTHAM, Jeremy. *El Panóptico*, *op. cit.*, pp. 51-54.

reglamentos y disposiciones de salud, higiene, separación y disciplina en los internos<sup>45</sup>. Para el autor de *The State of the Prisons* esto es de vital importancia, pues asegura también que se cautelen los derechos de quienes están privados de libertad: “El inspector debe realizar su visita una vez por semana, variando el día. Debe llevar consigo un memorando con todos los reglamentos, y verificar si se observan o no. Asimismo, [...] inspeccionar cada una de las celdas, para ver si están limpias, en orden, etc. Debe hablar con todos los presos, escuchar sus quejas y corregir sin tardanza lo que manifiestamente anda mal”<sup>46</sup>.

A partir de la obra de Howard, la idea de que la rehabilitación de los internos se verá facilitada o limitada por el diseño arquitectónico del establecimiento, toma cada vez más fuerza. Es el caso del ya mencionado diseño de planta octogonal de la *Maison de Force* en Gante, elaborado por el arquitecto francés Montfeson en 1772, en el que ya se aprecia la aplicación de ideas de forma y función arquitectónica al confinamiento de delincuentes: “Arquitectónicamente, Gante puede considerarse como la primera institución penal a gran escala en la que se hizo un esfuerzo consciente por que la arquitectura ayudara a la filosofía del tratamiento”<sup>47</sup>. (ver lámina 2)

Quizás una de las consecuencias inmediatas de este aspecto de la obra de Howard en Europa, en cuanto a dar a conocer a la opinión pública la situación de los penales, es que se dictan una serie de actas cuyo objetivo es regular la situación de los establecimientos, en cuanto a salud, administración y funcionamiento. Howard participa como supervisor para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, de acuerdo al Acta Parlamentaria sobre Establecimientos Penitenciarios, promulgada en 1779. Así, en sus propuestas incluye los lineamientos arquitectónicos y administrativos más ventajosos que ha observado en su obra, incluyendo la reclusión celular. En estos establecimientos, la privación de libertad se unirá a la idea de rehabilitación moral de los internos, conformando una nueva concepción del encierro como tratamiento; características que, a finales del siglo XVIII, principian a reemplazar los castigos como los azotes y la tortura, la pena de muerte o la deportación a colonias penales<sup>48</sup>. Con lo anterior, comienza un movimiento que busca diseñar, construir y administrar establecimientos que favorezcan los ideales de penitencia y arrepentimiento que Howard ha ido adelantando; esto es, la reforma penitenciaria que se va materializando en los años siguientes a la aparición de su obra y que aglutina a arquitectos, filósofos, médicos y moralistas de la época.

## SU INFLUENCIA EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS

Como consecuencia de su labor inspeccionando prisiones y las propuestas que realiza para su mejora, John Howard inaugura el penitenciarismo, esto es, los estudios enfocados en la administración y en el diseño de establecimientos cuyo fin es el arrepentimiento y la rehabilitación moral. Los principios que da a conocer con su

45. Cf. HOWARD, John, *op. cit.*, pp. 206-208.

46. *Ibidem*, p. 207.

47. JOHNSTON, Norman, *op. cit.*, p. 13.

48. Cf. FARRAR, John, *op. cit.*, pp. 140-141.

obra, tanto en términos administrativos como arquitectónicos, propician la reforma penitenciaria de finales del siglo XVIII, en la que la Penitenciaría se convierte en un establecimiento de observación y experimentación, de tipología y característica únicas, similar a un laboratorio, en el que los internos se convierten en sujetos de estudio: “Las nuevas prisiones actuaron como catalizadoras de una visión clínica, “científica”, de los problemas sociales, proveyeron del campo experimental para las nuevas ciencias del crimen y el castigo (criminología y penología), y fueron pioneras en las intervenciones profesionales que redefinieron las relaciones entre el estado y las clases sociales inferiores”<sup>49</sup>.

Así, a principios del siglo XIX, se implementan diversos cambios en los nuevos establecimientos de reclusión, a manera de variables, para evaluar las modificaciones en el comportamiento de los presos, manteniendo siempre el objetivo de su regeneración moral y social; entre las variables, por ejemplo, se cuentan los distintos regímenes de administración, de encierro, de alimentación y trabajo. Estas nociones perduran hasta el siglo XX, como refiere el investigador Israel Drapkin: “La prisión del porvenir deberá ser, a la vez, una escuela disciplinaria para los que pueden ser regenerados, un lugar donde no podrán salir los incorregibles y un laboratorio en el que puedan estudiarse las causas del crimen”<sup>50</sup>.

Los viajes del autor inglés sirven como inspiración para toda una generación de investigadores que, durante las primeras décadas del siglo XIX, realizan viajes para conocer la realidad penitenciaria internacional y aplicarla en sus países. Tal como los relatos de los cronistas sobre el Nuevo Mundo de los siglos XVII y XVIII llenaron la imaginación de los científicos e investigadores del Viejo Continente y los impulsaron a viajar en el siglo XIX a América, redescubriendo sus gentes, su flora y su fauna; de la misma manera, podría adelantarse que el trabajo de Howard cumple una función similar, puesto que en la décadas siguientes de publicada su obra se realizan diversas expediciones de expertos penales y arquitectos para evaluar los modelos penitenciarios más célebres de principios del siglo XIX. Entre estos viajes se destacan los de los franceses Alexis de Tocqueville y Gustave de Beaumont, que en 1831 viajan a Estados Unidos para estudiar su sistema penitenciario y evaluar su eventual aplicación en Francia. En 1833 editan su obra *Système pénitentiaire aux Etats-Unis et de son application en France* (El sistema penitenciario de Estados Unidos y su aplicación en Francia)<sup>51</sup>. Otro de estos investigadores es el escritor y botánico español Ramón de la Sagra, quien en 1843 publica en Madrid su *Atlas carcelario o colección de láminas de las principales cárceles de Europa y América*<sup>52</sup>, luego de haber visitado los establecimientos penales de estos países.

---

49. SALVATORE, Ricardo D. y AGUIRRE, Carlos [editores]. *The Birth of the Penitentiary in Latin America: essays on criminology, prison reform and social control, 1830-1940*, University of Texas Press, Texas, 1996; p. 2 (traducción propia).

50. DRAPKIN, Israel y BRÛCHER, Eduardo, *op. cit.*, p. 15.

51. TOCQUEVILLE, Alexis de y BEAUMONT, Gustave de. *Système pénitentiaire aux états-unis et de son application on france*, Librairie de Charles Gosselin, Paris, 1845.

52. SAGRA, Ramón de la. *Atlas carcelario o colección de láminas de las principales cárceles de Europa y América, proyecto de construcción de carruajes y objetos de uso frecuente en las prisiones*, 1 volumen y 1 atlas, Imprenta del Colegio Real de Sordo-Mudos, Madrid, 1843.

En este período aparecen igualmente en Europa una serie de tratados sobre arquitectura penitenciaria, disciplina que a partir de la obra de Howard se va convirtiendo en un área específica de conocimiento<sup>53</sup>. Estas obras ahondan en las temáticas propuestas por el autor de *El Estado de las cárceles en Inglaterra y Gales*, así como también analizan nuevos lineamientos para penitenciarías y prisiones celulares<sup>54</sup>. Dentro de los diseños propuestos para penitenciarías y cárceles, quizás el más singular y provocativo sea el ya mencionado *Panóptico*, del inglés Jeremy Bentham, de 1791, que incorpora las ideas de vigilancia, segregación y disposición celular adelantadas por John Howard.

Finalmente, y unido a lo anterior, la labor de Howard impulsa la creación de una serie de sociedades filantrópicas enfocadas al mejoramiento de las condiciones carcelarias, tanto en Europa como en América. Si bien para el momento en que el autor realiza sus visitas a los establecimientos penales ya existen varias sociedades cuyo fin es apoyar las condiciones de los presos, su labor es eminentemente benéfica, llevando alimentos u otorgando cuidado a los enfermos. Con Howard, las sociedades de mejora de las prisiones se regularizan, publicando propuestas, diseños arquitectónicos y normas para el mejoramiento de los establecimientos penales, generando un medio con el cual distintos países pueden compartir sus experiencias, a través de publicaciones o boletines, y darlas a conocer internacionalmente.

Entre las sociedades que buscan continuar el trabajo de Howard, puede mencionarse la *Society for the Improvement of Prison Discipline and for the Reformation of Juvenile Offenders*, de Londres, que desde 1818 publica una serie de reportes con las últimas nociones, adelantos y experiencias en materia penitenciaria, estableciendo correspondencia con sociedades de Francia, Rusia, Irlanda, Italia y Alemania. En su primer reporte se lee: “Todos aquellos que reverencian la sagrada memoria del ilustre Howard, verán con ojos favorables los humildes esfuerzos de aquellos que, tomando su brillante ejemplo como guía, intentan seguir ese mismo camino”<sup>55</sup>.

También, en Estados Unidos, la *Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons*, fundada en 1787, sólo diez años después de la publicación de la primera obra de Howard. Esta sociedad pone en marcha la Penitenciaría de *Eastern State*, en Filadelfia, Estados Unidos, establecimiento que incorpora el sistema de separación celular propuesto por Howard, y que por la Ley de Establecimientos Penitenciarios de 1779, ya se aplicaba en la construcción de Penitenciarías en Europa. Así, por ejemplo, la *Society for the Improvement of*

---

53. Cf. CARO, Felipe y SALDIVIA, Zenobio. “Alcances sobre el Modelo Panóptico en la Arquitectura Penitenciaria y Médica Chilenas”, en *Revista Latin American Journal of International Affairs*, Vol. 2, N°3, Diciembre 2010, Stgo; pp. 24-27.

54. Por ejemplo la obra del arquitecto francés: BALTARD, Luis-Pierre. *Architetonographie des prisons u parallèle des divers systèmes de distribution dont les prisons sont susceptibles, selon le nombre et la nature de leur population, l'étendue et la forme des terrains*, Palais des Beaux-Arts, París, 1829.

55. Cf. *Society for the Improvement of Prison Discipline and for the Reformation of Juvenile Offenders. Report of the Committee of the Society for the Improvement of Prison Discipline and for the Reformation of Juvenile Offenders*, Printed by Bensley and sons, London, 1818; p. 32 (traducción propia)

*Prison Discipline*, en sus propuestas para la administración de establecimientos penitenciarios, incluye un plan para prisiones, en el que se incorporan las ideas avanzadas por Howard para un establecimiento de reclusión: “Los mayores requisitos que una buena prisión debe poseer son los medios de seguridad, de inspección, de clasificación, de empleo continuo de los internos, de entregar comida y abrigo, instrucción religiosa y moral, espacio para ejercicio y salubridad, separación y atención a los enfermos”<sup>56</sup>. Se aprecia, por lo tanto, la influencia de la propuesta de John Howard, a quien se puede considerar como compilador y difusor de las experiencias carcelarias de Europa, que llegarían a América a principios del siglo XIX.

## SU IMPACTO EN CHILE

En nuestro país, se podría adelantar que las ideas de Howard se difunden a partir de la primera mitad del siglo decimonónico, de dos maneras: primero, a través de sus ideales filantrópicos y humanistas, que desde la publicación de su obra en 1777, van permeando los esfuerzos en cuanto a tratamiento y condiciones carcelarias en Europa, Estados Unidos y posteriormente, América del Sur; nociones que arriban a Chile en los textos de investigadores europeos y en los reportes de las sociedades filantrópicas. Segundo, por la obra de Jeremy Bentham, *El Panóptico*, que continúa algunos de los lineamientos más importantes en materia de seguridad e infraestructura esbozados por Howard, y que es de particular importancia para el desarrollo de la Penitenciaría de Santiago, en la primera mitad del siglo decimonónico.

Para la década de los años 30 del siglo XIX, Chile ya ha logrado su independencia y busca incorporar los avances que en materia penal y penitenciaria se suceden en Europa y Estados Unidos, tal como menciona el historiador Marco Antonio León: “...las autoridades chilenas decidieron desarrollar una nueva forma de “gobierno carcelario” [...] De esta forma, factores como la arquitectura de las prisiones, el trabajo de los reos, el apoyo religioso y la necesidad de una nueva legislación, comenzaron a estar presentes en las futuras decisiones de ministros, intendentes y alcaides...”<sup>57</sup>

Con lo anterior, la implementación de un sistema penitenciario en Chile y la construcción de una Penitenciaría, se concibe no sólo como un ideal de modernización de las anticuadas casas de reclusión chilenas, sino como la instancia para aplicar los principios filantrópicos y humanistas avanzados por los reformadores penales y por Howard; y también como una búsqueda por intentar solucionar racionalmente la problemática de la criminalidad y la regeneración moral y social de los delincuentes<sup>58</sup>. De esta manera, las ideas sobre administración, tratamiento, trabajo y encierro esbo-

---

56. Society for the Improvement of Prison Discipline and for the Reformation of Juvenile Offenders. *Rules proposed for the government of gaols, houses of correction and penitentiaries*, Printed by T. Bensley, London, 1820; p. 44. (trad. propia)

57. LEÓN LEÓN, Marco Antonio. *Encierro y corrección. La configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*; Universidad Central de Chile, Vol. 2, Santiago, 2003; pp. 411 y ss.

58. Cf. ULLOA C., Francisco. *La Penitenciaría de Santiago, lo que ha sido, lo que es, y lo que debiera ser*, imprenta de “Los Tiempos”, Santiago, 1879; p. 5 y ss. También Cisterna Céspedes, Jaime; *Historia de la cárcel penitenciaria de Santiago 1847-1887 La implementación del Sistema Penitenciario en Chile*; Dirección Nacional de Gendarmería de Chile; Santiago, 1998; pp. 39 y ss.

zadas por el autor de *El Estado de las prisiones...*, y continuadas por las sociedades filantrópicas de Europa y Estados Unidos, se convierten en tema de discusión en nuestro país, en el que algunos de los principales personajes políticos de la época discuten sobre los regímenes más adecuados para la realidad nacional, y también, sobre qué diseño edilicio es el más conveniente para lograr los efectos rehabilitadores que se buscan.

Entre estos autores destacan, por ejemplo, el educador y jurista venezolano Andrés Bello, quien en un artículo de 1834, publicado en el diario *El Araucano*, analiza el libro de los franceses Tocqueville y Beaumont, *Système pénitentiaire aux Etats-Unis et de son application en France*, rescatando aquellas ideas que pueden resultar beneficiosas para nuestro país<sup>59</sup>. Posteriormente, y en esta misma línea de pensamiento, el historiador chileno Benjamín Vicuña Mackenna, en su *Memoria sobre el sistema penitenciario en general y su mejor aplicación en Chile*<sup>60</sup>, de 1857, también examina la obra de los franceses, y las características y experiencia internacional en cuanto al encierro celular, considerando la aplicación de estas ideas en el contexto de la Penitenciaría de Santiago. Como se ha mencionado anteriormente, la obra de los autores franceses y sus viajes de investigación penitenciaria, son motivados por los relatos sobre la realidad carcelaria y por las nociones sobre seguridad, administración, segregación e infraestructura en los establecimientos de reclusión del inglés John Howard. Todos estos debates públicos posibilitan que el ideal penitenciario, y la intención de construir una Penitenciaría en Santiago, vaya formando parte: "...de un proyecto de las autoridades para sentar las bases definitivas de un sistema de prisiones estructurado, coordinado y jerarquizado que debía consolidarse con el tiempo"<sup>61</sup>.

Por otro lado, también es posible encontrar las ideas de Howard en el *Panóptico* de Jeremy Bentham, de 1791, obra que logra una gran influencia en el desarrollo arquitectónico de las prisiones, tanto en el Viejo Mundo como en América y por cierto más tarde también en Chile. Bentham propone una cárcel circular, en la que las celdas están colocadas alrededor de una torre ubicada en el centro de la circunferencia, desde la que un guardia puede observar todo lo que sucede en cualquier momento<sup>62</sup>. Esta idea, la de una vigilancia centralizada, ya había sido esbozada y reconocida por Howard, tal como se ha mencionado anteriormente, y es Bentham quien la lleva a una expresión más totalizadora, tal como destaca un autor de mediados del siglo XIX: "Al exigir Howard que la habitación del alcaide estuviese en el centro de la prisión de modo que pudiera dominar todas sus dependencias, había echado con esto un germen de la idea más principal y luminosa [...] Pero estaba reservado al sabio Bentham el darla tal novedad que llegase a hacerla orijinal, y el tratarla de un

---

59. Cf. BELLO, Andrés. "Establecimientos de confinación para delincuentes", en León León, Marco Antonio, 1996, *op. cit.*, pp. 47-56.

60. VICUÑA MACKENNA, Benjamín. *Memoria sobre el sistema penitenciario en general y su mejor aplicación en Chile*, Impreso por la Dirección General de Prisiones, Santiago, 1941.

61. LEÓN LEÓN, Marco Antonio, 2003, *op. cit.*, p. 426.

62. Cf. BENTHAM, Jeremy, 2005, *op. cit.*, pp. 15-22.

modo tan extenso y exacto que se conoce bien cuán profundamente había meditado sobre la materia...”<sup>63</sup>

Las ideas de Bentham en materia legislativa y penal ingresan a Chile a través de los pensadores liberales del período, quienes proponen el modelo de construcción *Panóptico* para la primera penitenciaría de este país; entre tales autores se destacan Andrés Bello y Manuel Montt<sup>64</sup>. Así, el diseño de Bentham, y con ello las nociones de vigilancia e inspección centralizada, sugeridas por John Howard, se convierten en la inspiración que culmina con la construcción de la Penitenciaría de Santiago en 1847. (ver lámina 3)

## HACIA UNA CONCLUSIÓN

La obra de Howard es original, ya que el autor realiza denuncias y critica filosófica y éticamente la condición de las cárceles Europeas de su tiempo, pero también ofrece soluciones y cambios que intentan aportar algo de dignidad a la situación de los reclusos; todo lo cual deja de manifiesto el profundo trasfondo humanista de la visión y propuesta del autor. Asimismo, en su trabajo es posible encontrar los rudimentos teóricos y técnicos, en cuanto a vigilancia, administración, organización e infraestructura para establecimientos de reclusión. Y a partir de los mismos, más adelante, ya en la primera mitad del siglo del progreso, tales ideas contribuirán a la consolidación de la nueva ciencia penitenciaria.

Los viajes y la experiencia de Howard, pueden considerarse como la búsqueda de un sistema universal de reclusión para delincuentes, al que puedan incorporarse los elementos más humanitarios y positivos de cada establecimiento que el autor tuvo oportunidad de visitar, para luego aplicarlos a la realidad particular de cada país. El empleo de sus ideas, como se ha mostrado, pasa del Viejo Continente a Estados Unidos, luego a diversos países de América meridional, entre éstos Chile.

Esta nueva visión del castigo, y la tecnificación de los recursos para su aplicación, a través de la arquitectura y las ideas científicas de la época, aportadas por Howard no ha estado exenta de crítica, particularmente por las nociones normalizadoras y disciplinarias del modelo que se intenta instaurar en materia penitenciaria durante el período, tal como han referido en nuestro tiempo algunos autores; entre ellos, el filósofo francés Michel Foucault.

Más allá de las relaciones gráficas de tormentos y miserias de los presidiarios, que el autor transcribe, el mayor impacto de su trabajo se produce en la sociedad ilustrada de finales del siglo XVIII; en una época que busca alejarse de las antiguas prácticas y supersticiones, para acercarse así cada vez más a modelos cognitivos racionales y científicos de interpretación de la realidad y de los fenómenos sociales, como en este caso, la delincuencia y la rehabilitación.

---

63. LÓPEZ, Marcial Antonio. *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos*, 2 volúmenes, imprenta de Don Benito Monfort, Valencia, 1832; pp. 16 y ss.

64. Cf. CARO, Felipe y SALDIVIA, Zenobio, *op. cit.*, pp. 30-33; también León León, Marco Antonio, 2003, *op. cit.*, pp. 418-425.



Así, las ideas sobre reforma penitenciaria señaladas por John Howard, se unen posteriormente a distintos diseños arquitectónicos enfocados en materializar estos principios y llevar a cabo los ideales humanitarios de rehabilitación; entre ellos, el modelo *Panóptico* de Bentham y todas las cárceles y penitenciarias influenciadas por él. Estas nociones se unen con el surgimiento de diferentes modelos de administración y trabajo en establecimientos penales y que se transforman en la base de la experimentación penitenciaria durante la primera mitad del siglo XIX. Howard propicia por tanto, a través de sus propuestas para la construcción y administración de nuevas cárceles, presentadas en su obra *El Estado de las Prisiones...*, un camino para unir las ideas filantrópicas y humanistas de los reformadores penales de la segunda mitad del siglo XVIII, con las nociones racionalistas de los investigadores del siglo XIX. Todo lo cual, es el punto de partida para alcanzar principios más científicos y modificar así de forma positiva la conducta de los reclusos. Igualmente, su búsqueda por mejorar las condiciones carcelarias de su tiempo, y su labor como difusor de estas ideas, permite insertar en el imaginario social de Chile y América, la problemática de la delincuencia y la rehabilitación. Ideario que se mantiene intacto hasta nuestros días.

## BIBLIOGRAFÍA

- BALTARD, Luis-Pierre. *Architetonographie des prisons u parallèle des divers systèmes de distribution dont les prisons sont susceptibles, selon le nombre et la nature de leur population, l'étendue et la forme des terrains*, Palais des Beaux-Arts, París, 1829.
- BARRERA, Luis Ramírez. *Historia Penitenciaria (1843-1943)*, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, Santiago, 1998.
- BECCARIA, Cesare. *Disertación sobre los delitos y las penas*, imprenta de Robert Wright, Santiago, 1943.
- BENTHAM, Jeremy. *El Panóptico*, traducción al español de la edición francesa de Etienne Dumont por Fanny D. Levit, Editorial Quadrata, Buenos Aires, 2005.
- . *Tratado de Legislación Civil y Penal*, edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil, Editora Nacional, Madrid, 1981.
- CARO, Felipe y SALDIVIA, Zenobio. “Alcances sobre el Modelo Panóptico en la Arquitectura Penitenciaria y Médica Chilenas”, [en línea] *Rev. Latin American Journal of International Affairs*, Vol. 2, Nº3, Diciembre 2010, Stgo; pp. 23-46. [Fecha de consulta: 5 de Marzo de 2010] Disponible en: <http://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnsYWppYW5ldHxneDo3Y2I2MzQ2MzE5NTc1ZWJk&pli=1>
- CISTERNA CÉSPEDES, Jaime. *Historia de la cárcel penitenciaria de Santiago 1847-1887 La implementación del Sistema Penitenciario en Chile*; Dirección Nacional de Gendarmería de Chile; Santiago, 1998.
- DRAPKIN, Israel y BRÜCHER, Eduardo. *Criminología y Ciencia Penitenciaria*, Cursos de perfeccionamiento del personal de prisiones, Curso superior y elemental, Santiago, 1941.
- FARRAR, John. *The Life of John Howard*, Lives of Philanthropists, Volume 1, Impreso por Brown, Shattuck and Company, Cambridge, 1833.
- FERNÁNDEZ, Pedro Trinidad. *La defensa de la Sociedad. Cárcel y delincuencia en España (Siglos. XVIII-XX)*, Ed. Alianza, Madrid, 1991.
- FICACCI, Luigi; *Giovanni Battista Piranesi*, Taschen, Köln, 2006.



- FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar, nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Madrid, 2008.
- HEPWORTH, Dixon. *John Howard, and the prison world of Europe. From original and authentic documents*, Imp. por Jackson and Walford, London, 1850.
- HOWARD, John. *El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003.
- . *The State of the prisons in England and Wales*, printed by William Eyres, London, 1777.
- JOHNSTON, Norman. *A Brief History of Prison Architecture*, published by Walker and Company, New York, 1973.
- LEÓN LEÓN, Marco Antonio. *Encierro y corrección. La configuración de un sistema de prisiones en Chile (1800-1911)*; Universidad Central de Chile, 3 volúmenes, Santiago, 2003.
- . *Sistema Carcelario en Chile. Visiones, Realidades y Proyectos (1816-1916)*, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Santiago, 1996.
- LOYOLA, Ignacio de. *Ejercicios Espirituales de San Ignacio de Loyola. fundador de la Compañía de Jesús*, Imprenta de Francisco Rosal, Barcelona, 1887.
- LÓPEZ, Marcial Antonio. *Descripción de los más célebres establecimientos penales de Europa y los Estados Unidos*, 2 volúmenes, imprenta de Don Benito Monfort, Valencia, 1832.
- PEIRANO NOVOA, Javier y CÁCERES CORTÉS, Verónica. “El Programa de Concesiones de Infraestructura Penitenciaria”, en *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios*, editada por Unicrim, Gendarmería de Chile, N°4, Santiago, Mayo 2002; pp. 9-26.
- SAGRA, Ramón de la. *Atlas carcelario o colección de láminas de las principales cárceles de Europa y América, proyecto de construcción de carruajes y objetos de uso frecuente en las prisiones*, 1 volumen y 1 atlas. Imprenta del Colegio Real de Sordo-Mudos, Madrid, 1843.
- SALVATORE, Ricardo D. y Aguirre, Carlos [editores]. *The Birth of the Penitentiary in Latin America: essays on criminology, prison reform and social control, 1830-1940*, University of Texas Press, Texas, 1996
- Society for the Improvement of Prison Discipline. *Report of the Committee of the Society for the Improvement of Prison Discipline and for the Reformation of Juvenile Offenders*, Printed by Bensley and sons, London, 1818
- Society for the Improvement of Prison Discipline and for the Reformation of Juvenile Offenders. *Rules proposed for the governmet of gaols, houses of correction and penitentiaries*, Printed by T. Bensley, London, 1825.
- TOCQUEVILLE, Alexis de y BEAUMONT, Gustave de. *Système pénitentiaire aux états-unis et de son application on france*, Librairie de Charles Gosselin, Paris, 1845.
- ULLOA C., Francisco. *La Penitenciaría de Santiago, lo que ha sido, lo que es, y lo que debiera ser*, imprenta de “Los Tiempos”, Santiago, 1879.

### ANEXO DE IMÁGENES

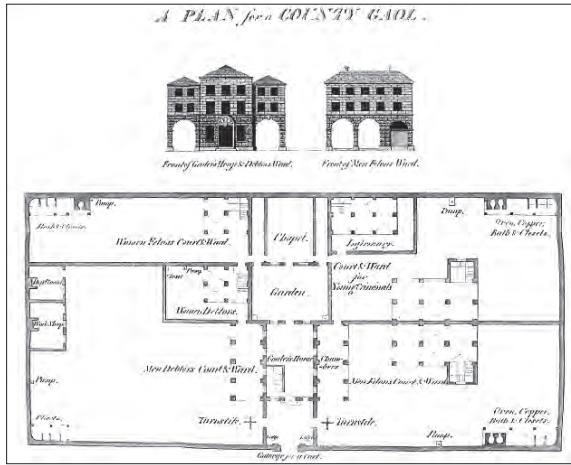


Lámina 1: Modelo de prisión diseñado por John Howard, que incorpora la idea de vigilancia centralizada. Fuente: Howard, John: *The State of the prisons in England and Wales*, printed by William Eyres, London, 1777.

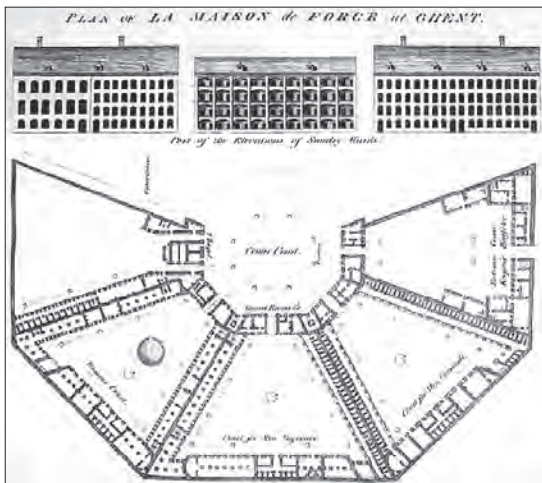


Lámina 2: *La Maison de Force*, Gante. Una de las primeras correccionales en aplicar la unión del diseño arquitectónico del establecimiento al tratamiento de los internos. Fuente: Howard, John: *The State of the prisons in England and Wales*, printed by William Eyres, London, 1777.

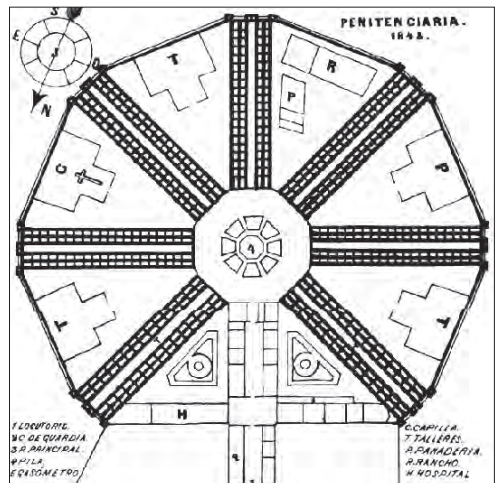


Lámina 3: Penitenciaria de Santiago, 1843, con su área de inspección central circular, desde la que parten los pabellones de internos como radios de una circunferencia. Fuente: Ulloa C., Francisco: *La Penitenciaria de Santiago, lo que ha sido, lo que es, y lo que debiera ser*, imprenta de “Los Tiempos”, Santiago, 1879.

EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
169-177

**ACTO ACADÉMICO:  
INVESTIDURA COMO DOCTOR *HONORIS CAUSA*,  
POR LA UNIVERSIDAD ALEXANDRU IOAN CUZA,  
IASI (RUMANÍA), DEL PROF. JOSÉ LUIS DE LA CUESTA\***

*Cher M. le Vice-Recteur de l'Université Alexandru Ion Cuza  
Cher M. le Doyen de la Faculté de Droit, professeur Tudorel Toader  
Chère Madame la Vice-présidente de l'Université du Pays Basque, professeur  
Itziar Alkorta  
Chers Collègues, membres du Sénat de l'Université et de la Faculté de Droit,  
Chers collègues et amis du Groupe Roumain de l'Association Internationale  
de Droit Pénal,  
Chers amis et membres de l'Institut Basque de Criminologie et de ma  
famille, qui avez voulu m'accompagner à cet événement exceptionnel  
Mesdames et Messieurs*

Con gran emoción, tengo el placer de dirigirme a Ustedes para expresar a las autoridades de la Universidad Alexandru Ioan Cuza y a su ilustre profesorado mi inmensa alegría y profunda gratitud hacia todos ustedes.

Recibir el doctorado honoris causa de su Universidad –que celebra ya sus 151 años de existencia–, y a propuesta de la Facultad de Derecho, la más antigua de Rumanía habiendo transcurrido 156 años desde su fundación, constituye un gran honor que acepto humildemente, consciente de la extraordinaria importancia de una distinción universitaria de esta naturaleza, la cual, más allá de mi persona, honra a todos aquellos a quienes tanto debo a nivel profesional y personal –a mis padres y a mi familia, a mis colegas y colaboradores, a mis amigos...–, incluyendo también a la Universidad del País Vasco, la Facultad de Derecho de San Sebastián y el Instituto Vasco de Criminología.

---

\* Palabras de agradecimiento y lección del recién investido Prof. J. L. de la Cuesta, 28-X-2011.

Traducción al español: Dra. Isabel Germán Mancebo, investigadora IVAC/KREI.

Si lo que acabo de expresar es ilustrativo de lo inolvidable que resulta esta jornada para mí, como profesor universitario, existe otro elemento a añadir a los anteriores y que incrementa la carga afectiva y emocional de esta ceremonia: Vespasian V. PELLA, antiguo alumno de esta Universidad, también forma parte del elenco de insignes profesores de su Facultad de Derecho, al que Ustedes han tenido hoy a bien añadir mi nombre.

No es precisamente aquí, en la Universidad en la que estudió y enseñó, y además en Rumanía, donde debemos recordar la importancia del servicio prestado y las iniciativas de este eminente jurista, auténtico defensor en su época de la unificación legislativa y del desarrollo del Derecho penal internacional y de la paz mundial. Profesor, diplomático y Ministro de Justicia de su país, la intensa actividad de Vespasian V. PELLA en el periodo de entreguerras –en el marco de la Sociedad de Naciones y durante los primeros pasos de la Organización de las Naciones Unidas– se ha traducido no sólo en numerosas obras científicas que todavía hoy siguen siendo consultadas, sino también en la elaboración de diversos proyectos de convenios (algunos entera o parcialmente redactados de su puño y letra): contra la piratería (1926), contra la falsificación de moneda (adoptado en 1929), en materia de terrorismo... y otros documentos sin carácter oficial o semi-oficiales como el Proyecto de Código Penal Mundial, sobre el genocidio, la justicia universal, la creación de una jurisdicción penal internacional... Como subrayó en su momento el profesor español QUINTANO RIPOLLÉS, tanto el Proyecto de Código Penal Internacional de V. V. PELLA como su Proyecto de Estatuto para una jurisdicción penal internacional constituyeron dos textos muy completos que fueron ampliamente reconocidos como los más avanzados a nivel penal internacional elaborados hasta entonces.

Pues bien, gran parte de su incansable actividad, Vespasian V. PELLA la desarrolló a través de la Asociación que él contribuyó a crear: la Asociación Internacional de Derecho Penal, tanto como Vicepresidente (desde 1924 a 1939), como en calidad de Presidente (desde 1946 a 1952). Para alguien como yo que, después de más de 25 años, se esfuerza por servir a la Asociación Internacional de Derecho Penal, el hecho de ver de ahora en adelante mi nombre asociado al de Vespasian V. PELLA en el seno de esta Universidad constituye sin duda un motivo adicional de reconocimiento y de agradecimiento, no sólo personalmente sino también como Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

La Asociación Internacional de Derecho Penal, creada en 1924 como refundación de la Unión Internacional de Derecho Penal, fundada en 1889 por Franz VON LISZT, Gerard VAN HAMMEL y Adolphe PRINS, constituye en la actualidad una plataforma, que reúne a diferentes especialistas y profesionales, dedicada a estudiar los principales sistemas jurídico-penales tanto desde la perspectiva sustantiva como procesal, teniendo asimismo en cuenta la perspectiva penal internacional; y esto con el fin de promover el progreso de la legislación y de las instituciones al objeto de conseguir una justicia cada vez más humana y eficaz.

Dotada de estatuto consultivo ante las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, y siguiendo la tradición establecida por sus fundadores, la AIDP considera que la criminalidad, su prevención y su represión deben abordarse tanto desde el punto de vista del estudio científico del delito y del delincuente, como desde la perspectiva de las

garantías jurídicas de la sociedad y del delincuente. La AIDP desarrolla su actividad a través de sus programas internacionales y regionales de congresos, conferencias y reuniones científicas y proyectos de investigación y, muy especialmente, a través de los Grupos nacionales, formados por profesores, investigadores, profesionales del Derecho penal..., integrando igualmente a eminentes miembros de la sociedad científica, de la Universidad, de la Administración, del Poder Judicial..., personalidades cuya influencia en las reformas legislativas y en el seno de importantes comisiones puede ser (y lo es muy a menudo) de la mayor importancia.

Desde sus inicios, la AIDP siempre se ha ocupado del desarrollo del Derecho penal internacional. Las aportaciones de sus distinguidos miembros y de la mayoría de sus presidentes –como, por ejemplo, Vespasian V. PELLA, Jean GRAVEN, Hans-Heinrich JESCHECK y M. Cherif BASSIOUNI– han sido especialmente relevantes en este ámbito, habiendo contribuido en gran medida a la elaboración y desarrollo de varios instrumentos internacionales en esta materia.

La Asociación también ha destacado en la búsqueda de sistemas eficaces para la persecución de los autores de crímenes internacionales. Y, en este ámbito, la preocupación por la creación y puesta en marcha de una jurisdicción penal internacional fue el proyecto estrella del Primer Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas en 1926.

La AIDP puede sentirse orgullosa del papel que ha jugado en la creación del Tribunal Penal Internacional. Tal y como lo señaló nuestro Vicepresidente honorario, Reynald Ottenhof, en un trabajo conjunto que ambos firmamos: “el espíritu de paz, surgido tras la Primera Guerra Mundial, duró muy poco. El incremento de regímenes totalitarios albergaba el germen de verdaderas amenazas de conflicto. Fue un sombrío periodo para ilustres penalistas que asistían impotentes al establecimiento de sistemas represivos al servicio de ambiciones políticas hegemónicas, y fundamentados sobre la base de unos principios contrarios a los Derechos Humanos. En este clima, y desde el inicio, la Asociación se ha preocupado por el desarrollo del Derecho penal internacional, prestando una especial atención a la cuestión de la responsabilidad penal de los autores de crímenes internacionales”.

Con el apoyo del entonces Presidente, Vespasian V. PELLA, ministro representante de Rumanía en la Sociedad de Naciones, fue muy importante en esa época la participación de un buen número de eminentes miembros de la Asociación en el desarrollo del Derecho penal internacional. El primer proyecto mundial de creación de un Tribunal Penal Internacional permanente había sido preparado en 1925 por la Asociación en colaboración con la *International Law Association* y la *Union Interparlementaire*. Pero, al acercarse la Segunda Guerra Mundial, el clima político era poco favorable para dicha jurisdicción, y no pudieron llevarse a cabo los proyectos elaborados. En cualquier caso, es de resaltar en especial el decisivo papel de Vespasian V. PELLA en la redacción y adopción del Convenio para la prevención y represión del terrorismo y del Protocolo para la creación de un Tribunal Penal Internacional de 1937.

Después de la guerra la presencia de la AIDP fue también muy activa tanto en los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, como apoyando los esfuerzos de Naciones Unidas para la creación de un Tribunal Penal Internacional. La contribución de

nuestro Presidente honorario BASSIOUNI merecen una mención especial en este sentido: redactor en 1979, a solicitud la Comisión de Derechos Humanos, del proyecto de Tribunal Penal Internacional destinado a la aplicación del Convenio sobre el Apartheid, si bien el texto finalmente no se adoptó, sí fue retomado unos años después por el proyecto elaborado por la Comisión en 1994. Bajo la dirección del que fuera en un primer momento Secretario General y posteriormente Presidente, M. Cherif BASSIOUNI, durante las tres últimas décadas del siglo pasado la AIDP organizó, directamente o en colaboración con nuestro Instituto Superior Internacional de Estudios Superiores en Ciencias Criminales de Siracusa (ISISC), múltiples reuniones científicas, comités de expertos y publicaciones, en relación con esta materia.

En 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó la creación de un Comité *ad hoc* para la creación de un Tribunal Penal Internacional. Nuestro Presidente BASSIOUNI fue Vicepresidente y, posteriormente, Presidente del Comité preparatorio, entre 1996 y 1998. Asimismo fue elegido, unánimemente por los 161 países de la Asamblea General, Presidente del Comité de redacción en la Conferencia plenipotenciaria de las Naciones Unidas que dio lugar a la adopción del Estatuto del Tribunal Penal Internacional en Roma, el 17 de julio de 1998. En cuanto a la Presidencia de la Conferencia, ésta fue asumida por el Profesor G. CONSO, Ex Ministro de Justicia y Ex Presidente del Tribunal Constitucional italiano, Miembro del Consejo de Dirección de la AIDP y del Consejo de administración del ISISC.

Por todo ello, es perfectamente comprensible –y hago mías las palabras del Vicepresidente Reynald OTTENHOF, Doctor Honoris Causa de la Universidad del País Vasco– que el 1 de julio de 2002 sea considerada una fecha de especial relevancia en la historia de la AIDP-IAPL. Es en esta fecha precisamente cuando entró en vigor el Estatuto del Tribunal Penal Internacional. Y hay que recordar que, en la ceremonia de 11 de abril de la Asamblea General, organizada por el Secretario de las Naciones Unidas para celebrar esta conquista histórica, se realizó una mención específica a tres personas por su excepcional contribución a este importante éxito: a nuestro Presidente BASSIOUNI y a Benjamin FERENCZ, Ex Fiscal en Nuremberg y miembro también de la Asociación, así como a Arthur ROBINSON, Presidente de la República de Trinidad y Tobago, nuestro Vicepresidente Honorario.

Sin duda el camino recorrido por la Asociación, tanto en este ámbito como en la elaboración, aplicación y promoción de otros Convenios internacionales (Convención internacional sobre la prevención y represión de la tortura, la Convención internacional sobre los derechos del niño, etc...), es muy importante. Pero la historia de la AIDP no termina ahí. Por el contrario, además del esfuerzo en el apoyo técnico a todos los países que aspiren a adherirse a dichos textos, la AIDP continua trabajando, a través de congresos, conferencias, investigaciones y publicaciones, sobre cuestiones de la mayor importancia y actualidad.

Uno de los principales ámbitos de atención de la Asociación es, en este sentido, la globalización y sus repercusiones en el sistema de justicia penal. Evidentemente, la incidencia del fenómeno de la globalización es cada vez mayor. La proliferación y la intensidad de las comunicaciones y relaciones transfronterizas facilita el desarrollo de todo tipo de actividades transnacionales, entre ellas también las actividades criminales, cuya persecución y sanción por parte de los actuales sistemas de justicia criminal se enfrenta a muchas dificultades debido a su estructura y limitaciones.



En este sentido, tanto por medio de la acción bilateral como a través de las agencias y organizaciones regionales e internacionales, proliferan los esfuerzos dirigidos a superar dichas dificultades, facilitando la firma y ratificación de instrumentos internacionales dirigidos a promover la cooperación entre las jurisdicciones nacionales y, llegado el caso, a colaborar con la nueva jurisdicción penal internacional.

Ahora bien, los expertos en globalización señalan que la característica esencial del fenómeno no se encuentra tanto en la intensificación de las relaciones internacionales, sino más bien en la interconexión entre las personas y las instituciones permitiendo su funcionamiento como una unidad, en tiempo real y a escala mundial; una realidad claramente perceptible desde hace tiempo a nivel económico y, poco a poco, también por todos los gobiernos. Indudablemente, en el ámbito de la política criminal y penal, a pesar de la importante evolución experimentada recientemente en materia de Derecho penal internacional así como en relación a la creación del Tribunal Penal Internacional, la verdadera globalización todavía se encuentra muy alejada de la realidad de un sistema que se presenta, a nivel mundial, como una de las últimas manifestaciones del concepto moderno de la soberanía de los estados.

Sin embargo, la ausencia de un sistema penal globalizado no se traduce en una ausencia de movimientos globalizadores en relación con la delincuencia y la criminalidad. El terrorismo internacional y las organizaciones criminales saben aprovechar las nuevas oportunidades que ofrecen la generalización y mayor intensidad de las relaciones internacionales, el desarrollo de las redes de comunicación y la creciente permeabilidad de las fronteras tradiciones (al menos en lo que respecta a la circulación de bienes), tanto en lo que se refiere al tráfico ilícito como de cara a la irrupción en los sistemas institucionales de esta “enfermedad mortal de las democracias” que es la corrupción (D. SZABO).

La corrupción, la delincuencia organizada, el terrorismo, la cibercriminalidad... constituyen evidentemente manifestaciones relevantes de una criminalidad internacional que existe desde hace tiempo, habiendo aumentado considerablemente el interés internacional por su prevención y represión en las dos últimas décadas del siglo XX. En este ámbito, la intervención progresiva de las organizaciones y agencias internacionales presenta un perfil cada vez más globalizado, lo que se evidencia, por ejemplo, en la creación de planes de acción globales bajo la dirección y coordinación de agencias cuyo objetivo es garantizar la prevención, persecución y sanción efectiva de las conductas más graves.

Así, aunque sea tan sólo de un modo incipiente, en el seno del sistema penal comienza a tenerse en cuenta la incidencia del fenómeno de la globalización respecto de determinados ámbitos o fenómenos criminales, alejados del núcleo de delitos considerados tradicionalmente como internacionales en sentido estricto (agresión, crímenes de guerra, genocidio, crímenes contra la humanidad,...), pero considerados como delitos propios de una sociedad globalizada, en cuanto que constituyen amenazas especialmente graves para el funcionamiento del sistema.

Un examen de los planes globales de acción y, sobre todo, de los textos comunitarios aprobados o propuestos pone de relieve el enfoque fundamentalmente represivo de estos fenómenos, cuyos esfuerzos se dirigen a la armonización de los tipos penales y al establecimiento de unas bases firmes que faciliten la cooperación efectiva

(fundamentalmente policial, pero también judicial) en la investigación y persecución penal. Frente a ello, los trabajos relativos a otros esfuerzos de prevención, objeto de los Congresos quinquenales de Naciones Unidas, a menudo canalizados a través de resoluciones y recomendaciones de los organismos internacionales y regionales, no acaban de verse reflejados en textos que revistan un mayor valor formal desde el punto de vista jurídico.

Una situación similar puede constatarse en relación con las importantes resoluciones y recomendaciones relativas a la asistencia y atención a las víctimas, tantas veces reclamadas por el Profesor BERISTAIN, nuestro querido maestro y fundador del Instituto Vasco de Criminología, entre las que cabe mencionar los Principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder (1985) y los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005).

Desde sus inicios, la Asociación Internacional de Derecho penal se ha mostrado siempre a favor de la intensificación y extensión de la cooperación internacional en materia penal y, como hemos visto, de la creación de una jurisdicción penal internacional. Ahora bien, a través de nuestros trabajos, hemos constatado frecuentemente el riesgo de que la acción internacional se centre obcecadamente en asegurar la cooperación en cuanto a la represión y persecución de los hechos criminales, olvidando las necesarias intervenciones preventivas de naturaleza no-punitiva y el imprescindible respeto de los derechos humanos y las garantías fundamentales.

Por otra parte, junto a la velocidad de las comunicaciones y el intercambio frenético de productos industriales y de servicio a nivel mundial, son también característicos del actual nivel de desarrollo de la sociedad internacional, que se ha denominado globalización, los intensos movimientos de población. Pues bien, si lo que se pretende conseguir en relación con los movimientos de capitales y de bienes es la liberalización y la flexibilidad, los movimientos de población son, por el contrario, objeto de un intenso control, cuyas consecuencias se perciben de forma cada vez más evidente tanto en relación con la política de refugiados, como en lo referente al ámbito penal y la política criminal: incremento de los comportamientos criminales de explotación y tráfico de seres humanos, aumento de los delitos de discriminación y xenofobia...

La creciente identificación –en los mensajes oficiales y en los medios de comunicación de muchos países desarrollados– entre aumento de la inmigración y la delincuencia y la inseguridad ciudadana es también una grave constante, cuya repercusión en las reformas penales de los últimos tiempos resulta de la mayor importancia, tal y como lo demuestran la cada vez más extendida reivindicación del castigo, de la segregación y de la incapacitación del delincuente como el medio más eficaz de prevención, así como para la canalización institucional de las reacciones de ira, preocupación y rechazo que suscita el delito.

A decir verdad, frente a lo que la criminología de la vida cotidiana había claramente defendido, se olvida crecientemente la consideración de la delincuencia como el resultado de una interacción social normal, propia de una sociedad compleja, sociedad que no sólo sufre la delincuencia, sino que se presenta como una “sociedad



criminógena” (PINATEL) que también la genera. En lo que GARLAND califica como “sociedad punitiva” la delincuencia se percibe como algo que debe erradicarse: el criminal quien, de nuevo, es el único que debe pagar por su crimen, es a menudo “el otro” o, más exactamente, el extranjero, alguien que pertenece a un grupo social o étnico diferente, cuyas actitudes y cultura se parecen escasamente a las nuestras, y al que hay que dejar “fuera de juego”.

Ahora bien, si todo sistema, para poder funcionar, necesita sustentarse en un conjunto de normas, de creencias y de culturas compartidas, el riesgo de que se generalice una intervención y cooperación penales inspiradas exclusivamente por criterios de seguridad ciudadana es realmente grande, como se observa a menudo en las tendencias globalizadoras actuales se observa a menudo en el plano internacional (y también a nivel interno). Y cuando, desde un punto de vista general “es preciso civilizar la globalización” (E. BARON), trabajar en la construcción de esta “cultura compartida” sobre la que la globalización debería cimentarse se convierte en una tarea urgente también en el plano penal, donde los avances son todavía incipientes. Esta cultura (PARMENTIER) no debería ser otra que la cultura de los derechos humanos, los únicos valores universales que, a pesar de las diferencias y los debates en cuanto a su peso e importancia, todos afirman compartir.

La construcción de esta cultura penal compartida que gire en torno a los derechos humanos se revela como especialmente necesaria ante el reciente avance de los países más desarrollados hacia un modelo obcecadamente punitivo y de seguridad ciudadana. En efecto, la historia de las ciencias criminales nos ha demostrado que a través de la represión y la restricción o negación de los derechos fundamentales (incluso si se trata de los derechos fundamentales de los infractores) no puede conseguirse a largo plazo una adecuada contención de la criminalización ni la disminución de sus efectos. Por el contrario, esto es más fácil de esperar que constituya el resultado de la aplicación de políticas criminales racionales, las cuales –sobre la base de la investigación criminología de los factores individuales y sociales que favorecen la criminalidad–, se esfuerzan por encontrar ese delicado y difícil equilibrio entre la protección de los bienes jurídicos fundamentales y la garantía de los derechos individuales (de las víctimas y de los infractores). Un esfuerzo que siempre debe ir acompañado del compromiso permanente por mejorar e innovar los sistemas de prevención y de reacción frente a los crímenes y delitos, en cuyo seno la apertura de una puerta a la justicia victimal, reclamada tantas veces por Antonio BERISTAIN, se muestra especialmente relevante al objeto de hacer frente a la quiebra del actual sistema punitivo (FATTAH) y como estrategia de control social, capaz en muchos casos, como lo recordaba el Presidente de la Sociedad Internacional de Criminología, Tony PETERS, de canalizar, mejor que como lo hacía el sistema penal tradicional, no sólo la respuesta a la victimización y la asistencia a las víctimas, sino también hasta las inevitables exigencias punitivas suscitadas por los mismos hechos delictivos.

En relación con la intervención penal (instrumento fundamental en cualquier caso), dado que ésta sólo tiene sentido y legitimidad al servicio de la paz y en favor de una justicia cada vez más humana y eficaz, debe exigirse que se preste atención no sólo a las cuestiones técnicas, sino que se trabaje también en la reafirmación de su perfil democrático, de manera que, al defender los valores fundamentales, y entre

ellos, el axioma fundamental de humanidad, se refuercen a todos los niveles las garantías y la defensa de los derechos y postulados penales y procesales esenciales.

En un mundo cada vez más complejo en el que los centros mundiales de decisión no se encuentran ya en el plano nacional y donde la proliferación de plataformas y de organizaciones no gubernamentales amenazan con ocultar las aportaciones de las “sociedades científicas”, como la AIDP, la necesidad de trabajar en colaboración “con otras asociaciones u organizaciones que se preocupen por las mismas cuestiones y cuya actividad se ejerza en ámbitos paralelos” (estoy citando el texto de nuestros Estatutos aprobados en 1924) constituye una exigencia ineludible si queremos estar realmente presentes en la construcción progresiva de esta cultura compartida que acaba de mencionarse. Personalmente, como presidente de la AIDP, me he esforzado por recuperar en este sentido el espíritu de colaboración de las Cinco Grandes Asociaciones; y, así, respondiendo a la invitación de la Universidad del País Vasco, los órganos directivos de la AIDP, de la Sociedad Internacional de Criminología, de la Sociedad Internacional de Defensa Social, de la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria y de la Sociedad Mundial de Victimología, se reunieron en verano del año 2006 en San Sebastián (España). Partiendo de una evaluación positiva de la experiencia de los Coloquios quinquenales organizados por el *Centro Nazionale di Prevenzione e di Difesa Sociale*, de Milán, y cuyo origen se remonta a 1963, y teniendo en cuenta los importantes beneficios que, de cara a la visibilidad y proyección de nuestras organizaciones, podrían derivarse de una intensificación de la colaboración mutua, decidimos revitalizar el Comité Internacional de Coordinación, creado en 1982 por las cuatro asociaciones tradicionales, acogiendo además a la Sociedad Mundial de Victimología.



Autoridades de la Universidad Alexandru Ioan Cuza y el Prof. José Luis de la Cuesta en el solemne Acto Académico.

En el siglo XXI, la revitalización del Comité de coordinación y de creación de una red permanente de estrecha colaboración entre las Cinco Grandes Asociaciones, permitirá, en mi opinión, unir fuerzas y asegurar una mayor presencia e influencia de nuestras organizaciones en múltiples plataformas, especialmente a nivel de las instituciones internacionales de naturaleza regional o global, en favor de unas líneas de política criminal que,

- sobre la base del respeto a las tradiciones históricas, culturales, jurídicas y administrativas de los respectivos sistemas,
- se caractericen por su compromiso integral
  - con el axioma fundamental de humanidad
  - a favor de los derechos humanos, y
  - al servicio de la persona, de la justicia social y de la paz.

*Domnule Rector al Universitatii Alexandru Ioan Cuza*

*Domnule Decan al Facultății de Drept, profesor Tudorel Toader*

*Dragi colegim, dragi prieteni,*

*Va rog sa imi permiteti să vă transmit expresia sentimentelor mele de fericire și de adancă gratitudine. Vă mulțumesc foarte mult, din tot sufletul meu!*



## **NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE HONOR DEL IVAC/KREI a**

### **D. ANTONIO GARCÍA CHAZARRA**

El día 4 de noviembre de 2011, en el marco del Acto de apertura del curso académico 2011-12 del Instituto Vasco de Criminología, celebrado en la sede del IVAC/KREI, en San Sebastián, se procedió al nombramiento de Miembro de Honor del IVAC/KREI, a perpetuidad, a D. Antonio García Chazarra, Presidente de la Asociación Vasca de Criminólogos.

La entrega de esta condecoración académica supone la continuación de la pauta iniciada por el IVAC/KREI hace treinta y dos años, cuando:

- el día 12 de junio de 1979, D. José Miguel de Barandiarán fue nombrado primer Miembro de Honor del Instituto. Con posterioridad, recibieron también este galardón, otorgado por el Instituto:
  - Prof. Dr. D. Julio Caro Baroja, día 28 de diciembre de 1988.
  - Excmos. Sres. D. Emilio Barberá Guillem, Rector Magnífico de la Universidad del País Vasco, y D. Juan Ramón Guevara Saleta, Consejero de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autónomo del Gobierno Vasco, el día 30 de junio de 1989.
  - Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Supremo y Presidente del Instituto Europeo de España, y el Profesor Doctor D. Reynal Ottenhof, Director del *Centre de Sciences Criminelles de la Université de Pau et des Pays de l'Adour*, el 14 de julio de 1990.
  - Sr. D. Jean Pinatel, Presidente H. de la Sociedad Internacional de Criminología, el 23 de noviembre de 1990.
  - Excmo. Sr. D. José Ramón Recalde, Consejero de Justicia del Gobierno Vasco, el 2 de julio de 1993.
  - Excmo. Sr. D. José Angel Cuerda, Alcalde de Vitoria-Gasteiz, el 30 de junio de 1995.
  - Excmo. Sr. D. Eduardo Chillida, el 27 de junio de 1996.

- El que fuera Profesor del IVAC/KREI y Psicólogo de la prisión de Martutene, Francisco Javier Gómez Elósegui –a título póstumo–, el 27 de junio de 1997.
- Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez García, Presidente de la Audiencia Provincial de Bilbao, el 10 de junio de 1998.
- Excmo. Sr. D. Juan José Goiriena de Gandarias, Catedrático de Fisiología y ex Rector de la UPV/EHU, el 25 de junio de 1999.
- Excma. Sr.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Esther Giménez-Salinas, Vocal del Consejo General del Poder Judicial, el 13 de julio de 2000.
- Prof. Dr. D. Tony Peters, Catedrático de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Católica de Lovaina (Bélgica), el 19 de julio de 2002.
- Profesor Georges Picca, Secretario General de la Sociedad Internacional de Criminología (París), el 25 de junio de 2003.
- Profesor Denis Szabo, Presidente Honorario de la Sociedad Internacional de Criminología, Montreal (Canadá), el 27 de junio de 2003.
- Ilmo. Sr. D. Luis Navajas, Fiscal del Tribunal Supremo, el 28 de octubre de 2003.
- Dr. D. José Luis Munoa, Profesor de Historia de la Medicina en la UPV/EHU, el 26 de octubre de 2004.
- Excma. Sr.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Mercedes Agúndez, ex Ararteko, el 7 de noviembre de 2005.
- Ilmo. Sr. D. Alfonso Aya, Fiscal del Tribunal Supremo, el 30 de octubre de 2006.
- Kutxa-Caja Gipuzkoa San Sebastián, el 22 de octubre de 2007.
- Prof. Dr. D. Luis Rodríguez Manzanera, Presidente de la Sociedad Mexicana de Criminología, Profesor de Criminología en la Universidad Nacional Autónoma de México y de Victimología en el Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, el 17 de octubre de 2008.
- Prof. D. Miguel Alonso Belza, Abogado y Profesor de Derecho penal de la Facultad de Derecho donostiarra y del Instituto Vasco de Criminología, el 30 de octubre de 2009.
- Excmo. Sr. D. Luis Arroyo Zapatero, Rector H. de la Universidad de Castilla La Mancha, Director del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional y Presidente de la Sociedad Internacional de Defensa Social, el 11 de noviembre de 2010.

Antes de proceder a la entrega de la Medalla y el Diploma al nuevo Miembro de Honor, el Director del IVAC/KREI, Prof. Dr. D. José Luis de Cuesta, resumió los motivos que han llevado al Instituto Vasco de Criminología a conceder este nombramiento, como justo y obligado reconocimiento a la citada personalidad.

Tras concluir esta intervención, el galardonado D. Antonio García Chazarra agradeció con generosas y emotivas palabras la entrega de este título de Miembro de Honor del Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua.

EGUZKILORE

Número 27.  
San Sebastián  
2013  
181-228

**MEMORIA DE LAS ACTIVIDADES  
DOCENTES E INVESTIGADORAS DEL  
INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGÍA  
KRIMINOLOGIAREN EUSKAL INSTITUTUA**

**Octubre 2011 - Septiembre 2012**

## INTRODUCCIÓN

### II. INVESTIGACIÓN

- II.1. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN
- II.2. GRUPOS DE INVESTIGACIÓN
- II.3. PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
- II.4. SEMINARIOS PERMANENTES DE INVESTIGACIÓN
- II.5. ESTANCIAS INVESTIGADORAS EN EL IVAC-KREI
- II.6. TESIS DOCTORALES
- II.7. PUBLICACIONES
- II.8. BECAS DE INVESTIGACIÓN
- II.9. PREMIOS DE INVESTIGACIÓN CONCEDIDOS POR EL IVAC-KREI
- II.10. OTROS

### III. ACTIVIDADES DOCENTES, JORNADAS Y CONGRESOS

- III.1. TÍTULOS PROPIOS
- III.2. CURSOS DE FORMACIÓN
- III.3. ORGANIZACIÓN DE CONFERENCIAS, JORNADAS Y CONGRESOS

### IV. OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PROFESORADO DEL IVAC-KREI

- IV.1. CONFERENCIAS
- IV.2. ESTANCIAS DE PROFESORES DEL IVAC-KREI EN OTRAS UNIVERSIDADES
- IV.3. OTRAS ACTIVIDADES

### V. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES

### VI. CÁTEDRA ANTONIO BERISTAIN

- VI.1. “HACIA UNA JUSTICIA VICTIMAL” ENCUENTRO INTERNACIONAL EN HOMENAJE AL Prof. Dr. Dr. *h.c.* ANTONIO BERISTAIN
- VI.2. PUBLICACIONES EN MEMORIA DEL PROF. Dr. Dr. *h.c.* ANTONIO BERISTAIN IPIÑA
- VI.3. BIBLIOTECA ON-LINE DEL PROF. Dr. Dr. *h.c.* ANTONIO BERISTAIN IPIÑA
- VI.4. PREMIOS INSTITUIDOS PARA HONRAR SU MEMORIA
- VI.5. OTROS

### VII. CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA DELINCUENCIA, LA MARGINALIDAD Y LAS RELACIONES SOCIALES (*DMS INTERNATIONAL RESEARCH CENTRE*)

### VIII. ANEXO Programa (resumido) de la *12th Annual Conference of the European Society of Criminology*



## INTRODUCCIÓN

El Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua (IVAC-KREI) es un Instituto Universitario de Investigación perteneciente a la UPV/EHU cuyas actividades prioritarias son la investigación, la formación especializada y la consultoría externa sobre todos los ámbitos relacionados con la Criminología. También se ocupa de la transferencia de conocimientos criminológicos y victimológicos al conjunto de la sociedad.

Por su decidida vocación internacional, el Instituto mantiene relaciones de colaboración estables con Institutos universitarios de Criminología, con la Sociedad Internacional de Criminología y otras asociaciones de prestigio en el área de su actividad, potenciando así su presencia europea, y su integración en redes de investigación internacionales.

Ser un agente de cambio social constituye el compromiso que, desde las líneas de investigación que son descritas más adelante, el IVAC-KREI ha adquirido con el modelo de convivencia ciudadana que anhelamos: trabajamos, en fin, por una sociedad más justa, más igualitaria y más respetuosa con las diferencias.

**NOTA:** Para más información sobre el IVAC-KREI puede consultarse el sitio web:  
<http://www.ivac.ehu.es>

## II. INVESTIGACIÓN

### II.1. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

**Política criminal y prácticas penales:** La política criminal y las prácticas penales son analizadas en el IVAC-KREI, tanto en lo que concierne a sus aspectos teóricos como en el ámbito de sus aplicaciones. En esta línea caben destacar los trabajos que abordan la relación entre el Derecho Penal y los Derechos Humanos, la violencia conyugal y familiar, los tráficos penalmente ilícitos, aspectos criminológicos de la informática y de las nuevas tecnologías, delitos ecológicos, la política criminal en materia de drogas, los crímenes internacionales y la justicia penal internacional, las sanciones penales y la realidad de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma Vasca.

**Delincuencia juvenil y de menores:** El Instituto ha prestado siempre una especial atención a la problemática de los menores y jóvenes delincuentes, analizando las características de los sistemas de intervención, las sanciones aplicables, los sistemas procesales establecidos, las vías de evitación de la intervención judicial, la ejecución de las sanciones y la atención a las víctimas de este tipo de delincuencia. La evaluación de las medidas de internamiento y la innovación de las políticas de prevención de la delincuencia juvenil, en general, y la de los menores extranjeros, en particular, ocupan gran parte de nuestro interés.

**Percepción de inseguridad, miedo al delito y prevención de la delincuencia:** En el campo de la atención prestada a la seguridad, inseguridad, miedo al delito y prevención de la delincuencia se insertan, entre otros, los estudios e investigaciones que se realizan acerca de las representaciones sociales de la criminalidad y el desarrollo de instrumentos de evaluación de percepción de inseguridad. El estudio de los *escenarios de conducta* ha sido una de las perspectivas desarrolladas en esta línea de investigación. Así, la relación entre el sentido de identidad comunitaria o la cohesión vecinal con la percepción de inseguridad ha ocupado algunas de nuestras investigaciones más recientes.

**Ciencia policial y forense:** Se trabaja en diversas iniciativas orientadas a la mejora del servicio policial, tanto desde una perspectiva formativa como investigadora. En el área forense, el IVAC-KREI se interesa de manera específica por investigaciones relativas al perfil genético y las aplicaciones del análisis de ADN para la identificación genética. Por otra parte se están realizando importantes avances en el campo de la Psicología del testimonio, la criminología ambiental y la negociación policial en situaciones de emergencia.

**Victimología y justicia restaurativa:** La preocupación por la asistencia a las víctimas y el análisis de los procesos de victimización preocupa igualmente en el seno de la actividad investigadora del IVAC-KREI. También el análisis y evaluación de los mecanismos de mediación, conciliación y de justicia restaurativa. Por otra parte, la intervención psicosocial en catástrofes naturales constituye, igualmente, uno de nuestros ámbitos de trabajo.

## II.2. GRUPOS DE INVESTIGACIÓN

El IVAC-KREI cuenta con un Grupo Consolidado de Investigación con base en la Convocatoria de Grupos del Gobierno Vasco.

PROYECTO	Grupo de Investigación en Ciencias Criminológicas - GICCAS (GIC07/39) 2007-2012
<b>Investigador Principal</b>	José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI
<b>Equipo Investigador</b>	Norberto DE LA MATA, Patricia INSÚA, Isabel GERMÁN, Virginia MAYORDOMO, Ignacio MUÑAGORRI, Ana I. PÉREZ, Estefanía OCÁRIZ, Izaskun ORBEGOZO, Laura PEGO, Pérez MACHÍO, Alberto SAIZ, César SAN JUAN, Gema VARONA, Anabel VERGARA, Laura VOZMEDIANO.
<b>Entidad Financiadora</b>	Gobierno Vasco
<b>Duración</b>	5 años
<b>Líneas de investigación</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguridad en contextos urbanos y profesionales: Ecología del delito, cibercriminalidad, delincuencia socio-económica, corrupción y criminalidad organizada.</li> <li>• Victimología y delincuencia de menores: Violencia doméstica, violencia de género, menores extranjeros no acompañados.</li> <li>• Aspectos sociales y jurídicos del tráfico y consumo de drogas.</li> </ul> <p>Métodos avanzados de investigación en ciencias criminológicas.</p>	

Desde noviembre 2011 el grupo de investigación GICCAS está integrado en la UFI (Unidad de Formación e Investigación) de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, código UFI/11/05 denominada “*Integración política y económica en la Unión Europea. Especial referencia a los principios, políticas y acciones internas de la Unión a las relaciones interordinamentales y a los derechos fundamentales*”.

Son integrantes de la citada Unidad de Formación e Investigación los siguientes miembros del IVAC-KREI: José Luis de la Cuesta Arzamendi, Norberto Javier, de la Mata Barranco, Patricia Insua Cerretani, Virginia Mayordomo Rodrigo, Ignacio Muñagorri Lagua, Ana Isabel Pérez Machío, Alberto Saiz Garitaonandia, César San Juan Guillén, Ana Isabel Vergara Iraeta.

### II.3. PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

PROYECTO	Responsabilidad penal de las personas jurídicas 2011-2013
<b>Investigador Principal</b>	José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI
<b>Equipo Investigación</b>	Norberto DE LA MATA, Ana I. PÉREZ, Alberto SAIZ, Iñaki ESPARZA, Ignacio MUÑAGORRI, Virginia MAYORDOMO, Isabel TRESPADERNE, Josune PÉREZ, Leyre HERNANDEZ.
<b>Entidad Financiadora</b>	Ministerio de Educación y Ciencia
<b>Duración</b>	3 años
<b>Objetivos</b>	Analizar la nueva propuesta de tratamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas incorporada a la legislación española mediante la Ley Orgánica 5/2010. Compararla con las previsiones de Derecho comparado. Cuestionar la viabilidad de la propuesta, desde los problemas que van a generarse en su aplicación práctica, de carácter penal y de carácter procesal, sobre todo a partir de la ausencia de normativa reguladora de la materia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Analizar el contexto criminológico y social en que se plantea la actuación delictiva dentro de estructuras empresariales organizadas. Y plantear la necesidad de exigir Programas de Cumplimiento Normativo que garanticen, preventivamente, que las Empresas hacen lo posible para que, en su seno, no se cometan delitos.
<b>Palabras clave</b>	<i>Persona jurídica, Compliance programs, Delitos de empresa, Empresa y derecho penal, Responsabilidad de persona jurídica, Responsabilidad de administradores, Art. 31 bis Código Penal</i>

PROYECTO	Investigación y estudio sobre aspectos socio-jurídicos y desde la criminología ligados al fenómeno social de las drogas 2012
<b>Investigador Principal</b>	José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI
<b>Equipo Investigación</b>	Xabier ARANA BERASTEGI Ignacio MUÑAGORRI
<b>Entidad Financiadora</b>	Instituto Vasco de Criminología (IVAC-KREI)
<b>Duración proyecto</b>	1 año

<b>PROYECTO</b>	<b>Investigación y estudio sobre aspectos socio-jurídicos y desde la criminología ligados al fenómeno social de las drogas 2012</b>
<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investigación y estudio sobre aspectos socio-jurídicos y desde la criminología ligados a las drogas y a las drogodependencias.</li> <li>• Formación en evaluación de políticas y/o programas relacionados con este fenómeno social.</li> <li>• Elaboración de documentos y materiales en formatos diversos (documento tradicional, audiovisuales, electrónicos o multimedia) para ser empleados en cualquiera de las líneas anteriormente citadas.</li> <li>• Difusión de conocimientos en las áreas mencionadas, por medio de conferencias, jornadas, y escritos de difusión (donde se incluyen los medios electrónicos).</li> </ul>
<b>Palabras clave</b>	<i>Drogas. Criminología. Legislación. Alternativas. Evaluación.</i>

<b>PROYECTO</b>	<b>Programa de Investigación sobre percepción de inseguridad y mapas de criminalidad 2012</b>
<b>Investigador Principal</b>	José Luis DE LA CUESTA
<b>Equipo Investigador</b>	Gema VARONA
<b>Entidad Financiadora</b>	Departamento de Interior - Gobierno Vasco
<b>Duración proyecto</b>	1 año
<b>Investigación 1</b>	<b>Eficacia de la videovigilancia: Parámetros para su evaluación</b>
<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de las variables explicativas de la relación entre eficacia y demanda/extensión de los sistemas de videovigilancia en los espacios públicos, considerando, particularmente, el impacto del uso de esta tecnología en los procesos de convivencia y control social.</li> <li>• Identificación de criterios comunes de utilidad para la valoración de las solicitudes objeto de examen por parte de la Comisión Vasca de Videovigilancia y Libertades.</li> </ul>
<b>Palabras clave</b>	<i>Videovigilancia, tecnología y control social, eficacia preventiva</i>
<b>Investigación 2</b>	<b>Análisis local de la seguridad desde la Criminología: Auditoría de seguridad en Irún</b>
<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración de la seguridad, en sus dimensiones objetivas y subjetivas, en el municipio estudiado.</li> <li>• Propuesta de líneas prioritarias de políticas preventivas de acuerdo con dicha valoración.</li> </ul>
<b>Palabras clave</b>	<i>Local safety audit, Auditoría local de seguridad, prevención de la delincuencia y la victimización, Partenariado, Policía.</i>

<b>PROYECTO</b>	<b>Programa de Investigación sobre percepción de inseguridad y mapas de criminalidad. Análisis Espacial de datos georreferenciables de interés criminológico en la C.A. de Euskadi 2012-2014</b>
<b>Investigador Principal</b>	José Luis DE LA CUESTA
<b>Directores</b>	José Luis DE LA CUESTA y César SAN JUAN
<b>Equipo Investigación</b>	Gema VARONA
<b>Entidad Financiadora</b>	Departamento de Interior - Gobierno Vasco
<b>Duración proyecto</b>	3 años
<b>Investigación 2012</b>	<b>Análisis espacial de datos georreferenciables de interés criminológico en la C. A. de Euskadi (Propuesta de estudio e investigación para el desarrollo de una infraestructura estable)</b>
<b>Objetivos</b>	Estudio exploratorio sobre las opciones existentes en el diseño, aplicación y desarrollo de una infraestructura que permita al Departamento de Interior el análisis espacial de datos georreferenciables de interés criminológico, mediante la Geomática, incluyendo las necesidades de coordinación institucional y recursos informáticos.
<b>Palabras clave</b>	<i>Mapas de la criminalidad, Sistemas de información geográfica, Prevención de la delincuencia y la victimización, Policía.</i>

<b>PROYECTO</b>	<b>Terrorismo e Impunidad: Significado y Respuestas desde la Justicia Victimal 2012</b>
<b>Investigador Principal</b>	José Luis DE LA CUESTA
<b>Equipo Investigación</b>	Virginia MAYORDOMO RODRIGO, Ana Isabel PÉREZ MACHIO, Gema VARONA MARTÍNEZ
<b>Entidad Financiadora</b>	Departamento de Interior - Gobierno Vasco
<b>Objetivos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Análisis de las iniciativas internacionales en la lucha contra la impunidad</i></li> <li>• <i>Garantismo, Justicia e Impunidad</i></li> <li>• <i>Victimización terrorista y justicia restaurativa: exploración y análisis de las expectativas, percepciones y experiencias de algunas víctimas del terrorismo en la CAPV.</i></li> </ul>
<b>Palabras clave</b>	<i>Justicia, Impunidad, Derecho Internacional, Víctimas del terrorismo, Justicia restaurativa</i>

## Otros proyectos

El profesor Dr. **Iñaki Esparza** participa en el proyecto de Grupo Consolidado del Gobierno Vasco titulado “Derechos Fundamentales y Unión Europea” financiado por el Gobierno Vasco. Investigador principal: Gurutz Jaúregui. Código del proyecto: GIC07/86-IT-448-07. Duración 5 años (2007-2012). Así mismo participa en el proyecto subvencionado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología “Medios internacionales para el cobro procesal de deudas en época de crisis global del sistema económico-financiero”. Duración 3 años (2010-2012).

La profesora Dra. **Virginia Mayordomo Rodrigo**, Secretaria Académica del IVAC-KREI, participa, como investigadora, en el proyecto *Nuevas perspectivas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: los derechos de las víctimas*. Referencia: der2010-15605 (Subprograma JURI). Investigador principal: Carlos Fernández de Casadevante Romani. Organismo: Universidad Rey Juan Carlos. Centro: Dpto. Derecho Público. Tipo de Proyecto: B: Duración: 3 años (2011-13).

El Prof. Dr. **Enrique Echeburúa** participa como investigador principal en el Proyecto *Apoyo psicológico a mujeres en situación de vulnerabilidad*. Grupo Consolidado de Investigación de Excelencia en Psicología Clínica. Gobierno Vasco. 2010-2015. Código del proyecto: IT430-10.

Conviene igualmente mencionar otros proyectos desarrollados por investigadores del Grupo GICCAS:

– **Isabel Germán, César San Juan, Estefanía Ocáriz, Laura Vozmediano, José Luis de la Cuesta, Iñaki Subijana:**

“Delitos sexuales y maltrato, regulación y dificultad probatoria: La validez del testimonio de las víctimas en el proceso penal”.

– **Estefanía Ocáriz, Isabel Germán:**

“*Los talleres de seguridad vial (TASEVAL) como alternativa a la pena privativa de libertad en los delitos contra la seguridad vial: experiencia pilot*”..

– **Izaskun Orbegozo Oronoz:**

La trata de personas y/o prostitución desde la perspectiva de género: problemática jurídica y criminológica.

– **Laura Pego Otero:**

Justicia Transicional y Justicia Victimal: Los derechos de las víctimas por la aplicación indebida de la detención incomunicada.

## II.4. SEMINARIOS PERMANENTES DE INVESTIGACIÓN

El Curso Académico 2011/2012 ha sido testigo de la consolidación del Seminario Permanente de Investigación, que bajo la dirección de José Luis de la Cuesta y coordinado por Ana I. Pérez Machio, ha celebrado las siguientes sesiones.

**El día 9 de diciembre de 2011** (viernes) con al siguiente programa:

PRESENTACIÓN

PARTE EXPOSITIVA

- 16:30-17:00: Ponencia a cargo de Miren Odriozola (Becaria Pre-doctoral) "Justicia Transicional".
- 17:00-17:30: Debate.
- 17:30-18:00: Descanso.
- 18:00-18:30: Ponencia a cargo de la Profa. Virginia Mayordomo. "Inmigrantes irregulares, víctimas y consecuencias jurídicas".

PARTE INFORMATIVA

- 18:30-19:00: Debate.
- 19:00-19:30: Cuestiones varias - ruegos y preguntas.

**El 30 de marzo de 2012** (viernes) desarrollando el siguiente programa:

PRESENTACIÓN

PARTE EXPOSITIVA

- 17:00-17:30: Ponencia de las Profesoras Virginia Mayordomo, Laura Pego, Ana I. Pérez y Gema Varona: Justicia Victimal, Justicia Transicional y Justicia restaurativa
- 17:30-18:30: Debate
- 18:30-18:45: Descanso
- 18:45-19:15: Intervención del Profesor Saiz Garitaonandia: Información sobre el Congreso Europeo de Criminología (12th Annual Conference of the ESC)
- 19:15-19:45: Preguntas, dudas
- 19:45-20:00: Ruegos, preguntas y evaluación

**El 15 de junio de 2012** (viernes) con el siguiente programa:

- 16:30-17:15: Ponencia a cargo del Profesor Dr. San Juan Guillén y de la investigadora Doctora Germán Mancebo: Psicosis, Psicopatías e inimputabilidad: estudio de caso
- 17:15-18:15: Debate
- 18:15-18:30: Descanso
- 18:30-18:45: Información sobre programas Ikerbasque y Ramón y Cajal
- 18:45-19:00: Ruegos y preguntas - Evaluación



## II.5. ESTANCIAS INVESTIGADORAS EN EL IVAC-KREI

### II.5.1. Investigador visitante

El profesor **Sergio Salomá Shecaira**, de la Universidad Sao Paulo de Brasil, está realizando un *stage* en el IVAC-KREI para el desarrollo de su investigación. Dicha investigación plantea reflexionar sobre las posibilidades y límites de una política de reducción de daños y riesgos en materia de drogas ilícitas. La inexistencia en Brasil de programas específicos más desarrollados en esta área demanda un análisis de las legislaciones europeas –y más específicamente del País Vasco– para formular una propuesta al gobierno brasileño *de iure condendo*.

### II.5.2. Otras estancias investigadoras:

El IVAC-KREI ha acogido además las estancias investigadoras de las siguientes Doctorandas:

- La Doctoranda en Derecho de la Universidad de Pau y de los Países del Adour (UPPA) **Joana Falxa**, realizó su estancia investigadora desde el 9 de enero hasta el 29 de febrero de 2012 con el objeto de enriquecer la bibliografía y profundizar en materia de Derecho penitenciario para el desarrollo de su tesis doctoral “La disciplina penitenciaria a la luz de la jurisprudencia del TEDH: el caso de Francia, España y Reino-Unido”.
- La Doctoranda **Tamara Martínez**, de la Universidad Carlos III de Madrid, realizó su estancia desde el 23 de diciembre de 2011 hasta el 24 de febrero de 2012 para el desarrollo de su tesis en el ámbito jurídico centrando su investigación en el terrorismo y la justicia restaurativa.

## II.6. TESIS DOCTORALES

**II.6.1.** En el Curso Académico 2011/2012 se han defendido las siguientes Tesis Doctorales de miembros, investigadores y/o colaboradores del IVAC-KREI:

### **María Isabel Trespaderne Beracieto**

Fecha de lectura: 19 diciembre 2011.

Director: Dr. José Luis de la Cuesta.

Calificación: Sobresaliente “cum laude” por unanimidad.

Título: ¿Responsabilidad el profesional e irresponsabilidad de la organización sanitaria? La necesaria revisión de la política criminal por defectuosa asistencia en el marco de la nueva organización sanitaria autorregulada”.

### **Estefanía Ocariz Passevant**

Fecha de lectura: 19 de enero de 2012.

Directores: Dr. César San Juan y Dra. Ana Isabel Vergara.

Calificación: Sobresaliente Cum Laude por unanimidad.

Título: Perfil psicosocial de los menores infractores y Evaluación de las medidas educativas del Plan de Justicia Juvenil de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**II.6.2.** Conviene además recordar la concesión del Premio Extraordinario de Doctorado 2009/2010 a **D.ª Laura Vozmediano Sanz**, por su tesis doctoral “*Miedo al delito y sostenibilidad urbana: análisis ecológico, propuestas de medición y transferencia de resultados*” dirigida por los Doctores **César San Juan Guillén y Ana Isabel Vergara Iraeta**.

## II.7. PUBLICACIONES

### II.7.1. Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología

AA.VV. (2011), *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 25, 283 pp.

AA.VV. (2012), *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 26, 285 pp.

### II.7.2. Libros

AA.VV. (2012) *Situación Penitenciaria de las mujeres presas en la cárcel de Saturrarán durante la Guerra Civil Española y la Primera Posguerra. Hacia la recuperación de su memoria*, Ed. Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer e Instituto Vasco de Criminología, UPV/EHU, 260 pp.

ARANA, X., (2012) *Drogas, legislaciones y alternativas. De los discursos de las sentencias sobre el tráfico ilícito de drogas a la necesidad de políticas diferentes*. Ed. Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa S.L., Gakoa, Donostia, 408 pp.

DE LA CUESTA, J. L. y VARONA G. *et al.*, (2012) *Proyecto Retorno*, Instituto Vasco de Criminología, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao, 158 pp.

### II.7.3. Monografías

ORBEGOZO, I. (2012). *La trata de personas y/o prostitución: perspectiva de género*, Editorial Académica, Saarbrücken, 62 pp.

### II.7.4. Artículos y contribuciones a libros

ARANA, X., (2012): “Ondorioak /Conclusiones”, *Cannabis: usos, seguridad jurídica y políticas. Colección Derechos Humanos “Francisco de Vitoria”. Foros de reflexión y participación*. Ararteko, Vitoria-Gasteiz, pp. 184-191.

—, MARKEZ, I., MONTAÑÉS, V. (2012): “Introducción”, *Oñati Socio-legal Series* [online], 2 (6). Available from: <http://ssrn.com/abstract=2176145>,

—, MONTAÑÉS, V., URIOS, C. (2012): “Género, drogas y políticas públicas en la Unión Europea: una contextualización necesaria”, *Oñati Socio-legal Series* [online], 2 (6). Available from: <http://ssrn.com/abstract=2111914>,

—, URIOS, C. (2012): “Breve acercamiento a la cuestión género en las políticas europeas sobre alcohol, tabaco y fármacos”, *Oñati Socio-legal Series* [online], 2 (6). Available from: <http://ssrn.com/abstract=2111915>,

- DE LA CUESTA, J. L. (2011): “Acoso y Derecho Penal”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 25, pp. 21-48 (en colaboración con Virginia Mayordomo).
- (2011): “Actualidad del discurso penal ilustrado: el principio de humanidad”, *Nuevos Extractos de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Euskalerrriaren Adiskideen Elkarte*, Suplemento 19-G del Boletín de la RSBAP, Donostia-San Sebastián, pp. 161-182.
- (2012): “Estudio y evaluación de políticas públicas de impulso de la paz y la reconciliación”, *Impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo. Evaluación de las políticas de impulso de la paz y fortalecimiento de la memoria de las víctimas del terrorismo*, Editorial Académica, Saarbrücken, pp. 109-285 (en colaboración con L. Pego Otero y A. I. Pérez Machío).
- (2012): “Resumen ejecutivo”, *Impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo. Evaluación de las políticas de impulso de la paz y fortalecimiento de la memoria de las víctimas del terrorismo*, Editorial Académica, Saarbrücken, pp. 287-327.
- (2012): “Gestión de la calidad en la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea”, *Universidad 2012. actas del 8º Congreso de Educación Superior. La Universidad por el desarrollo sostenible*, Ministerio de Educación Superior de las Universidades de la República de Cuba, La Habana, (en colaboración con V. Gascón, R. Echebare, R. M. Arruabarrena Santos), en CD-ROM.
- (2012): Necrológica “Prof. Dr. Dr. h.c. Tony Peters (1941-2012)”, en *Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología* 26, pp. 283-285.
- DE LA MATA, N. (2012): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el proyecto de reforma de 2009. Una reflexión colectiva*, Jacobo Dopico Gómez-Aller (Director), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 55-67.
- (2012): “La normativa de la Unión Europea y su aplicación en el Derecho penal ambiental e informático”, *Garantías constitucionales y Derecho penal europeo* (Corcoy Bidasolo y Mir Puig, Directores, Gómez Martín, Coordinador), Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 495-532 (en colaboración con L. Hernández Díaz).
- (2012): “La normativa internacional para la lucha contra la cibercriminalidad como referente de la regulación penal española”, *Delincuencia informática. Tiempos de cautela y amparo*, Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, pp. 253-272 (en colaboración con A. I. Pérez Machío).
- ECHEBURÚA, E. (2012): “Intervención con víctimas de terrorismo” en A. Sainz y L. Nomen (Eds.), *Tratando... situaciones de emergencia*, Pirámide, Madrid, pp. 223-232.
- y CORRAL, P. (2012): “¿Hay apoyo empírico para los tratamientos psicológicos de hombres violentos contra la pareja?” en F. J. Labrador y M. Crespo (Eds.), *Psicología Clínica basada en la evidencia*, Pirámide, Madrid, pp. 123-135.
- SARASUA, B., ZUBIZARRETA, I., CORRAL, P. y ECHEBURÚA (2012): “Factores de vulnerabilidad y de protección del impacto emocional en mujeres adultas víctimas de agresiones sexuales”, *Terapia Psicológica*, 30, pp. 7-18.
- LOINAZ, I., ECHEBURÚA, E., ORTIZ-TALLO, M. y AMOR, P. J. (2012): “Propiedades psicométricas de la Conflict Tactics Scales (CTS-2), en una muestra española de agresores de pareja. *Psicothema*, 24, pp. 142-148.

- ECHEBURÚA, E. y LOINAZ, I. (2012): "Apego adulto en agresores de pareja", *Acción Psicológica*, 9, pp. 33-46.
- LOINAZ, I., ECHEBURÚA, E. y ULLATE, M. (2012): "Estilo de apego, empatía y autoestima en agresores de pareja". *Terapia Psicológica*, 30, pp. 61-70.
- ESPARZA, I. (2012): "Buenos augurios para las videograbaciones. Mejores tiempos para la protección de datos personales", *Memoria de la Agencia Vasca de Protección de Datos/ DBEB 2011*, Vitoria-Gasteiz, pp. 8-9.
- (2012): "El proceso debido como único modelo aceptable para la resolución de conflictos en un estado de derecho y como presupuesto para la globalización", *El Derecho Procesal español del siglo XX. A golpe de tango (Homenaje a Juan Montero Aroca)*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 320-337.
- (2012): "Presunción de inocencia y globalización del proceso penal", *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Ayer, hoy y mañana*. Thomson Reuters. Aranzadi, Leizaola Elkargoa, EJ/GV, Pamplona, pp. 223-237.
- ETXEBERRIA GURIDI, J. F. (2011): "Perfiles de ADN", en *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética* (dos tomos), C. M<sup>a</sup>. Romeo Casabona (Ed), Comares, Cátedra Interuniversitaria de Derecho y Genoma Humano, Granada, pp. 1247-1253.
- (2011): "La prueba en el proceso de violencia de género", en *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, Raquel Castillejo (Dir.)/M<sup>a</sup> A. Catalina (coord.), La Ley, Madrid, pp. 353-412.
- (2012): "Particularidades probatorias en el proceso de violencia de género", *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, (Ixusko Ordeñana Gezuraga/Katixa Etxebarria Estankona, editores), Thomson Reuters/Aranzadi, pp. 347-407.
- (2012): "Videovigilancia y su eficacia en el proceso penal", en *El proceso penal en la sociedad de la información. Las nuevas tecnologías para investigar y probar el delito*, (Pérez Julio, director), La Ley, Madrid, pp 173-197.
- (Dir.) (2012): "Análisis de la normativa autonómica sobre mediación en asuntos de derecho privado y la incidencia en ella de la normativa estatal", *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿Una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 191-253.
- (2012): "Artículo 10: El derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso debido", *La declaración universal de los Derechos Humanos: ayer, hoy y mañana*, (Ixusko Ordeñana Gezuraga, editor), Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, pp. 201-221.
- IBABE, I. y JAUREGUIZAR, J. (2011): "El perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio-parental", *Revista Española de Investigación Criminológica*, 6 (9), pp. 1-19.
- (2012): "Conductas violentas de los adolescentes hacia las figuras de autoridad: El papel mediador de las conductas antisociales", *Revista Psicología Social*, 27(1), pp. 7-24.
- INSÚA, P. y LLEDÓ, M. (2012): "Plan Transfronterizo: Intervención frente al consumo de alcohol y otras drogas en los contextos festivos a ambos lados del Bidasoa", *Revista Norte de Salud Mental*, vol. X., N<sup>o</sup> 42 (febrero), pp. 18-29.
- INSÚA, P., LLEDÓ, M. y GERMÁN, I. (2012): "Qué dice la ley sobre las drogas y su consumo", *Guía para profesionales de las drogodependencias*. [www.osasunekintza.org/](http://www.osasunekintza.org/) drogas.

- INSÚA, P. y LLEDÓ, M. (2012): “¿Eres profesor/a de un Instituto? Aprende cómo puedes abordar el consumo de drogas con tu alumnado”, *Guía para profesorado de ESO*. www.osasunekintza.org/drogas.
- (2012): “¿Hachís y marihuana? ¿Qué es eso?”, *Programa para la red social TUENTI* dirigido a estudiantes de ESO. URL: www.osasunekintza.org/drogas.
- (2012): “¿Sientes presión de tus amigos para consumir tabaco, alcohol u otras drogas?” *Guía para jóvenes*. www.osasunekintza.org/drogas.
- MUÑAGORRI, I. (2011): “El comienzo de la ejecución en el delito de desórdenes públicos. Principio de *non bis in idem*. Comentario jurisprudencial”, *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº. 25, pp. 75-86.
- (2012): “Prólogo” en Arana, X., *Drogas, legislaciones y alternativas*, Ed. Gakoa, San Sebastián, pp. 9-10.
- PÉREZ, A. I. (2011): “Evaluación y propuesta de acciones prioritarias, impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo”, *Evaluación de las políticas públicas de impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo*, De la Cuesta (Dir.), Editorial Académica Española, Saarbrücken, pp. 275-285.
- (2011): “Aproximación al concepto de paz. Impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo”, *Evaluación de las políticas públicas de impulso de la paz y de la memoria de las víctimas del terrorismo*, De la Cuesta (Dir.), Editorial Académica Española, Saarbrücken, pp. 143-162.
- (Coord.) (2012): “Contextualización jurídica. El sistema penal y penitenciario durante la Guerra civil y la primera posguerra: su incidencia en la cárcel de Saturrarán”, *Situación penitenciaria de las mujeres presas en la cárcel de Saturrarán durante la Guerra Civil española y la primera posguerra. Hacia la recuperación de su memoria*, De la Cuesta, J. L. y Etxeberria, J. F. (Dirs.), Ed. Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer e Instituto Vasco de Criminología, UPV/EHU, San Sebastián, pp. 71-66.
- (2012): “La represión de la mujer durante la Guerra Civil y la primera posguerra: aspectos penales y procesales y su incidencia sobre las mujeres presas en la prisión de Saturrarán”, *Derecho Penal Internacional y memoria histórica. Desafíos del pasado y retos del futuro*, Anitua, Ramos (Coords.), Iglesias y Zapico, Fabián (Dirs.), Ed. Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, pp. 383-436.
- (2012): “La lucha contra el acoso moral en el ámbito universitario: especial consideración del acoso sufrido por la mujer en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea”, *Políticas de empleo e igualdad: especial referencia del ámbito universitario*, Sanz Mulas (Coord.), Comares, Granada, pp. 111-128.

### II.7.5. Artículos en publicaciones extranjeras

- DE LA CUESTA, J. L. (2011): “Actualité du principe de l’humanité en Droit pénal et dans la Politique criminelle”, *Analele Stiintifice ale Universității “Alexandru Ioan Cuza” din Iasi (Serie nouă)*, T. LVII, n II, pp. 97-108.
- (2011): “Dear Readers”, *eucriim, The European Criminal Law Associations’ Forum*, 4, pp. 133.
- (2011): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, *ReAIDP-eRIAPL*, A-01 1-29.

\_\_\_\_ (2012): “Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho español”, en *Diritto Penale Contemporaneo*, 1/2012 pp. 6-32.

LOINAZ, I., ECHEBURÚA, E., IRURETA, M. (2011): “Trastornos mentales como factor de riesgo de victimización violenta”, *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 19, pp 421-438.

ECHEBURÚA, E. y GUERRICAECHEVARRÍA, C. (2011): “Tratamiento psicológico de las víctimas de abuso sexual infantil intrafamiliar: un enfoque integrador”, *Behavioral Psychology/Psicología Conductual*, 19, 2011, pp. 469-486.

## II.7.6. Otras publicaciones

### Traducciones

CUESTA J. L. de la. (2011): M. Pisani, “Cesare Beccaria y el *index librorum prohibitorum*”, *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 25, pp. 135-145. (Traducción del italiano).

El profesor Iñaki Esparza junto con varios autores y coordinados por el profesor de la Universidad Jaume I de Castellón, Juan Luis Gómez Colomer ha intervenido en la traducción “Israel, J. H., Kamisar, Y., Lafave, W. R., King, N. J. Criminal Procedure and the Constitution. Leading Supreme Court Cases and Introductory Text” del libro *Proceso penal y Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Casos destacados del Tribunal Supremo y texto introductorio*. Tirant lo Blanch, Valencia 2012.

## II.8. BECAS DE INVESTIGACIÓN

Miren Odriozola Gurruchaga, Licenciada en Derecho por la UPV/EHU ha obtenido la beca de formación de investigadores del Gobierno Vasco para la preparación de su tesis doctoral, cuyo tema versa sobre el “delito de genocidio”. Departamento de Derecho Público.

Nerea Martín Fernández, licenciada en Psicología por UPV/EHU ha accedido a la beca predoctoral de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU), para el estudio de la “agresión sexual”. Departamento de Psicología Social y Metodología. CC. del Comportamiento.

## II.9. PREMIOS DE INVESTIGACIÓN CONCEDIDOS POR EL IVAC-KREI

### II.9.1. Premio Jean Pinatel

Instituido por el IVAC-KREI y patrocinado por la Obra Social y Cultural KUTXA Fundazioa de San Sebastián, se convocó el *VI Premio de Investigación Jean Pinatel* en su edición 2012, al mejor trabajo científico en Criminología.

Este premio de investigación *Jean Pinatel* fue concedido al siguiente trabajo de investigación “Suspensión especial para drogodependientes ¿Existen posibilidades para una mayor aplicación? Obstáculos y Orientaciones de Futuro”. Autora: Nahia Zorrilla, Licenciada en Psicología por la Universidad de Deusto y Máster en Criminología y Ejecución Penal por la Universidad Pompeu Fabra, Universidad Autónoma de Barcelona y Universidad de Girona.

## **II.9.2. Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain”**

La Cátedra “Antonio Beristain”, del Instituto Vasco de Criminología (IVAC), y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, con el fin de promover e impulsar la investigación realizada en el ámbito de la Victimología convoca el II Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain” al mejor trabajo científico que contribuya a comprender y mejorar los conocimientos relacionados con esta disciplina. El premio está dirigido a jóvenes investigadores que deseen desarrollar su actividad investigadora en el campo de la ciencia victimológica, con especial atención a las víctimas del terrorismo.

La entrega del I Premio tuvo lugar en el marco del Encuentro Internacional en homenaje al Prof. Dr. Dr. *h.c.* Antonio Beristain “*Hacia una Justicia Victimol*”, celebrado en Donostia-San Sebastián, los días 3 y 4 de noviembre de 2011, se hizo entrega del *I Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain”*, en su edición de 2011. El Premio fue otorgado a D<sup>a</sup>. Ágata Serranò (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid), por su trabajo sobre “*La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA*”.

## **II.10. OTROS**

El 28 de octubre de 2011 el Director del IVAC-KREI, Prof. Dr. José Luis de la Cuesta, fue nombrado Doctor *honoris causa*, por la Universidad Alexandru Ioan Cuza, Iasi (Rumania).

El 10 de febrero de 2012, la profesora Dra. Ana Isabel Pérez Machío obtuvo la titularidad de plaza como Profesora de Derecho Penal en el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de Donostia-San Sebastián

En el marco del XXI Congreso Derecho y Salud celebrado del 13 al 15 de junio de 2012, en Salamanca, bajo el lema Gestión Eficiente del Sistema de Salud, tuvo lugar la entrega del VIII Premio Derecho y Salud al trabajo titulado “*La responsabilidad del profesional por defectuosa asistencia sanitaria a la luz de las condiciones organizacionales*” presentado por la profesora Dra. M<sup>a</sup> Isabel Trespaderne Beracieto, Secretaria Académica del Instituto.

La profesora Dra. Laura Vozmediano Sanz, ha superado su concurso para profesora Adjunta en la Facultad de Psicología de la UPV/EHU.

## **III. ACTIVIDADES DOCENTES, JORNADAS Y CONGRESOS**

### **III.1. TÍTULOS PROPIOS**

#### **III.1.1. Título Propio de Postgrado de Especialista en Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas (Curso 2011-2012)**

Este Título Propio de Postgrado, organizado por el IVAC-KREI bajo la dirección de las Profesoras Virginia Mayordomo y M<sup>a</sup> Soledad Cruz, cuenta con el apoyo de las Direcciones de Víctimas del Terrorismo y de Derechos Humanos del Gobierno Vasco.



**Presentación del curso:** La investigación y la docencia desarrolladas sobre los problemas psicológicos y sociales de las víctimas de sucesos traumáticos han sido muy escasas hasta la fecha. Se ha prestado una mayor atención a los delincuentes que a las víctimas. Esta circunstancia ha hecho que los profesionales que trabajan en relación con las víctimas carezcan de una formación profesional rigurosa. El título de especialista trata de cubrir este hueco y de aportar una formación profesional y práctica rigurosa desde una perspectiva multidisciplinar. Está dirigido a estudiantes recién licenciados que quieran encaminar sus pasos por el ámbito de la victimología o a profesionales que, de una manera u otra, están en contacto con las víctimas y que quieren ampliar sus conocimientos para ayudarlas de una forma más efectiva.

## Objetivos

- Formar a los asistentes en el campo de la asistencia a víctimas de sucesos o experiencias traumáticas, ofreciendo una visión integradora de la actuación necesaria, que incluya medidas de intervención psicológica, médica, social y legal.
- Analizar las consecuencias psicológicas de los sucesos traumáticos en función del tipo de acontecimiento y de las diferencias individuales y sociales de las víctimas.
- Enseñar a los alumnos a detectar y a evaluar los problemas psicológicos de las víctimas, así como a analizar sus recursos psicológicos.
- Establecer los objetivos terapéuticos a corto y largo plazo en la intervención con las víctimas.
- Formar a los asistentes en los programas de intervención terapéutica en el ámbito de la atención integral a las víctimas.
- Dar a conocer las redes de apoyo psicológico, social y sanitario a las víctimas en el País Vasco.

Enseñar a los alumnos la legislación básica en el ámbito de asistencia a las víctimas.

**Titulación académica requerida para el acceso al título propio de posgrado:** Finalizados los estudios de la licenciatura, grado o diplomatura en: Psicología, Psicopedagogía, Criminología, Derecho, Educación Social o Trabajo Social.

**Número de créditos que se deben superar para la obtención del título:** El título exige la superación de 30 créditos, integrados por:

- 18 créditos obligatorios de carácter general
- 7 créditos obligatorios de la especialidad elegida
- 5 créditos del trabajo final del Título, que será tutorizado por el profesor elegido y defendido ante Tribunal.

**Áreas de especialización:** El alumno puede matricularse en una, varias o todas las especialidades.



- Víctimas de terrorismo
- Víctimas de agresiones y abusos sexuales
- Víctimas de la violencia en la relación de pareja y doméstica
- Menores en situación de riesgo y desprotección

**Clases presenciales y seminarios on line:** El curso se imparte a lo largo de 12 meses, con una periodicidad de uno o dos días por semana (lunes 4 horas y viernes 6 horas). Los contenidos han sido puestos a disposición de los alumnos, con la suficiente antelación, en la plataforma virtual para que puedan trabajar y resolver las prácticas planteadas, que se corregirán más tarde en clase. También se imparte docencia a través de seminarios virtuales.

Durante el curso 2011-12 fueron 17 los alumnos/as que cursaron el postgrado de *Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas*, 16 mujeres y 1 hombre. De los cuales 4 procedían de Gipuzkoa, 3 de Araba, 3 de Bizkaia 1 de Zamora, 1 de Islas Baleares y 2 del extranjero.

Las titulaciones por las que han accedido son 9 Lic. Psicología, 4 Dip. Trabajo social, 2 Dip. Educación social, 1 Dip. Empresariales y 1 Dip. Magisterio.

Especialidades que se cursaron:

Víctimas de terrorismo:	0
Víctimas de agresiones y abusos sexuales:	11
Víctimas de la relación de pareja y doméstica:	8
Menores en situación de riesgo y desprotección:	5

Por segundo año consecutivo se establecieron convenios con diversas instituciones y organismos con el fin de que aquellos alumnos/as que estuvieran interesados/as pudieran completar su formación con un periodo de prácticas.

De los 17 alumnos matriculados en el curso, han realizado prácticas en el Servicio de Asistencia a Víctimas de las oficinas de San Sebastián, Bilbao y Vitoria-Gasteiz así como en el Departamento de Políticas Sociales de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

El curso se imparte a lo largo de 10 meses, con una periodicidad de dos días por semana (lunes 4 horas y viernes 6 horas). Los contenidos han sido puestos a disposición de los alumnos, con la suficiente antelación, en la plataforma virtual para que puedan trabajar y resolver las prácticas planteadas, que se corregirán más tarde en clase. También se imparte docencia a través de seminarios virtuales.

### **III.1.2. Título propio de Gestión de Seguridad y Emergencias (Curso 2011-2012)**

El Título de *Grado en Gestión de Seguridad y Emergencias* es un título propio de la UPV/EHU, gestionado desde la Escuela de Ingeniería de Eibar, destinado a las personas interesadas en la gestión integral del riesgo, la seguridad pública y las emergencias y pretende formar a profesionales que se incorporen en cualquiera de las áreas en que se necesita un conocimiento profundo de la gestión del riesgo: seguridad

pública, privada o técnica. Habida cuenta del peso específico que las materias relacionadas con la Criminología ostentan a lo largo de los tres años en los que se desarrolla, la codirección del Curso corre a cargo del IVAC-KREI y en su seno la asume la Prof<sup>a</sup>. Ana I. Pérez Machío.

Impartieron docencia en este grado durante el curso académico 2011-12 los siguientes profesores miembros del IVAC-KREI: Alberto Saiz, Ana I. Pérez, César San Juan José Luis de la Cuesta, Gemma Varona, Ignacio Muñagorri, Iñaki Subijana, Isabel Germán, Laura Pego, Leyre Hernández, Miguel Alonso, Norberto de la Mata y Virginia Mayordomo

### **III.2. CURSOS DE FORMACIÓN**

El IVAC-KREI en colaboración con la Academia de Policía del País Vasco y la Fundación Euskoiker ha organizado, con el objetivo de formar a sus alumnos de las distintas escalas, la impartición de los siguientes cursos bajo la dirección del profesor José Luis de la Cuesta y la coordinación del profesor César San Juan.

#### **III.2.1. Curso para ascenso a la Escala de Subcomisarios**

Celebrado en la Academia de la Policía Autónoma del País Vasco, Arkaute-Alava. La carga lectiva del curso fue de 75 horas. Finalizado el curso los alumnos tuvieron que presentar un trabajo final ante un tribunal.

Las materias impartidas fueron:

Habilidades directivas; Policía Comunitaria; Organización de la Policía; Actualización y reformas penales I; Actualización y reformas penales II; Actualización y reforma penales III.

El equipo docente estuvo formado por los siguientes profesores y miembros del IVAC-KREI: Alberto Saiz, Ana Isabel Pérez, César San Juan, José Luis de la Cuesta, Miguel Alonso y Virginia Mayordomo, así como profesores de la propia Academia de Arkaute.

#### **III.2.2. Curso de Formación de Comisarios y Comisarias de la Ertzaintza**

Celebrado también en la Academia de la Policía Autónoma del País Vasco, Arkaute-Álava, del 5 de septiembre a 2 de octubre de 2012.

Las materias que se impartieron fueron:

Introducción: temas y metodología del curso; Globalización y justicia penal; Derecho penal del Menor; Criminología: Bases conceptuales y operativas; Victimología: Bases conceptuales. Especial referencia a la intervención policial; Dirección estratégica y liderazgo: Estilos de dirección y comunicación eficaz; Calidad en la gestión. Habilidades directivas. Recursos humanos; Gestión de conflictos en las organizaciones; Estrés laboral: Síndrome del quemado. Reconocimiento de síntomas; Principios de Psicología Criminal. Aplicaciones en investigación policial; Procedimientos administrativos.

Contrataciones. Contabilidad aplicada. Presupuestos; Protección de datos: aspectos jurídicos, técnicos y criminológicos; Plan Vasco de Justicia Juvenil. MENAS. Problemáticas y políticas de intervención; Reformas penales y política criminal. Nuevas tendencias en el proceso penal; Aspectos jurídicos y criminológicos de las drogodependencias y otras adicciones; La reducción de riesgos y daños en materia de drogas; Ciber-criminalidad: intervención de comunicaciones y nuevas tecnologías; Estadística Descriptiva. Normalidad estadística. Estadísticas policiales. Percepción de inseguridad y miedo al delito; Entorno urbano delincuencia: Utilización de SIG; Violencia intrafamiliar: aspectos jurídicos y criminológicos. Prevención. Valoración de riesgos en atestados.

Los profesores responsables de la docencia han sido: Miguel Alonso, José Luis de la Cuesta, Gema Varona, Yosu Ortego, César San Juan, Patxi Etxeberria, Isabel Germán, Virginia Mayordomo, Miembros de Arkaute, Laura Vozmediano, Alberto Saíz, Iñaki Esparza y Estefanía Ocariz.

### III.3. ORGANIZACIÓN DE CONFERENCIAS, JORNADAS Y CONGRESOS

#### III.3.1. Solemne Acto de comienzo de Curso Académico 2011-2012

El Solemne **Acto de comienzo de Curso Académico 2011-2012** tuvo lugar en el *Auditorio Antonio Beristain* de la nueva sede del IVAC-KREI del centro Carlos Santamaría de San Sebastián, el 4 de noviembre a las, a las 19:00 horas, con la participación de:

- Prof. Dr. D. José Luis de la CUESTA, Director del Instituto Vasco de Criminología.
- Ilmo Sr. D. Miguel BUEN, Viceconsejero de Seguridad del Gobierno Vasco.
- Excmo. Sr. D. Juan Calparsoro, Fiscal Jefe del Tribunal Supremo de Justicia del Gobierno Vasco.
- Ilma Sra. D.<sup>a</sup> Itziar ALKORTA, Vicerrectora de Calidad e Innovación Docente del Campus de Gipuzkoa.
- Excmo. y Magfca. Sra. D.<sup>a</sup> Esther GIMÉNEZ-SALINAS, Catedrática de Derecho penal y Rectora de la Universidad Ramón Llull de Barcelona.

Tras la lectura de un resumen de la Memoria de actividades del IVAC-KREI, realizada por la Prof.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Virginia Mayordomo, Secretaria Académica del Instituto, tuvo lugar la conferencia del Excmo. Sr. D. Juan Calparsoro, sobre: “*La Justicia en el mundo global*”

En el transcurso de este solemne acto se procedió al nombramiento de Miembro de Honor del Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua, a perpetuidad, al Sr. D. Antonio García Chazarra, Presidente de la Asociación Vasca de Criminólogos.

A continuación tuvo lugar la entrega del Premio Jean Pintel al mejor trabajo de investigación Criminológica, patrocinado por KUTXA, a D.<sup>a</sup> Miren Odriozola Gurruchaga por su trabajo “*Genozidua: nazioarteko arauketa eta espaniar Zigor kodeko 607. artikulua*”. Así como la entrega de Diplomas a los alumnos titulados en

los Cursos de: Postgrado en Asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas y en el título de Pregrado de Detective Privado.

El acto finalizó con la intervención de la Sra. Dña. Itziar ALKORTA, Vicerrectora de Calidad e Innovación Docente del Campus de Gipuzkoa (UPV/EHU).

### III.3.2. Jornada sobre Responsabilidad penal de las personas jurídicas (Donostia)

El 16 de diciembre del 2011 tuvo lugar en el Auditorio *Antonio Beristain* del Centro Carlos Santamaría, sede del IVAC-KREI, la *jornada* subvencionada por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Código DER2010-21164) la siguiente jornada dirigida y organizada por el director del Instituto profesor José Luis de la Cuesta y la profesora Ana Isabel Pérez Machío: “*Responsabilidad penal de las personas Jurídicas*”.

El programa desarrollado fue el siguiente:

- 09:00-09:30: Aurkezpena/Presentación  
Ana I. Pérez Machío (Profa. Dra. Derecho Penal UPV/EHU - IVAC/KREI. Zuzenbide Penaleko Irakasle Doktorea UPV/EHU - IVAC/KREI).
- 09:30-11:30: Europako arauketa eta Zigor Kodea / Normativa Europea y Código Penal.  
Moderador/Moderatzailea: Ignacio Muñagorri Laguía (Catedrático Derecho Penal UPV/EHU /KREI / Zuzenbide Penaleko Katedraduna UPV/EHU - IVAC/KREI).  
**Adán Nieto Martín** (Catedrático D. Penal. Universidad Castilla-La Mancha / Zuzenbide Penaleko Katedraduna. Castilla-La Manchako Unibertsitatea)  
**Manuel Gómez-Tomillo** (Prof. Titular de Derecho Penal. Universidad de Valladolid / Zuzenbide Penaleko Irak. Titularra. Valladolid-eko Unibertsitatea).
- 11:30-12:00: Debate/Debate
- 12:00-13:30: Antolakunde kriminalak, krimen Arloko Politika eta Alderdi Politikoak eta Sindikatuak / Organizaciones criminales, política criminal y Partidos Políticos y sindicatos.  
Moderadora/Moderatzailea: Virginia Mayordomo Rodrigo (Profa. Agregada D. Penal UPV/EHU - IVAC/KREI)  
**Isidoro Blanco Cordero** (Catedrático Acr. D. Penal Universidad Alicante / Zuzenbide Penaleko Katedradun akred. Alikanteko Unibertsitatea).  
**Javier Valls Prieto** (Prof. Ayudante Doctor Derecho Penal Universidad de Granada / Zuzenbide Penaleko Irakasle Doktore Laguntzailea. Granadako Unibertsitatea).
- 13.30-14:00: Debate/Debate

16:45-18:00: Pertsona Juridikoen erantzukizun penalaren inguruko arazo prozesalak / Problemas procesales relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Moderador/Moderatzailea: José Luis de la Cuesta Arzamendi (Catedrático Derecho Penal UPV/EHU - IVAC/KREI. Zuzenbide Penaleko Katedraduna UPV/EHU - IVAC/KREI).

**Juan Luis Gómez Colomer** (Catedrático Derecho Procesal Universidad Jaume I - Zuzenbide Prozesaleko Katedraduna Jaume I Unibertsitatea).

**Eneko Etxeberria Bereziartua** (Abogado - Profesor Derecho Procesal UPV/EHU. Abokatua - Zuzenbide Prozesaleko Irakaslea UPV/EHU).

**Jaime Goyena** (Fiscal Jefe de Gipuzkoa / Gipuzkoako Fiskal Burua)

### III.3.3. Segunda Jornada sobre Responsabilidad penal de las personas jurídicas (Bilbao)

El 1 de marzo de 2012 se desarrolló una segunda jornada sobre “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas*” dirigida y organizada por el profesor Norberto J. de la Mata, Catedrático de Derecho Pena y Leyre Hernández, profesora de Derecho Penal.

Esta jornada, también subvencionada por el Ministerio de Ciencia e Innovación (Código DER 2010-21164) tuvo lugar en el Auditorio Baroja del Bizkaia Aretoa de Bilbao con el siguiente título y programa:

- 09:30 h. Presentación  
*José Luis de la Cuesta*  
*Catedrático y Director del Instituto Vasco de Criminología de la UPV/EHU*
- 09:45 h. ¿Es necesaria una regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica?  
*Juan Carlos Carbonell*  
*Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia*
- 10:30 h. Pausa

#### Primera parte: La regulación

- 11:00 h. ¿Cómo es la regulación española?  
*Patricia Faraldo*  
*Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de A Coruña*
- 11:45 h. ¿Es correcta esta regulación?  
*Jacobo Dopico*  
*Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Carlos III*  
Modera: Leyre Hernández, Prof. Asociada de la UPV/EHU

## Segunda parte: La aplicación

- 16:00 h.      ¿Qué dice la normativa procesal?  
*Fernando Gascón*  
*Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense*  
 Modera: Alberto Saiz, Prof. Agregado de la UPV/EHU
- 16:45 h.      Mesa Redonda: algunos problemas  
*En la instrucción: Ignacio de la Mata, Magistrado en el Juzgado nº 5 de Getxo*  
*En la acusación: José Manuel Ortiz, Fiscal de la Audiencia Provincial de Bizkaia*  
*En las defensas: Mariana Algorta, Abogada del ICASV (Bufete Barrilero y Asociados)*  
*En el enjuiciamiento: Juan M. Ayala, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bizkaia*  
 Modera: Norberto J. de la Mata, Catedrático de la UPV/EHU.

### III.3.4. 12th Annual Conference of the European Society of Criminology

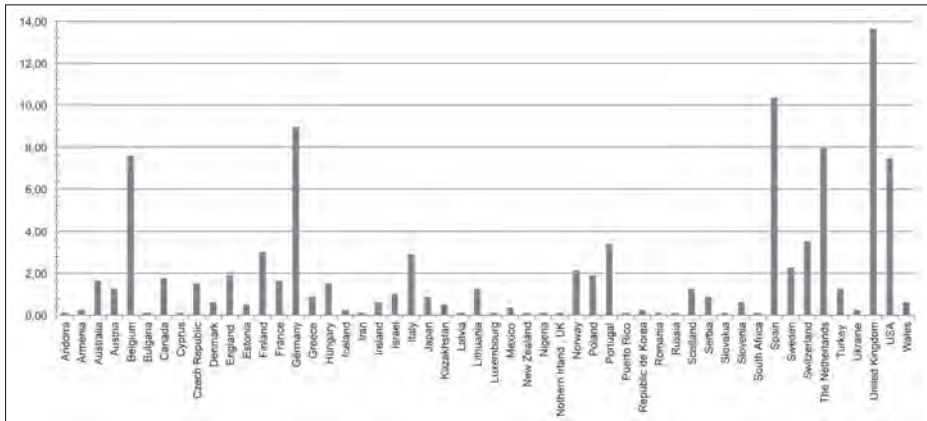
Durante los días del 12 al 15 de septiembre se celebró en el Bizkaia Aretoa de Bilbao el congreso internacional **12th Annual Conference of the European Society of Criminology** organizado por el Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua y la Sociedad Europea de Criminología, en colaboración con el Departamento de Interior del Gobierno Vasco, la Universidad del País Vasco, el Ayuntamiento de Bilbao y el Bizkaia Provincial Council.

El congreso se desarrolló bajo la presidencia del Director del IVAC-KREI, D. José Luis de la Cuesta y la dirección del profesor y miembro del mismo D. Alberto Saiz Garitaonandia.

El Prof. Norberto J. de la Mata Barranco y la Prof. Ana Isabel Pérez Machio, fueron coordinadores y formaron parte del Comité Científico. Igualmente, formaron parte del Comité organizador y los miembros del IVAC-KREI: Xabier Arana Berastegi, Norberto de la Mata Barranco, Isabel German Mancebo, Leyre Hernández Díaz, Nerea Martín, Virginia Mayordomo Rodrigo, Ignacio Muñagorri Laguía, Luz Muñoz González, Estefanía Ocariz Passevant, Miren Odriozola Gurruchaga, Izaskun Orbegozo Oronoz, Laura Pego Otero, Ana Isabel Pérez Machío, César San Juan Guillén, Gema Varona y Laura Vozmediano Sanz.

Se presentaron un total de 684 abstracts: 641 orales y 43 posters, siendo el nº total de asistentes 792.

En el siguiente gráfico se muestra el % de los países de origen de los participantes en el congreso.



Las sesiones se desarrollaron según se recoge en el resumen que se adjunta (**ver anexo I**), elaborado de un amplio programa publicado en la web diseñada para el evento <http://eurocrim2012.com>.

## IV. OTRAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL PROFESORADO DEL IVAC-KREI

### IV.1. CONFERENCIAS

Como sería muy extenso referirnos a todas las conferencias pronunciadas por los Profesores del Instituto Vasco de Criminología, se destacan las siguientes:

#### Investigador Dr. Xabier Arana:

“Cannabis, Sociedad y Derecho” (moderador), en *Síntesis de la perspectiva social de las personas usuarias de cannabis y la evolución de las asociaciones en la sociedad civil*, *I Foro Social Internacional de Cannabis*, organizado por la EUSFAC, celebrado en FICOBA, Irún, del 14-16 de septiembre de 2012.

“Conclusiones y Propuestas”, en el *I Foro Social Internacional de Cannabis*, organizado por la EUSFAC, celebrado en FICOBA, Irún, del 14-16 de septiembre de 2012.

“Cannabis, Sociedad y Derecho”, en el *I Foro Social Internacional de Cannabis*, organizado por la EUSFAC, celebrado en FICOBA, Irún, del 14 al 16 de septiembre de 2012.

“Aspectos legales de las drogas, 10 Años de Ailaket”, en *Critiquemos la reducción de riesgos*, organizado por Ailaket, Gasteiz, 11-12 de octubre de 2012.

### **Profesor Dr. José Luis de la Cuesta:**

- “Clausura. Encuentro del Grupo Nacional Español de la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP)”, Huelva, 7 octubre 2011.
- “Actualidad del principio de humanidad en Derecho Penal y en la Política Criminal”, sesión científica sobre *La Nueva legislación penal: nueva etapa de consolidación del derecho rumano*, Universidad Alexandru Ioan Cuza, Iasi, Rumanía, 28 octubre 2011.
- “Antonio Beristain. Un vivo recuerdo”, en *Hacia una Justicia victimal*. Encuentro Internacional en homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain, Donostia-San Sebastián, 3 noviembre 2011.
- “La práctica de la justicia victimal y el valor público del testimonio de las víctimas del terrorismo” (moderador), en *Hacia una Justicia victimal*. Encuentro Internacional en homenaje al Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain, San Sebastián, 4 noviembre 2011.
- “Problemas procesales relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas” (moderador) *Jornadas sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas*, San Sebastián, 16 de diciembre de 2011.
- “Is harmonization necessary? The opinion of the praxis”, Seminario Internacional *Corporate Criminal Liability in EU Law: a proposal for a common regulation*, Toledo, 27 de febrero de 2012.
- “Ciber delincuentes y cibervíctimas”, programa Jakin-mina, *Jakiunde-Academia de las Ciencias de las Artes y de las Letras*, San Sebastián, 2 de marzo de 2012.
- “El tratamiento de las víctimas del terrorismo en el País Vasco”, en *Workshop “Víctimas del terrorismo: la experiencia vasca”*, organizado por J. Tamarit, 14th International Symposium. World Society of Victimology, The Hague (Holanda), 23 de mayo de 2012.
- “Restorative justice with respect to terrorist victimisation: Critical issues and practical safeguards”, (presentación poster junto con la Dra. Gema Varona Martínez) al *14th International Symposium. World Society of Victimology*, The Hague, 20-24 de mayo de 2012
- “Chairperson of the Committees of Eurocrim 2012”, en el Congreso *12<sup>th</sup> Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12-15 de septiembre de 2012.
- “Local Safety Audits and Crime”, (moderador panel) en *12<sup>th</sup> Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 13 de septiembre de 2012.
- “Strengthening peace and the memory of the victims of terrorism. Efforts and perspectives in the Basque Country”, en *12<sup>th</sup> Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 13 de septiembre de 2012.
- “Why should Restorative Justice be Court-based?. Community and Restorative Justice in Honour of Prof. Tony Peters, en *12<sup>th</sup> Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 13 de septiembre de 2012.



**Profesor Dr. Enrique Echeburúa:**

- “Risk markers in femicide and in severe intimate partner violence: description and assessment”, *Seminar on Risk and Treatment Assessment Research* (University of Cambridge, United Kingdom, 18 de febrero de 2011).
- “Tratamiento psicológico de los agresores sexuales en prisión: resultados y dilemas éticos planteados”, *IX Congreso Nacional de Psicología Clínica*, San Sebastián, del 7 de julio de 2011.
- “Tratamiento psicológico de hombres violentos contra la pareja”, *I Simposio Internacional sobre Abuso Psicológico*, Granada, 28 de octubre de 2011.
- “Treatment guidelines for victims of terrorism: A comprehensive approach”, *Workshop about Victims of Terrorism: A Multidisciplinary Approach*, University of St Andrews, United Kingdom, 2011.
- “Tratamiento psicológico de mujeres adultas víctimas de abuso sexual en la infancia” en *XIV International Symposium World Society of Victimology*, La Haya 20-24 de mayo de 2012.

**Profesor Dr. Iñaki Esparza Leibar:**

- “El principio de oralidad y sus consecuencias” en el *Congreso Internacional de Derecho Procesal y Justicia*, Medellín (Colombia), 7 de octubre de 2011.
- “Proceso penal y ADN en América y España” (moderador), en el Curso de Verano *Pruebas científicas, ADN y proceso penal*, Castellón, 13 de julio de 2012.
- “La cooperación judicial internacional en materia penal (en particular en la Unión Europea)” (moderador), jornadas organizadas por la UNED Bergara, UPV/EHU y Gobierno Vasco, Bilbao y San Sebastián, 1-2 de diciembre de 2011.

**Profesor Dr. José Francisco Etxeberria Guridi:**

- “Videovigilancia: eficacia procesal” en *Congreso Internacional Investigar y probar el delito en la sociedad de la información*, Burgos, 7 de octubre de 2011
- “La prueba de ADN en el futuro proceso penal español” en *Pruebas científicas, ADN y proceso penal*, Castellón de la Plana, 13 de julio de 2012.
- “Proceso judicial y violencia de género” en *Congreso Internacional Mediación y violencia de Género*, Santiago de Compostela, 31 de octubre de 2012.

**Profesora Dra. Patricia Insúa:**

- “Alcohol and other drug use across International borders” en *The College of Problems on Drug Dependence (CPDD Meeting)*, Hollywood (Florida), junio de 2011.
- “Lectura criminológica del diagnóstico sobre el consumo de alcohol y otras drogas en los contextos festivos a ambos lados del Bidasoa” en *VIII Congreso Español de Criminología*, San Sebastián, 29 de junio al 1 de julio de 2011.

- “Knowledge, attitudes and practices related to HIV and vulnerability factors in pregnant women treated in public hospitals in the province of Buenos Aires, Argentina” en *7<sup>th</sup> European Congress in Tropical Medicine and International Health*, Barcelona, 17-20 de octubre de 2011.
- “Factores de vulnerabilidad al VIH/Sida en mujeres embarazadas del Conurbano Bonaerense” en *Primeras Jornadas Internacionales: Universidad-Estado-Sociedad*, Mar del Plata (Argentina), 1 y 2 de diciembre de 2011.
- “Investigación-acción: Formación de Formadores en habilidades de comunicación para matronas de hospitales públicos del Gran Buenos Aires (Argentina)”, en *VII Congreso Internacional sobre Ciencias Sociales Interdisciplinarias*, Barcelona, 25 - 28 de junio de 2012.
- “La prensa española y el menor inmigrante. Un análisis crítico del discurso”, en *VII Congreso Internacional sobre Ciencias Sociales Interdisciplinarias*, Barcelona, 25-28 de junio de 2012.
- “Análisis de las necesidades psicosociales y factores de riesgo asociados al éxito o fracaso del alumnado universitario, para el diseño de un plan de actuación conjunto desde los SAPs de las Universidades españolas” en *IX Encuentro de Servicios Psicológicos y Psicopedagógicos Universitarios (ESPPU)*, Madrid, junio de 2012.
- “Communication skills for health providers who work with pregnant women”, en *XIX Conferencia Internacional sobre el SIDA. AIDS 2012* Washington, USA, 22-27 de julio de 2012.

### **Profesor Dr. Norberto de la Mata:**

- “Las insolvencias punibles (concurso) en el Derecho Penal” en la jornada *El Concurso de acreedores: responsabilidad de los Administradores en los diferentes ámbitos jurídicos y la terminación del Concurso (convenio y liquidación)*, organizada por el Bufete Barrilero y Asociados, Logroño, 6 de octubre de 2011.
- “Medio ambiente. Delincuencia informática” en el *II Seminario Hispano-Italiano “Garantías constitucionales y Derecho Penal Europeo*, organizado por la Universitat de Barcelona, Barcelona, 13 de octubre de 2011.
- “Responsabilidades penales de los administradores” en el seminario organizado por el cluster Aclunaga y el Círculo de Negocios de Vigo, Vigo, 19 de octubre de 2011.
- “Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y plazos legales: algunos problemas” en el curso *Criterios de actuación en materia de ejecución en el proceso penal, la suspensión y sustitución de las penas. Medidas alternativas al ingreso en prisión*, organizado por el Centro de Estudios Jurídicos del Ministerio de Justicia. Madrid, Madrid, 24 de octubre de 2011.
- “Protección penal de los medios de pago distintos al efectivo” en el *Máster de Derecho Penal* organizado por las Universidades Mar de Plata y UCLM. Mar de Plata (Argentina), 9-10 de diciembre de 2011.

- “Protección penal de los medios de pago distintos al efectivo”. Curso impartido la Universidad de Buenos Aires. Mar de Plata (Argentina), 12 y 13 de diciembre de 2011.
- “Delincuencia urbanística y medioambiental”. Conferencia impartida en el Congreso sobre Corrupción pública y delincuencia urbanística organizado en la Universidad de Granada. Granada, 16 de diciembre de 2011.
- “La delincuencia urbanística como delincuencia ambiental”. Conferencia impartida en el Programa de Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Granada, 16 de enero de 2012.
- “Prevención de blanqueo de capitales”. Curso impartido para la Fundación Laboral de la Construcción de La Rioja. Logroño, 21 de marzo 2012.
- “Marco regulatorio internacional. Una perspectiva de Derecho comparado” módulo impartido en el Diploma *Delitos informáticos y nuevas tecnologías* de UNIBE, Santo Domingo (República Dominicana), 24, 25 y 26 de julio de 2012.
- “La responsabilidad penal de las personas jurídicas” en el Departamento de Derecho Penal de la Universidad de A Coruña, A Coruña, 20 de septiembre de 2012.
- “La responsabilidad penal conjunta de personas jurídicas y administradores en el nuevo Código Penal”, en la jornada técnica-empresarial *El empresario ante el Derecho Penal*, organizada por la Cámara de Comercio de A Coruña y March JLT, A Coruña, 21 de septiembre de 2012.

### **Profesora Dra. Ana I. Pérez Machío**

- “Acoso Laboral o mobbing” en *las II jornadas de Igualdad Estudiantes, políticas de empleo*, organizado por la Dirección de Igualdad de la Universidad de Salamanca, 4 de octubre de 2011.
- “Acoso Laboral o mobbing” en *las II jornadas de Igualdad Personal docente e Investigador*, organizado por la Dirección de Igualdad de la Universidad de Salamanca, 5 de octubre de 2011.
- “Acoso Laboral o mobbing” en *las II jornadas de Igualdad Personal de administración y Servicios*, organizado por la Dirección de Igualdad de la Universidad de Salamanca, 6 de octubre de 2011.
- “Nuevos Delitos: mobbing” en *XXIII Congreso Universitario de alumnus de Derecho Penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, 24 de noviembre de 2011.
- “Dos problemas den la persecución de los delitos informáticos: ley penal aplicable y responsabilidad de los prestadores de servicios por hechos ajenos” en *La Cooperación internacional en materia penal (en particular en la UE)*, organizado por la UPV/EHU y la UNED, Leioa, 2 de diciembre de 2011.
- “Emakumeekiko errepresioa lehen Frankismoan: Saturrarango adibidea” jornadas organizadas por el Ayuntamiento de Lezo, 4 de diciembre de 2012.

### **Investigadora doctoranda Izaskun Orbegozo Oronoz:**

“Mujeres presas en la Prisión de Saturrarán: hacia la recuperación de su memoria” en las Aulas de la experiencia, San Sebastián, 10 noviembre 2011.

“Mujeres presas en la Prisión Central de Saturrarán: hacia la recuperación de su memoria (1938-1945)” dentro de la Jornada *Criminología y victimología: algunas cuestiones desde la perspectiva de género*, San Sebastián, 15 noviembre 2011.

“La prostitución: abolición versus legalización” (presentación póster) en el *VII Congreso de Criminología, Convivencia, libertad y tolerancia*, San Sebastián, del 29 de junio al 1 de julio de 2011.

“Trafficking in Human Beings” (presentación poster) en la *12th Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12-15 de septiembre de 2012,

“Local Safety Audits as Tool for Criminological Analysis: The Case of Trafficking in Human Beings” (presentación panel) en la *12th Annual Conference of the European Society of Criminology*, Bilbao, 12 de septiembre de 2012.

### **IV.2. ESTANCIAS DE PROFESORES DEL IVAC-KREI EN OTRAS UNIVERSIDADES**

El profesor Enrique Echeburúa, ha realizado una estancia en la Universidad de Simon Fraser (Vancouver, Canadá), invitado por el profesor Roesch, con el objetivo de establecer un convenio de investigación entre el Grupo de Psicología Clínica de la UPV/EHU y el Institute of Mental Health, Law and Policy de la Simon Fraser University. Canadá, agosto de 2012.

La profesora Izaskun Ibañeta ha realizado una estancia científica en la Universidad de California, Los Ángeles, California desde el 30 de junio al 31 de julio de 2012.

Igualmente, el profesor Norberto de la Mata ha llevado a cabo dos estancias en las Universidades de Mar de Plata y de Buenos Aires, Argentina durante el mes de diciembre de 2011 para la participación en cursos de postgrado de Derecho Penal. Así mismo durante el mes de julio de 2012 participa en la Universidad Iberoamericana de Santo Domingo, República Dominicana participando en cursos de postgrado de Derecho Penal.

El profesor Ignacio Muñagorri ha colaborado en la impartición del Máster, Estado, Derecho y Sociedad Democrática, UNSAD, Universidad Autónoma de Santo Domingo, República Dominicana, 20 horas, mayo 2012 y en la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 20 horas, junio, 2012.

### **IV.3. OTRAS ACTIVIDADES**

El investigador del Instituto Xabier Arana a solicitud del *Plan Nacional sobre Drogas*, ha realizado la evaluación científico-técnica de proyecto de investigación del *Plan Nacional sobre Drogas*, dentro de las solicitudes de financiación relacionadas con la Orden SSI/1896/2012, del 12 de julio (BOE del 8 de septiembre de 2012).

Ha participado en la *Ponencia para el análisis de una solución regulada de la actividad de los denominados Clubes Sociales de Cannabis* del Parlamento Vasco, en calidad de experto en materia de drogas y drogodependencias. Comparecencia llevada a cabo el 12 de junio de 2012.

La profesora Luz Muñoz participa como Coordinadora del segundo curso del Grado de Criminología impartido en la Facultad de Derecho de San Sebastián.

La investigadora Izaskun Orbegozo participa en la organización del I Encuentro Internacional en homenaje al Prof. Dr. Dr. *h.c.* Antonio Beristain, organizado por el Instituto Vasco de Criminología, *Hacia una Justicia Víctima*” celebrado en el centro Carlos Santamaría de San Sebastián los días 3 y 4 de noviembre 2011.

La profesora Dra. Ana Isabel Pérez participa como evaluadora de artículos en las siguientes revistas científicas o tecnológicas: Revista de Estudios Penales y Criminológicos, Revista General de Derecho (IUSTEL) y de la revista UZTARO Aldizkaria.

## V. RELACIONES INTERNACIONALES E INSTITUCIONALES

En el marco internacional, el Instituto mantiene relaciones de colaboración estables con Institutos universitarios de Criminología europeos, con la Sociedad Internacional de Criminología y otras asociaciones de prestigio en el área de su actividad, potenciando así su presencia europea, y su integración en redes de investigación internacionales.

El Prof. José Luis de la Cuesta es miembro del Consejo de Dirección de la Sociedad Internacional de Criminología (desde 1994, continua en la actualidad) y Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, cargo que ocupa desde el 19 de septiembre 2004.

El Prof. César San Juan es Miembro de la Comisión científica de la Sociedad Internacional Criminológica, desde el año 2006, así como del Consejo de Dirección de la Sociedad Española de Investigación Criminológica. Labor que compagina con la Dirección de la Revista Española de Investigación Criminológica. Así mismo fue nombrado Presidente de la Sociedad Española Criminológica (SEIC) durante la Asamblea General, celebrada el 30 de junio de 2011.

El 28 de octubre de 2011 el Director del IVAC-KREI, Prof. Dr. D. José Luis de la Cuesta, fue nombrado Doctor *honoris causa*, por la Universidad Alexandru Ioan Cuza, Iasi (Rumania).

El IVAC-KREI dispone en la biblioteca Universitaria del Centro Carlos Santamaría de una sección dotada de un importante volumen de publicaciones relacionadas con la Criminología. En ella podemos encontrar textos provenientes de una gran variedad de disciplinas: Derecho, Psicología, Filosofía, Antropología, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Medicina Forense, Medio Ambiente, etc.

Además, el IVAC-KREI mantiene relaciones de intercambio bibliográfico con otros centros docentes e investigadores de numerosos países de América y Europa.

## VI. CÁTEDRA ANTONIO BERISTAIN

La Cátedra “Antonio Beristain”, creada en 2010 como un departamento específico en el seno del Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua, que él mismo fundara en la década de los 70 y del que fuera su Director hasta el año 2000 (Director Honorario a partir de entonces). Busca perpetuar la memoria de nuestro Maestro y fundador, el *Prof. Dr. Dr. h.c. Antonio Beristain Ipiña*, así como proseguir su labor a favor de las víctimas a las que dedicó con mayor intensidad la última etapa de su vida universitaria.

Para ello, la Cátedra se ocupa de recopilar y difundir, a través de su página Web, entre otros medios, los trabajos, escritos, libros, artículos, del Profesor Antonio Beristain, reflejo de su ingente tarea investigadora y docente.

Igualmente, a través de la Cátedra se promueven actividades académicas relacionadas con la Victimología tanto en el plano docente (el título de Especialista en asistencia a las víctimas de experiencias traumáticas y otras) como en el plano investigador y de extensión universitaria.

La “Cátedra Antonio Beristain” establecerá relaciones y alianzas con todo tipo de instituciones, entidades, organismos, etc., activos en el plano victimológico, con objeto de contribuir a la promoción y desarrollo de estudios, investigaciones y actividades científicas en la materia.

En el seno del Instituto Vasco de Criminología - Kriminologiaren Euskal Institutua, la responsable de la “Cátedra Antonio Beristain” es la Dra. Virginia Mayordomo Rodrigo ([virginiavictoria.mayordomo@ehu.es](mailto:virginiavictoria.mayordomo@ehu.es)), Profesora Agregada de Derecho Penal y Secretaria Académica del Instituto. Junto a la Profesora Virginia Mayordomo, colaboran, como Secretaria Académica, la *Dra. Isabel Germán Mancebo* ([isabel.german@ehu.es](mailto:isabel.german@ehu.es)), Investigadora en el IVAC-KREI y miembro de su Consejo de Dirección, e Inmaculada Iraola ([inmaculada.iraola@ehu.es](mailto:inmaculada.iraola@ehu.es)), Miembro de Honor del IVAC-KREI, como Secretaria del la “Cátedra Antonio Beristain”. El Consejo Asesor de la Cátedra está conformado por el Dr. Ignacio José Subijana Zunzunegui, Doctor en Derecho y Presidente de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, y la Dra. Gema Varona Martínez, Doctora en Derecho e Investigadora en el IVAC-KREI. Asimismo, colaboran en la Cátedra D. Miguel Alonso Belza, abogado y Miembro de Honor del IVAC-KREI, como responsable de relaciones con las Instituciones y los medios de comunicación, e Izaskun Orbeagoz Oronoz, investigadora del IVAC-KREI, en el área de coordinación de la Cátedra.

### VI.1. “HACIA UNA JUSTICIA VICTIMAL” ENCUENTRO INTERNACIONAL EN HOMENAJE AL Prof. Dr. Dr. h.c. ANTONIO BERISTAIN

**\*Objetivos:** Mediante este Encuentro Internacional, abierto al público, se quiso dar a conocer y difundirse el legado victimológico y criminológico del Profesor Antonio Beristain. Se debatieron la actualidad de sus contribuciones científicas a la normativa, la práctica y la política victimal, tanto en la esfera interna como internacional.

## Programa

### Jueves 3 noviembre 2011

09:00 - 09:30: Recogida de documentación

09:30 - 11:00: **Ponencia inaugural. Antonio Beristain. Un vivo recuerdo**

Prof. Dr. D. José Luis de la Cuesta Arzamendi, Director del Instituto Vasco de Criminología. Presidente de la Asociación Internacional de Derecho penal.

Prof. Dr. Tony Peters, Presidente la Sociedad Internacional de Criminología, Universidad Católica de Lovaina.

Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luz Lima Malvido, Miembro del Consejo de Dirección de la *World Society of Victimology* y Presidenta de Red Social de Victimología.

Excmo. Sr. D. Eugenio Raúl Zaffaroni, Catedrático de Derecho Penal y Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires.

Excmo. Sr. D. Juan Luis Ibarra, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

\* \* \*

### **Presentación de la Memoria de actividades realizadas en su recuerdo desde la Cátedra “Antonio Beristain”**

Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Virginia Mayordomo Rodrigo, Profesora de Derecho penal de la UPV/EHU. Directora de la Cátedra “Antonio Beristain”

11:00 - 11:30: **Descanso**

11:30 - 12:30: **Impacto de la normativa internacional en materia de víctimas de delitos graves, especialmente de terrorismo, y de abuso de poder.**

Moderador: Sr. D. Emilio José García Mercader, Presidente de la Fundación Victimología. Director de la Cátedra Internacional de Victimología “Antonio Beristain Ipiña”.

Prof. Dr. D. Carlos Fernández de Casadevante, Catedrático de Derecho Internacional Público, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid.

Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup> Rianne Letschert, Subdirectora del Instituto Internacional de Victimología de Tilburg, Holanda.

Excmo. Sr. D. Luis Arroyo Zapatero, Rector H. de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Instituto de Derecho penal Europeo. Presidente de la Sociedad Internacional de Defensa Social.



12:30 - 13:30: **Concesión del Premio de Investigación Victimológica “Antonio Beristain”**

Moderador: Prof. Dr. D. Francisco Etxeberria Gabilondo, Profesor de Medicina Legal de la UPV/EHU.

Presentación del trabajo galardonado.

Ilmo. Sr. D. José Manuel Rodríguez Uribes, Director de la Cátedra “Antonio Beristain sobre terrorismo y sus víctimas”. Universidad Carlos III de Madrid. Director General de apoyo a víctimas del terrorismo del Ministerio del Interior.

Ilmo Sr. D. Pedro Luis Arias Ergueta, Viceconsejero de Universidades e investigación del Gobierno Vasco.

16:00 - 17:00: **El concepto de justicia victimal en Derecho penal: Contribuciones y retos**

Moderador: Ilmo. Sr. D. Ignacio Subijana, Presidente de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa.

Prof. Dr. D. Francisco Muñoz Conde, Catedrático de Derecho penal. Universidad Pablo Olavide, Sevilla.

Prof. Dr. D. Luis Rodríguez Manzanera, Presidente de la Sociedad Mexicana de Criminología. Profesor de Criminología en la Universidad Nacional Autónoma y de Victimología en el Instituto Nacional de Ciencias Penales de México.

Excmo. Sr. D. Joaquín Giménez, Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

17:00 - 17:30: **Descanso**

17:30 - 19:00: **¿Qué aporta a la sociedad el conocimiento victimológico? ¿Y la sociedad al conocimiento victimológico?**

Moderador: Prof. Dr. D. César San Juan Guillén, Subdirector de Investigación del IVAC/KREI. Presidente de la Sociedad Española de Investigación Criminológica.

Prof.<sup>a</sup>. Dr.<sup>a</sup>. D.<sup>a</sup> Myriam Herrera Moreno, Profesora de Derecho penal de la Universidad de Sevilla, Miembro de la Sociedad Andaluza de Victimología.

Prof.<sup>a</sup> Dr.<sup>a</sup>. D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luz Lima Malvido, Miembro del Consejo de Dirección de la *World Society of Victimology* y Presidenta de Red Social de Victimología.

Prof. Emeritus Dr. John P. J. Dussich, ExPresidente de la *World Society of Victimology*. Director de *Tokiwa International Victimology Institute*, Tokiwa University, Mito Japón; y, lector actual de la California State University, Fresno, USA.

Excmo. Sr. D. Iñigo Lamarca, Ararteko-Defensoría del Pueblo



**Viernes 4 noviembre 2011****09.30 - 11.00: *Implicaciones de la justicia victimal en el derecho penitenciario y de menores***

Moderador: Prof. Dr. D. Ignacio Muñagorri, Catedrático de Derecho penal UPV/EHU.

Sr. D. Javier Nistal Burón, ExSubdirector General de Gestión Penitenciaria. Jurista del Cuerpo Superior de Instituciones Penitenciarias.

Sr. D. Javier Urra, Primer Defensor del Menor. Psicólogo Forense de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Menores de Madrid.

Excma. Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Esther Giménez-Salinas, Catedrática de Derecho penal. Rectora de la Universidad Ramón LLull.

**11:00 - 11.30: *Descanso*****11:30 - 13:00: *La justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista***

Moderador: Excmo. Sr. D. Juan Calparsoro, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Prof<sup>a</sup>. Dr<sup>a</sup>. Gema Varona Martínez, Investigadora Instituto Vasco de Criminología, Universidad del País Vasco.

Prof<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Ana Messuti, Ex funcionaria de Naciones Unidas, Investigadora Universidad de Salamanca.

Prof. Dr. D. Ivo Aertsen, Coordinador línea investigación *Restorative Justice*, Universidad de Lovaina, Bélgica.

**16:30 - 18:30: *Debate: La práctica de la justicia victimal y el valor público del testimonio de las víctimas del terrorismo***

Ponente: Prof. Dr. D. Reyes Mate, Profesor de Investigación del CSIC, en el Instituto de Filosofía, Madrid.

Moderador: Prof. Dr. D. José Luis de la Cuesta Arzamendi, Presidente del Consejo Vasco de participación de la víctimas del terrorismo.

Sr. D. Faustino López de Foronda, Miembro de la Fundación Fernando Buesa,

Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Teresa Díaz Bada, Foro contra la impunidad

Sr. D. Silverio Velasco, Covite (Colectivo de Víctimas del Terrorismo del País Vasco).

Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Maite Pagazaurtundua, Presidenta de la Fundación Víctimas del Terrorismo

## Acto de clausura

Prof. Dr. D. José Luis de la Cuesta Arzamendi, Director del Instituto Vasco de Criminología. Presidente de la Asociación Internacional de Derecho penal.

Excma. Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Esther Giménez-Salinas, Catedrática de Derecho penal. Rectora de la Universidad Ramón LLull.

Excma. Sr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Cristina Uriarte, Vicerrectora del Campus de Gipuzkoa. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, UPV/EHU.

## VI.2. PUBLICACIONES EN MEMORIA DEL PROF. Dr. Dr. *h.c.* ANTONIO BERISTAIN IPIÑA

AA. VV., *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 26, “Hacia una Justicia Victimal. Encuentro Internacional en Homenaje al Prof. Dr. Dr. *h.c.* Antonio Beristain”, 2012, pp. 286.

## VI.3. BIBLIOTECA ON-LINE DEL PROF. Dr. Dr. *h.c.* ANTONIO BERISTAIN IPIÑA

El objetivo prioritario de esta Cátedra es recopilar y difundir a través de su página Web (<http://www.ehu.es/catedra-antonioberistain>) los trabajos, escritos, libros, artículos del Prof. Beristain, reflejo de su ingente tarea investigadora y docente.

Actualmente se encuentran ya disponibles todos sus artículos, presentaciones, dedicatorias, etc. que fueron publicados en la Revista *Eguzkilore*, además del libro homenaje a él dedicado “*Criminología y Derecho penal al servicio de la persona*” y algunos de los libros editados, o compilados por él:

## VI.4. PREMIOS INSTITUIDOS PARA HONRAR SU MEMORIA

### VI.4.1. Ier Premio de investigación victimológica “Antonio beristain” 2011

En el marco del Encuentro Internacional en homenaje al Prof. Dr. Dr. *h.c.* Antonio Beristain “*Hacia una Justicia Victimal*”, celebrado en Donostia-San Sebastián, los días 3 y 4 de noviembre de 2011, se hizo entrega del *I Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain”*, en su edición de 2011.

El Premio fue otorgado a **D<sup>a</sup>. Ágata Serranò** (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid), por su trabajo sobre “***La lucha social contra el terrorismo: testimonios de algunas víctimas de ETA***”.

El *Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain”*, otorgado por el Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua, y patrocinado por la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, tiene como finalidad principal promover e impulsar la investigación realizada en el ámbito de la Victimología. El premio está dirigido a jóvenes investigadores que deseen desarrollar su actividad investigadora en el campo de la ciencia victimológica, con especial atención a las víctimas del terrorismo.

#### **VI.4.2. II Premio al mejor trabajo de investigación victimológica “Antonio Beristain”**

La Cátedra “Antonio Beristain”, del Instituto Vasco de Criminología (IVAC), y el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, con el fin de promover e impulsar la investigación realizada en el ámbito de la Victimología convoca el II Premio de investigación victimológica “Antonio Beristain” **2012** al mejor trabajo científico que contribuya a comprender y mejorar los conocimientos relacionados con esta disciplina. El premio está dirigido a jóvenes investigadores que deseen desarrollar su actividad investigadora en el campo de la ciencia victimológica, con especial atención a las víctimas del terrorismo.

#### **Bases (2012):**

- \* Podrá presentarse cualquier investigador de hasta 40 años.
- \* Los trabajos podrán ser presentados en castellano, euskera, inglés o francés, y tendrán una extensión de 30 a 50 hojas en Times New Roman 12, interlineado de 1'5.
- \* Serán enviados 6 ejemplares del trabajo por correo certificado a la sede del IVAC, Centro Carlos Santamaría Zentroa, Elhuyar plaza, 2, 20018 Donostia-San Sebastián, además de una copia por correo electrónico a la secretaria del IVAC: ivac@ehu.es
- \* El IVAC tendrá el derecho de publicar el trabajo premiado en la revista Eguzkilore para lo cual su autor facilitará un ejemplar del mismo en soporte informático, pudiéndose declarar el premio desierto.
- \* El jurado estará formado por el Consejo de Dirección del IVAC y un miembro delegado del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. Si por proximidad, o por haber realizado alguna colaboración, algún miembro del jurado tuviera relación con un participante, no tendrá ni voz ni voto en la valoración del mismo.
- \* Tomar parte en esta convocatoria implica renunciar a cualquier acción judicial o extrajudicial contra el veredicto del jurado que será, por tanto, inapelable. La presentación del trabajo implica la aceptación de sus bases.
- \* El plazo para la presentación de los trabajos es el 15 de septiembre de 2012.
- \* El premio está dotado con 3.000 euros.

#### **VI.5. OTROS**

Parece oportuno recordar aquí otros premios e iniciativas desarrollados para perpetuar la Memoria de Antonio Beristain, que la Cátedra apoya con entusiasmo:

- Premio Extraordinario Antonio Beristain Ipiña de Victimología a la Excelencia humanística e investigadora, de la Fundación de Victimología (Universidad de Murcia).

- Premio Antonio Beristain para el fomento de plazas a titulados en Criminología.
- Otras Cátedras dedicadas al Prof. Dr. Dr. *h.c.* Antonio Beristain
  - Cátedra “Antonio Beristain” de Estudios sobre el Terrorismo y sus Víctimas. Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid.
  - Cátedra Internacional de Victimología “Antonio Beristain Ipiña”. Fundación Victimología. Universidad de Murcia.
  - Cátedra Antonio Beristain - Instituto Vasco de Criminología-Kriminologiaren Euskal Institutua. Universidad del País Vasco. UPV/EHU.
- Extensión de la Universidad de Occidente de Guatemala: La Universidad de Occidente de Guatemala ha rendido un sentido homenaje a Antonio Beristain Ipiña (1924-2009) y le ha dado su nombre a una de sus Extensiones. Con ello, pretende reconocer a quien fuera “maestro pensador con múltiples trabajos y escritos, dedicados al Derecho penal, Política Criminal, Criminología y Victimología, así como por su compromiso contra la situaciones injustas y a favor de los derechos humanos, y por su defensa de los derechos de los presos y estudios profundos sobre la macrovictimación terrorista”.

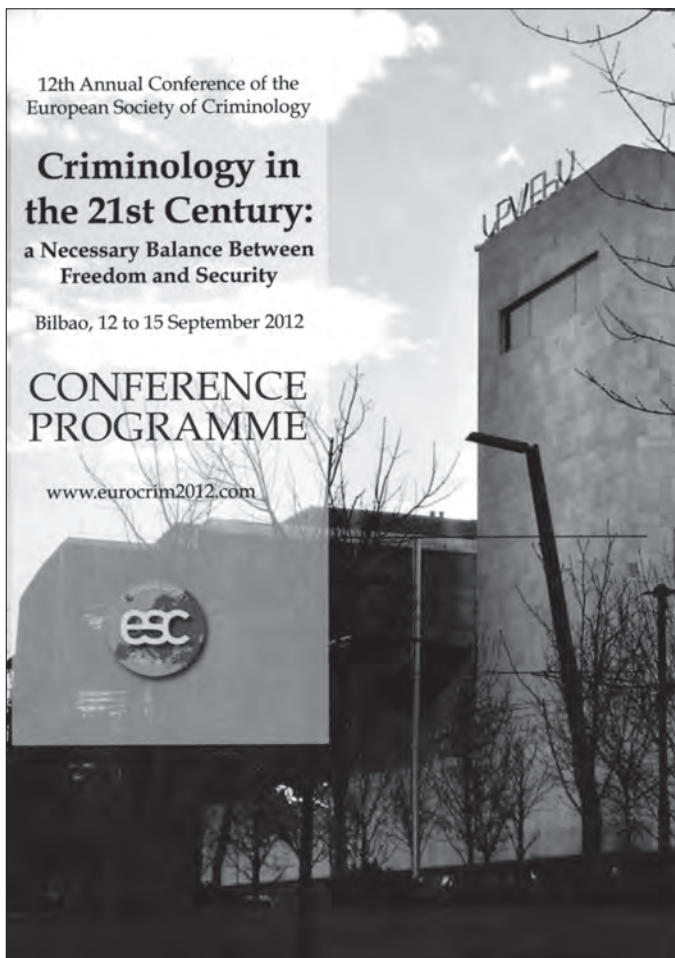
## **VII. CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA DELINCUENCIA, LA MARGINALIDAD Y LAS RELACIONES SOCIALES (DMS INTERNATIONAL RESEARCH CENTRE)**

El *Centro Internacional de investigación sobre la delincuencia, la marginalidad y las relaciones sociales (DMS International Research Centre)*, creado en febrero de 1993 en el seno del Instituto Vasco de Criminología mediante la firma de un Convenio entre la Universidad del País Vasco y la Sociedad Internacional de Criminología, desarrolla sus actividades en colaboración con la Sociedad Internacional de Criminología, a semejanza del Instituto Internacional de Criminología Comparada en Montreal (Canadá) y del Instituto Internacional de Criminología Clínica en Génova (Italia). El Centro está actualmente dirigido por el Prof. Dr. D. César San Juan, Profesor Titular de Psicología Social, de la UPV/EHU.

Entre las finalidades del Centro merece destacarse la intensificación de las relaciones internacionales para fomentar, llevar a cabo y difundir toda clase de investigaciones científicas en el campo de la delincuencia, la marginalidad y las relaciones sociales, subrayando la importancia de la dimensión sociológica. Así mismo, favorece la formación de jóvenes académicos y el intercambio de los estudios correspondientes a sus fines. Uno de sus objetivos es la investigación multidisciplinar para el logro de un desarrollo económico, social y cultural de los individuos y de los pueblos, más justo y pacífico.

En cuanto a las actividades que desarrolla merece destacar la edición del quinto volumen de la *International e-journal of criminal science*.

**VIII. ANEXO**  
**Programa (resumido)**  
**de la**  
**12th Annual Conference of the European Society of Criminology**



**12th Annual Conference of the  
European Society of Criminology**

**Criminology in the 21st Century  
a Necessary Balance Between  
Freedom and Security**

**Venue: BIZKAIA ARETOA****12<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

12TH SEPTEMBER	MITXELENA	AXULAR	CHILLIDA
17:30	OPENING CEREMONY  Plenary session: *JUÁN-LUÍS GÓMEZ COLOMER	POSTER EXHIBITION  BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION  BOOK EXHIBITION
17:30		RECEPTION	RECEPTION

**Venue: BIZKAIA ARETOA****13<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

13TH SEPTEMBER	MITXELENA	BARANDIARAN	ELHUYAR	ETXEPARE	AXULAR	CHILLIDA
8:30-9:45	THE CRIME DROP		FEMALE PATHWAYS INTO CRIME AND IMPRISONMENT	ESC EVALUATION AND EFFECTS OF IMPRISONMENT	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
10:00 -11:15	Plenary Session  *WILLIAM SCHABAS  * JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI					
11:15 -11:45					COFFE BREAK	COFFE BREAK
11:45 -13:00	THEORETICAL AND METHODOLOGICAL INSIGHTS FROM COMPARATIVE DELINQUENCY RESEARCH (ISRD)	UK AND SPANISH PERSPECTIVES ON CHILD-TO-PARENT VIOLENCE	SOCIAL DISORDER	EMPLOYMENT, EDUCATION AND CRIME	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
13:00	BREAK					

ARRIAGA	BAROJA	LABOA	HALL	TERRACE
<p>OPENING CEREMONY</p> <p>Plenary session: * JUÁN-LUÍS GÓMEZ COLOMER</p> <p>(Close-circuit Television)</p>	<p>OPENING CEREMONY</p> <p>Plenary session: * JUÁN-LUÍS GÓMEZ COLOMER</p> <p>(Close-circuit Television)</p>	<p>OPENING CEREMONY</p> <p>Plenary session: * JUÁN-LUÍS GÓMEZ COLOMER</p> <p>(Close-circuit Television)</p>		
			RECEPTION	RECEPTION

OTEIZA	ARRIAGA	BAROJA	LABOA	AZKUE	HALL	TERRACE
<p>EUROCI. CONTEXTUAL ANALYSES OF ORGANISATIONAL CRIME</p>	<p>CRIME AND MASS INCARCERATION IN AMERICA: REFLECTIONS FROM THE SOCIAL SCIENCES AND THE HUMANITIES</p>	<p>THE LONDON AND ENGLISH DISORDER OF 2011</p>	<p>NEW DIRECTIONS IN GREEN CRIMINOLOGY</p>	<p>LOCAL SAFETY AUDITS AND CRIME</p>		
	<p>Plenary Session</p> <p>*WILLIAM SCHABAS</p> <p>* JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI (Close-circuit Television)</p>	<p>Plenary Session</p> <p>*WILLIAM SCHABAS</p> <p>* JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI (Close-circuit Television)</p>	<p>Plenary Session</p> <p>*WILLIAM SCHABAS</p> <p>* JOSÉ LUIS DE LA CUESTA ARZAMENDI (Close-circuit Television)</p>			
					COFFE BREAK	COFFE BREAK
<p>GENDER, CRIME AND JUSTICE WORKING GROUP</p>	<p>THE FIDUCIA PROJECT</p>	<p>EUROGANG RESEARCH I</p>	<p>A LIFE-COURSE VIEW OF SEX OFFENDING: TYPES OF SEX OFFENDING, CRIMINAL CAREERS, ROMANCE AND EMPLOYMENT</p>	<p>ESC: PRISON LIFE AND ADJUSTMENT TO PRISON LIFE</p>		
BREAK						



**Venue: BIZKAIA ARETOA****13<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

13TH SEPTEMBER	MITXELENA	BARANDIARAN	ELHUYAR	ETXEPARE	AXULAR	CHILLIDA
14:15 -15:30	SOCIAL CRIME PREVENTION IN LATE	PROBLEMATIC ALCOHOL USE AMONG JUVENILES IN 25 EUROPEAN COUNTRIES AND THE REALTIONSHIP WITH DELINQUENCY, FAMILY, SCHOOL AND SELF CONTROL	ESC: CRITICAL PERSPECTIVES ON SECURITY AND GOVERNANCE	TRUST, LEGITIMACY AND CRIMINAL JUSTICE: EUROPEAN PERSPECTIVES	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
15:30 - 16:30	COFFEE AVAILABLE					
15:45 -17:00	ESC: NEW TRENDS IN COMMUNITY SAFETY I	EUROPEAN JOURNAL OF CRIMINOLOGY: EDITORIAL BOARD MEETING PAUL KNEPPER	ALTERNATIVES FOR SENTENCING AND PRE-TRIAL DETENTION	MEASURING PUNISHMENT: SEVERITY SCALES, SENTENCING GUIDELINES AND PENAL IDEOLOGIES	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
17:15 -18:30	CRIME PREVENTION I	Former Presidents' Meeting	VIOLENCE AGAINST WOMEN	RESTORATIVE JUSTICE I	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
18:30 -19:30					POSTER SESSION	POSTER SESSION
18:30 -19:30					TXAKOLI TASTING	TXAKOLI TASTING

**Venue: ELCANO****13<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

13TH SEPTEMBER	0.2	0.3	SALÓN DE GRADOS
14:15 -15:30		YOUTH DEVIANCE AND YOTH VIOLENCE: A EUROPEAN MULTI AGENCY PERSPECTIVE ON BEST PRACTICES IN PREVENTION AND CONTROL (YOUPREV)	EDCL SESSION: PARENTHOOD, INTIMATE RELATIONSHIPS AND CRIME
15:45 -17:00		CYBERCRIME I	CRIMINAL JUSTICE AND HUMAN RIGHTS I
17:15 -18:30	FEAR OF CRIME I	CRIME AND SECURITY	CRIME, MEDIA, CULTURE: AN INTERNATIONAL JOURNAL PANEL



OTEIZA	ARRIAGA	BAROJA	LABOA	AZKUE	HALL	TERRACE
CRIME IN A FAMILY PERSPECTIVE	EDCL SESSION: PHYSICAL CAUSES AND CONSEQUENCES OF CRIME: HEART RATE, NUTRITION AND MORTALITY	BALKAN CRIMINOLOGY	EUROC 2: CORRUPTION, EU FRAUD, AND NEW MEMBER STATES	ESC: VIOLENCE INSIDE AND OUTSIDE PRISONS		
COFFEE AVAILABLE						
RELEASE FROM PRISON - A SCANDINAVIAN PERSPECTIVE	WHY SHOULD RESTORATIVE JUSTICE BE COURT-BASED?: COMMUNIT AND RESTORATIVE JUSTICE IN HONOUR OF PROF. TONY PETERS	DEVELOPMENTS AND PROBLEMS IN QUANTITATIVE CRIMINOLOGICAL RESEARCH AND METHODS	EUROC 3: ORGANISATIONAL CRIME CONTROL STRATEGIES	EDCL SESSION: DESCRIBING AND EXPLAINING DELINQUENT DEVELOPMENTAL PATTERNS		
ORGANISED CRIME I	INMIGRATION AND VIOLENCE	GENDER VIOLENCE I	EUROC 4: HANDBOOK ON WHITE-COLLAR CRIME IN EUROPE	SEXUAL ABUSE		
					TXAKOLI TASTING	TXAKOLI TASTING

SALA VIDEOCONFERENCIA	2.5	2.6
	EUROGANG RESEARCH II	WORKING GROUP ON COMMUNITY SANCTIONS: SENTENCING AND SENTENCE IMPLEMENTATION
	AN INTERDISCIPLINARY SURVEY ON FACTS AND FIGURES IN DRUG LAWS	CRIME AND SOCIETY I
SELF-CONTROL AND CRIME	JUVENILE DELINQUENCY I	HUMAN TRAFFICKING I

**Venue: BIZKAIA ARETOA****14<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

14TH SEPTEMBER	MITXELENA	BARANDIARAN	ELHUYAR	ETXEPARE	AXULAR	CHILLIDA
8:30-9:45	CONDITIONS IN PRISONS I		PRISONS AND CRIME	JUVENILE JUSTICE	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
10:00 -11:15	Plenary Session *KRITIINA KANGASPUNTA  *RENÉE G. RÖMKENS					
11:15 -11:45					COFFE BREAK	COFFE BREAK
11:45 -13:00		DEMOCRACY, LEGTIMACY AND CRIME CONTROL	VIOLENCE AND CRIME I	VICTIMIZATION I	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
13:00- 14.30	ESC GENERAL ASSEMBLY				POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
14:30 -15:45		VOLUNTARY SECTOR INVOLVEMENT IN CRIMINAL JUSTICE	WORKING GROUP ON COMMUNITY SANCTIONS: PROBATION AND RE-ENTRY INTO SOCIETY	PENAL DECISION-MAKING IN COMPARATIVE CONTEXTS	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
15:15-16:15	COFFEE AVAILABLE					
16:00 -17:15		HUMAN RIGHTS AND CRIME III		ORGANISED CRIME III	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
17:30 -18:45		CRIME PREVENTION IV	PERSPECTIVES ON CRIMINOLOGY AND MASS VIOLENCE	CRIMINAL JUSTICE AND HUMAN RIGHTS II	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION

OTEIZA	ARRIAGA	BAROJA	LABOA	AZKUE	HALL	TERRACE
JUVENILE DELINQUENCY II	DEVIANCE	CRIMINAL JUSTICE SYSTEM I	CRIME AND SOCIETY II	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION I		
	Plenary Session *KRITIINA KANGASPUNTA  *RENÉE G. RÖMKENS (Close-circuit Television)	Plenary Session *KRITIINA KANGASPUNTA  *RENÉE G. RÖMKENS (Close-circuit Television)	Plenary Session *KRITIINA KANGASPUNTA  *RENÉE G. RÖMKENS (Close-circuit Television)			
					COFFE BREAK	COFFE BREAK
EDLC: SCHOOL, WORK AND CRIME	INTERNATIONAL CRIMINAL JUSTICE AND SENTENCING	URBAN SECURITY IN EUROPE I	NEW TRENDS IN COMMUNITY SAFETY II	MEDIA AND PROBATION		
DRUG AND CRIME II	FOREIGNERS, CRIME AND CONTROL	SENTENCING AND SUPERVISION OF SEXUAL AND DANGEROUS OFFENDERS	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION II	TRADITIONAL AND NEWS FORMS OF CRIME AND DEVIANCE I		
COFFEE AVAILABLE						
JUVENILE DELINQUENCY IV	SECURITY AND CRIME I	CRIME AND PREVENTION	CRIMINAL JUSTICE AND HUMAN RIGHTS I	PUNISHMENT AND ITS ALTERNATIVES I		
PUNISHMENT AND ITS ALTERNATIVES II	VICTIMS AND VICTIMOLOGY II	VICTIMS AND VICTIMOLOGY II	POLICE AND CRIME II	HUMAN RIGHTS AND CRIME II		

**Venue: ELCANO****14<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

14TH SEPTEMBER	0.1	0.2	0.3	SALÓN DE GRADOS
14:30 -15:45	ORGANISED CRIME II	CRIME PREVENTION II	GENDER VIOLENCE II	JUVENILE DELINQUENCY III
16:00 -17:15	PANEL SESSION: VICTIMIZATION II	VICTIMS AND VICTIMOLOGY I	POLICE AND CRIME I	VICTIMS AND VICTIMIZATION I
17:30 -18:45	PUNISHMENT AND PRISONERS II	CRIMINAL JUSTICE AND HUMAN RIGHTS III	CRIME AND SOCIETY III	VICTIMS AND VICTIMOLOGY III

1.2	SALA VIDEOCONFERENCIA	2.3	2.5	2.6
RESTORATIVE JUSTICE II	EUROC 5: NEW DIRECTIONS IN ORGANISATIONAL CRIME RESEARCH	EDLC: CHANGES IN DELINQUENCY ACROSS THE LIFE COURSE: SANCTIONS, TURNING POINTS AND SPECIALIZATION	FEAR OF CRIME II	DNA AND CRIME
POLICE AND JUSTICE	URBAN SECURITY II	PUNISHMENT AND PRISONERS	HUMAN RIGHTS AND CRIME	CRIME PREVENTION III
CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION III	VIOLENCE AND CRIME II	TERRORISM	PARTNER VIOLENCE	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION IV



**Venue: BIZKAIA ARETOA****15<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

15TH SEPTEMBER	MITXELENA	BARANDIARAN	ELHUYAR	ETXEPARE	AXULAR	CHILLIDA
8:30-9:45	HUMAN RIGHTS AND CRIME IV	ESC BOARD MEETING	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AN EDUCATION V	TRADITIONAL AND NEWS FORMS OF CRIME AND DEVIANCE II	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
10:00 -11:15			TRADITIONAL AND NEWS FORMS OF CRIME AND DEVIANCE IV	CRIMINAL JUSTICE SYSTEM II	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION
11:30	CLOSING SESSION  Closing speech: * ROBERT WEISBERG  JOSÉ LUIS DÍEZ-RIPOLLÉS				POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION	POSTER EXHIBITION BOOK EXHIBITION

**Venue: ELCANO****15<sup>TH</sup> SEPTEMBER**

15TH SEPTEMBER	0.1	0.2	0.3	0.4	SALÓN DE GRADOS
8:30-9:45	HUMAN TRAFFICKING II	DRUG AND CRIME III	PUNISHMENT AND ITS ALTERNATIVES III	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION VI	ROUND TABLE: BLUE CRIMINOLOGY. THE POWER OF UNITED NATIONS IDEAS TO COUNTER CRIME
10:00 -11:15	PREPARATION AND UPDATE FOR THE INTERNATIONAL SELF-REPORT DELINQUENCY STUDY (ISR3)	RESEARCHING CRIME IN DIFFERENT SOCIETIES	ESC PANEL "THE GREIFSWALD PROJECT ON RESTORATIVE JUSTICE IN PENAL MATTERS IN EUROPE"	CHILD FRIENDLY JUSTICE: EUROPEAN YOUTH COURT PRACTICES	CRIMINAL JUSTICE EDUCATION IN THE WEBINAR AGE: FROM WORDS TO DEEDS
11:15	END OF SESSIONS IN ELCANO				

OTEIZA	ARRIAGA	BAROJA	LABOA	AZKUE	HALL	TERRACE
VIOLENCE AND CRIME III		CRIME AND PREVENTION II	DRUG AND CRIME I	CRIME AND SOCIETY IV		
REINTEGRATION AND REHABILITATION		CRIME AND PREVENTION III	AUTHORS MEET READERS AND CRITICS* FOR A SPRINGER BOOK "THE URBAN FABRIC OF CRIME AND FEAR"	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION IX		
	CLOSING SESSION  Closing speech: * ROBERT WEISBERG  JOSÉ LUIS DÍEZ-RIPOLLÉS (Close-circuit Television)	CLOSING SESSION  Closing speech: * ROBERT WEISBERG  JOSÉ LUIS DÍEZ-RIPOLLÉS (Close-circuit Television)	CLOSING SESSION  Closing speech: * ROBERT WEISBERG  JOSÉ LUIS DÍEZ-RIPOLLÉS (Close-circuit Television)			

1.1	1.2	1.3	2.1	2.3	2.5	2.6
CHILD ABUSE	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION VII	TRADITIONAL AND NEWS FORMS OF CRIME AND DEVIANCE III	CRIMINOLOGICAL THEORY, RESEARCH AND EDUCATION VIII	WOMEN, VIOLENCE AND PRISON	CRIME, SECURITY AND SURVEILLANCE-EFFECTS FOR THE SURVEILLANT	COST OF CRIME
POLICE, CRIME AN PREVENTION	VICTIMS AND VICTIMOLOGY IV	CRIME AND SOCIETY IV				
END OF SESSIONS IN ELCANO						



eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**EUSKO JAURLARITZA**



**GOBIERNO VASCO**

**LEHENDAKARITZA**

Bakegintza eta Bizikidetzarako Idazkaritza Nagusia  
*Blkntimen eta Giza Eskubideen Zuzendaritza*

**PRESIDENCIA**

Secretaría General para la Paz y la Convivencia  
*Dirección de Víctimas y Derechos Humanos*